

*Esta es una copia privada
hecha sólo para fines
educativos.*

PROHIBIDA SU VENTA

LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Miguel Bolaños Cacho

**Nota introductoria por
Manuel González Oropeza**



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

MIGUEL BOLAÑOS CACHO

LOS DERECHOS DEL HOMBRE
(Integridad personal y real)

Tomo Primero



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MÉXICO, 2002

Primera reedición: abril, 2002
ISBN: 970-644-245-6

© **Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**
Periférico Sur 3469
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de portada:
Flavio López Alcocer

Impreso en México

CONTENIDO

Sobre la vida y obra de Miguel Bolaños Cacho	13
Dos palabras	23

INTRODUCCIÓN

I. ÍNDOLE DE ESTA OBRA	25
II. PSICOLOGÍA DEL DERECHO	28
III. LA NACIÓN Y EL ESTADO	33
IV. EL INDIVIDUO Y EL ESTADO	35
V. EL DERECHO POLÍTICO MEXICANO	36
Preámbulo	36
Los primeros caudillos	37
Abolición de la esclavitud	41
Junta de Zitácuaro	42
La Constitución de Apatzingán	43
Guerrero	48
Iturbide	49
La infancia de un pueblo	59
El Acta constitutiva	60
La Constitución de 1824	61
La idea federal	66
El centralismo	70
Recapitulación	77
VI. EL JUICIO DE AMPARO	81
VII. DIOS Y LOS LEGISLADORES	107
VIII. LA CONSTITUCIÓN Y LOS CONSTITUYENTES MEXICANOS	112
IX. JUÁREZ Y LA CONSTITUCIÓN	117

X. JUÁREZ Y LA REFORMA	119
XI. LA CONSTITUCIÓN Y LA DEMOCRACIA	123
XII. CONCLUSIÓN	136

CAPÍTULO PRIMERO

“EL ARTÍCULO 1o.”

I. CONSIDERACIONES GENERALES	141
Profesión de fe humana y política	141
Efectos positivos del artículo	144
Alcance jurídico del artículo	149
El respeto al derecho ajeno	151
Violaciones punibles relativas al art. 1o.	154
Origen de las Declaraciones de Derechos	156
Los derechos de la personalidad	159
El artículo primero y el amparo de garantías	162
Sanción represiva y sanción reparadora	164
II. DELIBERACIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE	164
Sesión del 10 de julio de 1856	164
Sesión del 11 de julio de 1856	168
III. SANCIÓN LEGAL	171
Observaciones	171
Atentados contra las garantías individuales. (Exposición de motivos del Código Penal del D. F., p. 106.)	174
Delitos en las elecciones populares	176
Delitos contra la libertad de imprenta	177
Delitos contra la libertad de cultos	178
Delitos contra la libertad de conciencia	178
Violaciones postales y telegráficas	179
Ataques a la libertad individual	179
Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución	181
Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. (Exposición de motivos del Código Penal del D. F.)	181

Delitos cometidos en los juicios. (Exposición de motivos del Código Penal del D. F.)	182
Abuso de autoridad	183
Delitos cometidos en materia penal o civil	185
Delitos de los altos funcionarios de la Federación	186
Ley sobre delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación	187
Ley reglamentaria de los arts. 104 y 105 de la Constitución Federal	189
Ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal. Responsabilidad y fuero constitucional de los altos funcionarios federales	189
Circular de Gobernación	198
IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL	201
Amparo "Celestino Cortés"	203
Amparo "Lic. Justo Prieto"	208
Voto del Magistrado licenciado José María Bautista	236
V. DOCTRINAS DE LOS PUBLICISTAS MEXICANOS	240
Licenciado José María del Castillo Velasco	240
Licenciado Mariano Coronado	241
Licenciado Francisco P. García	243
Licenciado José María Lozano	246
Licenciados Pablo Macedo y Emilio Pardo	249
Licenciado Isidro Montiel y Duarte	250
Licenciado Ramón Rodríguez	252
Licenciado Rodolfo Reyes	254
Licenciado Eduardo Ruiz	255
Licenciado Ignacio L. Vallarta	256
VI. LEGISLACIÓN EXTRANJERA	258
Indicaciones generales	258
Libertad y seguridad personales	258
América	267
Especificaciones	267

CAPÍTULO SEGUNDO

I. CONSIDERACIONES GENERALES	273
El instinto de la fuerza	273
Opiniones de Spencer	274
La esclavitud, institución social	277
Legislación Española	282
Descubrimiento y conquista de América	283
Emancipación americana	286
El conquistador y los misioneros	288
Divisiones sociales	293
La trata de negros	296
La trata de blancas	299
Prostitución internacional	303
La esclavitud militar	313
La esclavitud religiosa	314
Abolición de la esclavitud en México	315
El indio	319
La ley de la herencia	324
Los desvalidos	328
La esclavitud del alcohol	333
La acción oficial y la acción social	336
El despertar del pueblo	339
La revolución social	343
Las empresas mexicanas	345
Los principios y los hechos	346
II. DELIBERACIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE	348
III. SANCIÓN LEGAL	348
El primer bando	348
Bando de Hidalgo	350
Contra la esclavitud	350
Tráfico de esclavos	353
Servicio doméstico	354
Piratería	355
Plagio	355
Ley penal	356

IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL	358
V. DOCTRINAS DE LOS PUBLICISTAS MEXICANOS	360
Licenciado J. M. del Castillo Velazco	360
Licenciado Blas Gutiérrez Flores Alatorre	360
Licenciado José María Lozano	366
Licenciados P. Macedo y E. Pardo	367
Licenciado Ramón Rodríguez	367
Licenciado Eduardo Ruiz	368
Licenciado Isidro Montiel y Duarte	369
VI. LEGISLACIÓN EXTRANJERA	370
América	370
Europa	372

*¡Ojalá y todas las autoridades y los ciudadanos todos,
se levantaran como un solo hombre, creyendo que el
ataque a las garantías de un individuo es un ataque a
la sociedad entera!*

Ponciano Arriaga. *Congreso Constituyente.*
(Sesión del 10 de julio de 1856.)

SOBRE LA VIDA Y OBRA DE MIGUEL BOLAÑOS CACHO

Manuel González Oropeza

El siglo XIX fue el siglo del derecho en México. A pesar de las traumáticas experiencias de la guerra civil y las invasiones, nuestro país salió triunfante en el campo de las instituciones y de las ideas, ya que pudo consolidarlas a pesar de la completa anarquía y división que imperó durante ese siglo. La inteligencia colectiva de nuestra sociedad fue bien llevada por hombres y mujeres con sensibilidad y vocación, además de conocimiento. Debemos reconocer que en todos los partidos y las ideologías de México, nuestro país ha sido afortunado en conjuntar mentes preclaras en todos los bandos que se han enfrentado, y aunque en esa lucha ha habido vencedores y vencidos, la posteridad recobra lo meritorio de cada uno de ellos, pues al final, de la contraposición dialéctica, el resultado es benéfico para el país y las instituciones.

Tal es el caso de Miguel Bolaños Cacho, que fue un espíritu universal dentro del amplio espectro de notabilidades del derecho en los últimos años del siglo XIX y los primeros del XX, y cuya obra *Los derechos del hombre*, en su primer volumen, es reeditada acertadamente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La celebridad que ganó en todo México hizo que el apellido Bolaños Cacho se uniera como legado a su descendencia, Miguel y sus hermanos fueron hijos de Ramón Bolaños Echeverría, nativo de la ciudad de Oaxaca, y Sabina Cacho Apezechea, originaria de Tehuacan, Puebla. Los datos biográficos están relativamente completos y son conocidos.¹ Aunque políticamente

¹ Miguel Bolaños Cacho nació en la ciudad de Oaxaca en 1869 y murió en San Diego, California, en el exilio, en 1928. Obtuvo su título de abogado en 1899 en la ciudad de Puebla. Su primer cargo público lo ocupó en 1889 como secretario del juzgado de distrito en Chihuahua y su carrera judicial la culminó al ser electo ministro de la Suprema Corte durante 1905 y 1906. Siendo funcionario judicial contrajo nupcias en Chihuahua con María Maceyra en 1893.

se le asimiló al porfirismo y después al huertismo, su genio como literato y como jurista merece ubicarlo junto a Emilio Rabasa, su contemporáneo, a quien también se le considera dentro de esos grupos políticos, y con quien debatió en el Senado sobre la prospectiva del juicio de amparo. Pero respecto de la magnitud de su obra, el transitar político es de mínimas consecuencias. No podríamos elaborar un juicio sobre si su participación política como diputado federal, senador o gobernador fue buena, sobre todo porque militó en el grupo político vencido, pero su actuación es al final benéfica en ese gran caldo de cultivo de la política mexicana.

Como sucede con otros personajes nacionales, el análisis del pensamiento jurídico de Miguel Bolaños Cacho está por hacerse y lo prolijo de su archivo muestra una gran maestría en el dominio del idioma y de la argumentación jurídica. Su obra más acabada es la que presentamos, pero tiene el infortunio de que se encuentra fragmentada, pues tras una exhaustiva búsqueda en una treintena de acervos nacionales y extranjeros, no se localizaron más volúmenes, a pesar de que se anuncian en total 10 volúmenes.² La obra fue publicada por diversas casas editoriales como pasaba con obras de esta magnitud y se supone que fue financiada totalmente por su autor.

Sin embargo, las posiciones políticas fueron más atractivas para él y descolló como parlamentario, iniciando su vida como legislador en Chihuahua como diputado local, siendo posteriormente diputado federal por ese mismo Estado en 1902 y 1903 y ocupando una curul de senador por Chihuahua de 1906 a 1910, en plena decadencia del porfirismo, así como senador suplente en funciones por el Estado de Tamaulipas en los años posteriores. Por lo que respecta a su natal Oaxaca, Bolaños Cacho fue gobernador en dos ocasiones: la primera del 6 de junio al 1 de diciembre de 1902 y la segunda del 19 de agosto de 1912 al 13 de junio de 1914, siendo el único gobernador electo durante la etapa maderista que continuó con la Presidencia de Victoriano Huerta. En este último año, y después de renunciar a su cargo se exilió en la ciudad californiana de San Diego. Cfr. Manuel Zárate Aquino, *Pequeño diccionario enciclopédico de Oaxaca*. Universidad José Vasconcelos de Oaxaca, 1995, pp. 49-50; Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Secretaría de Gobernación, *Diccionario histórico y biográfico de la Revolución mexicana*, México, 1992, tomo V, pp. 356-357; Ángel Taracena, *Oaxaca histórico y biográfico*. Oaxaca, s.p.i., 1940. Para una espléndida información sobre la gubernatura de Bolaños Cacho, ver Carlos Sánchez Silva, *Crisis política y contrarrevolución en Oaxaca (1912-1915)*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Secretaría de Gobernación, 1991, 196 pp.

² La obra *Los derechos del hombre* se anuncia que constó de 10 volúmenes y sólo se ha localizado el primero, que actualmente se reimprime, así como los últimos tres, a partir del octavo, que son los apéndices documentales de la obra, donde se transcriben las leyes, debates y proclamas más importantes que el autor seleccionó para servir de consulta.

La edición que se reimprime fue editada en 1909 por la imprenta de A. Carranza e hijos³ y constituye un acucioso análisis de los primeros dos artículos de la Constitución de 1857, esenciales para la comprensión de los Derechos Humanos, pues son la base filosófica de los derechos en particular: el artículo primero manifiesta que el pueblo mexicano reconoce que dichos derechos son la base y el objeto de las instituciones, propiciando un debate sobre el positivismo y el iusnaturalismo que aún está presente en nuestros días, y el segundo se refiere a la libertad como matriz de todos los demás derechos. El plan de la obra está determinado en este volumen con una metodología sin igual. Cada artículo tiene seis apartados:

1. Consideraciones generales. Donde el autor ofrece su opinión y análisis.
2. Deliberaciones del Congreso Constituyente. Reproducción de los debates pertinentes en el Congreso Constituyente de 1856-1857.
3. Sanción legal. Explicación de la legislación reglamentaria del precepto constitucional, incluyendo hasta los decretos y circulares pertinentes.
4. Jurisprudencia constitucional. Análisis de las ejecutorias relevantes que han interpretado el artículo constitucional, incluyendo los votos particulares de los "magistrados", ahora ministros, disidentes.
5. Doctrinas de los publicistas mexicanos. Transcripción y comentarios de los autores contemporáneos más relevantes.
6. Legislación extranjera. Sistematización del derecho comparado similar al precepto comentado.

Como se observa, el esfuerzo metodológico que entrañó la realización de esta obra es importante y de gran aportación didáctica y profesional. Su metodología me sugiere una fuente inspiradora para la contemporánea obra del Congreso de la Unión: *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, que se ha publicado en varias ediciones desde 1967 y que precisamente pretende seguir los mismos puntos temáticos que Bolaños Cacho diseñó para esta obra.

³ Los últimos volúmenes fueron editados por la Imprenta "Benito Juárez" y es de suponerse que se publicaron primero que el volumen que ahora se reimprime. Por ejemplo, el volumen octavo, segundo tomo, tiene año de edición el de 1908, que es un año anterior al del primer volumen.

En las postrimerías del siglo XIX se habían editado otras obras sobre la Constitución de 1857, con un afán similar a la de Bolaños Cacho, como la de Juan de la Torre, denominada *Guía para el estudio del derecho constitucional mexicano*, que alcanzó varias ediciones. Sin embargo, el mérito de la obra de De la Torre es que quizá fue entendida como obra de consulta, incluso “de bolsillo”, haciendo las referencias bibliográficas en la Crónica de Francisco Zarco y en los libros de los textos contemporáneos, sin mayor análisis o consideración por el autor; su objetivo era ofrecer una “guía” y lo logró con éxito. En contraste, la monumental obra de Bolaños Cacho, por lo menos así planeada, era una obra necesariamente para biblioteca, también de consulta, pero conteniendo las fuentes transcritas y analizadas, ampliando en lo posible su opinión, por lo que resultó una obra de orientador contenido académico.

El archivo personal de Miguel Bolaños Cacho se encuentran desde 1986 en la prestigiada Colección Benson sobre América Latina de la Universidad de Texas, en Austin, y contiene, además de los documentos personales, importantes testimonios de su actuación jurídica de 1885 a 1928,⁴ año, este último, en que falleció en la ciudad de San Diego, California. Este acervo está en espera de ser estudiado y divulgado.

Previa a esta obra que fue publicada en los albores de la Revolución mexicana de 1910, Bolaños Cacho había publicado una interesante compilación de ensayos sobre diversos temas que tiene como título el de *Estudios jurídicos*.⁵ En esta obra se contienen propuestas y debates sobre cuestiones que aún hoy están a discusión. Con una interesante visión sobre la administración de justicia, propone la creación de un Tribunal Privado de Arbitrajes para la solución cotidiana y expedita de los conflictos entre particulares; el tribunal en cuestión estaría alejado del poder público, por lo que sería un “tribunal privado”, pero con resoluciones obligatorias para las partes pues desarrollaría el arbitraje. En la actualidad, la tendencia a resolver alternativamente las controversias ha obligado a reconocer la eficaz institución del arbitraje no sólo para la solución de conflictos entre individuos, sino también entre naciones.

⁴ *Benson Latin American Collection*. Rare books and manuscripts. Inventory. Miguel Bolaños Cacho Papers. Prepared by the Mexican Archives Project. November 1994. 12 pp.

⁵ *Estudios jurídicos*. México, Imprenta “Benito Juárez”, 1907. 563 pp. Muchos de estos ensayos fueron publicados por separado.

Aunque el arbitraje es una institución antigua, la propuesta de Bolaños Cacho se refería a institucionalizarlo, mediante la constitución de una sociedad civil integrada por un grupo de árbitros profesionales alrededor de la figura de un tribunal reconocido por el Estado y que de manera inmediata se dedicasen a la solución del conflicto ante ellos.

Otro ensayo peculiar que se inserta en la obra mencionada, se titula "Juicio de Amparo. Proyecto de reformas constitucionales y de procedimiento", que elaboró junto con Manuel Olivera Toro y que fuera premiado por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México en un concurso convocado en 1906. Este ensayo es una apología a los derechos del hombre, siendo sus primeras palabras: *Libertas inaestimabilis res est* (La libertad es la cosa más apreciada). El debate técnico que implica este ensayo es el de la procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales, gran tema que comenzó a discutirse desde 1869 y que en la actualidad todavía es objeto de grave polémica. Bolaños Cacho y Olivera Toro opinan que este amparo debe proceder, porque los Derechos Humanos no son una cuestión meramente de competencia estatal, ni siquiera nacional, sino de dimensiones internacionales:

Los abolicionistas del recurso de amparo en negocios de la naturaleza de los mencionados, no quieren fijarse en que muchos de esos asuntos pueden ser causa de reclamaciones diplomáticas, por supuestos o verdaderos atentados contra la propiedad. Y esto es lo singularmente curioso del caso. Los abolicionistas pretenden que los negocios judiciales deben despacharse sin traba ni taxativa alguna por los tribunales locales; pero como los Estados de la Federación Mexicana no tienen personalidad internacional, las reclamaciones de extranjeros habrán de hacerse directamente a la Secretaría de Relaciones.⁶

Todavía, a principios del siglo XX, no era requisito para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia el tener título profesional de abogado, por lo que Bolaños Cacho lo propone como requisito indispensable en este mismo ensayo. En cuanto a la organización del máximo tribunal del país, el autor propone que el número ideal de integrantes sea de 11 ministros, tal como lo es en la actualidad, y además sugiere que las actividades fuesen realizadas en tribunal pleno, pues así sería "el tribunal más idóneo por su

⁶ *Ibid.*, p. 47.

imparcialidad, por su respetabilidad colectiva y por la imposibilidad de ser corrompido o afectado por las pasiones o las simpatías".⁷ Su posición fue clara respecto del rechazo de dividir en salas a la Suprema Corte:

Fraccionad en Salas de tres o cinco ministros ese alto Cuerpo; pensad en que en esas Salas el voto de dos o tres solamente hará las mayorías, y habréis efectivamente dividido, pero no para que se multiplique y reine el trabajo, fecundo en bienes; habréis dividido para que se multiplique las intrigas y para que reinen la influencia del poder o la del dinero, porque no hay que olvidar que los fallos de la Suprema Corte son la última palabra de la Justicia Mexicana.⁸

Como miembro de la Sociedad Mexicana de Geografía y Colonización, Bolaños Cacho inserta en sus *Estudios jurídicos* su discurso como socio honorario de dicha benemérita Sociedad, referente a la "Inmigración y colonización", pronunciado el 28 de abril de 1905. En él muestra la erudición de un abogado enciclopédico. Este estudio sobre los beneficios de la migración que México siempre ha profesado es complementado por su ensayo "Límites entre Estados de la Federación Mexicana", donde de manera exhaustiva trata el caso de los problemas limítrofes entre Oaxaca y Veracruz. Este ensayo fue producto de su actuación como Presidente de la Comisión de Límites de Oaxaca.

Complementan los anteriores ensayos, varios análisis sobre la propiedad y derechos reales, culminando con un magnífico estudio sobre la expropiación, donde explora los orígenes de la institución como una excepción a la sacralidad de la propiedad privada, justificada por el interés público.

Antes de sus escritos, Bolaños Cacho fue aceptado como diputado propietario por el tercer distrito del Estado de Chihuahua en la segunda junta preparatoria de la Comisión revisora de la XXI Legislatura Federal, en la sesión del 10 de septiembre de 1902, comenzando así una trayectoria parlamentaria brillante.⁹

⁷ *Ibid.*, p. 63.

⁸ *Ibid.*, p. 64.

⁹ *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*. XXI Legislatura Constitucional de la Unión. México,. Imprenta Literaria y Encuadernación de Ireneo Paz, 1903, tomo I, p. 11.

El 7 de septiembre de 1903 fue electo presidente de la mesa de la Cámara de Diputados, junto con otro político-literato, Juan de Dios Peza, como vicepresidente. Bajo la presidencia del diputado Bolaños Cacho, el Congreso de la Unión atendió el informe presidencial de Porfirio Díaz en la sesión del 16 de septiembre de 1903. En esta sesión conjunta vespertina de la Cámara y el Senado, Díaz informó que el laudo condenatorio a México para el pago de intereses derivados del Fondo Piadoso de las Californias a partir de 1869, coincidentemente fecha de nacimiento de Bolaños Cacho, había sido cubierto en ese día, pero todavía faltarían muchos años para liquidar el embrollo que con parcialidad se había resuelto hacia México ante las reclamaciones del clero del Estado de California.¹⁰

Como jefe del gobierno del Distrito Federal, Díaz anunció también que ya había dictado el reglamento de circulación de automóviles en lo que sería la metrópoli de México, y que la expansión poblacional era una realidad, gracias a los contratos de fraccionamientos aprobados por el Ayuntamiento de la ciudad, para la creación de nuevas colonias como la Roma y la Condesa.

El presidencialismo en su máximo esplendor se aprecia cuando en el informe rendido en 1903, Díaz da cuenta de las reformas aprobadas por el Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias para las leyes de patentes de invención y marcas de "fábrica", lo que implicaba una claudicación por parte del Congreso de sus facultades sobre estas materias, que durante el siglo XIX permanecieron bajo el escrutinio y ejecución directa del Congreso.¹¹ Bolaños

¹⁰ El Fondo Piadoso de las Californias establecido con donaciones privadas hacia la Compañía de Jesús en 1701, se había establecido en favor del clero para las obras de evangelización en el Estado. A pesar de que en el Tratado de Guadalupe Hidalgo, México y Estados Unidos habían pactado que ninguna reclamación pública o privada se haría a México a partir de 1848, en 1859 los obispos californianos reclamaron los réditos generados por ese Fondo que se había concentrado en México y por las presiones diplomáticas oficiosas del gobierno de Estados Unidos. México aceptó someterse a un agente inglés, radicado en Washington, de nombre Edward Thornton, como árbitro en 1868. El laudo, producto de la parcialidad, condenó a México a cubrir dichos réditos de manera permanente. Dicho laudo fue confirmado posteriormente por el Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya y el 1 de septiembre de 1902 volvió a confirmar dicho laudo, al cual Díaz hace referencia en este informe. No fue sino hasta 1967 cuando con un sustancioso pago se liquidó hacia los obispos de California la deuda "permanente" generada por el Fondo Piadoso.

¹¹ Todos los contratos y otorgamiento de patentes de invención y de marcas eran aprobados y concedidos por el propio Congreso de la Unión, pero estas facultades administrativas fueron claudicadas durante el porfiriato hacia el Poder Ejecutivo. Por ejemplo, la ley del 7 de junio de 1890 había autorizado que fuera una oficina del Poder Ejecutivo la encargada de tramitar todo lo relativo a esta materia.

Cacho respondió el informe con beneplácito, convencido del avance real en el progreso que estaba impulsando este anciano gobernante.¹²

Siendo senador, Bolaños Cacho sostuvo la procedencia del juicio de amparo contra todo tipo de resolución de la justicia local, en contra de la opinión de Emilio Rabasa, para quien el amparo sólo debería proceder contra las resoluciones definitivas, pero no así contra las incidentales. En la sesión del 13 de junio de 1908 de la Cámara de Senadores, Bolaños Cacho hizo profesión de fe en cuanto a la procedencia irrestricta del juicio de amparo por ser éste la garantía de los derechos del hombre.¹³

De allí se deriva su convicción de que los derechos del hombre sin garantía es una mera ficción, lo cual se adelanta a la visión positivista de los Derechos Humanos que en la actualidad se sostiene en el constitucionalismo contemporáneo. Contra ella, la visión "programática" de los derechos que ha reinado en los últimos años del derecho constitucional mexicano reduce a los derechos del hombre a planes retóricos sin sentido.

En la obra que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reimprime, *Los derechos del hombre*, el autor explica nuevamente el debate tenido con Rabasa sobre este punto del juicio de amparo y enfatiza el vicio de la Constitución de 1857 en la falta de garantías para los derechos consignados en su Título Primero:

Hay un defecto, hay un vicio capital en la Constitución de 1857 [...] ¿Cuáles son ese vicio y ese defecto? Ellos consisten, no como se ha insinuado por otros, en encerrar principios prematuros ni libertades utópicas, sino al contrario, en no encerrar con éstos los medios efectivos para que los mismos principios y las mismas libertades pudieran fructificar vigorosamente en el fecundo terreno de la realidad física, intelectual y moral...¹⁴

¹² *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*. XXI Legislatura Constitucional de la Unión. México, Imprenta Literaria y Encuadernación de Ireneo Paz, 1904, tomo III, pp. 3-4, 6-24.

¹³ *Discursos que contra el proyecto de ley que restringe el juicio de amparo al adicionar el artículo 102 de la Constitución Federal, pronunció el senador Lic. Miguel Bolaños Cacho en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la sesión del día 13 de junio de 1908*. México, Imprenta "Benito Juárez", 1908, 44 pp.

¹⁴ "Introducción". *Los derechos del hombre*. México, Imprenta "Benito Juárez", 1909, tomo primero, p. 139.

Sin esta garantía, el autor refiere que “La libertad *nació casi muerta en México*”,¹⁵ porque la misma Constitución de 1857 reenvió a la legislación ordinaria la precisión de las libertades:

Y como la mayor parte de esas numerosas leyes no se han expedido ni se sabe, en rigor, quién ha de expedirla, resulta que tales libertades han venido a ser de difícil existencia.

[...]

Mejor habría sido que, en lugar de esas altruistas promesas de indefinidas reglamentaciones, el Congreso Constituyente se hubiese concretado a fijar las condiciones precisas, *positivas*, impuestas por la Constitución misma al derecho individual que cada artículo reconoce.¹⁶

Por ello, en julio de 1909, cuando el autor concluyó este ensayo sobre los derechos del hombre, su trabajo debe entenderse como una aportación para una reforma constitucional profunda en materia de Derechos Humanos, con base en todas las precisiones doctrinales, legislativas y jurisprudenciales que aporta en su obra para cada artículo. Era, pues, un llamado al constituyente para renovar nuestra Constitución. Su llamado todavía tiene vigencia en la actualidad, pues los derechos, ahora denominados garantía individuales, siguen sin ser regulados a través de las leyes. El legislador mexicano, después de casi 150 años, no ha despertado para expedir las reglamentaciones necesarias en esta materia.

Todavía las libertades esperan ser definidas con contenidos y las autoridades cada vez más cuentan con privilegios para desempeñar sus actividades, como se han logrado en la procuración de justicia y persecución de delitos. La regulación de las libertades se reducen a ser leyes penales en lugar de ser normas de contenido positivo definitorio de los derechos regulados, como ejemplo está la preconstitucional Ley de Imprenta de 1917, que más que una ley que defina positivamente esta libertad, se trata de la duplicidad de tipos penales con los códigos penales vigentes del país, que ya definen los ilícitos cuando se trata de abusos de esta libertad.

¹⁵ *Ibid.*, p. 141.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 141-142 (Énfasis agregado.)

El libro de Bolaños Cacho es típico del ideal de los siglos XIX y XX del derecho nacional, donde los derechos del hombre sólo deben ser definidos y protegidos por leyes sabias. Sin embargo, el desengaño de este ideal ha sido más que centenario, pues el legislador por sí mismo es incapaz de lograr tan formidable compromiso. Un pequeño reproche al autor sería el no haber concluido, a pesar de su experiencia en la judicatura, que la deficiencia y omisión legislativa en materia de derechos del hombre podría haber sido reparada a través de la fecunda interpretación judicial.

No obstante, la aportación de la obra de Bolaños Cacho debe ser considerada como fundamental en el debate actual de los derechos del hombre. Un digno contendiente que no se dejó llevar por las mayorías, nos ofreció entre las intrigas de la política y las luchas revolucionarias del convulso México de principios del siglo XX una magnífica obra jurídica sobre los Derechos Humanos, ese fundamento de las instituciones sociales.

DOS PALABRAS

Al dar a la estampa esta obra, no solamente confiamos en que su demanda en el mercado compensará ampliamente el fuerte gasto de la edición escrupulosa y esmerada, sino que creemos que quienes la conozcan y utilicen, estimarán que prestamos un servicio efectivo a la bibliografía jurídico-política del país.

Se han publicado libros notables sobre nuestro derecho constitucional, pero ninguno tan completo en todos sentidos como éste, en materia de *Derechos del Hombre*. Su autor ha formado de cada artículo constitucional sobre garantías individuales, una verdadera monografía; de tal modo, que orígenes legislativos, sanción legal, doctrinas de los publicistas, ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y legislación extranjera, tienen consagrada su sección al tratarse de cada precepto del Pacto Federativo, con lo cual bien puede afirmarse que quien posea esta obra no necesitará ya de otras sobre el asunto, porque aquí están todas las demás, sin que por esto carezca de originalidad y personalidad este libro.

No son nuestras palabras las de un prólogo, ajeno a nuestras tareas; pero sí debemos asentar, especialmente para la circulación en el extranjero, que el Sr. Lic. Don Miguel Bolaños Cacho, muy conocido como literato y político, es un concienzudo escritor jurídico, un ferviente y experimentado constitucionalista, y que de su criterio responden no sólo sus estudios y producciones especiales en la materia, sino su labor oficial meritísima en la cosa pública, en donde ha figurado, entre otros puestos, en los siguientes: Secretario del Juzgado Federal del Distrito, Asesor Militar, Diputado a la Legislatura, Redactor del Periódico Oficial y Profesor del Instituto, en Chihuahua; Secretario del Tribunal del 2o. Circuito Federal, en México; Juez Federal de Distrito, Profesor del Instituto de Ciencias, Presidente de la Comisión de Límites, Secretario General de Gobierno y Gobernador del Esta-

do, en Oaxaca; Juez Federal de Distrito en San Luis Potosí, Diputado al Congreso de la Unión, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia Nacional, y actualmente Senador de la República y Miembro, en unión de los Sres. Licenciados Don Luis Méndez y Don Emilio Pardo, de la Comisión, dependiente de la Secretaría de Relaciones, nombrada para gestionar la aprobación de las resoluciones adoptadas en Río de Janeiro, por la Tercera Conferencia Internacional Americana. El señor Bolaños Cacho es, además, miembro de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia correspondiente de la de Madrid; Socio del Ateneo Mexicano, Socio Honorario de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, y pertenece a otras varias sociedades científicas y literarias.

LOS EDITORES.
México, Julio de 1909

INTRODUCCIÓN

I. ÍNDOLE DE ESTA OBRA

No pretendemos presentar una obra peculiarmente histórica ni de pedagogía jurídica acerca de nuestro Derecho Constitucional positivo, porque si lo intentáramos no lograríamos, a pesar de nuestros esfuerzos, sino reproducir ideas y teorías desarrolladas con más o menos acierto, con mayor o menor pasión o serenidad, en varias obras de Derecho Público y en conocidos libros sobre Derecho Político Mexicano.

Nos hemos propuesto en estos estudios producir solamente un trabajo de índole filosófica y práctica, con aplicaciones de sociología, que sirva tanto al estudiante para formarse un concepto sintético de la esencia y la estructura de nuestra Suprema Ley Fundamental, en la parte relativa a los *Derechos del Hombre*, como al ciudadano y al abogado para tener a la vista la reseña brevisima, la significación y el alcance de cada uno de los artículos constitucionales, cuya violación en perjuicio de algún individuo, ha sido materia de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia.

Dejamos para otra ocasión y para libro especial, si fuere dable, el análisis exclusivamente crítico de nuestra Suprema Ley Política, respecto a la que sólo nos ocuparemos por ahora en lo general. Análisis especiales han sido intentados ya en tratados escritos con no poca pasión y espíritu de censura y, en lo particular acerca de determinados artículos, con notorio afán de originalidad, en aras de la cual no ha dejado de sacrificarse la lógica del razonamiento y el alcance genuino de los principios.

Nuestra obra contiene, además de esta Introducción general, una monografía, lo más completa posible, de cada artículo constitucional que garantice un derecho individual; y cada monografía comprende: un estudio jurídico y filosófico del precepto vigente, las deliberaciones legislativas que precedieron a su expedición, su sanción legal, una selección de las ejecu-

torias relativas de la Suprema Corte de Justicia, las opiniones más notables de los publicistas mexicanos y la legislación extranjera sobre la materia. Los tomos de *documentación*, contienen, debidamente clasificados, todas nuestras leyes políticas y diversos e interesantes documentos históricos.

Procurando la mayor claridad en estos estudios, seguiremos, tanto en la exposición de los artículos constitucionales como en la transcripción de antecedentes y ejecutorias, un método igual al empleado en la sucesión y enumeración de aquellos artículos por el constituyente del 56, pues por más que ese método no sea, en realidad, el más científico, sí es el más claro para el fin que nos proponemos: dar a conocer, en la parte enunciada, el Pacto Federal y sus orígenes, así como el alcance de cada uno de sus preceptos, tales y como éstos surgieron del Congreso Constituyente y rigen en la actualidad.

Época trascendental fue aquella en que tras los acontecimientos políticos que sucedieron a la odiosa dictadura de Santa Anna y que fueron necesarios e indicados fenómenos entre la resistencia del gobierno dictatorial por una parte, y por la otra la revolución regeneradora que sostenía el Plan de Ayutla, proclamado el 1o. de marzo de 1854, y coronado por el éxito, debido a la oportunidad de dicha revolución, que estaba en consonancia con la opinión de las clases pensadoras de la sociedad; época trascendental fue aquella en que el Congreso Constituyente inaugurara sus inolvidables sesiones.

No podía exigirse a aquellos patriotas, innovadores de un estado social arraigado y sostenido conscientemente por el clero, y a ciegas por la ignorancia, una redacción académica e irreprochable ni un sistema científico perfecto en la formación de nuestra Carta Magna, frente a una situación de encontrados elementos en que, más que para afiligranadas cláusulas de gabinete, el tiempo apremiaba para la lucha suscitada por el retroceso; y en que urgía no aplazar más la consumación de una reforma política, cuyos capítulos cardinales significaban no solamente la solución de una serie de arduos problemas sociales, sino el punto de partida de una verdadera evolución moral y económica.

Salen sobrando, pues, en son de censura, las acerbas críticas literarias y los reproches abstractos contra los autores de la Constitución de 57, tanto más cuanto que, bien examinados su plan y redacción, aquella es digna, en lo general, de citarse como modelo de instituciones libérrimas y como acertado conjunto de preceptos y declaraciones, en materia de suyo amplí-

sima y por ende difícil de codificar, si bien la obra habría sido prácticamente más completa sin las ineficaces promesas de leyes orgánicas.

Si siguiéramos las huellas de escritores tan distinguidos como exigentes en asuntos de esta índole, como lo fue el Sr. Licenciado don Ramón Rodríguez, tendríamos que elevar, como él, a la categoría de observaciones trascendentales, las censuras de carácter gramatical y las de discutible valer científico que él consigna; y la verdad es que condenamos por nimias aquellas y por destituidas de fundamento muchas de las últimas. Si se tomara a lo serio, v.g. la observación de que los constituyentes hicieron inútiles declaraciones sobre el reconocimiento de derechos naturales que, para su existencia, no las habían menester, como las que consigna el art. 1 al decir "el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales", habría que convenir en el absurdo de que son inútiles todas las leyes declarativas y resguardadoras de los derechos humanos, lo cual es contrario a los orígenes y principios del derecho y a las enseñanzas de la historia; a los principios, porque la ciencia jurídica ha consagrado preceptos análogos en la legislación común, sancionando, por ejemplo, la inviolabilidad de la vida al castigar el homicidio, a pesar de que es natural el instinto o el derecho de vivir; castigando el robo, sin embargo de que es innegable el derecho de propiedad como medio de atender a la propia subsistencia; y conforme a las enseñanzas de la historia, porque después de las revoluciones y al triunfo de las libertades públicas, natural es que la legión victoriosa estampe y pregone, con fervor, en sus leyes, los principios que sus caudillos sustentaron con su sangre, los principios salvadores conquistados para hacerse, en lo posible, verdades prácticas y provechosas, como lo demuestran la revolución francesa con la Declaración de los derechos del hombre, y los Estados Unidos del Norte, después de su Constitución libertadora, con las enmiendas a ella y con la misma o análoga Declaración de los derechos individuales. Y ni aún desde el punto de vista de impresionar dignamente al pueblo, ha sido ni es innecesaria ni mucho menos inútil la declaración de esos derechos, formulados, con más o menos precisión, en la Sección 1a., título 1o. de nuestra Carta Magna; y menos aun cuando nuestra incipiente práctica en la democracia, nos está enseñando: que ni escritos por la naturaleza en la conciencia humana, como ideas, origen de hechos; ni escritos expresamente en la ley constitucional y sancionados por la ley penal, han merecido los derechos individuales todo el respeto que se debiera de parte de las autoridades.

No se trata, pues, de una *noticia* de lo que el pueblo mexicano *reconoce*; ni el lugar oportuno de ese reconocimiento podrían ser “las gacetillas de los periódicos”, que dijo el señor licenciado Rodríguez; por más que en no pocas ocasiones podría repetirse la célebre frase que Víctor Hugo pone en boca de “El Hombre que Ríe”, al dirigirse al Parlamento inglés: “Milores, vengo a daros una *noticia: el linaje humano existe*”.

II. PSICOLOGÍA DEL DERECHO

La psicología y la historia, nos enseñan cómo la idea del derecho ha ido evolucionando incesantemente, a través de los tiempos, desde la teoría de Hobbes, fundada en la fuerza y en el interés; la de Locke, en el interés y en la libertad; la cartesiana de Spinoza, análoga a la de Hobbes; la de los filósofos franceses del siglo XVIII, fluctuando entre la fuerza, el interés y la libertad; la de Rousseau, en el contrato social, base según él de la igualdad de las libertades; las de Kant y Fichte en Alemania, derivando aquella idea de la libertad moral y de la reciprocidad de la coacción social; las de Schiller y Goethe, inspiradas en ideales análogos; la de Hegel, en la necesidad histórica, en la fuerza intelectual o material, en el buen éxito, en las conquistas y en el genio; la de las escuelas teocráticas, sostenida por De Maistre, De Bonald y Lammenais; la de los legitimistas y los “clericales de sentimiento”, representados por Chateaubriand y algunos otros románticos; la de los *Saint-simonianos*, en el fatalismo histórico; la de los positivistas, para quienes sólo hay deberes y no derechos propiamente, y la de los socialistas y autoritarios de todas las sectas, hasta el siglo XIX, a partir del cual púdose ya notar una división más clara de las ideas: la del *mayor poder* (material o intelectual) y la del *interés mayor*, de la escuela realista; y la de la libertad, la igualdad y la fraternidad, de la escuela idealista.

“La intolerancia y el absolutismo —dice Fouillé—, ya tomen la forma del egoísmo, ya la de la caridad, ceden el puesto al liberalismo del derecho, fundado sobre una limitación común de las libertades y de las conciencias que, en la condición de su unión, forman la sociedad. Por medio de la superposición de todas las doctrinas en uno solo y único edificio de diversos cuerpos, hacemos no un eclecticismo arbitrario, sino una síntesis verdadera donde, desde cada punto de vista, el pensamiento tiene su lugar determi-

nado y demostrado. Las leyes de la fuerza vienen a subordinarse a las leyes del interés, las del interés a las leyes de la vida y del organismo social, las de la vida a las leyes del pensamiento y del determinismo científico, las del pensamiento y del determinismo a un ideal de libertad y de voluntad universal, cuya realidad es problemática todavía, pero que, sin embargo, limitando nuestro egoísmo por medio de la igualdad en la justicia, hace posible la expansión ulterior de la bondad, haciendo asimismo conciliables el kantismo y el evolucionismo, que no se excluyen si se toma el evolucionismo como base, y se acepta como cúspide la idea de la conciencia”.

Así se aproximan y se encadenan las diversas teorías en un orden lógico y adaptable, a saber: el derecho absoluto fundado en una libertad moral absoluta que no llega a un derecho experimental; el derecho como una idea; la idea del derecho predominando sobre nuestro pensamiento hasta realizarse en hechos, aun cuando esta idea corresponda a una realidad metafísica que, no es bastante, sin embargo, por su índole para negar su realidad simbólica. Las ideas, como fuerzas directrices de nuestra conducta, tienden a la realización objetiva, aun cuando esa objetividad no siempre sea trascendental y comprobable. La idea de la libertad se constituye con la función de pensar, y esta idea —la idea de la libertad—, igual para todos, o sea la idea del derecho, es un ideal realizable y objetivo por su influjo sobre el pensamiento y la voluntad. El materialismo, en la imposibilidad de reducir al hombre a un mecanismo perfectamente conocido en todos sus detalles, no podrá atreverse a catalogarlo como una simple máquina, cualidad despreciable e inadmisibles, desde el punto de vista de la dignidad y del progreso humanos. En vez de las desigualdades o jerarquías de superioridad, rayanas en una especie de teocracia científica, en que el derecho pertenece sólo a los más sabios y a los mejores; en vez de la exclusiva “soberanía del fin” sostenida, desde distintos puntos de vista, por Hegel, Schopenhauer, Mommsen, Strauss; en vez de encerrarse exclusivamente en las deducciones ministradas por la historia natural, en las ideas germánicas sobre la diferencia de las razas y en las ideas darwinistas sobre la selección y la herencia, bien podremos, dentro de la ciencia misma, sin encastillarnos tampoco en la doctrina clásica del espiritualismo, que funda la igualdad humana en el derecho de la igualdad y el libre albedrío, proclamar los fundamentos del derecho en las enseñanzas objetivas de la idea misma del derecho, aplicada al ejercicio de la libertad dentro de una igualdad limitada solamente

por el derecho ajeno; igualdad que, en su origen, no es más que un ideal del pensamiento y que, objetivamente, no consiste sino en la coexistencia de las libertades individuales, fundada en el común respeto al derecho de los demás individuos.

Entre la propia libertad y la libertad ajena, la una es condición real de la existencia de la otra; y en el fondo, en los organismos colectivos, la existencia simultánea, pero restringida, de la libertad de cada individuo componente, constituye el principio filosófico de la igualdad y la condición de la libertad de todos.

El autor a que nos referimos, cita un ejemplo que no podemos prescindir de transcribir por su clarísima objetividad: "Las abejas en su colmena, dice, han resuelto, con sabiduría instintiva, un problema análogo al del derecho aplicado. Se trata de asegurar a cada abeja una celda lo mayor y lo más igual posible a las de las demás abejas. Era un problema de geometría el que había que resolver y la dificultad estaba en perder la menor cantidad posible de terreno en barreras y murallas de cera. Sabido es cómo las abejas han resuelto este problema. La única forma que permite a las celdas adaptarse unas a otras, sin ningún intervalo inútil y sin pérdida alguna de terreno, es la forma hexagonal; sea por instinto, sea, más bien, por mecanismo natural, las abejas han dado a sus celdas esa forma. La sociedad humana es como la colmena: es necesario dejar a las libertades, como a las abejas, el espacio mayor y más igual posible, y perder la menor cantidad de terreno en las barreras y en los muros. Todas las trabas inútiles para la libertad, todas las leyes opresivas, todos los reglamentos y privilegios tiránicos, son obstrucciones sin provecho que dejan espacio sin empleo y que introducen vacíos de toda especie entre la esfera de uno y la de otro. La mala jurisprudencia es como la mala geometría o la arquitectura torpe. Si son necesarias las barreras, hacedlas lo menos numerosas que sea posible e iguales para todos; y luego, cuando nuestras leyes hayan regulado el espacio reservado a cada quien, dejad obrar a las libertades por sí mismas, cada una, a su manera, en tanto que no ejerza usurpación sobre las demás; dejadlas tomar vuelo, como las abejas en el aire y la luz".¹

En una palabra, para acabar con todas las tiranías, hasta las tiranías de los sistemas filosóficos, hay que acabar con el absolutismo metafísico y con

¹ Fouillé, *Novísimo concepto del Derecho*, pp. 25 y 252.

el dogmatismo, sea materialista, sea espiritualista; y hay que cohonestar, dentro de la verdad práctica, la fuerza, el interés, y el ideal, ya que sin este último la vida social no sería humana y ya que el derecho sin la fuerza y el interés, equivaldría a un ideal muerto y sin aplicación, extremo inadmisibile si el derecho ha de ser, como lo es, uno de los principales fines de la evolución humana y el principal resorte de la vida consciente. Y no se nos tache de espiritualistas por nuestro razonado apego al ideal, porque éste es, indudablemente, el alma del derecho puro, en el que no sólo encontramos y sostenemos el pensamiento, sino el impulso subjetivo, la idea trascendental, la idea convertida, o capaz de convertirse, en un hecho; aquella que, si como punto de partida en una conciencia, tiene un carácter individual, como fuerza o potencia directriz de todos los hombres tiene un alcance universal, dentro de la relatividad de todo lo creado; aquella que, partiendo subjetivamente de un esfuerzo intenso, como lo es la conciencia de la libertad individual, alcanza un ideal cosmológico, moral y efectivo, como lo es la igualdad social; aquella que avanzando de la tendencia del ideal al hecho o realidad del mismo, constituye y opera la evolución auto-motriz de la conciencia, la verdad de la idea en la realidad de las cosas; aquella, en fin, que, con exclusión del absolutismo individual, percibe y acepta la limitación del propio avance y se detiene en la frontera del derecho ajeno, consagrando así, por su propia conservación, la relatividad de la libertad exterior, como medio único de la vitalidad para el derecho individual y como restricción ineludible para el ejercicio común de todos los derechos.

En resumen: cualesquiera que sean las teorías y los sistemas propalados para explicar la vida del hombre individualmente, y el origen y objeto de la vida social, no cabe duda de que si, conforme a la escuela positiva, no puede haber sentimientos ni ideas, ni lo que llamamos todos *conciencia* de estos y de aquellas, sin que objetivamente se opere por nuestros sentidos la percepción de las cosas y su relación de causa y efecto, tampoco es posible negar que el origen de los fenómenos objetivos en la estática y en la dinámica sociales, arranca de lo subjetivo: de la idea y del sentimiento, obrando sobre la voluntad que gobierna nuestro ser y de la cual depende el hacer o no hacer alguna cosa. No cabe, pues, aislar o abstraer lo subjetivo, ni hacer depender exclusivamente del uno o del otro concepto la idea de la libertad o de la igualdad comunes.

Quienes proclaman la desigualdad como idea primordial de la justicia, fundándose en la desigualdad individual que por la naturaleza y por los hábitos existe entre un individuo y cualquiera otro, olvidan que esa desigualdad es tan grande que no podría, en rigor, señalarse un grupo siquiera de individuos igualmente aptos fisiológica y moralmente; por lo que tal teoría —la de la desigualdad—, conduciría, si se toma como origen y base de la libertad y del derecho, a la negación de la sociedad. En efecto: extremando la tesis citada, un solo hombre, el de mayor superioridad, el más apto de entre los demás de una agrupación, sería el único acreedor a toda la justicia y a toda la libertad; y este hombre absorbería a los otros, haciendo imposible la sociedad organizada, extremo que está contradicho por las enseñanzas experimentales de la existencia común, consciente y de relación de muchos individuos dentro de un organismo colectivo. La desigualdad individual, pues, es más bien una razón con que sostener la igualdad para la conservación social, porque sólo con ese límite puede lograrse la coexistencia de los individuos. De otro modo retrocederíamos a los tiempos primitivos en que el fundamento único de las agrupaciones de individuos era el terror de los débiles a la vida aislada, por lo que preferían la esclavitud bajo el dominio del más fuerte, con tal de que esa esclavitud les garantizara una existencia libre de ataques de otros grupos.

Estas observaciones son clarísimas e innegables y el mismo líder de la moderna escuela positiva, el gran pensador Spencer² se expresa así: “La igualdad debe regir las esferas de acción mutuamente limitadas e indispensables para que los hombres que vivan en común puedan cooperar armónicamente. La desigualdad (individual) se aplica a los resultados que cada hombre puede obtener, respetando los límites supuestos. No existe incompatibilidad alguna, si las ideas de igualdad y de desigualdad se aplican, la una a los límites, la otra a los resultados obtenidos. Más bien pueden y deben ser afirmadas las dos a un tiempo”.

El mismo respetabilísimo escritor, al referirse en su citada obra a la fórmula de la justicia, dice: “La fórmula debería comprender un elemento positivo y un elemento negativo. Debe ser positivo en cuanto *afirma* la libertad de cada hombre, porque éste debe gozar y sufrir los resultados buenos o malos de sus acciones. Debe ser negativo, en cuanto que, al afirmar esta libertad

² *La Justicia*, p. 58.

para todo hombre, esa afirmación implica que *no podrá* obrar libremente sino bajo la restricción que le impone la presencia de otros hombres con derechos y libertades iguales. Evidentemente el elemento positivo es el que expresa la condición previa de la vida en general, mientras que el elemento negativo es el que viene a modificar esta condición previa, cuando en lugar de una vida aislada, se trata de varias vidas que están unidas al lado de las otras. Tenemos, pues, que expresar con precisión que la libertad de cada uno está limitada únicamente por las libertades análogas de todos. Y es lo que hacemos, al decir: todo hombre es libre de obrar como bien le plazca, siempre que no perturbe la libertad igual de cualquiera otro hombre".

Con estos brevísimos conceptos, creemos explicar que la idea del Derecho consiste en "el máximo de la libertad individual, igual para todos, dentro de la unidad social", límites capaces de permitir y fomentar el bienestar del individuo dentro del progreso de la especie, que es el objeto aparente de la humanidad sobre la tierra.

Y aquí cabe recordar un viejo principio, planteado por Montesquieu y completado por Taine:³ "En una sociedad humana todas las partes se corresponden: no puede alterarse una sin causar de rechazo una alteración proporcionada en las otras. Las instituciones, las leyes, las costumbres, no están yuxtapuestas en montón, al azar o al capricho, sino unidas entre sí por conveniencia o necesidad como en un todo armónico".

III. LA NACIÓN Y EL ESTADO

Suelen confundirse estos dos conceptos y usarse indistintamente; y no hay duda de que no son sinónimos. La palabra "Nación", del latín "nascor", se refiere más particularmente a la unidad étnica; la palabra Estado abarca más y comprende no solamente las unidades étnica y geográfica, sino la idea de organización política. La Nación existe antes que el Estado; el Estado es la Nación constituida políticamente. Antes de llegar a la faz política, la Nación ha tenido que recorrer varias difíciles y dolorosas etapas.

El profesor Burgess, en un notable estudio que hace sobre las naciones modernas de Europa en su interesante obra "Ciencia Política y Derecho

³ *Los orígenes de la Francia contemporánea*, tomo I, p. 223.

Constitucional" (T. I, págs. 11 y 44), analiza el proceso de evolución de las razas griega, latina, céltica, germánica y eslava, y precisa claramente cómo los griegos y los eslavos con su "comunidad local" como objetivo del poder del gobierno y de la soberanía, con su inferior y limitada organización, demostraron un genio político subalterno que los hizo estar supeditados a otros poderes exteriores; que los celtas, menos políticos aún que los griegos y eslavos, con su adhesión a un Jefe electo por cada grupo, y sus pequeños grupos, produjeron los insignificantes estados militares, que se distinguieron sólo por su corrupción y violencia dentro del gobierno "personal"; que las naciones latinas, con su gran genio político y jurídico, alcanzaron la organización del gobierno y la definición legal de los derechos y —como lo dice Ihiering— dictaron tres veces la ley al mundo: la primera, la unidad del Estado; la segunda, la unidad de la Iglesia; y la tercera, la unidad de los derechos, con la aceptación del derecho civil en la Edad Media; la primera con la fuerza de sus armas, y la segunda y tercera con el poder de las ideas, aunque sus mismos principios de *universalidad* dejaron atrás, desgraciadamente, el principio de la *diversidad* nacional, por obra del ideal imperial; sacrificando así necesariamente, en gran parte, la libertad individual; que las razas teutónicas fueron las que lograron armonizar mejor la "uniformidad con la variedad, la soberanía con la libertad"; que las naciones germánicas, políticas por excelencia, "son las verdaderas fundadoras de los Estados nacionales", según la expresión de Laurent (*Etudes sur l'histoire de l'humanite*, t. X, p. 43) y que los Estados europeos modernos, y aun en la América Septentrional los Estados Unidos del Norte, arrancan de la organización germánica; siendo —como dice Bluntschli— el *Estado Nacional* "el producto más moderno de la historia política, de la ciencia política y de la política práctica". La nación, pues, según la definición de Burgess, es "una población dotada de unidad étnica, que habita un territorio dotado de unidad geográfica"; y el Estado, según lo define Bluntschli, es "una porción del género humano, organizada en unidad" la cual no llega a ser objeto del derecho público sino hasta que se da una Constitución. *El Estado nacional popular*, el Estado organizado constitucionalmente bajo una estructura en que el individuo tenga participación en la cosa pública y en que la soberanía nacional y la libertad individual estén armonizadas, es el Estado único que cabe dentro de los principios de la ciencia política moderna y dentro de la realidad de la democracia práctica y efectiva.

IV. EL INDIVIDUO Y EL ESTADO

Al hablar de la *psicología del derecho* hemos consignado someramente algunas reflexiones acerca de la vida jurídica de relación entre la comunidad civil y el individuo, y establecimos que la coexistencia de los derechos de todos requiere la limitación indispensable en los derechos de cada uno.

Dentro de esos principios armoniza y prospera perfectamente la idea de la libertad del individuo jurídico, del hombre social, que es el punto de partida del concepto de la sociedad y el único sujeto del derecho.

El concepto de la sociedad implica retrospectivamente de una manera forzosa los conceptos de Confederación, Estado, Nación, Municipio, tribu y hombre. Sin la noción *hombre* no existiría esa gradación en la marcha de la humanidad por la Historia. Así, pues, el derecho social dirige y gobierna la voluntad del hombre en las relaciones sociales, para provecho y mejoramiento del hombre mismo; pero exige no sólo la libertad individual, sino la unidad social, que son los factores indispensables del orden, sin el cual no podrían coexistir el individuo y el Estado.

Mas si el orden es una necesidad de los organismos nacionales, sin la libertad individual el orden sería la tiranía, la cual ni es el estado normal de las sociedades ni el objeto del poder del Estado. El bienestar y el progreso de la especie requieren forzosamente la libertad individual, porque ésta condensa y resume todos los derechos del hombre. Garantizar la libertad individual es garantizar la actividad física, la actividad intelectual y la actividad industrial y comercial; es asegurar la libertad de locomoción; la libertad de cultos, de enseñanza, de imprenta, de asociación; la libertad de adquirir y aprovechar los bienes materiales, la propiedad, la industria, el comercio. Suprimid en un organismo colectivo la seguridad de estos atributos y facultades del individuo y habréis suprimido la sociedad; y con ella, el poder público que no tendría ya razón de ser.

Las viejas teorías del Estado absorbente del individuo, bajo las prácticas paganas, en que el Estado era todo y el individuo nada, cedieron el paso al individualismo bajo la égida de la fraternidad cristiana. Bajo aquellas, el individuo desaparecía aplastado por la enorme potestad cesárea, que resumía en sí la idea y las funciones del Estado, como éste entonces se comprendía; la esclavitud era la condición normal del individuo y bajo la *unidad*

monolítica del poder absoluto, entronizado desde la ciudad a las colonias, a través del derecho de conquista, los hombres individualmente considerados tenían parecida misión a la de los órganos secundarios en un organismo animal: laborar inconscientemente para el todo. ¡Y para qué *todo*! Para el César, para los favoritos del César, para las mujeres del César, pura y exclusivamente para el César que era *todo*.

Felizmente la teoría del individualismo bien entendida, del individualismo conciliado con la existencia social para permitir los fines del Estado, que no son otros que la vitalidad del derecho en la sociedad, ha triunfado definitivamente en el campo de las doctrinas y en la legislación política de los pueblos. Bien es cierto que, como todas las reacciones, aquella ha llegado a sobreponerse al empuje de la acción anterior, y que el afán del individualismo, como lo hace notar Spencer en su obra *El individuo contra el Estado*, ha traído la pluralidad enorme y la incesante multiplicación de leyes y reglamentos que, so pretexto de proteger la libertad individual, no consiguen sino embarazarla inmensamente en muchos casos. Pero la verdad es que, una vez alcanzada la frontera del justo término de coexistencia entre la colectividad y el individuo, el *hombre* habrá triunfado como sujeto del derecho y como objeto del Estado.

Desde el punto de vista bosquejado apenas, la Constitución política mexicana realiza la efectividad del Derecho en la comunidad civil y en la vida política nacional.

V. EL DERECHO POLÍTICO MEXICANO

Preámbulo

Pocas palabras serán suficientes para dar una idea de los orígenes y del desenvolvimiento del Derecho Político en México. Nadie ignora que las libertades del pueblo norteamericano arrancan de las viejas libertades inglesas: desde la Carta Magna firmada por Juan Sin Tierra, sancionando la igual distribución de la justicia y el goce legítimo de la propiedad; desde el Habeas Corpus, reconocido por el Parlamento Inglés en 1627 y elevado a la categoría de ley por Carlos II en 1679, para resguardar la libertad personal contra las órdenes ilegítimas de prisión dadas por autoridades incompeten-

tes, hasta el *Bill* declaratorio de los derechos individuales en 1688, que garantizó la libertad de conciencia para los protestantes, la libertad electoral, la deliberatoria de los miembros del Parlamento Inglés, y consignó varias prohibiciones para la Corona.

Todos sabemos también que la actitud enérgica y serena del pueblo norteamericano, al independizarse del Gobierno Británico y constituirse democráticamente, influyó con notoriedad en Francia para producir la Revolución, y que la Declaración de Derechos y sus auras de libertad llegaron, a través del Océano, hasta la Nueva España, en los libros importados clandestinamente, a pesar del sitio intelectual en que se mantuvo a esta preciada Colonia Ibera. Y he aquí, entre otros, el origen de la inspiración del Padre de nuestra Independencia; he aquí el origen del grito de redención lanzado en el pueblo de Dolores; he aquí, retrospectivamente y por su orden, la filiación política de la nacionalidad mexicana: la Revolución francesa, la Independencia y los *Bills of Rights* americanos, los fueros aragoneses y las viejas libertades inglesas, a partir de la Carta Magna de Juan Sin Tierra.

Los primeros caudillos

Hidalgo, el anciano blanco y bueno, que se levantara, puro como una hostia de amor; sus generosos compañeros y con ellos todos los que pensaban y sentían entonces, ¿qué querían? ¿Cuál era el fondo de aquella revolución heroica?... Querían instintivamente la igualdad de las clases todas, la dignidad del hombre y su seguridad, la emancipación de la conciencia; querían, en suma, y para condensar en una frase sola aquel programa inmenso, la abolición completa del inicuo régimen virreinal español, con su tiranía absoluta, con el feroz egoísmo del conquistador insaciable, régimen que reconocía la fuerza bruta por origen, la explotación desenfrenada por sistema y la elevación del conquistador por fin. Era el feudalismo en toda su pureza: ¡la adjudicación patrimonial de los pueblos, realizada por el sable!... Aquella doble iniquidad teocrática y política (porque la opresión clerical se une al despotismo militar, como el alma al cuerpo), era lo que había acabado por sublevar a aquel puñado de héroes que en un amanecer de septiembre de 1810 se lanzara, desde el atrio de una pobre iglesia, a sellar con su sangre su magna obra.

La lucha iniciada por el venerable cura de Dolores contra la dominación hispana, importaba un sacudimiento tan brusco y requería tal esfuerzo de perseverancia y denuedo en la guerra que, como lo ha hecho notar algún publicista, sorprende ver cómo, al fragor de los combates y de las incertidumbres del momento, pudo esbozarse en Guadalajara la organización de un gobierno y expedirse la libérrima ley de 6 de diciembre de 1810, que abolió la esclavitud.⁴

Fue un instinto, más que un plan: ¡el instinto del dolor sublevado contra el látigo, de la herida contra el cuchillo!... Aquellos hombres buscaban en las tinieblas del Virreinato, una cosa antes que todo, una sombra, aunque no fuera más que una sombra, la personalidad humana; buscaban al hombre en el indio aplastado y torturado. He allí su primer plan. El pensamiento político era lo de menos. Si aquella revolución social podía operarse sin más ruinas; si España no se declaraba cómplice y sostén de los crímenes de sus soldados y mandarines, los insurgentes consentían aún en aceptar la dominación del trono español. Por eso la idea de la total emancipación política no les asaltó sino después, al medir la complicidad del gobierno español en aquel estado de cosas y la enormidad del abuso.

Los documentos históricos lo comprueban con evidencia irrefragable. Por más que se haya imputado, hasta como un crimen, a los caudillos de 1810 el haberse lanzado a la revolución sin un plan fijo y sin ideal preconcebido, los documentos emanados de esos mismos caudillos definen bien sus aspiraciones y precisan de modo indudable el pensamiento revolucionario a que obedecieron. Ciertamente, no se les podía pedir todo un sistema pormenorizado y completo, cuando el heroico esfuerzo que intentaban fue anticipado por la denuncia e iba a realizarse en los campos de batalla y no en el silencio del gabinete. El alba de aquel nuevo día estalló como relámpago, anunciada por la voz de la Corregidora de Querétaro, que como la alondra, decía: "¡Ya es hora!" ¡Y aunque ese plan no hubiera existido, la generosa empresa resultaba todavía más meritoria, todavía más santa, todavía más heroica! Sin embargo, la verdad histórica demuestra cuán fecundas habían sido las sublimes meditaciones del cura de Dolores. En su primer manifiesto, contestando el edicto del tribunal de la Inquisición, Hidalgo decía:

⁴ Véase en este tomo "El Artículo 2".

Establezcamos un Congreso que se componga de todas las ciudades, villas y lugares de este reino; que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, *dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo; ellos entonces gobernarán con la dulzura de padre, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderarán la devastación del reino y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países, y a la vuelta de pocos años disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el Soberano Autor de la Naturaleza ha derramado sobre este vasto continente.* (Colección de documentos de Hernández Dávalos, citada en *México a través de los siglos*, t. III, p. 220, nota.)

Se ve así cuánto aquellos nobles revolucionarios deseaban el término de los abusos; qué inmenso amor de hermanos inflamaba sus corazones hacia los pobres nativos, sin piedad extorsionados y sacrificados por la ferocidad conquistadora, que había erigido la fuerza y la codicia en leyes únicas de la Nueva España, substituyendo así con muy distinta realidad aquellas trágicas ironías que se llamaban las Leyes de Indias. Y no era solamente un infinito amor humano el que ardía como un volcán en la nevada frente del sacerdote: era también la luz de un pensamiento poderoso, alimentado con las obras de un siglo de filósofos. En el noble pecho de aquel vidente cura palpitaba el alma de Danton; al leer algunas frases suyas, aun las pronunciadas desde las gradas mismas del cadalso, créese oír a un girondino profesando el credo augusto de los Derechos del Hombre y de la libertad de los pueblos.

"El americano, decía Hidalgo en otro Manifiesto, debe gobernarse por el americano, así como el alemán por el alemán". (Obra citada, p. 220).

Cuando el caudillo se trocó en mártir, y fue interrogado en el proceso sobre quién le hizo juez de las ventajas de la Independencia y con qué derecho se alzó contra el gobierno, el augusto anciano respondió: "*que él mismo se erigió juez de esa conveniencia, con el derecho que tiene todo ciudadano cuando cree que la Patria está en riesgo de perderse*, sin contrabalancear la teoría con los obstáculos que las pasiones y la diferencia de intereses oponen siempre a empresas como la por él acometida".

Y este mismo pensamiento se encuentra indestructible y siempre vivo en los herederos de aquellas nobles víctimas y de su augusta obra. Don Ignacio Rayón decía a otro cura, no menos heroico, al invicto Morelos:

Habrá reflejado V. E. que hemos apellidado en nuestra junta el nombre de Fernando VII, que hasta ahora no se había tomado para nada; nosotros ciertamente no lo habríamos hecho si no hubiéramos visto que nos suerte el mejor efecto: con esta política hemos conseguido que muchas de las tropas de los europeos, desertándose, se hayan reunido a las nuestras; y al mismo tiempo, que algunos de los americanos vacilantes por el vano temor de ir contra el Rey, sean los más decididos partidarios que tenemos. Decimos vano temor, porque en efecto, no hacemos guerra contra el Rey; *y hablemos claro, aunque la hiciéramos, haríamos muy bien, pues creemos no estar obligados al juramento de obedecerlo, porque el que jura de hacer algo mal hecho, ¿qué hará?... Dolerse de haberlo jurado y no deber cumplirlo. Esto nos enseña la doctrina cristiana. ¿Y haríamos bien nosotros cuando juramos obediencia al Rey de España? ¿Haríamos alguna acción virtuosa cuando juramos la esclavitud de nuestra Patria?... ¿O somos acaso dueños árbitros de ella para enajenarla? Lejos de nosotros tales preocupaciones. Nuestros planes, en efecto, son de independencia, pero creemos que no nos ha de dañar el nombre de Fernando, que, en suma, viene a ser un ente de razón.* —Nos parece superfluo hacer a V. E. más reflexiones sobre este particular, que tanto habrá meditado V. E. —Dios le guarde muchos años. —Palacio nacional de Zitácuaro, septiembre 4 de 1811. —Lic. *Ignacio Rayón*. —Dr. *José Sixto Berduzco*. —*José María Liceaga*. —Por mandato de la Suprema Junta Nacional Americana. —*Remigio Yarza*, Secretario. —Señor teniente general don José María Morelos". (*México a través de los siglos*, t. III, p. 232).

Tales fueron desde el primer instante los nobles propósitos de los iniciadores de la Independencia mexicana; y no podían ser otros, cuando la idea misma de ella encontrábase ya bien arraigada, profunda, madura, en el espíritu de la Colonia. Los abusos y los excesos, cada vez mayores, del régimen virreinal, originando y alimentando, cada vez más irritante, la división de castas —privilegios y exacciones por un lado, servidumbre y martirios por el otro— constituyeron el factor más poderoso de la Independencia, el aliado robustísimo y natural de los primeros insurgentes, que ponían de su lado a la Colonia entera, a todos los nacidos en tierra del Nuevo Mundo; y así la división de europeos y americanos, sordamente rugidora, estalló furiosa en el primer albor revolucionario. ¡Así desde el día siguiente a la consumación de la Conquista, arrojaba el conquistador mismo los primeros gérmenes de la idea independiente, que un día debía brotar, necesaria y fatalmente! Pero,

repitámoslo: no en vano tenía la Colonia un gran pueblo libre a su lado, cualquiera que fuese la dificultad de las distancias, las ideas propagábanse y se propagaba el ejemplo. La prueba es que aun antes del principio de la revolución, todos los partidarios de ella tenían idea cumplida, no sólo de la empresa guerrera, sino de la labor política que debían acometer. Desde la noche del 15 de septiembre de 1808, cuando la conspiración que derribó al virrey Iturrigaray, encontróse en poder del ilustre padre Talamantes todo el plan y las instrucciones para convocar un gran Congreso nacional, porque la idea de la soberanía del pueblo, como dogma fundamental de las sociedades libres, formaba el patrimonio intelectual de aquellos patriotas; y bien sabido es que el conspicuo padre mercedario citado y el licenciado Francisco Verdad fueron los primeros mártires de ese dogma en la historia mexicana.

Abolición de la esclavitud

La obra posterior de los independientes, consecuente con esos grandes principios, acredita aún mejor el imperio de éstos; y al comentar el artículo 2o. de nuestra Carta Magna, citamos y transcribimos el bando expedido por el generalísimo don Miguel Hidalgo y Costilla, aboliendo la esclavitud que hasta entonces manchara a la Nueva España. Importa agregar, sin embargo, que ese bando no fue más que la confirmación por el mismo generalísimo, o si se quiere, la ratificación de otro ya dado por su orden con anterioridad y con el mismo objeto: el Bando expedido por don José María de Anzorena, a quien Hidalgo nombrara intendente de Valladolid (hoy Morelia), Bando que, fechado en 19 de octubre de 1810, comienza así:

En puntual cumplimiento de las sabias y piadosas disposiciones del Exmo. señor Capitán General de la Nación Americana, Dr. D. Miguel Hidalgo y Costilla, de que debe ésta rendirle las más expresivas gracias por tan singulares beneficios, prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego, inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible orden superior, los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias escrituras de *atala horria*, con las inserciones acostumbradas para que puedan tratar y contratar, etc., etc. (*México a través de los siglos*, t. III, p. 137, nota.)

Así, un mes después del grito de Dolores, comenzaban los esclavos de Nueva España a recobrar, con la libertad, los fueros de la personalidad humana; e Hidalgo, todavía más grande que Washington, combatía, no sólo por la independencia política de la patria, sino por la emancipación social de sus hijos, no queriendo admitir en esta tierra, ni por un instante, la mancha ignominiosa de la esclavitud.

Junta de Zitácuaro

La idea estuvo lejos de quedar estacionaria; con la libertad, la organización política estaba en marcha, y así fue como, desde que los iniciadores de la heroica revolución fueron gloriosamente sacrificados, el licenciado don Ignacio Rayón, que por lo pronto quedaba al frente de las huestes insurrectas, apresuróse a establecer en 19 de agosto de 1811, la famosa Junta llamada de *Zitácuaro* (por haberse instalado en esa ciudad), junta compuesta del mismo Rayón como presidente, con el título de "Ministro de la Nación", don José Sixto Berduzco y don José María Liceaga, como vocales. Esta entidad llevó el título de "*Suprema Junta Nacional Americana*", y el objeto de su institución aparece expresado en el Manifiesto expedido por la misma a la nación desde Zitácuaro, en veintiuno de agosto de 1811: "Para ocurrir a tamaño mal —el de la anarquía— y llenar las ideas adoptadas por nuestro Gobierno y primeros representantes de la Nación, se ha considerado de absoluta necesidad erigir un tribunal a quien se reconozca por supremo y a quien todos obedezcan, que arregle el plan de operaciones en toda nuestra América y dicte las providencias oportunas al buen orden político y económico".

Esta Junta, pues, no era en su esencia más que el centro de una autoridad directora de las operaciones de la campaña, y no el núcleo de un poder constituyente, ni menos una representación nacional; lo que se explica perfectamente, dado que en aquellos angustiosos y trágicos instantes, cuando las cabezas de los más nobles caudillos de la Independencia acababan de caer en los cadalsos de Chihuahua para ser enclavadas en las escarpías de Granaditas, no era organización política, sistemas, ni teorías lo que hacía falta a la Patria, en su cuna misma moribunda; ¡sino abnegación, desesperados sacrificios, que hicieran tornar, a fuerza de hazañas y proezas en los campos de batalla, a la fortuna veleidosa!

¡Cuántos sacrificios, sin embargo, exigía hasta la simple formación de ese centro directivo y a costa de qué ímprobos y generosos esfuerzos pudo comenzar a funcionar la Junta, cuando hasta para conseguir un pequeño material de imprenta, a fin de propagar sus disposiciones, fueron necesarios notables servicios, porque el gerente de ella, don José María Rebelo, tuvo que pasar por infinitos peligros para llevarla hasta el campo insurgente, obteniendo al fin como premio, el ser inmolado en 1814 por los soldados españoles, que fusilaron al mismo Rebelo cuando conducía comunicaciones de Zacatlán a Apatzingán!⁵

La Constitución de Apatzingán

No fue sino después de los triunfos espléndidos de Morelos, conseguidos a fuerza de tanto genio y tanto heroísmo, cuando el ilustre cura de Carácuaro, reuniendo en Apatzingán el primer Congreso Mexicano, que era el ideal sagrado de todos sus esfuerzos infatigables, pudo formarse la primera Constitución nacional de lo que hasta entonces fuera Nueva España; Constitución que, no por ser defectuosa, merece menos respeto y menos veneración de los buenos mexicanos, al contener en ella estos dos sublimes principios: "Libertad e Independencia", que aquellos hombres sellaron, no sólo con el inmarcesible brillo de sus grandes hazañas, sino también con su sangre generosa de mártires augustos. La Constitución de Apatzingán, publicada el 24 de octubre de 1814, estaba dividida en dos partes: *principios o elementos constitucionales* y *forma de gobierno*. La primera contenía una declaratoria de derechos, o principios generales en punto a soberanía, religión y sobre los derechos mismos del hombre que, según aquellos constituyentes, dimanaban únicamente de la naturaleza humana, inherentes al individuo, inviolables en éste por el mero hecho de ser hombre, imprescriptibles e inalineables. De aquí deducían sin esfuerzo el gran principio de la soberanía nacional, fundándola e implantándola sobre el derecho natural de las naciones, de tal suerte que la doctrina filosófica sustentaba sin trabajo el gran conjunto de la organización política. El sufragio universal, popular,

⁵ J. L. Mora, *México y sus revoluciones*, t. IV, pp. 215-216.

constituía la esencia de este nuevo régimen, el núcleo de vida en aquel organismo, como fuente única del poder público y social; y deslindando claramente las atribuciones de cada uno de los poderes o ramas del gobierno, proclamaba osadamente, abiertamente, contra la usurpadora, secular potestad real de la Metrópoli, nacida del odioso derecho de conquista y en él tan sólo cínicamente sustentada con agravio de los fueros de la personalidad humana y del augusto derecho natural de los pueblos, al declarar a naciones enteras herencia y patrimonio de una familia sola, gobernando con la ley de la espada; proclamaba osadamente, decimos, que era contraria a la razón y a la naturaleza humana, la idea de un hombre *nacido legislador* o *Magistrado*, con lo cual quebrábase la diadema de la realeza en las sienas mismas de *los ungidos del Señor*; ¡oponíanse para siempre, como árbol de libertad y de justicia, al derecho divino de los reyes, los derechos del hombre y de los pueblos!

Por esto sólo aquellos ilustres próceres son de venerable e imperecedera memoria ante el mundo entero; porque si ellos no consumaron, si no realizaron ni vieron edificado y enhiesto su ideal de paz, de bienestar y de justicia, nosotros más de cerca lo contemplamos hoy, levantado con la reivindicación de los derechos del hombre, sobre la cual, como sobre un puente de luz, marchan las naciones y las razas a la transfiguración o siquiera a la redención paulatina de la especie humana, en constante peregrinación hacia la paz y la libertad... ¿Y qué mucho que esos sublimes y novicios legisladores dejaran subsistir en su Código el dogma viejo de la intolerancia religiosa, si cincuenta años más tarde otros constituyentes mexicanos no se atrevieron a incrustar expresamente la libertad de conciencia en la Constitución de 57?

La segunda parte de la Constitución de Apatzingán establecía la forma de gobierno, la manera de organizarlo y las atribuciones constitucionales de cada poder, determinando todas y cada una de las provincias de la América mexicana. Contenía y detallaba debidamente la separación de poderes, depositando el Legislativo en un Supremo Congreso Mexicano, el Ejecutivo en tres individuos y el Judicial en un Tribunal Supremo de Justicia y en los jueces respectivos. Los tres individuos en quienes residía el poder Ejecutivo debían ser nombrados por el Congreso, renovándose uno cada año y fijándose en la primera vez el turno por sorteo. Establecía tres secretarios para el despacho del gobierno, en los ramos de hacienda, guerra y gobernación.

Para el manejo de la Hacienda se establecía una intendencia general, de la cual habían de depender las tesorerías foráneas. El Congreso se formaba mediante la elección de un diputado por cada provincia, señalándose las condiciones que ellos debían reunir, su duración, prohibiéndose la inmediata reelección y estableciéndose también la inviolabilidad de los mismos diputados. En cuanto al modo de elección por juntas de parroquia, de partido y de provincia, era poco más o menos el que prefijaba la Constitución española de 1812, Este Congreso venía a ser algo parecido a las cortes de Cádiz. En cuanto al poder judicial, establecíanse, como ya queda dicho, un Tribunal Supremo y jueces de partido.

Tal fue la Constitución de Apatzingán, primera Constitución mexicana, conteniendo, más bien declaraciones generales de principios en que se encarnaban el ideal y el espíritu revolucionarios, principalmente levantados y dirigidos contra la obra española de tres siglos, que un estatuto de organización política. Ni podía ser de otra suerte, porque como ley constitutiva y organizadora, ese ensayo adolecía de grandes e inevitables deficiencias. En primer lugar, expedido para regir en un territorio cuyas tres cuartas partes estaban dominadas todavía por el conquistador, sólo marcaba y comprobaba con evidencia, el ideal altísimo de aquellos nobles revolucionarios, que en el ardor mismo de la contienda, luchaban por una causa, no de intereses, sino de principios, tratando a todo trance de crear aquella entidad augusta y hasta entonces aquí desconocida: —la ley—, norma suprema de todas las relaciones públicas y privadas; norma nacida de la voluntad nacional misma, y no del capricho ni de la fuerza de un tercero extraño enarbolando bandos de conquista; ¡norma que, al respetar el imperio de la voluntad soberana de un pueblo independiente, nos hiciera respetables, con el triunfo que esa misma voluntad nuestra dejara para siempre edificado sobre la rota iniquidad extranjera!

En el origen mismo de sus autores, no eran menores los defectos de la ley que estudiamos, puesto que sólo uno de aquellos legisladores, el diputado por la provincia de Tecpan, había sido electo popularmente: todos los demás que formaron el Congreso de Chilpancingo, debieron su nombramiento a Morelos.⁶ Así, y todo, aun adoleciendo de tales faltas, no es menos res-

⁶ Firmaron como diputados la Constitución de Apatzingán: don José M. Liceaga, por Guanajuato; don José Sixto Berduzco, por Michoacán; don José Manuel de Herrera, por Tecpan;

petable, venerada, augusta, la Constitución de Apatzingán, no sólo como el ensayo primero de un pueblo ávido de dignidad, en el camino del derecho, del progreso y la justicia; no sólo como un lábaro sagrado de la fe inmensa y eminentemente humana de aquellos revolucionarios, cuyo primer ensueño era depositar el victorioso acero ante las plantas de una anhelada voluntad nacional imperante; sino también como la prenda de un sacrificio sobrehumano y dos voces sublime, en que el más brillante caudillo de la revolución se ofreció como hostia viva; porque la victoria, que hasta entonces anidara en las banderas de Morelos, dejó de acompañarle y asistirle cuando el Congreso, cometiendo la falta enorme de nombrar al inmortal capitán miembro del Poder Ejecutivo, le inhabilitó para combatir y rompió la espada en sus gloriosas manos, haciéndole emplearse en otras luchas más pequeñas y más tristes: las que el invicto Jefe tenía que librar contra el Congreso mismo, la autoridad creada por él, y que mezquinamente le hacía guerra, celosa de sus hazañas y su prestigio: ¡que tal fue generalmente el papel de las asambleas deliberantes, cuando se las llama al campo en los momentos de peligro! Y después también, porque aquel insigne caudillo pagó con heroísmo y con grandiosa abnegación al propio Congreso, puesto que no sólo dejó la lucha y la victoria por seguirle, sino que se brindó él mismo en holocausto, y mejor quiso ser hecho prisionero en la infausta sorpresa de Tesimalaca, que desviar el peligro sobre los depositarios de la representación nacional, ¡éstos huyendo mientras él veía el cadalso en perspectiva!

Un profundo respeto y una inmensa gratitud debemos, pues, a los hombres que así abrieron, al precio de su sangre, sin vacilación vertida, y prepararon así el camino que nosotros seguimos y la vida que gozamos. Ésa fue su labor, por la que todos los hombres de bien deben decir a aquellos héroes y a aquellos mártires: "¡Benditos seáis!"; porque ellos, los primeros, nos dieron el ejemplo admirable del amor a los nobles atributos de la personalidad humana, vinculados en la libertad del individuo y de la conciencia, en la independencia de la Patria; pero amor tan grande, que no hubo

don José M. Cos, por Zacatecas; don José Sotero de Castañeda, por Durango; don Cornelio Ortiz de Zárate, por Tlaxcala; don Manuel de Alderete y Soria, por Querétaro; don Antonio José Moctezuma, por Coahuila; don José M. Ponce de León, por Sonora; don Francisco de Argáandar, por San Luis Potosí; y como secretarios, don Benito de Yarza y don Pedro J. Bermeo.

para ellos sacrificio alguno que a tales principios no rindieran. Y así nos formaron; y así crearon este ambiente de libertad y democracia como sagrada atmósfera de la tierra americana: atmósfera fuera de la cual no podemos vivir, porque es necesario que nuestros pulmones la respiren.

Así también, se puede formar idea exacta sobre los verdaderos orígenes de la libertad mexicana, en nuestra historia y en nuestras instituciones. Hemos dicho al principio de este capítulo que en Hidalgo palpitaba un alma de la Revolución Francesa, un espíritu como el de Danton o de Vergniaud; y esta afirmación, que hará sonreír tal vez a los que no conocen aquella gran personalidad histórica, está comprobada, autorizada irrefragablemente por la Historia y por la vida de aquel noble caudillo. No era, no, Hidalgo, el tipo del cura español, ignorante, timorato, regalón, cuando no fanático y obscurantista. No era tampoco el tipo del pobre cura criollo, resignado, tímido en su nulidad, hecho a soportar todas las humillaciones que le infligiera un régimen tenido por santo y justo. La estatura de aquella personalidad era infinitamente más alta, no teniendo del sacerdocio más que la abnegación, del apostolado cristiano más que la inmensa piedad por el infortunio ajeno. Y con todo esto, progresista, de modo infatigable, como lo prueban las industrias, por él no sólo creadas, sino fomentadas; el cultivo de la vid, la cría del gusano de seda, la fabricación de la loza. En aquel trabajador había también un alma de filósofo. Él solo, acaso entre una gran masa del clero, poesía el francés; leía sin cansarse jamás los libros más avanzados que a la Colonia llegaban. Y así, en silencio, en aquella quietud sepulcral de la servidumbre, su alma solitaria debe haber asistido a los huracanes revolucionarios y a las tormentas de la Legislativa y de la Convención, cuyo últimos ecos venían a morir en las ardientes playas americanas, trayendo consigo claridades de incendio. Alimentado por mucho tiempo en aquellas ideas (pues desde 1800 la Inquisición formóle secreto juicio), debe de haberse afirmado más y más en su avanzado credo.

¡Sí! El alma de Hidalgo era un alma a la altura de la de Danton. Por eso, cuando los jueces le preguntaron sobre su derecho de proclamar la Independencia, les contestó con las nobles palabras transcritas; por eso no le detuvo la confesión misma del exterminio de españoles en Granaditas, en Guadalajara o en otras partes; él declaró un mal necesario e inevitable esos sacrificios, en el impulso mismo de la Revolución, ebria de ira; él aceptó la responsabilidad ante la Ley y ante la Historia, parafraseando el formi-

dable pensamiento del gran revolucionario en vísperas de las jornadas de septiembre:

—¡Perezca, si es necesario, mi memoria, pero sálvese la Patria!

Y el alma de Hidalgo latió después, generosamente en Morelos: dijérase el alma de Cuauhtémoc, el orgulloso genio del Anáhuac, indomable en su martirio. Aquella, que había lanzado el grito de Dolores, escribió la constitución de Apatzingán. Ella habría de reaparecer en las más trágicas jornadas de nuestra historia, para pronunciar siempre, imperiosamente, los dictados de la libertad, de la igualdad y de la democracia.

Guerrero

Después del suplicio del heroico Morelos, los independientes continuaron, aunque diezmados y reducidos, luchando por el sagrado ideal que tantos años persiguieron a costa de su sangre, y fue en las montañas abruptas y vírgenes del Sur, donde el noble Guerrero conservó el fuego sagrado de la libertad mexicana, combatiendo a diario fielmente, sin desmayar un solo instante, sin flaquear un punto, sin dejar de creer, con fe divina, en el triunfo final de la grandiosa causa que abrazó con el brío de un titán y con la abnegación de un santo.

Hasta allá, hasta aquellas altísimas montañas que se yerguen cual fieros centinelas, fue a buscarle el hombre que habría de aprovechar y recoger en un instante, el fruto sagrado de la sagrada sangre independiente. Es una cosa estupenda, propia para hacer admirar los grandes y profundísimos misterios de la humanidad, el ver cómo una obra magna, intentada con infinito afán, perseguida al precio de los más inmensos sacrificios, eternamente inaccesible a los que con más impaciencia y más angustia la ambicionaban, realizase de pronto y se hace un hecho vivo, no para sus iniciadores ni sus mártires, sino ¡casa asombrosa! para sus más implacables enemigos y perseguidores que, con sólo un cambio de frente, reciben la cosecha riquísima de la siembra ajena, aparecen como autores de la obra y con ella se aureolan entre la adoración y el entusiasmo de multitudes siempre ciegas y siempre prontas a caer de rodillas a las plantas de los victoriosos.

¿Es ésta una lección para demostrar la nada de los humanos designios?
¿Es una prueba para los abnegados y los mártires, el ver de pronto, y más

allá de la muerte, olvidado su martirio, hasta que al lento correr de las generaciones viene, como en vacilante nave, la tardía justicia histórica?

Tal sucedió con la Independencia Mexicana. Once años habían transcurrido desde que el Párroco de Dolores, a la cabeza de unos cuantos hombres, marchara a la conquista de la Patria, sin que desde entonces, ni un solo día dejara de correr la sangre entre realistas e insurgentes; porque la Libertad, como la estrella de los Magos, no dejaba de brillar, inflamando luminosas esperanzas y despertando fuerzas nuevas en el doloroso camino. Desde entonces, ¡cuánta sangre y cuántos suplicios! Los iniciadores de la Independencia habían sido inmolados en los cadalsos de Chihuahua; sus cabezas augustas se habían descarnado lentamente, en la espantosa fortaleza de Granaditas; Morelos, aquel rayo de la guerra, habíase extinguido también y con él sus dos brazos, Matamoros y Galeana; la Nueva España era un horrible campo de luto y de matanzas; los españoles no tocaban una presa sin verter la sangre; hecatombes terribles eran los diarios episodios de la guerra; y el fatídico campo de Yuriria apestaban aún con la sangre de los trescientos prisioneros insurgentes, bárbaramente sacrificados por el feroz don Agustín Iturbide, inmolados con el abominable pretexto de que aquel suplicio sacaría a las torturas del infierno.⁷

Iturbide

Y aquel hombre que había sido toda su vida el enemigo implacable y sanguinario de la causa de la Independencia; aquel hombre, el genio del mal para los insurgentes, puesto que fingiéndose adicto a ellos desde antes de la lucha, fue el primero en traicionarlos cuando la conjuración de Michelena, pocos meses antes de septiembre de 1810; aquel hombre que en las Cruces huyera a uña de caballo, vencido y humillado; que en el ataque del Cópore fracasara de un modo vergonzoso; aquel hombre, que se vengara después, largamente, de tales humillaciones, fusilando sin piedad a los prisioneros de guerra, en un siglo de civilización y cometiendo atroces atentados; aquel hombre, el enemigo constante de nuestra causa, a quien durante once años

⁷ *México a través de los siglos*, t. III, p. 665.

hallaran enfrente nuestros héroes y nuestros mártires... aquel hombre, fue el destinado a dar cima a la grande obra de nuestra Independencia, a ser llamado *el libertador de México*, y a entrar en la Capital al frente de las gloriosas huestes insurgentes, aspirando el humo del incienso y el néctar de la gloria, ¡mientras el noble, el grande Guerrero, se disimulaba modestamente con sus bravos surianos, perdido en el polvo y en el ruido que levantara el improvisado y orgulloso vencedor de un día!

Es verdad que la Historia, aunque tardíamente, ha hecho justicia, y con inflexible mano ha borrado el nombre de Iturbide del catálogo de los buenos mexicanos y de los patriotas. Es verdad también que aquel éxito del brillante ex realista, jamás logrado hubiérase sin la abnegación altísima y excepcional de Guerrero. La historia de aquella trampa y aquel engaño que se llamara el Plan de Iguala, se condensa en pocas líneas; y lo mismo que el principio, el fin de la guerra de independencia encuéntrase explicado y motivado por los acontecimientos de España.

A la caída del águila del Sena, Fernando VII entró libre en España, y su primer cuidado fue abolir de un golpe la obra liberal de su pueblo, aniquilando la Constitución de 1812, las Cortes, toda la obra, en suma, emprendida por el pueblo español desde el año de ocho, porque el monarca *de-seado* lo único que amaba y comprendía era el absolutismo. Mas si un cuartelazo lo restableció, otro volvió a abatirlo; el pronunciamiento de Riego de primero de enero de mil ochocientos veinte, cundiendo como reguero de pólvora, llegó hasta el Palacio Real de Madrid; y allí, en una invasión popular, que recordara las coléricas escenas del 92 en Francia, arrancó al arbitrario monarca el restablecimiento de la Constitución, de las Cortes, de la libertad de imprenta y el decreto de la ruina definitiva del horrible Tribunal de la Inquisición.

Cuando estas noticias llegaron a la Nueva España, la impresión que produjeron fue de estupor y de cólera en los partidarios del dominio español, de inmenso entusiasmo en los independientes, que sólo con la libertad de imprenta veían a su causa dar pasos gigantescos. Pero los principales sostenedores del absolutismo, que fueron el alto clero y los altos empleados del gobierno virreinal, no podían ver sino con odio reconcentrado, los pasos que la Metrópoli daba hacia la libertad y que en la Nueva España eran otros tantos pasos hacia algo peor todavía, según ellos: hacia la definitiva emancipación.

Seguramente no hay en toda la larga historia del episcopado y del clero mexicano, un sentimiento más profundo, más intenso, más envenenado por largos años de lucha, y más terrible, que el odio mortal, la guerra sin cuartel que, desde la primera hora, declararon a todo lo que fuera en México romper los viejos lazos, cuantos vivieran bien hallados con aquel régimen de explotación y de extorsiones. Esa ira que descargaban contra la idea nueva; esos rayos de la Iglesia sobre la cabeza de los independientes; aquellos furores impíos, aquellos edictos insensatos en que se prometía la muerte en este mundo y la condenación en el otro a los que no cometían más crimen que amar a su Patria y ansiar verla salir de la crisis en que España luchaba desesperadamente por su independencia, teniendo al frente nada menos que a su clero bajo y alto, vibrante de furor y patriotismo; aquellos rayos eclesiásticos y aquellos edictos, decimos, fueron desde entonces el suicidio del alto clero mexicano, que vio morir sus prestigios y caer sus armas lastimosamente embotadas.

¡Cómo aquellos hombres declaraban crimen capital luchar por una Patria, fue lo que todos se preguntaban con estupor!... Por eso cuando el coloso recibió el golpe de gracia en 1858, no hizo ya más que desplomarse: estaba medio muerto desde cincuenta años antes.

Pues bien, decíamos, el rencor y el encono del alto clero mexicano contra la libertad e independencia, encono y rencor nacidos del anhelo vil de conservar sus granjerías y prerrogativas, fueron tan profundos, que antes prefirió aquel aparentar que hacía a Nueva España independiente, con tal de no tener que tolerar el verla libre bajo el régimen de la Constitución de 1812, porque entonces la Colonia sola, por la fuerza de las cosas, se haría a la vez libre e independiente; y ese espectáculo no podía soportarlo aquellas negras almas. La añagaza, pues, de hacer a Nueva España independiente bajo las espadas dos veces tráfuga de Iturbide, fue, según la expresión de un sabio historiador, "un cordón sanitario contra las ideas constitucionales": se buscaría a un hombre de prestigio militar, para dirigir el movimiento; se opondría así un dique al torrente, empresa a que coadyuvarían sencillamente los inexpertos insurgentes; pasaría algún tiempo, y luego sería fácil hallar el modo de volver a la Corona de España, aquel tesoro avaramente conservado, cumpliendo así la Bula de Alejandro VI: que precisamente se ponía por condición de la independencia en el Plan de Iguala, el gobierno de un príncipe español, Fernando o cualquier otro de su familia.

Cuando para llevar adelante su gigantesca empresa del bloque continental. Napoleón necesitó guardar la costa portuguesa, atravesando la España; y cuando al ver la degeneración vergonzosa en que se hallaban aquellos Borbones, Carlos IV viviendo en estrechísima amistad con el amante y favorito de la reina, la disoluta María Luisa, al grado de no poder existir sin su *amigo* Manuel, el Príncipe de la Paz, vínole la idea de librar a un pueblo bravo de aquella ignominiosa familia, el poderoso tirano no quiso desde luego y brutalmente destronarlos... Quiso hacer con aquel cuarteto, en que no se podía saber quién fuera más repugnante, si el padre, la madre, el hijo o el favorito, lo que hiciera con la casa de Braganza, en Portugal reinante: amedrentarles, espantarles hasta que su mismo miedo les obligara a atravesar el océano y refugiarse, los Braganza en el Brasil, Carlos IV y compañeros en Nueva España, dejando así el campo libre al formidable jugador, que se vería dueño de su presa por abandono y renuncia de los antiguos poseedores.

Tal fue el plan primero; y las órdenes de Murat consistieron en aterrar a todo trance a la familia real de España, empujándola, con todo el apremio de numerosas fuerzas militares, hacia Cádiz, y de allí hasta América, debiéndose favorecer grandemente el embarque. En el plan estaba el Príncipe de la Paz, cuyos consejos eran órdenes para el viejo rey, y ciertamente se habría llevado la cosa adelante sin el motín de Aranjuez, en el que el pueblo quiso acabar con el favorito, a quien Carlos IV no pudo salvar sino firmando esa misma noche una abdicación en favor de su hijo. El proyecto de retirada a Nueva España existió realmente en Carlos IV.

Se sabe lo que pasó después y cómo el servilismo del padre y del hijo les hizo aceptar con apresuramiento la terminante cita de Bayona, en donde ya Napoleón arrojó la máscara.

Aquella Nueva España que la Inquisición y el alto clero, acaso más que los soldados, guardaran tan celosamente para el rey de España, trataban de conservársela ahora, doce años después de aquellos acontecimientos; y así fue como urdieron las conferencias y conciliábulos de la Profesa, en que el inquisidor Monteagudo y el Canónigo Tirado recomendaron al virrey Apodaca para comandante general de las fuerzas del Sur, a don Agustín de Iturbide. Bien sentaba a los inquisidores la elección, cuando Iturbide era, como ellos, acérrimo enemigo de la independencia. Atendió el virrey la recomendación, el nombramiento fue hecho con derroche de recursos, fuerzas, gracias, concesiones, para que el feliz favorito triunfara en aquella campaña, que el imbécil

Apodaca creía sincera. Poco le duró la ilusión. Poco duroles a sus mismos valedores Tirado y Monteagudo, pues aunque jamás se supo en qué consistiera el plan fraguado en la Profesa, sí es un hecho que los inflexibles inquisidores jamás hubieran dejado un intermedio por donde se alzara un ambicioso en lugar del rey de España, como lo dejó Iturbide con su famosa cláusula del Plan de Iguala, relativa a la no aceptación por ninguno de los candidatos; además de que en el Manifiesto, publicado después de su muerte, el mismo don Agustín de Iturbide abiertamente declara haber sido el autor del Plan de Iguala.

Como quiera que sea, apenas abierta la campaña, los reveses sufridos por sus armas con las victorias insurgentes, apresuráronle a recordar su famoso plan, y así fue como desde Teloloapam escribió a Guerrero. En las cartas de Iturbide el caudillo suriano palpita la más refinada doblez, porque el jefe enviado por Apodaca conocía perfectamente el patriotismo y el desprendimiento del noble suriano, a quien bastó prometerle el dorado ideal de la independencia soñada, para tenerle grato y adicto, robusteciendo no sólo con el valor de su invencible espada, sino con el gran peso y esfuerzo de los suyos, la causa de Iguala, sin que el soldado mexicano anhelara para sí mandos ni honores ni más premio que el inestimable de ver a su patria redimida de las viejas tiranías. Así calculó Iturbide que obraría Guerrero, y el cálculo no le salió ni un ápice fallido. Para el primero, el mando, los halagos, los honores de llevar hasta el triunfo una causa cuyo pabellón levantara con las manos tintas en la sangre de sus más heroicos fieles; para Iturbide, el honor y la embriaguez de verse llamado "libertador de México"; el orgullo de tratar de potencia a potencia con el viejo dominio encarnado en O'Donojú, y un trono en perspectiva, al no aceptar ni Fernando ni los suyos el solio mexicano; para Guerrero, la obscuridad, el olvido, la humillación de pasar, triste soldado, confundido entre el vértigo de luz, de gloria y de fama que rodeara al otro afortunado General.

Y así se ultimaron todos los arreglos; y así la necesidad increíble de O'Donojú, al tratar la rendición del viejo régimen virreinal, sin una sombra de facultades, sirvió para agigantar aún más la estatura del osado triunfador; y así, entre la embriaguez y la ingrata inconsciencia de una multitud ante la cual valieran más los nombres que las cosas, se efectuó la solemne, la inolvidable entrada del Ejército trigarante a la capital de la República. ¿Quién entonces se acordaba de pronunciar, para venerarlos y bendecirlos

con el más puro fervor del agradecimiento que no duerme, los nombres de Hidalgo, de Allende y de Morelos? ¿Quién volvía una filial mirada conmovida, a los cadalsos de Chihuahua, a las escarpías de Granaditas, al Patíbulo de San Cristóbal Ecatepec, para rememorar añoranzas tan culminantes como el sitio Cuautla, engarzando en el relicario de la gratitud nacional aquellas figuras y aquellas glorias? ¡Nadie, ay, nadie! que siempre fue la humanidad injusta y tornadiza, y siempre "al Éxito se rinde y se doblega". Los primeros movimientos de la Independencia no fueron, según Iturbide y el lenguaje entonces reinante, más que el principio de una lucha, surgida el 16 de septiembre de 1810 *entre las sombras del horror*, y contraria con su cruel sistema al carácter dulce y moderado de los mexicanos;⁸ ¡crimen sin ejemplo, brutalidad estupenda; mientras que Iturbide, había venido a aprovechar el fuego que aquella revolución encendiera, y a desatar el nudo que nos ligara a España, pero sin romperlo!

¡Justa, justísima la severidad con que la posteridad implacable, ha cubierto el nombre y el recuerdo de Iturbide! Y el primero que se encargó de castigar los negros propósitos, en la Profesa alentados, para encadenar mejor a Nueva España con la trama de una emancipación hipócrita y mentida, fue el propio Iturbide, primero con el hueco sabiamente dejado en el artículo octavo del Plan de Iguala: "si el señor don Fernando VII no se resuelve a venir a México, *interin se resuelve el emperador que deba coronarse*" ..., segundo, con el artículo tercero del Tratado de Córdoba, modificación del Plan de Iguala, cuya cláusula final expresaba que por renuncia o no admisión de los príncipes nombrados para el solio de Nueva España, ascendería al trono "el que las Cortes del Imperio designen". Y clarísimo estaba que a una Asamblea compuesta por Iturbide, no había de faltar la devoción hacia el mismo Iturbide!

Así, la doblez eclesiástica y la ambición de un soldado abrieron a México el camino de su emancipación definitiva, que acaso once años antes hubiera por sí misma encontrado, si Hidalgo no hubiese vacilado después del Monte de las Cruces, y con fe completa hubiese desde entonces llamado a la capital del virreinato con el puño de su espada vencedora! Mas no siempre los hombres y las naciones pueden evitar un adverso destino; y así fue como sólo por aquel Calvario de lágrimas y sangre, el nuevo país pudo

⁸ *México a través de los siglos*, t. III, p. 680.

llegar hasta los dinteles de la vida propia, no sin que alumbraran su horizonte, al mismo tiempo que la luz purísima de los nuevos credos, el cárdeno fulgor de otro cadalso más, donde quedaron enclavadas para siempre la ambición de un insensato, y la versatilidad y la barbarie de una época, como trágicas enseñanzas de la Historia!

La elevación de Iturbide al trono de México, obtenida por un motín militar, tenía los vicios esenciales de que adolecen todas las obras de la fuerza. La asonada de unos soldados había elevado a Iturbide; y otra asonada igual debía derribarlo, arrojándole primero al destierro y luego a la muerte. Desde el momento en que el afortunado caudillo de Iguala estableciera su gobierno en México, colocándose a la cabeza de la Junta Provisional gubernativa, todos los hombres perspicaces pudieron comprender que el reciente triunfador se erigiría por sí mismo en árbitro de los destinos de la nación, que con tan generosa imprudencia confiara en él, creyéndole dotado de verdadera abnegación hacia la patria. Y desde el día 28 de septiembre de 1821 los actos de Iturbide fueron los de un ambicioso. Un gobierno personal inauguraba la era de la independencia mexicana, y el gobernante debutaba con un programa en que sus particulares intereses se substituían a las públicas necesidades. En vano amigos sinceros le aconsejaron que convocara un Congreso capaz de exhibir, junto a su propia autoridad, hija del éxito, la majestad de una representación nacional. Una oligarquía instalóse únicamente; una clase privilegiada, la creación de órdenes de nobleza, todo indicaba que el nuevo régimen, en lo esencial, diferiría poco del antiguo, desde el momento en que el gobierno se divorciaba en absoluto de la nación, para hacer alianza con los caducos procedimientos de la tiranía, sin ver que México estaba cansado de ésta y que ese cansancio, convertido en odio, había inflamado una lucha de once años, llena de desesperados esfuerzos y de supremos sacrificios.

Pero fue peor cuando aquella situación violenta y transitoria se declaró, cuando las cosas se aclararon y dejaron ver el preparado desenlace de la comedia. Lo que Iturbide ansiosamente esperaba en el fondo de su corazón, realizóse al fin. Las Cortes españolas desaprobaron los tratados de Córdoba y el gobierno de un príncipe español para México independiente, desautorizando abiertamente los pactos con que el candoroso O'Donojú e Iturbide creyeron comprometer al gobierno de la Península. El camino estaba libre para la ambición; era el caso de que aquel grupo director, criatu-

ra de Iturbide, declarase quién debía substituir en el trono al príncipe español renuente. El motín de Pío Marcha vino a resolver donosamente la situación para el impaciente ex realista, y el tumulto de pretorianos, habido en la noche del 18 de marzo, fue el *Deus ex machina*, que viniera a traer a don Agustín Primero, lo que tan empeñosamente soñara desde los campos del Sur y el pueblo de Iguala: ¡una corona!

¿A qué reseñar lo que pasó después, cuando la historia, cual palpitante cinematógrafo, nos muestra encarnados en unas cuantas escenas mudas, la insensatez de los hombres y los castigos de la suerte? Bajo la atmósfera embriagadora del aura popular, el hombre del Cópore y de Iguala se creyó omnipotente. Aquel Congreso que él al fin consintiera en reunir, esperando la hora de quedar dueño del campo, fue asaltado al día siguiente del motín pretoriano, por una turba de soldados, de plebe, de frailes que, invadiendo el santuario de las leyes, exigía de los diputados la entronización de Iturbide o la muerte. Escena parecida a la del primero prairial en la Convención; todos los detalles se reprodujeron, excepto la heroica firmeza de los convencionales, mudos y grandes como romanos. El Congreso mexicano vaciló, dobló la cabeza, aceptó la imposición por boca de su presidente don Valentín Gómez Farías; y un trono efímero fue el resultado de aquella jornada, cuyos principales actores debían resbalar muy pronto en el lodo o en la sangre.

Más que nunca envanecido, sin la grandeza de alma necesaria para abarcar y perseguir, desde la altura en que se encontraba, los grandes destinos de un pueblo y de la patria, ya que Dios, se decía, habíale colocado allí para cumplirlo, Iturbide no dejó de ver en sus actos ulteriores más que lo que siempre fuera: el rudo soldado acostumbrado a imponerse por la ley de "cartucheras al cañón", y el frenético ambicioso cuyo orgullo desde entonces no conoció ya límites. Desembarazarse, por buenas o por malas artes, de los desafectos que creyó capaces de estorbarle el camino, fue su único sueño. Y los desastres se sucedieron. A aquel héroe de un día, elevado a la púrpura imperial más por la pública ignorancia que por los propios merecimientos, lloviéronle humillaciones sobre la cabeza, humillaciones de una sociedad que, acostumbrada a verles a él y a su familia iguales o inferiores suyos, no podía pronunciar sin risa los nombres de Emperador y de Princesas. La tiranía sintió sed de venganza; y primero la prisión inicua y violenta de los diputados sospechosos, y más tarde la disolución violenta del Congreso, fueron las únicas páginas que llenaron la historia de aquel efíme-

ro reinado, que comenzara con una orgía militar y acabara escandalosamente con un 18 brumario, arreglado por un soldado pequeño y un mal patriota, sin fe, sin prestigios, y sin grandeza! Sombrío prólogo, que abrió la puerta a las tres para él siniestras jornadas: ¡la abdicación, el destierro y la muerte, en que había de encerrarse toda la aventura!

Y aun antes, el destino pareció encargarse de dar al hombre de la Pro-fesa elocuentísimas lecciones. Apenas acabado de coronarse, el brigadier don Felipe de la Garza, futuro jefe del pelotón de Padilla, elevaba al Empe-rador una exposición pidiendo la República. Más tarde, cuando la prisión de los diputados independientes, el mismo gobernador militar de Nuevo Santander decía valientemente, con voz que debió parecer profética a Iturbide, pero que éste naturalmente desoyó:

¿Cómo tan pronto olvidarse V. M. I. del sagrado juramento que otorgó en el seno del Congreso? Allí protestó V. M. I. del modo más solemne ante Dios y los hombres, que respetaría sobre todo la libertad política de la nación y la personal de cada individuo. ¿Y cómo se entiende esto, señor, con la des-trucción del Congreso, con las prisiones ejecutadas en esa capital y las que se han mandado hacer en las provincias, de hombres patriotas amantes de su libertad?... Señor, nosotros no pretendemos establecer nuevas formas, ni derogar cosa alguna de las sancionadas. Queremos, sí, que gobierne la ley y no el capricho; que el gobierno haga nuestra felicidad y no la suya...

Y el mismo valiente expositor concluía orgullosamente:

Nosotros, a lo menos, y toda esta Provincia de Nuevo Santander, fieles a nuestros juramentos y justos apreciadores de la libertad, moriremos primero gloriosamente en el campo del honor, que sucumbir al fiero despotismo...⁹ He ahí datos suficientes para juzgar de los sentimientos de la sociedad mexi-cana; mas, ¿qué déspota ha escuchado nunca las severas voces de la ver-dad y la justicia?...

La abdicación de Iturbide por obra de un motín militar igual al que lo levantara; su destierro; su clandestino regreso y su tráfico fin, hechos cono-cidos son, que la historia ha señalado inflexiblemente como otras tan

⁹ *México a través de los siglos*, t. IV, p. 83, nota.

elocuentísimas enseñanzas, para que necesitemos referirlos de nuevo ni insistir sobre ellos. Bastará a nuestro propósito recordar, para fijar bien la marcha de las instituciones, el decreto de 5 de abril de 1823, por el cual el Congreso declaraba, en su artículo primero, “la coronación de don Agustín de Iturbide, *obra de la violencia y de la fuerza, y de derecho nula*”; y en su artículo último “considera no subsistentes el Plan de Iguala y los tratados de Córdoba”. Esto, en cuanto a las obras de Iturbide. Y en cuanto al juicio que debe formularse en definitiva sobre el que fuera acérrimo enemigo de los insurgentes en las horas de prueba y caudillo de la independencia en la hora del triunfo, nos limitaremos a transcribir, por creerlo el más sereno e imparcial, el juicio que vierte un reputado historiador, para dejar caracterizado a quien durante algún tiempo fue tenido por libertador de México:

Si nos fijamos por un instante en que apenas había un punto del país donde no tuviese a los ánimos en peligrosa fermentación el conflicto de encontradas ideas, que mal armonizadas por el Plan de Iguala, hubieron de desligarse a la caída del Imperio, trayendo al palenque de la lucha su inexperiencia los republicanos y su falsía los monárquicos; si atendemos a que la repetición de las conspiraciones tenían en constante ir y venir a Bravo, Victoria y Guerrero, y habían obligado al Congreso a expedir la ley de 27 de septiembre de 1823, sometiendo a los criminales, cualquiera que su clase fuese, a los consejos de guerra ordinarios, y facultando al gobierno para desterrar y deportar a toda persona sospechosa; si consideramos que la clase militar, que por muchos años aún había de conservar sus viejos hábitos, pretendía ser árbitro en las cuestiones en Puebla, en Querétaro, en Jalisco, en Oaxaca, e imponerse al mismo Congreso, según lo había intentado Lobato; si por último, tenemos presente que Iturbide dijo en sus cartas que los partidos del país habían solicitado su regreso considerándole necesario para restablecer en él la concordia, y que no podían estimarse creíbles sus temores de los peligros que la Santa Alianza preparaba a México, ni sinceros los ofrecimientos de su persona para precaverlos o remediarlos, desde el momento en que desembarcaba disfrazado y en puerto poco frecuentado, habrá que convenir en que su muerte fue un mal necesario para la paz de su Patria, debiendo lamentarse únicamente el apresuramiento con que se le hizo víctima de una ley que no conocía, por haber sido expedida en los momentos en que se embarcaba para México.¹⁰

¹⁰ *México a través de los siglos*, t. IV, p. 207. (Enrique de Olavarría y Ferrari.)

Tal es el fallo que la posteridad ha dictado sobre el primer llamado Emperador Mexicano y sobre su suerte, que por tanto tiempo fue materia de acerbas discusiones.

La infancia de un pueblo

Pocas épocas ha tenido la nación mexicana, desde su existencia independiente, más difíciles, más complicadas, más oscuras, que el periodo transcurrido entre la caída de Iturbide y la promulgación de la Carta de 1824. Este periodo fue verdaderamente el caos. Sin una ley suprema que diera vida a instituciones durables, sin ninguna práctica en la vida difícilísima de los pueblos libres, y con las malas herencias que le dejaran tantos años de revoluciones prolongadas, el pueblo mexicano pudo, sin embargo, vivir por sí, si no libre porque la licencia no es la libertad, por lo menos independiente; y lejos de asombrarse de las discordias intestinas que surgieron y largamente asolaron las regiones todas del país, el pensador y el filósofo deben admirar más bien que la preciosa conquista de la nacionalidad no se hubiese perdido, y que aquella borrascosa infancia de un pueblo inexperto, no le arrojase en los profundos limbos de la anarquía y la servidumbre.

Leyes era lo que entonces faltaba y fuerza para cumplirlas y hacerlas respetar, cuando existieran. Después de derogados el Plan de Iguala y los tratados de Córdoba, el país quedó, como decirse suele, sin brújula y sin guía. El caciquismo, ese funesto legado de la revolución, alzóse a imperar soberano. La rebelión levantaba por todas partes sus mil cabezas bajo la influencia de las más extrañas teorías, los pueblos pretendían desagregar a la nación; los Estados declarábanse absolutamente independientes; la patria parecía próxima a caer en pedazos... Don Vicente Guerrero, don Nicolás Bravo, don Guadalupe Victoria, veíanse obligados a recorrer a marchas forzadas el territorio nacional entero, para someter a los Estados levantiscos y a las regiones todas que pretendían seguir el ejemplo de Jalisco, de Yucatán, de Oaxaca. Tal fue el principio de la separación definitiva de Guatemala; y, lo repetimos, más hay que admirar la conservación de la patria, a pesar de todo, que la intensidad de sus males, porque aun en plena anarquía, el país mostrábase tranquilo cuando una promesa le hacía esperar el advenimiento del orden; y así fue como los Estados esperaron, en una paz indudable-

mente asombrosa, la Constitución de 1824 una vez que, reunido el primer Congreso, todo hizo creer que aquella Constitución muy pronto sería promulgada.

El Acta constitutiva

Mas era indispensable, urgentísimo, entretanto, que las bases principales del gobierno nacional quedaran, a lo menos, irrevocablemente fijas, mientras la Asamblea daba cima a su tarea; y éste fue el primer cuidado de la misma. A esa necesidad suma respondió la expedición del *Acta constitutiva*, primer ensayo de México independiente en la creación de instituciones democráticas y libres; porque la Constitución de Apatzingán no fue más que un sueño generoso, pero impracticable, pues que México no era todavía independiente; el Plan de Iguala y los tratados de Córdoba, obra del engaño; y el efímero imperio de Iturbide, inicua imposición pretoriana de la fuerza puesta al servicio de los apetitos de un hombre y de una clase.

El Congreso convocado en 21 de mayo de 1823, cuidó, desde luego, de establecer y definir la condición de los Estados y sus relaciones con el Gobierno general. Tal fue el principal objeto del *Acta constitutiva*, promulgada en 22 de noviembre de 1823, que contenía, a lo menos, las declaraciones que entonces resultaban vitales, de la que no vamos a reproducir sino dos de las de mayor interés:

Artículo 5o. La Nación mexicana adopta para su gobierno la forma de la república representativa, popular, federal.

Artículo 6o. Sus partes integrantes son Estados libres, soberanos e independientes, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta acta y en la Constitución general.

El primer Congreso mexicano clausuró sus sesiones el día 30 de octubre de 1823, precisamente un año después de haber sido criminalmente disuelto por Iturbide. Cedía el puesto a aquel Congreso constituyente, que traía la delicadísima misión de dotar al país de instituciones fundamentales; pero la cedía después de haber expedido el *Acta constitutiva* y de haber rendido solemnísimo homenaje de gratitud a los caudillos de 1810 y a todos los héroes

de la guerra de Independencia, declarando a aquellos, Beneméritos de la Patria en grado heroico, y mandando reunir, como fueron reunidas, sus cenizas en la capital de la República para que preciosamente se guardaran en un monumento ¡que todavía a la hora en que escribimos estas líneas, en el centenario de su epopeya, la gratitud nacional no ha podido levantarles...!

Si se recuerdan las difícilísimas y, puede decirse sin hipérbole, las terribles condiciones en que aquel Congreso viviera, cuando todo hacía temer aún un intento de reconquista por los españoles, todavía no desapoderados de Veracruz, cuando las conspiraciones iturbidistas hervían con mayor ardor que nunca, y cuando la inseguridad era completa y la libertad veíase como un crimen por el clero, se encuentra indudablemente grande la obra de aquel Congreso: ¡que nunca puede aparecer pequeña, sino alta y perdurable, la fundación de la Federación y del sistema democrático en el entonces más que nunca ignorante, inexperto y debilísimo pueblo mexicano!

El *Acta constitutiva*, que lleva la fecha de 31 de enero de 1824, contenía, además de las disposiciones enumeradas, otras relativas a determinar claramente las porciones integrantes del territorio nacional, y a establecer los principios fundamentales de la división de poderes, organización y ejercicio de cada uno de ellos, gobierno particular de los Estados, y prevenciones generales, concernientes principalmente a las facultades de los mismos Estados, pues, como ya lo hemos dicho, los conflictos originados por ellos con lamentable frecuencia, fueron la causa de la promulgación de esa misma acta, ínterin venía a consolidar las instituciones, la prometida Carta constitucional.

La Constitución de 1824

Expidióse, por fin, ésta en 4 de octubre de 1824, y si para muchos pudo parecer ese Código, en aquellos tiempos de inexperiencia, de atraso y de ignorancia, una Constitución notablemente liberal, para los pocos hombres que entonces conocían a fondo la esencia y la estructura de ese régimen y los ideales que debe perseguir un pueblo libre, ella no vino a ser, en realidad, sino una tregua, una especie de transacción entre los dos partidos, que desde entonces luchaban en México disputándose la supremacía: el partido liberal, ansioso de imitar a grandes países que, como Francia y los

Estados Unidos, habían encontrado, al precio de no poca sangre, la verdadera fórmula del progreso humano; y el partido conservador que velaba sobre las herencias funestas, pero según él respetables, de un pasado doloroso, procurando a todo trance mantener aquellas tradiciones y no aceptando el presente sino con una concesión transitoria, para volver cuanto antes y decididamente al pasado; cumpliendo así las instrucciones del papa León XII, para abolir cuanto antes la independencia mexicana y restituir a la Corona española lo que fuera *ab aeterno*, patrimonio suyo, inviolable y exclusivo, según la bula de Alejandro VI: ¡los pueblos americanos!

Así, animado de ese espíritu, mientras que por un lado reconocía el Código de 1824 la Independencia, la República, la Federación, por el otro contenía artículos como el tercero, que decía literalmente: "La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".

Contenía otros como el 154, que mandaba: "Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes".

De manera que, aunque aparentemente democrática, republicana y descentralizadora, aquella Constitución conservaba los principios y tradiciones esenciales del régimen monárquico, porque continuaba ilimitada y reconocida la existencia de clases privilegiadas, la dominación clerical, la desigualdad social y la opresión de los fueros. Esto sólo basta para comprender que la Constitución de 1824, a pesar de su barniz liberal, no respondía a las palpitantes aspiraciones de un pueblo que anhelaba, sobre todo, el fin de lo que la Constitución conservaba aún; que ansiaba el reinado de la igualdad, la extinción de abusos y exacciones, la emancipación de la conciencia. El pueblo mexicano ilustrado veía llegar en aquella Constitución, la República, pero no la libertad.

Era una organización social imposible la que le daban los constituyentes de entonces, porque era una desorganización completa. Era el caso. Frente al "soidisant" poder nacional de la República, se levantaba otro poder robusto, formidable, inviolable: el del clero omnipotente, condenando cada paso hacia la libertad, en el nombre de la religión que la Constitución misma declaraba religión nacional, absolutamente respetable y única verdadera. De modo que el poder que pretendiera hablar en nombre del pueblo, tenía que

bajar siempre la cabeza ante el poder que mandaba en el nombre de Dios. Esta eterna rivalidad fue el único fruto efectivo de la Constitución de 1824, el toque de rebato que resonara durante treinta y cuatro años en los campos mexicanos, hasta la Reforma de 1858.

El gran principio de igualdad ante la ley, piedra angular de toda sociedad civilizada, no existía en aquel Código. El dogma de la soberanía popular no era para los mexicanos un dogma constitucional, por más que la Carta Suprema estableciera un Congreso para la formación de las leyes y dejara a la elección popular la formación de ese Congreso. Se veía bien que eso era una trampa puesta a los avances democráticos. Se dijo entonces que la Constitución mexicana era copia servil de la francesa de 1793 y de la norteamericana... ¡Inmenso engaño!... Sería inútil buscar en nuestro Código de entonces, principios como estos, proclamados por la Convención y por ella sancionados:

Art. 1o. —El fin de la sociedad es la felicidad común. El Gobierno se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles. Art. 2o. —Estos derechos son: libertad, igualdad, seguridad, y propiedad. Art. 3o. —Por la naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales. Art. 5. —Todos los ciudadanos tienen el mismo derecho a los empleos públicos. *Los pueblos libres no conocen más motivos de preferencia, en sus elecciones, que las virtudes y el talento*". Art. 35. —Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para todo este y para cada porción, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.

O como estos de la Constitución americana:

Art. 1o. —(De las adiciones). —El Congreso no podrá sancionar leyes relativas al establecimiento de una religión, que prohiban el libre ejercicio de alguna de ellas, o que coarten la libertad de hablar o de la prensa, ni el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir la reparación de cualquier agravio. Art. 14. —Sección I. (*Ibidem*). —Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos, sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residan. Los Estados no podrán sancionar ni hacer cumplir ninguna ley que restrinja las prerrogativas o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos.

Es verdad también, y debemos apresurarnos a reconocerlo, que si la Constitución mexicana de 1824, aparentando inspirarse en los códigos más liberales y más avanzados del mundo, no contenía, en realidad, los dogmas fundamentales de la libertad y de la verdadera democracia, era porque no podía humanamente contenerlos. Para que tales principios existan provechosamente en las leyes, es indispensable que antes hayan existido en las costumbres, bajo la forma de prácticas diarias y de convicciones profundas que formen parte esencial de la vida política de las naciones y de la existencia personal de los individuos; o bien se necesita que esos mismos principios broten súbitamente, como erupciones volcánicas, de los padecimientos, de los dolores, de la sagrada indignación de un pueblo secularmente sacrificado en la cruz de las tiranías, pero capaz por sí mismo de romper un día los instrumentos de su martirio, haciendo suceder a las tinieblas del ayer, la luz esplendorosa de su espíritu instruido y dignificado. Para que los Derechos del Hombre aparecieran escritos en la Constitución de 1793, fue preciso que Francia, después de catorce siglos de prolongados martirios y de una servidumbre completa, viera, con su espíritu iluminado por la luz de la Filosofía, la pequeñez de sus opresores, que no le parecieron grandes "sino cuando el pueblo estaba de rodillas".

Si los mismos principios de libertad individual y social encuéntrase inscritos en la Constitución norteamericana, es porque los fundadores de este pueblo habían padecido ya, bajo Enrique VIII, bajo Isabel, bajo Carlos I, todos los sufrimientos de la persecución, y aprendido con Lutero a adorar la libertad de la conciencia religiosa, de que naciera la libertad política, como el fruto brota de la flor y la flor brota en la planta, regada esa misma conciencia por las lágrimas todas del dolor humano, en la infinita soledad que fecunda y robustece, cual crecieron robustos y fecundos los corazones puritanos en las infinitas soledades que hiciera sonrientes el sol del Nuevo Mundo.

No, no era posible que la Constitución de 1824 contuviera ni el principio de libertad religiosa, ni los principios de igualdad social y de soberanía popular. Todos ellos existían ya, en la forma de convicciones firmísimas, como parte del patrimonio intelectual de los reformadores de entonces y de 1833, y bien lo demuestran las obras que ellos nos han dejado; mas para que esos mismos principios descendieran desde aquellos hombres hasta las masas populares, se necesitaba en la sociedad y en el individuo una educación liberal que

entonces no había ni podía haber, porque el enemigo estaba enfrente, como nunca poderoso, impidiéndola, imposibilitándola, listo para ahogarla en donde quiera que pudiese nacer. Para que los dogmas de libertad religiosa, de igualdad civil y política, de soberanía popular, surgieran viables y robustos en la conciencia nacional, era necesario que la nación toda, que el pueblo mexicano, aprendiera a conocer, en su verdadero carácter, al poder teocrático que todavía reinaba con despótico, absoluto imperio en 1824, y que lo conociera por sus obras no interrumpidas; era necesario que el desprestigio del mismo poder, iniciado en 1810, cuando los anatemas llovían en nombre de la religión, contra quienes se hacían autores y reos del crimen de querer una patria para ese pueblo infeliz, continuara y se consumara, por la preponderancia inicua de los intereses bastardos y de los privilegios de clase sobre los intereses populares; era necesario que la sangre de los ciudadanos, derramada en luchas fratricidas, al soplo de la discordia lanzado por el clero, corriera largo tiempo, corriera más todavía en las campañas mexicanas, para que así la nación se convenciera de que la lucha era a muerte, hasta que desapareciera de la escena política uno de los dos adversarios, el poder civil o el poder teocrático; porque mientras éste se levantara armado con toda clase de armas, espirituales y temporales, frente de aquel, no había modo de esperar ni paz ni libertad ni orden ni tranquilidad, sino el eterno caos. De aquellas oleadas de sangre, vertida con más furor que nunca en la *guerra de tres años* y después durante la invasión, brotaron los serenos días de la República, como de las convulsiones que sufre la Naturaleza, sacudida por las tormentas, brota en los campos fecundos la inmarcesible juventud de la vida regenerada!

Es preciso confesarlo, los legisladores de 1824 fueron hábiles. Dando al partido liberal y a los antiguos insurgentes una apariencia de las conquistas que soñaran, consagrándolas expresamente en su Código Político, pudieron adormecer y engañar el espíritu inexperto de ese partido y de esos caudillos, que sólo hasta más tarde supieron darse cuenta de la mistificación contenida en aquel Código supremo. La Independencia, la República, la Federación, formaban entonces la gran trilogía liberal, de aquellos que no descansaban mientras no vieran triunfantes tales principios en las leyes, temiendo siempre una nueva intentona monárquica o de reconquista, otros tratados de Córdoba, que engañando al espíritu nacional en nombre de la religión y de Fernando el Deseado, restablecieran el mismo solio que tan

trágicamente acababa de rodar en el cadalso de Padilla; y entonces, todo estaba perdido para la Patria, y entonces ni Independencia, ni República, ni Federación, sino pura y simplemente el retroceso a los días ominosos de 1521.

Por eso el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 comenzaban por proclamar y establecer solemnemente la Independencia, como principio fundamental. Por eso el art. 3o. de la misma Acta Constitutiva, contenía el dogma de la soberanía *nacional* (no de la soberanía popular), y por eso ambas leyes establecían al mismo tiempo la República y la Federación.

La idea federal

Cómo llegó el espíritu nacional en México a la idea de la Independencia, lo hemos dicho ya en las líneas que anteceden; cómo llegó a la República, está explicado al expresar las causas del desastre de Iturbide y ese desastre mismo. Pero es curioso estudiar por qué la República mexicana ansió desde el primer día la Federación, y cuáles son las ventajas que ella ha traído para la prosperidad nacional, porque todavía en nuestros tiempos, no faltan quienes critiquen acerbamente el régimen federal, enumerando las ventajas positivas del centralismo, ni faltan publicistas respetables que condenen la forma de Gobierno a que aludimos.

Registrando la Historia, encontramos que en Francia, patria de la Libertad, la idea de Federación era tenida como un crimen en el periodo agudo de la Revolución, crimen que llevó al cadalso las más ilustres cabezas, las de los Girondinos. El 31 de mayo no nació para ellos, sino de ese cargo gratuito, que Robespierre diestramente alimentaba en las masas furiosas de entonces: el de que los hijos de la Gironda querían establecer el régimen federal, aunque ellos enérgicamente lo negaran. Ese cargo falso, y el verdadero de no haber votado pura y simplemente la muerte de Luis XVI, fue todo el crimen de aquellos hombres. ¿Y por qué la Federación era un crimen?... Porque tendía a destruir la obra más alta de la Revolución, la unidad de la patria francesa, proclamada con más entusiasmo que nunca en las *federaciones* (o delegaciones) de 1790, en aquellos populares banquetes inolvidables del catorce de julio, cuando para conmemorar el primer aniversario de la toma de la Bastilla, los representantes de todos los lugares

de la nación, sin excepción alguna, reunidos en una inmensa agapa, proclamaron el gran principio de solidaridad nacional; cuando los hijos de las más distantes regiones, todos franceses, todos hermanos, conocieron por primera vez aquella fraternidad que les llevara triunfantes durante veinte años por todos los ámbitos de Europa, desde Cádiz a Moscow; fraternidad nacida de aquel grito: "*Plus de province: la France! – ¡No más provincias: la Francia!*"...

Se recordará que todavía muchos años después, en 1871, la terrible Comuna de París pretendió restablecer la Federación; que sus soldados se llamaban *federados*, por oposición a los del Gobierno, que eran *versailleses* en razón de residir el Gobierno mismo en Versalles; y por fin, que una de las utopías de aquel grupo abominable fue establecer, no sólo la República universal, sino también los *Estados Unidos de Europa*.

Se comprenden las razones por las que los franceses patriotas temieran la Federación, aborreciéndola aun sin conocerla; y los antecedentes históricos bastan para explicar cómo ese régimen, imposible en Francia, resulta liberal, eficaz y grande, en el Nuevo Mundo, como ha resultado en Suiza. Francia, como todo el Viejo Mundo, padeció durante largos siglos la plaga terrible del feudalismo, pero de un feudalismo más afflictivo, más completo, si puede decirse, que en otra parte alguna. No sólo los señores, los príncipes, los nobles, tenían poder omnímodo sobre sus vasallos, sino que gozaban de una independencia absoluta respecto al Rey, cuya supremacía traduciase casi únicamente en aparentes fórmulas de respeto de los mismos señores y nobles, éstos casi siempre intrigando y conspirando contra el trono. Desde Luis XI hasta Luis XVI es una inmensa lucha del poder real contra los nobles. Luis Onceno trató, el primero, de sostener el rango real por todos los medios, aun valiéndose de Tristán el Ermitaño y de Olivier el Diablo; Francisco I continuó la lucha, aunque interrumpida con frecuencia por las guerras extranjeras; pero desde Francisco II la contienda hízose más violenta que nunca. La Liga, durante Enrique III y Carlos IX, constituyó una de las fases más interesantes de aquel larguísimo drama que llegó a ser tragedia cuando, sacrificado el Bearnés por el puñal de Ravallac, comenzó bien pronto, para el feudalismo, la sombría época de Richelieu. Ningún político como aquel gran Cardenal, supo dominar con mano de hierro el espíritu levantisco de los nobles, las conspiraciones de los señores intrigantes, el turbulento curso de todos los que no tenían por punto de mira y lugar de cita, más

que esta palabra sola: “¡Rebelión!”. Bajo el omnipotente reinado de Richelieu la tragedia convirtiéndose en hecatombe, tomó proporciones insólitas, terribles, que paralizaron de temor a los que la Liga hiciera temerarios. De Bouteville, Chalais, Thou, Cinq Mars, juzgados y condenados, pagaron con sus cabezas en el cadalso la rebelión más o menos declarada contra el poder real. El reinado del ministro de Luis XIII preparó el reinado de Luis XIV; el Cardenal Richelieu había sido uno de los más robustos consolidadores de la monarquía, y mereció en justicia que un monarca absoluto, Pedro el Grande de Rusia, al visitar su tumba, exclamara conmovido: “¡Oh, grande hombre, te daría con gusto la mitad de mi reino porque me ayudaras a gobernar la otra mitad!...”

Muerto Richelieu, la lucha entre la monarquía y la nobleza francesa continuó aún con la Fronda; pero no tenía ya las proporciones trágicas del reinado anterior, no era más que una lucha de pequeños y sórdidos intereses, un drama *pour rire*, una guerra de mujeres. El advenimiento del Rey Sol acabó con aquellas contiendas. Él inauguró su reinado ahorcando a los concussionarios como d'Emery, sepultando en vida a los grandes señores insolentes como Fouquet, cual si, en su sagrado egoísmo real, no hubiese querido tolerar que grandeza alguna se levantara contra la suya, justificando así la orgullosa divisa de su escudo: “*Nec pluribus impar*”. El poder real conservó todo su rango y su brillo durante la grandeza del Rey Sol; comenzó a perderlos en su decadencia y continuó perdiéndolos durante Luis XV y Luis XVI.

Tanto perdió, de tal suerte los nobles fueron recobrando su dominio y su insolencia, que esos abusos insoportables de los señores y la insaciable codicia del clero, fueron precisamente los que hicieron estallar el volcán de la Revolución, cuando el pueblo, exasperado, desesperado, acabó por comprender que el Rey no era más que un muñeco en manos de privados y favoritos. La miseria pública provocada por aquella avidez implacable de nobles y sacerdotes, constituyó uno de los más fuertes impulsos de la Revolución francesa, que, como se ha dicho con justicia, tuvo un primer factor esencialmente económico.

Entonces, bajo el recuerdo punzante de aquellos padecimientos y de aquellos dolores nacionales, fue cuando los legisladores franceses revolucionarios llegaron a la convicción profunda de que se necesitaba acabar de un golpe solo con tantos reyezuelos; de que era necesario, destruyendo

aquellas dañosísimas potestades, reunir todo el poder, toda la fuerza del Gobierno en un hombre o en un grupo, Rey o Convención, representante de aquella entidad, única que debía triunfar y única que hasta entonces se había despreciado: ¡la Patria". Importaba quitar la tierra a los nobles, la tierra substraída por ellos a la nación, como se había quitado al sacerdocio el feudo de las conciencias. Y por eso, mientras que los nobles mismos y aun los obispos, como tocados de la gracia, renunciaban a sus privilegios señoriales en la célebre noche del cuatro de agosto; mientras que la Asamblea trataba de dar más unidad que nunca a la Patria con aquel lema popular "¡No más provincias, la Francia!", un poco más tarde el mismo gobierno revolucionario cumplía la doble tarea de subdividir la tierra para hacer imposible la resurrección de los grandes feudos antiguos, dividiendo la Francia en ochenta y tres departamentos, y de colocarlos a todos bajo la mirada y bajo la mano del gobierno solo, capaz de imprimir fuerza y cohesión a la existencia nacional.

Por eso la Francia revolucionaria veía como un crimen la Federación.

En México, el primer gobierno nacional nacía de un orden de cosas diametralmente opuesto. No eran las divisiones locales las que mataban a la Nueva España: era la pavorosa unidad de un despotismo absoluto. El Rey sólo mandaba: pero... ¡el Rey estaba tan lejos, que su existencia resultaba mítica, increíble, fantástica! El poder real se encarnaba en la persona del virrey, que como tenía tanto que hacer, generalmente nada hacía. De aquí resultaba una inercia absoluta, un reposo y un silencio de tumba. Para abrir una escuela en los confines de la Colonia, para crear una oficina, se necesitaba que la orden llegara de México, porque los Intendentes y Delegados, como se llamaba a los gobernadores de provincia, eran bien poco lo que podían, excepto cuando se trataba de poner en seguro los dineros reales. Así como, según la frase deísta, no se mueve la hoja del árbol sin la voluntad de Dios, nadie movía oficialmente un dedo en Nueva España, sin el acuerdo virreinal. Y la Colonia parecía asfixiada bajo la presión de aquella terrible máquina neumática que funcionaba sin cesar, sólo para hacer el vacío.

Fueron, pues, la necesidad, el instinto, el ansia de la vida, los que determinaron el pensamiento de la Federación. ¿Se quiere una prueba concluyente de las aspiraciones generales al terminar el gobierno colonial?... Recuerdese que, apenas caído Iturbide y la nación sin leyes, no uno, sino varios Estados, se apresuraron a declararse independientes del resto del país;

movimiento inspirado, no en el odio a la Patria, que apenas nacía y que todos llamaran con sus votos, sino en la necesidad de salir de aquel suplicio larguísimo ¡en que cada Estado era un círculo del infierno!...

El contacto con los hombres provenientes de los Estados Unidos, el ejemplo mismo de esta gran nación, los trabajos, muy considerables entonces, de la masonería norteamericana ofreciendo como una prenda de la felicidad popular, la prosperidad de los hijos de Washington, todo esto acrecentaba, multiplicaba el ansia inextinguible del gobierno propio, en la nación, en general; en cada uno de los Estados en particular. De esta suerte se llegó sin esfuerzo a la Federación mexicana: organización sólida, viva, robusta, como todo lo que nace de la naturaleza misma de las cosas. No una federación o confederación a la manera de Alemania, que reuniendo bajo una presidencia agregados y pueblos de caracteres y tradiciones opuestos, para formar un total heterogéneo, hace que el gobierno general se parezca al hilo frágil que reúne las perlas de un collar, y que apenas roto produce la dispersión general, sino un lazo de unión sólido, efectivo, estrechado en los intereses naturales y no por la violencia; porque en la misma extensión geográfica de nuestro país reuniendo regiones de los más variados climas y las más distintas zonas, palpita la necesidad de que cada Estado tenga un régimen interior, propio, sin por eso desagregarse del gran todo, también natural y armónico en su variedad, que se llama la Patria.

Y ése es el verdadero gobierno libre y próspero, lo acreditan las grandes y las pequeñas Repúblicas: los Estados Unidos y Suiza. Para nosotros, no es todavía más que un ideal en ensayo, un desideratum supremo que sólo alcanzaremos con el advenimiento de la verdadera democracia. Francia misma, olvidadas las dolorosas tradiciones, llegará igualmente a ese sistema, porque la Federación es, para todas las ciudades y pueblos del mundo, lo que la sociedad para los individuos: cada uno dentro de todos; todos para cada uno.

El centralismo

No fue de larga duración la vigencia de la Constitución de 1824, a pesar de las esperanzas puestas en ella y de las promesas hechas por sus autores, unos falaces, otros de buena fe. Ni podía durar muchísimo aquel Código,

con tales herencias y tal medio ambiente. La República y la Federación, estas dos hijas legítimas de la Independencia, no lograrían nunca ser vistas con buenos ojos por el clero, poderoso como siempre, y que, ejercitando un poder de todas clases, no había de descansar hasta derribar las unas, para intentar derribar después, definitivamente, la otra.

De aquí el conflicto perpetuo en que, sin fuerzas, sin orden, sin recursos, sin honradez en las clases superiores, agonizaba el desventurado pueblo mexicano. En el gobierno en general, el caos; en la Hacienda, la bancarrota; en el exterior, el desprestigio, y en todas partes la discordia: tal era el cuadro. En vano espíritus avanzados y nobles pugnaban generosamente por la emancipación total; en vano los reformadores de 1833, clarividentes, patriotas, progresistas, señalaban el mal en donde verdadera y realmente estaba, procurando, ya que no la nacionalización, un reparto, más equitativo, siquiera, de los cuantiosísimos bienes que detentara el clero. En vano. Sus esfuerzos hacia la libertad final, no eran, en suma, sino combustible arrojado sobre aquella espantosa hoguera. Gómez Farías, Mora y los liberales avanzados, exhibidos como otros tantos monstruos, o recibían en las prisiones el premio de sus intentos humanitarios, o no tenían más recurso que el único refugio de las almas grandes: el ostracismo y el olvido.

La historia de aquel tiempo es el periodo más triste, más vergonzoso, más cruel de la historia mexicana. Quisiéramos poder borrar las páginas negras de tan negros anales. Santa Anna, el hombre más funesto que desde 1821 ha habido en México, cumplía paso a paso, impunemente, su obra nefasta y abominable. Era el mal genio de la República. Criatura del clero, paladín de todas las ambiciones bastardas y de todos los bajos apetitos, había conquistado en Tampico y en Veracruz una gloria falsa, odiosa, mortal; porque a la sombra de aquellos laureles, revestido con el mentido ropaje de patriota, podía asestar, y asestaba con plena impunidad, el puñal de todas las opresiones, de todas las ignominias, de todas las desgracias, sobre un pueblo ignorante que le saludaba como triunfador, sin comprender que al aclamar a aquel execrable tirano, aclamaba al espectro de la desventura, al asesino de todas las grandezas y de todas las libertades... Su mentido triunfo de Veracruz sirvióle aun después para hacer olvidar la ineptitud imperdonable de San Jacinto y sus bochornosos pactos con el enemigo del Norte.

Luis Felipe enviaba con una escuadra al almirante Baudin para sostener la famosa *guerra de los pasteles*; y el primogénito del Orleans, el príncipe

de Joinville, regresaba con el título de vencedor de San Juan de Ulúa, mientras que la *Nereida* se llevaba con los *doscientos mil pesos* mexicanos, dados al Almirante como primer pago de una indemnización inicua, los cañones de Veracruz, que llegarían a París a guisa de trofeo ganado a los ineptos y necios mexicanos. ¿De qué servía que el Almirante hubiese hecho justicia a la abnegación de los artilleros veracruzanos, si esa justicia se utilizaba solamente para exaltar el triunfo francés? La patria despedazada en el interior, escarrecida en el exterior: tal era la obra del cesarismo; Santa Anna, elevado y engrandecido.

¡Odioso principio el de tan negra carrera! Desde mucho antes el dictador, dócil instrumento de la ambición clerical, había preparado el campo. No es posible recordar todos los grandes movimientos reformadores llevado a cabo en el año de 1835, sin maldecir, una vez más, el nombre de Santa Anna, porque, a no haber existido aquel hombre detestable, en quien se encarnaban las desgracias de México, la Reforma habría quedado, en toda su majestuosa grandeza, cimentada, y establecida, aunque el consumarla hubiese costado a México tanta sangre como lo costó después la guerra de tres años. Fue Santa Anna, Santa Anna sólo, con su tartufismo infernal, con su audacia aventurera, con su popularidad funesta, no nacida, como la grande y verdadera popularidad, de los espíritus superiores, sino del populacho nacida y por la avidez clerical explotada; fue Santa Anna, repetimos, quien impidió entonces la consumación de la Reforma, ¡porque la reacción no tenía entonces ni pudo encontrar en México otro caudillo! ¡Mengua y baldón al hombre que, retardando por treinta años la definitiva emancipación de su patria, necesitó, para coronar su obra, dejar aquella misma patria despedazada, y con grandes jirones en poder del extranjero!

El Vicepresidente Gómez Farías, Quintana Roo, Mora y los principales reformadores de 1833, habían dejado bien preparada la Reforma. Los diezmos abolidos, abolida la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; la nación en poder de algunos de los riquísimos bienes que detentara el clero: el gobierno de Gómez Farías habría brillado, sobre todo, por el esplendor que daba a la majestad nacional, llevando a cabo esas medidas sin sacrificar a nadie, pero desterrado inflexiblemente del territorio de la República a todos los malos sacerdotes que, en nombre de la religión, desobedecían las leyes. Obispos, frailes, clérigos, extraídos sin contemplaciones de sus celdas y moradas, eran simplemente conducidos al puerto

más próximo, para dirigirse a donde ningún daño pudiera hacer a la República. La primera Reforma mexicana, fue la llamada *exclaustración de frailes*.

El anatema supremo que la Historia guarda para Santa Anna, no es otro que los elogios mismos de sus protegidos eclesiásticos, de aquellos que, perseguidos en su obra parricida, se hallaron de pronto, gracias al plan de Cuernavaca y al patrocinio del criminal hacendado de Manga del Clavo, triunfantes, ilesos, como nunca omnipotentes.

Sea mil veces bendito —decían aquellos laúdes— el hombre que con tan diestra mano ha sabido volver a Dios su legítima herencia; su memoria será eterna y agradecida hasta la consumación de los siglos, y su corona será preciosa e inamisible por toda la eternidad. Su nombre lo celebrarán todas las generaciones y lo alabarán los ancianos y los jóvenes, las vírgenes y los niños; porque todos, no sólo por los esfuerzos de su espada, victoriosa siempre en la campaña, sino por su piedad religiosa y su verdadero “catolicismo” hemos logrado la paz y libertad de nuestra iglesia... Parecíamos ya; pero misericordiosamente Dios echó una benignísima ojeada sobre nosotros y se compadeció de nuestros males. A fines del último abril hizo aparecer inesperadamente una brillante estrella, cuya hermosura, claridad y resplandores nos anunció, como en otro tiempo a los tres dichosos magos, la justicia y paz que se acercaba y estaba ya en nuestra tierra. Esta fue, hablando respectivamente y sin que se entienda en su aplicación que profanamos o queremos identificar ambos sucesos, la llegada repentina del Exmo. señor Presidente don Antonio López de Santa Anna a esta capital, volviendo a reasumir el mando de nuestra República, cuyos sentimientos religiosos y patrióticos lo calificarán eternamente como a un héroe digno de la admiración y reconocimiento de toda la nación americana.¹¹

Tales fueron las vulgares alabanzas que entonó el clero mexicano en honor del hombre más criminal que México ha tenido. La implacable Historia guardó cuidadosamente esos tristes documentos, y al leerlos nosotros, los hombres de hoy, no podemos menos de elevar un voto de gracias a los constituyentes de 1857 y a Juárez el Reformador.

¹¹ “Rasgo de piedad cristiana, o copia del edicto que el ilustrísimo presidente y cabildo eclesiástico de la Sta. Iglesia Metropolitana de México, gobernador del Arzobispado, dirigió a sus diocesanos el día 28 de junio de 1834”. Citado en *México a través de los siglos*, t. IV, p. 347.

Pasemos rápidamente sobre aquellos afrentosos sucesos, los más negros y más tristes de la historia mexicana, y que resultarían inenarrables si veinte años más tarde la nación y el pueblo todo no hubieran borrado con sangre en la guerra de tres años y durante la intervención francesa, el doloroso recuerdo de tantas desgracias y tantas ignominias. El dictador, súbitamente engrandecido, mostróse digno de su miserable papel. Al mismo tiempo que, Tartufo consumado, juraba en una circular célebre mantener a todo trance la Constitución, hacía que el Gobierno general desarmara y privara de soldados a los Estados que se manifestaran resueltos a sostener el sistema federal. Zacatecas fue el primero en mostrar gloria tan alta; resueltamente su honradísimo y progresista gobernador don Francisco García, liberal de verdad y patriota a toda prueba, salió a librar batalla al déspota, ávido de arrancar a los Estados hasta el último recurso, para formar con sus despojos los trofeos del bando clerical; pero la suerte fue contraria a la legítima causa de la patria y García quedó vencido por Santa Anna en los campos de Guadalupe.

Estaba allanado el camino para los proyectos del dictador. La presa de Zacatecas resultó famosa: en dos millones de pesos se calculó el armamento encontrado en la capital, sin contar el parque, que era cuantiosísimo. Santa Anna, en el colmo del júbilo, volvió a la capital de la República para disfrutar los honores del triunfo. La derrota de Zacatecas marcó el fin del sistema federal. El día once de junio de 1835 entró Santa Anna a la capital de aquel Estado. El primero de noviembre se promulgaba en México la ley centralista, sancionada el 23 de octubre anterior, y aprobada la víspera por el Congreso, bajo la presidencia del Canónigo de Guadalajara don Miguel Ramírez. Así, Santa Anna, el genio malo de la infortunada nación mexicana, daba un odioso golpe de Estado, con la sanción aparente de las Cámaras, lo que aumenta la afrenta sin disminuir la culpabilidad del tirano que atentaba contra la Constitución; golpe de Estado imitado veintidós años más tarde por otro mal Presidente quien, al menos, purgó su error muriendo heroicamente por la Patria.

La ley centralista acabó con las Legislaturas de los Estados, convertidas en simples juntas departamentales; con los Gobernadores, convertidos en subalternos y después en lacayos; con la independencia del Poder Judicial; con todo lo que la Constitución de 1824 consagrara y conservara como aceptables y benéficas conquistas tras de la guerra de Independencia. La

administración pública no era ya más que un repugnante carnaval en que los principales farsantes, ostentando el uniforme, la púrpura, el hábito o la toga, paseaban ante el país escandalizado, el desenfreno de sus bacanales inmundas e hipócritas y de sus rapiñas más inmundas todavía.

¡Pasemos, pasemos!... La pérdida de Texas la guerra norteamericana, el motín de *los Polkos*, en que México se anticipó veinte años a la Comuna francesa, haciendo correr la sangre de la guerra civil en la capital, mientras el extranjero hollaba el suelo patrio, sin que los buenos católicos permitieran que se empleara el dinero del clero en defender la autonomía nacional: todo esto es demasiado triste, demasiado doloroso de referir, y la pluma se niega a correr, paralizada por el vértigo de la indignación, rebelde a mancharse, a penetrar, a revolverse en tanto cieno, en aquel horrible infierno de vergüenzas e infamias.

El fatídico augurio de la profecía clerical háse cumplido al pie de la letra, pero en sentido contrario: el nombre y la memoria de Santa Anna han quedado y quedarán execrables y malditos para los mexicanos hasta la consumación de los siglos; su sangrienta aureola de Alteza Serenísima aparece más impura y más lívida que los cárdenos resplandores con que los supersticiosos pintores antiguos rodeaban la deforme cabeza de los vestiglos.

Todo lo que pasó bajo el gobierno, o para el advenimiento de Santa Anna al poder, tiene la marca infamante de la decadencia y del desastre. Las tristemente célebres Bases Orgánicas, sancionadas en 12 de junio de 1843 y que no merecen del filósofo y del pensador más que una ojeada de desprecio, porque fueron tan sólo un eslabón más de la cadena que el centralismo remachaba sobre las libertades públicas, Bases que para mayor escarnio llevaban a su frente una declaración de derechos; las inútiles tentativas por el restablecimiento del sistema federal, siempre ahogadas en la sangre y las intrigas; y por último, el nefando plan del Hospicio, que trajo, una vez más, al poder, el hombre de San Jacinto, para hacerle Alteza Serenísima y para que levantara su funesta dominación sobre cien mil bayonetas, cerrando los ámbitos nacionales a la luz, al cerrar las escuelas y prohibir la importación de los libros a México: ¡he aquí las páginas culminantes de aquellas lúgubres concupiscencias, páginas que, como los fatales augurios atribuidos a la aparición de fantásticos cometas, sirvieron sólo para presagiar a México el desprestigio, la abyección, la miseria y la pérdida de casi la mitad de su territorio!

¡Vergüenza y desprecio para la memoria de aquel hombre que, por profunda que sea la maldad humana, tal vez no logre hallar imitadores dignos de él, para dicha de la Patria, entre los malos mexicanos del porvenir, por malos que quiera suponérseles!

Pero la medida estaba colmada. La revolución de Ayutla prendía sus faros salvadores en las crestas de las montañas del Sur, faros convertidos en volcanes para devorar a aquel tirano. En Nueva Orleans encontrábase un grupo ilustre de titanes redactando *El Noticioso del Bravo* y anunciando la insurrección. Eran de los mexicanos más grande en la Historia: Benito Juárez, Melchor Ocampo y todos los pensadores, todos los proscritos de aquel nefasto régimen. Y a su vez el menguado dictador tuvo que conocer el destierro: el 9 de agosto le convirtió en proscrito, eterno proscrito de su patria y de los suyos, proscrito también de la inmortal Historia. Para hombres como él, están hechos los célebres versos de Víctor Hugo:

Tu dis dans ton orgueil: "Je vais etre historique"
Non, coquin; le charnier des rois t'est interdit.
¡Non, tu n'entreras pas dans l'Histoire, bandit!
Haillon humain, hibou déplumé, bête morte,
*Tu resteras dehors et cloué sur la porte!*¹²

El hombre de Texas los merece tanto, por lo menos, como el hombre de Sedan. Acaso más.

¡Pero la ley vital de los pueblos no habrá de fracasar! Aquellas iniquidades trajeron la revolución de Ayutla, el Congreso y la Constitución de 1857; trajeron también a Benito Juárez; y con ellos, ¡los tiempos heroicos de la Libertad y de la República en tierra de Anáhuac!

De esos tiempos inolvidables hablaremos especialmente adelante.

¹² "Tú dices en tu orgullo: 'Ya voy a ser un personaje histórico'. ¡No pícaro! El túmulo de los reyes está cerrado para ti. ¡No, no entrarás en la Historia, bandido! Harapo humano, búho desplumado, bestia muerta, tú quedarás afuera, enclavado en la puerta!". (Víctor Hugo, *Les Chatiments*.)

Recapitulación

Resumiendo conceptos y para no alargar más este estudio, fácil es condensar los lineamientos característicos en la historia del desenvolvimiento del Derecho Político Mexicano:

a) Tras de la época colonial y después de las diversas tentativas frustradas de independencia, la insurrección legítima proclamada en Dolores por Hidalgo, como una repercusión potente de aquellas tentativas y como una manifestación en consonancia genuina con las aspiraciones reinantes, especialmente en la clase media, fue el primer paso hacia la conquista de la nacionalidad, de los principios y de las leyes políticas resguardadoras del derecho individual; como que aquella insurrección no solamente significó el grito de protesta, arrancado por el dolor de una opresión más que secular, sino que llevaba consigo los gérmenes y alientos de igualdad y de confraternidad traídos por la Revolución Francesa y por la gran República del Norte.

b) La proclamación de la primera Constitución Mexicana en Apatzingán en 1813, Constitución en la cual se consignaban ya preceptos relativos a la organización independiente de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y ciertos principios de libertad individual, con los antecedentes de los decretos expedidos por Morelos en Oaxaca sobre abolición de esclavitud, extinción de monopolios y estancos, supresión de las distinciones de razas, marcan un paso positivo, aunque teórico, hacia el progreso de las instituciones.

c) El Plan de Iguala, promesa de una Constitución ambigua, en que todavía se dio nominal injerencia al Rey Fernando VII, a pesar de que aquel plan tenía por capital objeto la independencia mexicana, ofrecía, sin embargo, la igualdad de los ciudadanos, el respeto a las personas y propiedades, aunque sujetaba la marcha de la administración de justicia a los preceptos de la Constitución española. Modificado el Plan de Iguala por el tratado llamado de Córdoba, concertado entre Iturbide y el nombrado virrey don Juan O'Donojú, esas modificaciones, si toda la amplitud que tampoco era de esperarse, formulaban un programa de organización pública y supeditaban los derechos individuales a las prevenciones de la Constitución española de 1812, aunque ese tratado fue sólo una vía para la ambición de Iturbide. Instalado el Congreso nacional el 24 de febrero de 1812, proclamó la divi-

sión de poderes y la igualdad de los derechos civiles de los habitantes del primer imperio mexicano, a lo que siguieron la reprobable coronación de Iturbide, impuesta por la fuerza militar, la substitución del Congreso por la Junta que se llamó Instituyente, cuyo personal nombró el mismo Iturbide, quien más tarde habría de morir obscuramente, víctima de sus errores y de su ambición, ya que no pudo comprender, o su afán de grandezas le hizo olvidar, que, en aquellos momentos históricos, la idea de la independencia no implicaba solamente el rompimiento material y moral de la Nueva España con la dominación española, sino que llevaba consigo, bien delineadas y precisas, las aspiraciones de un mejoramiento social y político que permitiera a la nacionalidad naciente vivir la vida propia de la libertad y de la democracia. Por eso la caída de Iturbide y su miserable fin, no menos que el desprecio o, por lo menos, la indiferencia por su suerte, de sus contemporáneos y de sus pósteros, no son sino una consecuencia ineludible del yerro enorme o de la grandísima falta que cometiera posponiendo los legítimos deseos del país, a su personal encumbramiento sobre un trono efímero e insustentable.

d) El nuevo Congreso, que se llamó Segundo Congreso Constituyente y que surgió del Plan de Veracruz modificado por el de Casa-Mata, expidió el 3 de febrero de 1824 una Constitución titulada *Acta Constitutiva de la Federación*, y en ella, procurándose satisfacer las necesidades nacionales se sancionaba la Independencia; se hacía radicar la soberanía en la nación; se consignaba el principio de la división de poderes, y se garantizaba al hombre pronta e imparcial justicia; no poder ser juzgado por leyes posteriores al hecho delictuoso ni por comisiones especiales; la libertad de escribir y publicar escritos, sin necesidad de licencias ni revisiones; y, en general, la protección de los derechos del hombre y del ciudadano.

e) En 4 de octubre del mismo año de 1824 se expedía la *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos* (llamada de 24) y se reproducían, más o menos, respecto a derechos individuales y organización del poder público, las mismas hermosas promesas de los preceptos del Acta Constitutiva de la Federación, aunque se retrogradaba erróneamente en materia de concesiones democráticas, al prescribirse una religión de Estado y que ésta fuera perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, sin que se aceptara como lícito el ejercicio de cualquiera otra, con lo cual se minaba el principio fundamental de todos los derechos o sea la libertad de conciencia. Si

a estos se agrega la introducción del sistema federativo, que, si bien ha sido y es la forma más avanzada y aceptable del gobierno representativo, no por eso deja de requerir para su éxito y desenvolvimiento efectivo la preparación de un estado político, social e histórico, que permita su realidad efectiva, no es extraño que esa Constitución no haya colmado la medida de las circunstancias y anhelos de aquella época; aunque en todo caso y desde el punto de vista de los principios políticos, el establecimiento de un sistema federal implicaba un progreso tan grande, que bien puede calificarse de una anticipación en la vida social y política de aquella época.

f) El periodo que siguió a la Constitución de 24, periodo de transición y de ensayos inexpertos de gobierno, señala una época casi de anarquía para la nación, y basta para acreditar este concepto el hecho de que desde 1828 hasta 1834, en vez de dos presidentes constitucionales, ocuparon la presidencia de la República once personalidades, elevadas y derrocadas por los motines y las revoluciones; lo cual, sin duda, fue debido a que no se garantizaba suficientemente el respeto a la libertad individual y el ejercicio de los derechos políticos.

g) Tras de aquellos trastornos y disturbios, el general don Antonio López de Santa Anna, de triste y fatal recordación, disolvió el 5o. Congreso Constitucional el 31 de mayo de 1834 convocando a elecciones que trajeron otro Congreso, el 5 de mayo de 1835, por sí y ante sí, se declaró árbitro para reformar la Constitución de 1824, y sin parar mientas en su ilegal origen y en su falta absoluta de facultades constitucionales, expidió las Bases para la Constitución en octubre de 1835. Esas Bases, con las *Siete leyes constitucionales*, expedidas un año después, abolieron el sistema federativo, y, sin corregir los vicios de la Constitución de 24, introdujeron un cambio radical en las instituciones. En aquellas se declaraban derechos de los mexicanos algunas garantías de seguridad personal y real, de libertad de la prensa, pero se imponía la obligación terminante de profesar la religión del Estado, se dejaban subsistentes los fueros militar y eclesiástico, se establecía una especie de tribunal especial en la Suprema Corte de Justicia, a la que se daba a su vez una injerencia exótica en asuntos políticos militantes, y por otra parte se reconocía que los extranjeros "legalmente" introducidos a la República, gozaban de los derechos naturales.

Pero lo más monstruoso y absurdo de aquel conjunto de anacrónicas y heterogéneas disposiciones, era el establecimiento de un *cuarto poder*, que

se llamaba "Conservador", compuesto de cinco individuos que debían durar diez años, y que se renovarían por caprichoso y complicado sistema, en que para nada entraba la voluntad popular. Ese *poder conservador*, de aristocráticos perfiles, alejado del pueblo, sin responsabilidades de algún género, tenía nada menos que la facultad omnimoda de revocar o anular las leyes del Cuerpo Legislativo, las sentencias del poder judicial y los acuerdos y órdenes del poder ejecutivo; es decir, concentraba en sí el ejercicio absoluto, indiscutible e irresponsable de la soberanía nacional. Si a lo expuesto se agrega que las llamadas *leyes constitucionales* centralizaban casi por completo los negocios judiciales de la República en la Corte de Justicia, y que esas leyes sólo podían ser reformadas después de seis años y mediante la aprobación del mismo poder Conservador, o en su defecto, de una abigarrada intervención de diputados, senadores y juntas departamentales, debe tenerse como natural corolario de un estado de cosas tan absurdo y tan imposible, que la revolución, a mano armada, echase por tierra aquel régimen impracticable y tiránico.

h) El Plan de Guadalajara, secundado en Tacubaya, trajo al poder nuevamente al general Santa Anna, quien convocó a un nuevo Congreso el 10 de julio de 1842; pero desconoció este por algún motín, fue disuelto por el mismo Santa Anna, quien nombró una junta de notables para que expidiera, como expidió en 12 de junio de 1843, las llamadas *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, las cuales prohicieron los errores y absurdos de la ley de 1836, inclusive el *supremo poder conservador*. Cuatro años después se promulgó el *Acta de Reforma*, acta que pudo ser un paso serio hacia el perfeccionamiento, si hubiesen sido ciertas la injerencia que se ofrecía al pueblo en los asuntos públicos, las condiciones liberales para la ciudadanía, la libertad del Congreso para legislar sobre elecciones, y la represión de los abusos de los funcionarios públicos. Lo único notable y feliz de esa Acta es que estableció las primeras disposiciones sobre el Amparo de garantías. De la bondad y eficacia de la misma Acta, a pesar de su ineficacia práctica, responde el hecho de su vigencia hasta el año de 53, suceso extraordinario en aquel tiempo de sempiternas rebeliones y pronunciamientos; siendo de notar que el motín efectuado en Jalisco el 13 de septiembre de 1852, tuvo que bregar más de un año para su triunfo, hasta la celebración de los convenios entre López Uruga y Robles Pezuela en Arroyo Zarco, y Carrera, Blanco Revilla y Pedreguera en México, como medios que

elevaron de nuevo al mismo don Antonio López de Santa Anna (llamado por alguien el *Proteo mexicano*), quien sólo pudo ejercer el poder hasta 1855, pues a pesar de sus omnímodas facultades y de su numeroso y bien equipado ejército, esto no le evitó la necesidad de huir de la República, derribado, finalmente, por la regeneradora revolución de Ayutla, iniciada el 1 de mayo de 1854.

i) La revolución de Ayutla, que acabó con la dictadura de Santa Anna, que dio como pronto resultado la instalación del Congreso Constituyente en 18 de febrero de 1856, y que, debido a los patrióticos esfuerzos de éste, originó la promulgación de la Constitución Federal en 5 de febrero de 1857, fue hija legítima de las necesidades nacionales, representación de la opinión de un pueblo, guiado por una minoría pensadora y patriótica, agobiado por todas las tiranías, y que clamaba por la conquista de la igualdad social y de los derechos individuales; sostenida vigorosamente y sin desmayo por verdaderos apóstoles de la talla de Juárez, Ocampo, Degollado, Miguel Lerdo de Tejada, aquella gloriosa revolución, con la de independencia que inició la creación de la nacionalidad mexicana y con la guerra llamada de Reforma, que consumó la redención social, forma nuestra gran Trinidad emancipadora, pues ellas son las tres más grandes etapas del progreso político y social de la República, conquistado en los campos de batalla y en la labor fecunda de los legisladores del 56. Otras revueltas y rebeliones interiores no han sido, en realidad, sino la acción de la violencia armada, en pos de raquíuticos ideales personalistas.

De la importancia y significación de la Constitución de 1857, en lo relativo a los *derechos del individuo*, en la parte que comprende, proclama y resguarda la "*integridad personal y real del hombre en México*", da cuenta ampliamente esta obra en capítulos especiales.

VI. EL JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo, institución peculiarmente mexicana, por más que tenga puntos de semejanza con el *habeas corpus* y el *writ of error*, americanos, es la clave de la efectividad de las garantías individuales que la Constitución Federal consigna. Sin esta noble, original y elevadísima institución, las violaciones constitucionales contra el individuo podrían ser castigadas, pero

no siempre reparadas. El doble carácter político y jurídico del Amparo, ha permitido en cada caso, no solamente restablecer las cosas a su estado normal anterior, sino que, en general, ha sido uno de los factores más importantes para la conservación de la paz en la República, pues si la serie no pequeña de atentados y arbitrariedades de las autoridades no hubiese sido, por lo común, corregida por la Suprema Corte de Justicia, la paciencia y el deseo de tranquilidad de los mexicanos no habrían perdurado mucho tiempo bajo la opresión de los caciques y mandarines sin freno y sin ley.

La superioridad del amparo sobre el *habeas corpus* la estableció concluyentemente el señor licenciado don Ignacio Vallarta en su obra *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*. Este último, sólo protege la libertad personal, y eso con buen número de excepciones. Aquel, protege todos los derechos individuales consignados en nuestra Constitución. Los actos punibles de particulares, materia de la ley penal, son objeto del *habeas corpus*. Nuestro Amparo sólo comprende los actos de las autoridades, cualquiera que sea su categoría, sin vulgarizar innecesariamente su misión.

Desde el punto de vista indicado, es notoria la superioridad de nuestra institución, sobre las americanas e inglesas.

El *writ of error* de los Estados Unidos del Norte tampoco puede equipararse ventajosamente con nuestro Amparo, pues su aplicación constitucional es aún menos eficaz que el mismo *habeas corpus*. Éste, como nuestro Amparo, es un juicio sumarísimo; el *writ of error* es un procedimiento ordinario y dilatado.

En 1821 —dice el señor Vallarta— la Legislatura de Maryland impuso un derecho sobre las importaciones; como en los Estados Unidos no hay amparo por la invasión de la autoridad local en la esfera federal, ese caso no fue a la Suprema Corte sino por el *writ of error*, y la sentencia, sentencia célebre pronunciada por Marshall y que definió un importantísimo punto constitucional, no se pronunció sino hasta 1827.¹³

El Amparo mantiene el equilibrio entre la autoridad federal y la local, entre la Federación y los Estados, impidiendo la invasión de una sobre los dominios de la otra. En los Estados Unidos del Norte, el *habeas corpus* no

¹³ Vallarta, *El juicio de amparo*, pp. 44-45.

puede producir tan importante efecto, y el *writ of error*, y el *writ of certiorari*, etcétera, por medio de las cuales la Corte Federal conoce de esas cuestiones, son embarazosos y dilatados para los casos de urgencia en que peligre la paz pública, mientras que otra cosa bien diferente acontece con nuestro Amparo.

En el capítulo relativo de esta obra trataremos *en extenso* de nuestro celebrado Juicio de garantías; por ahora sólo agregaremos aquí unas cuantas palabras sobre su origen y desenvolvimiento entre nosotros.

Dignas mercedamente de todo nuestro respeto son las opiniones del señor magistrado don Silvestre Moreno y Cora, autor de un especial e interesantísimo libro sobre la materia (*Tratado del juicio de amparo*); y pedimos su venia para permitirnos discutir algunas de ellas.

No estamos de acuerdo en que el origen histórico de Amparo sea la Segunda de las leyes Constitucionales expedidas en 1836, por más que los legisladores de entonces hayan llamado al *Supremo Poder Conservador*, que establecieron, *Cuarto Poder conservador de la Constitución y de las leyes*.

El Supremo Poder Conservador, como lo dijimos anteriormente, ha sido una de las más censurables aberraciones que la inexperiencia en política y el afán de originalidad pudieron crear. Basta para comprenderlo así, el considerar que ninguna de las numerosas facultades que le daba la ley, podía dejar de ser alguna de las facultades de cualquiera de los tres departamentos en que se divide el ejercicio del Poder Público.

El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial —decía la Comisión dictaminadora— son tres resortes que deben cooperar cada uno por su parte al movimiento general, pero cuando estos, sacados de su lugar, se mezclan entre sí, se chocan y se embarazan, es necesario buscar una fuerza que los vuelva a él; y no pudiendo ésta existir en ninguno de los tres resortes, porque serviría para destruir a los demás, debe buscarse fuera de ellas y ser *neutra* en cierta manera, a fin de que su acción obre en todas partes donde sea necesario, y preserve y separe sin ser hostil.¹⁴

Pues bien, estas mismas palabras, estos mismos fundamentos, citados por el señor Moreno y Cora, son la mejor condenación de aquel famoso Supre-

¹⁴ *Tratado del juicio de amparo*, p. 5.

mo Poder, por ironía *conservador*, por esencia destructor y anárquico, como lo demuestran sus actos. ¿Qué clase de poder *neutral* era aquel que sin responsabilidades ni más limitaciones que la conciencia, podía anular (en teoría felizmente) los actos todos de los departamentos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial? ¿Qué equilibrio político podía esperarse por obra de un *Cuarto Poder*, supremo y absoluto? ¿La absorción de facultades, la anulación inmotivada y omnimoda de los actos legítimos de los otros tres poderes, podrían llamarse equilibrio, conservación, gobierno? ¡No!

Y si para equilibrar el ejercicio armónico de aquellos tres poderes, se creyó necesario otro Cuarto Poder, ¿por qué con la misma lógica inocente, no se estableció un Quinto Poder más, para la armonía y equilibrio de los otros cuatro, y así indefinidamente?

La verdad es que el Supremo Poder Conservador no pudo ser obra sino de la ignorancia o del espíritu centralista, porque si en el terreno constitucional nada podía garantizar buenamente aquel poder, en el campo del antiguo régimen podía, sí, solapadamente, concentrar el gobierno absoluto y tiránico, con mengua del sistema republicano.

Si en el fin con que fue creado ese Poder arbitrario era el de mantener incólume la Constitución, ese fin era simplemente irrealizable. Si “de una manera indirecta amparaba y protegía los derechos del individuo contra los atentados del Poder”, según lo afirma en principio el señor Moreno y Cora, también de una manera directa e ilimitada podía derribar aquellos derechos a su arbitrio, ante Dios y su conciencia. Y es que esa caprichosa creación de un poder superior a toda autoridad y por arriba de toda ley, tenía que ser o el de Rey absoluto o el de un rey de burlas. Y esto último fue: un rey, armado de todas las armas, a quien obedecía el desierto; un *ecce homo* trucidado sobre la cruz de su propia omnipotencia.

El mismo señor Moreno y Cora se encarga de enseñarnoslo así, al referirnos los efectos irrisorios de un decreto en que el famoso Supremo Poder anulaba la ley de 13 de marzo de 1840, expedida por el Congreso y promulgada por el Ejecutivo de la Unión, por grandes que fueran las razones técnicas de aquel poder.

“¿Qué podía hacer en esta situación, el Poder Conservador? —dice el señor Moreno y Cora—. Y él mismo se contesta: “Nada absolutamente”.

Nosotros agregaremos: que si pudo hacer muchas cosas buenas, pudo hacer todo lo malo que hubiese querido; y que una Autoridad, sea quien

fuere, cuyas funciones no tengan límite alguno legal, y cuya responsabilidad sea intocable, tiene que ser, dentro de cualquier sistema político, una monstruosidad y una encarnación de la tiranía. Y la tiranía no ha podido ser origen legislativo de un juicio que, como el de Amparo, tiene por objeto hacer prevalecer el equilibrio constitucional entre la Federación y los Estados y resguardar los derechos del hombre.

El señor licenciado Lozano, citado por el señor Moreno y Cora (obra mencionada, pág. 10) decía:

Semejante poder, inconcebible en una Constitución humana, abrumó seguramente, con su enorme peso, a los individuos en quienes se depositó, pues la historia legislativa de aquel tiempo sólo nos presenta los siguientes actos de ese elevadísimo Poder: 1o. La declaración del 17 de diciembre de 1838 sobre que el gobierno, en atención a las circunstancias extraordinarias en que se encontraba la República, podía emplear a los ciudadanos útiles, a pesar de las restricciones constitucionales a este respecto; 2o. su declaración de 23 de enero de 1839 sobre ser voluntad de la Nacional (?) que se encargara del Gobierno el General Santa Anna, por ausencia del Presidente; 3o. la de 24 de octubre de 1840 interpretando uno de los preceptos de la 4a. Ley Constitucional; y por último, la de 2 de septiembre de 1841 acerca de varios puntos de poco interés, con excepción del 4o., que autoriza al Poder Ejecutivo para que use de todas las facultades necesarias que no están expresadas en la Constitución, con tal de que no sean contrarias a ella, para restablecer el orden constitucional y la tranquilidad pública.

¿Hay en alguna de esas determinaciones algo que tenga conexión, siquiera, con las funciones del Juicio de Amparo?

Tampoco puede aceptarse como origen legislativo del Amparo el Proyecto de Constitución, presentado al Congreso en 23 de agosto de 1842, aun cuando el art. 12, propuesto por la minoría de la Comisión respectiva, consignaba que

todo acto de los poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados, que se dirija a privar a alguna persona determinada, de alguna de las garantías que otorga esta Constitución (la propuesta entonces), puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que, deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recur-

so, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos. En el caso anterior, el reclamo (*reclamación*), deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden en el lugar de la residencia del ofendido.

Y no puede reputarse como tal origen, porque ese Proyecto no llegó a la categoría de ley, aunque, ciertamente, como lo observa el señor Moreno Cora, sí fue una fuente de principios para lo porvenir.

El origen verdadero, aunque imperfecto, de nuestro Amparo está, en nuestro concepto, en el artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, de que hemos hablado con anterioridad; Acta que no sólo tuvo el vigor pleno de una ley, sino que duró vigente algunos años, si bien en la parte que el citado artículo abarcaba no tuvo eficacia práctica, por falta de una ley adjetiva que lo reglamentara.

Exceptuando la omisión del Amparo en materia judicial, pues sólo se establecía éste contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, aquella prevención encerraba substancialmente la idea, la índole y el alcance del Juicio de garantías, tal y como después fue establecido por los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal de 57 y por las leyes orgánicas relativas, que examinaremos brevemente en seguida, y con toda extensión después en el capítulo correspondiente de esta obra.

La idea del Amparo estaba ya lanzada en campo fértil y ella habría de fructificar bien pronto. La Secretaría de Justicia presentó en 1852 una Iniciativa, proponiendo la ley reglamentaria que hacía falta, y aun cuando ésta no llegó a promulgarse, fue otro paso más hacia la efectividad de los principios contenidos en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. En dicha Iniciativa se ampliaba el alcance del expresado artículo 25, extendiéndose (artículo 3o.) a actos del Ejecutivo y Legislativo *federales*, en vez de dejarlo restringido a sólo los de iguales poderes de los Estados. He aquí el texto de los 15 artículos que formaban aquel importante Proyecto:

Art. 1o.— El recurso de amparo de que habla el artículo 25 del Acta de reformas de la Constitución federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados; y por el marido en favor de la mujer.

Art. 2o.— Si estas personas estuvieren en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él gradualmente la mujer en favor del marido, el pa-

dre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre, y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco.

Art. 3o.— El recurso tiene lugar en todo caso en que por el Poder Legislativo de la Unión, por el Presidente de la República, por la Legislatura de cualquier Estado o por su Poder Ejecutivo, fuere violado alguno de los derechos que otorgan o garantizan a los habitantes de la República la Constitución Federal, el Acta de reformas y las leyes generales de la Federación.

Art. 4o.— Si la violación fuere cometida por el Poder Legislativo de la Unión, o por el Presidente de la República, el recurso debe interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia en tribunal pleno. Mas si procediere de la Legislatura o Poder Ejecutivo de algún Estado, se interpondrá y sustanciará el recurso ante la primera sala de la misma Corte, asistiendo a ella, a más de sus miembros natos, los dos ministros que hagan de presidentes de la segunda y tercera sala.

Art. 5o.— Cuando la violación procediere del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el ocursio; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada primera sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente.

Art. 6o.— Toda solicitud de amparo debe presentarse acompañada de cuantos documentos tenga el interesado, relativos a la violación de que se queja.

Art. 7o.— La Corte, recibida la solicitud, pasará copia de ella dentro de tres días precisos al Gobierno Supremo, si el acto contra que se interpone procediere de él o de las Cámaras de la Unión; y por el primer correo, en pliego certificado, al gobernador del Estado respectivo, si procediere de la Legislatura o gobierno de algún Estado.

Art. 8o.— Dentro de los ocho días siguientes, el Gobierno Supremo y en su caso el del Estado respectivo, pueden remitir a la Suprema Corte de Justicia, las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar su juicio. Pueden también nombrar persona que informe a la vista sobre el negocio. Los gobernadores de los Estados deberán remitir las indicadas instrucciones, informes o documentos, por el primer correo, después de los ocho días y en pliego certificado.

Art. 9o.— Vencidos estos términos, el Tribunal pasará inmediatamente los autos al fiscal, para que dentro de cinco días precisos pida lo que estime de justicia.

Art. 10o.— Evacuada la respuesta fiscal, se señalará día para la vista, que será dentro de los nueve siguientes. El autor del recurso, y en su caso la

persona nombrada para informar por el Gobierno respectivo, pueden en el entretanto instruirse del expediente en la Secretaría, sin extraerlo de allí por ningún motivo.

Art. 11o.— Visto el negocio, el Tribunal pronunciará fallo definitivo dentro de ocho días fatales. En él se limitará a impartir o negar la protección pedida en el caso particular sobre que verse el recurso, absteniéndose de hacer declaración ninguna sobre la ley o providencia que lo hubiere motivado.

Art. 12o.— El efecto de la protección impartida, es que la ley, decreto o medida contra que se ha interpuesto el recurso, se tenga como no existente respecto de la persona, en cuyo favor haya pronunciado el Tribunal.

Art. 13o.— De los fallos de éste no se admite recurso. El ir contra ellos es caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República.

Art. 14o.— A los Ministros de la Corte de Justicia que entendieren en estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y sometérselos a juicio por sus fallos, pero hasta pasados cuatro años después de la fecha de éstos, si versaren sobre actos de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de la Unión, y dos años si recayeren sobre actos de la Legislatura o gobierno de algún Estado.

Art. 15o.— Una ley especial arreglará los términos en que se deba impartir esta protección en los negocios contencioso-administrativos.

Digno de un justísimo homenaje y de un respetuoso recuerdo por esa Iniciativa, es el señor licenciado don Urbano Fonseca, Ministro de Justicia en el Gobierno del general don Mariano Arista.

El Juicio de Amparo, substancialmente establecido por el Acta de Reformas, reglamentado y ampliado en principio por la Iniciativa del Ministro Fonseca, no podía ya, en un porvenir más o menos próximo, dejar de encarnar en nuestras leyes políticas. Así fue como los legisladores de 56, inspirándose en estos antecedentes y en las doctrinas de los publicistas americanos, aunque con notables y ventajosas diferencias que el ilustre Vallarta ha hecho notar en su obra *El juicio de amparo*, cristalizaron nuestro "Juicio de Garantías", de una manera clara y precisa, en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.

Las leyes orgánicas que después han venido reglamentándolo son: la de 30 de noviembre de 1861, expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente don Benito Juárez y su Secretario de Justicia, licenciado don Joaquín Ruiz; la de 20 de enero de 1869, que derogó la anterior,

expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el expresado señor Juárez y el señor licenciado don Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia; la de 14 de diciembre de 1882, que substituyó a la de 1869, expedida por el propio Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente general Manuel González, siendo Ministro de Justicia el señor licenciado don Joaquín Baranda; los artículos 745 a 849 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, expedido por el Presidente general don Porfirio Díaz y su secretario de Justicia, licenciado Baranda, en uso de facultades especiales; y los artículos 661 a 796 del Código Federal de Procedimientos Civiles, expedido también, en uso de facultades especiales, por el señor general Díaz y su Secretario de Justicia, licenciado don Justino Fernández, con fecha 26 de diciembre de 1908: artículos estos últimos que están en consonancia con la reforma hecha al artículo 102 Constitucional por la ley de 27 de octubre de 1908, limitando el Amparo con restricciones que el autor de este libro califica de absurdas en este mismo Estudio y que combatió con toda eficacia y con la más grande convicción en el Senado de la República, en la sesión de 13 de junio de 1908.

La Iniciativa mencionada de Gobernación, triunfó en aquella vez en toda la línea, no obstante respetables opiniones, y sólo obtuvo en contra algo más de treinta votos en la Cámara de Diputados y nueve en la de Senadores. Y sin embargo, ella en sus puntos de novedad, nada provechoso contiene y si encierra un dique injustificable y un peligro para las libertades públicas. El tiempo vendrá a comprobar esta opinión.

Nuestro Juicio de Amparo (decía el que esto escribe en uno de sus discursos en el Senado) que tuvo embrionario alumbramiento en el art. 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847; que, diez años después, cobró vida efectiva en los arts. 101 y 102 de nuestro Pacto Fundamental; que ha sido materia de diversas leyes orgánicas en 1861, en 1869 y en 1882, y que aparece ahora exóticamente incrustado en el Código de Procedimientos Federales; nuestro Juicio de Amparo, decía, fue expresamente restringido ya en asuntos judiciales —como lo recuerda la Iniciativa oficial— por el artículo 8o. de la ley citada de 69; pero con tan adversa suerte, por la inconstitucionalidad notoria de las restricciones, que la misma Corte Suprema de Justicia, encargada de velar por el cumplimiento de las leyes, tuvo que derribar tal artículo con la ineludible eficacia de sus ejecutorias.

Ese mismo principio restrictivo, esa misma retrógrada disposición, preténdese resucitar ahora por medio del Proyecto aludido; y aunque este último no es tan absoluto, sí es bastante limitativo para que a su sombra puedan cometerse diversos, numerosos abusos contra las garantías individuales, abusos que no sólo perjudicarán al individuo, sino que en ocasiones, y tal vez no pocas, comprometerían la responsabilidad internacional del Gobierno y acaso la seguridad exterior de la nación.

Para convencerse de lo primero, bastará reflexionar en que antes de obtenerse una ejecutoria que implique cosa juzgada en materia judicial civil, la índole misma de los negocios litigiosos ha requerido el uso de todos los trámites y recursos, dentro de nuestros sistemas de enjuiciamiento, desde las providencias y diligencias preparatorias de juicio, hasta el recurso de casación. Y digo yo, y dirá quien quiera, por menos versado que sea en achaques de esta naturaleza: ¿todas las violaciones de garantías cometidas durante un largo procedimiento, es decir, durante varios años podrán ser reparadas por medio de la ejecutoria de amparo que condene una sentencia definitiva y sin recurso?... ¡Evidentemente que no!

Y si el fin capital del juicio de amparo, por su índole característica, por su historia y por su amoldamiento nacional, ha sido y es: "volver las cosas al estado que tenían antes de la violación condenada"; si el objeto único de ese importante juicio político es resguardar la ley y la integridad personal y real del hombre, dentro de nuestros preceptos constitucionales: ¿qué remedio es éste que se nos propone como salvador, cuando si bien logrará disminuir la multiplicidad de esos juicios, amenázanos con dejar impune y sin reparación un considerable número de atentados contra los derechos del hombre? Antójaseme, señores, que el remedio a que me refiero es peor que la enfermedad misma que pretende combatirse, porque mientras la multiplicidad de juicios de amparo nunca podría ser un obstáculo infranqueable para la buena administración de justicia, si, entre otras medidas de organización, se aumentara el personal intelectual y económico de la Corte Suprema, y se corrigiera, hasta donde sea dable, su estructura semi-parlamentaria, para que ese alto Cuerpo pudiera siempre despachar, no precisamente cantidades enormes de expedientes, sino suficientes cantidades de justicia: la reforma que se nos ofrece cierra en lo absoluto la puerta a la reparación de iniquidades y descalabros, hijos naturales de la defectuosa situación social y política de un pueblo regido en principio por las más sabias leyes democráticas, pero incipiente todavía en las verdaderas prácticas de la democracia.

Y hay más todavía: los fundamentos que apoyan el Proyecto que analizo, abarcan tanto que, si bien se examinan, podrían sustentar la supresión abso-

luta del amparo por la razón de que, suprimido este juicio, no habrá ya más abusos de él; lo que, generalizando, equivaldría a sostener el absurdo de la supresión de todos los juicios y de todos los tribunales, porque sin ellos desaparecerían para siempre las violaciones en materia judicial.

Señores Senadores: Para corregir un abuso o un delito hay que atacar necesariamente los elementos productores de ellos, y a la vez favorecer o robustecer los factores preventivos y represivos. Para corregir en lo posible los delitos de sangre, las autoridades respectivas han restringido, más o menos acertadamente, el uso de las bebidas embriagantes. Para corregir los delitos contra la propiedad, las autoridades han procurado favorecer el trabajo, productor de salarios, y conjurar, hasta donde cabe, la miseria. Para corregir las faltas y desobediencias contra la autoridad, se ha procurado introducir los mejores medios de educación popular, y de aplicar todo el rigor de la ley a los culpables.

Pero a ninguna autoridad se le ha ocurrido, para corregir los delitos de sangre, suprimir en lo absoluto las armas blancas y de fuego; para corregir los delitos contra la propiedad, suprimir el derecho de dominio sobre los objetos susceptibles de robo y proclamar el comunismo; y para corregir los delitos contra el principio de autoridad, suprimir a las autoridades.

Los elementos del abuso del amparo de garantías, son: las autoridades responsables que violan la ley, y los quejosos o sus directores o abogados que la invocan maliciosamente y se acogen sin derecho al recurso de amparo.

Los factores preventivos y represivos del abuso de dicho juicio, son: la ley y los tribunales federales encargados de aplicarla.

Para atacar el primer elemento de abuso es indispensable que las autoridades responsables por violaciones de garantías individuales, sean castigadas, sin contemplaciones, pecuniaria o corporalmente. Para atacar el segundo elemento de abuso, es forzoso que los quejosos, o sus directores o abogados, o solamente los dos últimos, sean penados enérgicamente y sin excepción en todos los casos en que se niegue el amparo, procurándose que, por lo menos, la multa que se imponga, y que debería emplearse en favor del tercero interesado, sea proporcionada a la cuantía del negocio que motivó el amparo, para que no resulten, a pesar de la multa, buscados la suspensión y el amparo mismo, tan sólo para demorar maliciosamente un litigio.

En cuanto a los factores preventivos y represivos —la ley y los tribunales federales— lo indicado es no mutilar la primera en forma que el amparo resulte sólo una hermosa ilusión de garantías de los derechos humanos, sino conservarla en toda su amplitud en la parte substancial; y si se restringe, que sus

restricciones no sean tales que pongan en peligro la seguridad de los derechos del hombre. Por lo que toca a los tribunales, será preciso comenzar por aumentar las remuneraciones a los jueces de Distrito, para poder obtener del todo el persona más selecto posible; independer a esos jueces de la influencia de los gobernadores, darles seguridades de estabilidad en sus puestos y derecho a los ascensos, y organizar el despacho en la Suprema Corte de Justicia, de manera que todos y cada uno de los magistrados voten con pleno conocimiento los negocios, y no solamente conforme a la opinión, más o menos falible, del magistrado ponente. En cuestión económica, o de régimen interior, debería cada magistrado tener a sus órdenes inmediatas los empleados secundarios que exijan las labores materiales de su encargo.

Mas el Proyecto a discusión parece olvidarse de la realidad de las cosas y desentenderse de la difícil situación que va a originar.

El señor Diputado Pineda, que se halla aquí presente, en uno de sus recientes discursos en la Cámara de Diputados, con toda franqueza nos hacía la siguiente revelación: que el pensamiento del Ejecutivo es arrancar de la Constitución el artículo 14, perturbador de la justicia, y que encierra una garantía de imposible realización; pero que el Ejecutivo ha temido hacerlo así desde luego por medio de una reforma radical, por los peligrosos efectos que traerá arrebatar de pronto y de golpe un hábito arraigado en el país; y por eso propone una solución que es un paliativo, según dice.

El mismo señor Pineda, con un exaltado, pero convencional federalismo, y en un arranque de oratoria, dijo también las siguientes o parecidas palabras: "No hay que alarmarse, señores; esperemos el resultado de la opinión; solamente vamos a presentar este Proyecto a los Estados; ellos serán quienes lo estudien y discutan; ellos serán quienes resuelvan el problema, defendiendo el ejercicio pleno de una de sus legítimas funciones de Estados Federados, o abdicando de un derecho y declarándose así incapacitados e indignos del sistema federativo que nos rige".

Saltan a la vista, señores Senadores, la gravedad por una parte, y el triste aplazamiento por otra, de las frases referidas; pero, de todos modos, ya lo sabéis, el Ejecutivo, según el señor Pineda, intenta arrancar de la Constitución el artículo 14; el Ejecutivo, según el mismo señor Pineda, teme las consecuencias de suprimir radicalmente una garantía que el país ha aceptado, y de la cual tiene ya el hábito de aprovecharse: lo que equivale a decir que se trata de suprimir una función normal, una función fisiológica en el organismo de la República.

Por lo demás, parecidos son los argumentos de los abolicionistas de aquella garantía. Propalan, sin ambages, el atraso de nuestra sociedad heterogénea,

e invocan, a la vez, la solidaridad social, como automático recurso para esperar el remedio de los grandes males.

Invocan —como el señor Pineda— la acción constitucional de los Estados, y nos hablan enfáticamente de la sanción nacional por medio de las legislaturas locales; como si ignoraran los que tal prometen, el medio en que vivimos.

¿No resulta así sangrientamente irónica la invocación patética de las soberanas funciones de los Estados?

Pero aparte del inminente riesgo de la impunidad de violaciones contra el individuo, las cuales de por sí podrían engendrar en conjunto una perturbación social, y tal vez, a la postre, parciales rebeliones y violencias; contra el Proyecto (como lo anuncié al principio), se levanta grande e incontestable la razón de Estado.

Invocaré los respetables conceptos del escritor Pascual Fiore, ilustre maestro y tratadista, autor de la obra *El Derecho Internacional Codificado y su sanción jurídica*.

He aquí lo que este publicista, autoridad en la materia nos dice:

—Los Estados sólo podrán aspirar a la libertad e independencia compatibles con los demás Estados que coexisten en la *Magna Civitas* y con la exigencias de la ordenada convivencia.

—Todo gobierno, independientemente de las obligaciones contraídas por tratados, está obligado a ejercitar sus poderes soberanos de tal modo, que no perjudique los derechos o intereses de los demás gobiernos.

—Se tendrá como contrario al Derecho Internacional el hecho de un gobierno que ejerza en el territorio del Estado los poderes soberanos, causando perjuicio indirecto a los gobiernos o *lesionando los derechos privados de los extranjeros*. (Tomo I, p. 123, artículos 101, 102 y 103.)

—Todo Estado que sin justificado motivo haya inferido cualquier perjuicio a otros Estados, o a *particulares extranjeros*, o que no haya evitado, pudiéndolo, que tal daño se irrogue por los particulares, *está obligado a responder del mismo y a indemnizar a los que hayan sido perjudicados*.

—Todo Estado tendrá el deber de poner de su parte cuanto pueda para organizar un *sistema de leyes* (y de procedimientos penales) encaminados a reprimir las ofensas inferidas a los Estados extranjeros, y de tener un gobierno con fuerza suficiente para mantener el orden

en el interior y *para hacer respetar los derechos internacionales, aun respecto a los particulares.*

No podrá un Estado eximirse de responsabilidad, cuando *los defectos existentes en el sistema de leyes* (y procedimiento penal) sean tan graves y patentes, que cualquiera hubiera podido fácilmente adivinar *que eran dichas leyes ineficaces* para impedir, reprimir y castigar las ofensas inferidas a un Estado amigo.

—Incurrirá el Estado en responsabilidad directa por los actos de sus funcionarios, cuando... siendo aún tiempo para suspender dicho acto o evitar sus efectos perjudiciales, no lo haya hecho el gobierno inmediatamente, o impedido el daño. (Tomo I, pp. 198 y 199, arts. 331, 334, 340, frac. b.)

—Los derechos internacionales del hombre, están bajo la protección colectiva de todos los Estados civilizados, considerándose el atentado contra los mismos como una violación del Derecho Internacional, que podrá justificar la injerencia de todos los dichos Estados, conforme a las reglas de la protección jurídica del Derecho Internacional. (Tomo I, p. 231, art. 436).—

Los gobiernos extranjeros, pues, como representantes de personalidades internacionales, podrán hacer justa materia de una reclamación en asuntos en que sean parte sus nacionales, en aquellos casos de visible denegación de justicia, o de aplicación notoriamente ilegal de las leyes del país; de tal suerte que, si alguno de esos nacionales llegara a ser víctima de un atentado judicial, igual o parecido a los que antes enumeré, entre los casos de atentados irreparables que nos reserva el porvenir, su gobierno estaría en aptitud jurídica de reclamar por la vía diplomática ese atentado, una vez que éste sería irremediable ya (por virtud de la reforma que se nos propone), supuesto que la ejecutoria de amparo que llegara a recaer contra la ejecutoria local, sobre el fondo del negocio, no podría reparar un daño irreparablemente consumado.

El Gobierno Mexicano entonces no tendría otro camino que el de optar en justicia por la reparación o indemnización pecuniaria, siempre exagerada en estas circunstancias, y que, multiplicada por el número elevado de accidentes de este género, afectaría a la larga sus rentas. Ved, pues, cómo mientras en nombre de la *soberanía* de los Estados de la Federación, que no tienen personalidad internacional para responder de sus actos, y mientras en nombre de la jurisprudencia *soberana* de esos mismos Estados, se nos propone la limitación del juicio de amparo en asuntos civiles, a sólo los casos de

sentencias definitivas sin recursos; se coloca a la Federación en el peligro de responder de actos ajenos a su jurisdicción y vigilancia, y se le carga el deber no pequeño de "pagar los vidrios rotos", so pena de comprometer la paz exterior. Y el porvenir así sería luctuoso: no faltarán extranjeros que aprovechen la anomalía; "vengan, dirán, las violaciones de parte de las justicias locales, que al fin la Federación habrá de pagar con creces y 'en oro' las indemnizaciones"; o los formidables acorazados modernos (pensaremos nosotros) harán intervenir nuestras aduanas marítimas, suprema ley de las naciones fuertes y acreedoras, contra los pueblos débiles y pobres.

Cierto es que errores y agravios pueden ser cometidos también por los tribunales federales en asuntos de amparo; pero no se negará que si la Suprema Corte de Justicia puede oportunamente remediarlos, el Gobierno Federal, por los intereses nacionales tendrá, dentro de la justicia y de la Constitución, una valiosa salvaguarda en el Supremo Tribunal de la República.

Tales son, en síntesis, las consideraciones principales, fuera de otras que por secundarias omito, que sustentarán el voto que formularé contra el Proyecto que se discute.

Estoy muy lejos de creer que mi humilde opinión pueda influir en modo alguno en la votación de dicho Proyecto; pero en este caso (y sin la pretensión profética de anticiparme al porvenir), bajo las enseñanzas del pasado y frente a las exigencias del presente, puedo asegurar, señores: que el Proyecto de Ley que va a votarse, no perdurará largo tiempo en nuestra liberal codificación política, mientras no contenga un mandamiento que, como una excepción, por lo menos, abra la puerta en materia judicial civil a la reparación inmediata de actos violatorios de garantías cuya ejecución sea irreparable.

Cuando los historiadores del futuro estudien bien nuestra época y juzguen serena y filosóficamente de las causas complejas de nuestra paz interior y de nuestro creciente progreso material, tendrán en cuenta, sin duda, las energías administrativas que han sofocado con mano de hierro todo linaje de rebeliones; pero no habrán de olvidar que si la sumisión pasiva ha podido operarse de buen grado, ha sido, entre otros importantes factores, porque el juicio de amparo ha permitido, en lo general, reparar infinidad de arbitrariedades, cuyos efectos, de otro modo, habrían agotado, tarde o temprano, la paciencia y abnegación de los mexicanos.

El señor general Díaz, cuya larga experiencia, y cuya sabiduría política son innegables, en una de sus sobrias y elocuentes arengas, nos ha revelado el secreto de la adhesión de sus tropas: no robarles su pré ni dejar sin reparación el abuso contra ellas.

Pues bien, señores Senadores: ese secreto es el mismo para gobernar en paz a los hombres y a los pueblos: no usurparles sus derechos ni permitir que se les usurpen impunemente!

Y al replicar a las observaciones del señor Senador Rabasa, expuso el autor de esta obra lo que sigue:

¡Cuánto habría deseado que la réplica del señor Senador Rabasa, en nombre de las comisiones dictaminadoras, hubiese traído a mi ánimo el convencimiento de que sostengo un error; cuánto habría celebrado que la palabra elegante y académica del señor Rabasa, me hubiese demostrado que sufro una equivocación, que la sufren los abogados todos que conmigo piensan, y que la padece, en fin, la opinión pública sensata, esa opinión pública que en tan poco estima el señor Rabasa ¡y que pocas veces, como hoy, se ha levantado tan enérgica y tan clamorosa! ¡Ah!, si sufriéramos un error todos los que sostenemos la improcedencia de las reformas que se nos proponen, ¡qué importaría nuestra derrota, si ella implicaba el triunfo de la buena causa: el triunfo de la libertad y del derecho!

Pero desgraciadamente no es así. Las comisiones dictaminadoras, al igual de las de la Cámara de Diputados, se han encastillado en sus ideas, se han parapetado en sus obstinaciones, y, a semejanza de un polemista inconcencible, nos han dicho: “discutamos pero partamos del principio de que no nos vais a convencer”.

En efecto: lo primero que han hecho las comisiones de ambas Cámaras, es decir: “las argumentaciones del contra no contienen argumentos; ninguna razón seria se nos da para combatir el proyecto; los fundamentos del dictamen están en pie”. ¡A pesar de que argumentos los han tenido de sobra contra el Proyecto, y de que muchos de ellos ni siquiera han sido desflorados en la discusión!

Con este sistema ¿quién va a convencer a las comisiones?

Mas no seré yo quien deserte de las buenas filias; porque rehuir de la discusión franca y seria, es tanto como confesarse vencido; y los que sostenemos el contra, sólo nos rendiremos ante la lógica y ante la verdad.

¿Cómo ha combatido el señor Senador Rabasa los serios argumentos que contiene el *Voto Particular* del señor Senador Enríquez y las objeciones precisas y claras aducidas por mí en mi *largo* discurso anterior? Pues con otro discurso, *más largo aún*, en que nos ha hablado de cosas que no vienen al caso y que nadie discute; en que ha ensalzado lo que él llama principios,

pero que no son principios prácticos y efectivos, sino pobres *abstracciones*, sin recordar que no hay que confundir las *abstracciones* inofensivas con los verdaderos principios que se manifiestan en forma de leyes. El señor Rabasa ha hecho gala de amenidad de lenguaje, de ingeniosas frases, de amor teórico al federalismo y aun de pueriles protestas; pero ha eludido la cuestión fundamental y no ha tocado siquiera una sola de las precisas e irrefutables argumentaciones del contra. Sin embargo, *entresacando* ideas —como él dice— podría hasta aceptársele que en su peroración ha reproducido los fundamentos del dictamen de las comisiones, los cuales fundamentos pueden reducirse a tres:

Primero: la multiplicidad de juicios de amparo hace imposible el despacho y más aún el buen despacho de los negocios por los tribunales federales; segundo: el Proyecto que se discute no restringe el amparo, sino que aplaza tan sólo la oportunidad de promoverlo, pero no deja sin resguardo las garantías individuales; y tercero: el art. 14 constitucional, que establece la exacta aplicación de la ley en materia judicial, no comprende los asuntos civiles y, por conveniencia pública, no debe comprenderlos, porque invadiría la soberanía de los Estados.

Contestaré, con la mayor concisión posible y una vez más, esos argumentos.

Es falsa la afirmación de que los tribunales federales no puedan despachar, ni menos despachar bien, los asuntos de amparo que pasan a su conocimiento.

Respecto al despacho material de los expedientes, ya el señor Senador Enríquez ha demostrado al señor Rabasa que sufre un grave error; y se lo ha demostrado, no con teorías ni con abstracciones, sino con la autoridad más respetable, más idónea y única adecuada en el asunto: con el informe que el distinguido constituyente señor licenciado don Félix Romero, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó a este alto Cuerpo el día último de mayo próximo pasado. La lectura en lo conducente de ese informe, ha venido a evidenciar que es inexacto que la Corte no pueda despachar todos los negocios de su conocimiento, pues, por lo contrario, aquel Supremo Tribunal, a pesar de diversos obstáculos ocasionales, está, puede decirse, al día en el despacho y sin rezago apreciable de expedientes.

En cuanto a si ese despacho es bueno o malo, hay que contestar que es cierto que la Corte no es infalible; pero que no han de ser tantos sus yerros cuando todo el mundo (con excepción de contadas personalidades), está en contra de la restricción del juicio de amparo. Si esos yerros fueran tantos, lo mismo podrían perjudicar a los quejosos, a los terceros interesados y a las autoridades responsables; y autoridades, terceros y quejosos claman, con

verdadero pánico, contra la limitación del amparo en materia judicial civil en la forma que se nos propone.

Resultan, pues, exagerados los temores de la Iniciativa Oficial y de las comisiones, y muy por encima de aquellos, la labor y los merecimientos del más alto tribunal del país.¹⁵

Queda contestado el primer argumento.

En cuanto al carácter inofensivo y eficaz de la reforma y a la afirmación de que no lesiona las garantías individuales, las comisiones deben tomar nota de lo siguiente: *la reforma permitirá que se violen, sin remedio, todas las garantías individuales.*

Veámoslo, si no, con el Código Fundamental en la mano.

Y perdóneme S.S. el Senador Rabasa, pues voy a usar de los argumentos *vulgares*, de esos argumentos que él llama *pedestres* y que tanto le repugnan desde su olímpica abstracción de los principios *que no tienen fin*. Si señores, voy a presentaros pedestres casos en que he de hablar de Juan, de Pedro y de Sebastián, porque en la tierra vivimos; y aunque repugne a mi cultísimo contradictor, de Pedros y Juanes y Sebastianes está poblado nuestro suelo, y para ellos, para las víctimas de violaciones constitucionales, están hechas nuestras leyes protectoras de la seguridad de los individuos.

Art. 1o. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre...

Como el proyecto no autoriza el amparo contra resoluciones de carácter incidental en un juicio civil, da ocasión a que las autoridades no respeten ni sostengan las garantías individuales, y a que violen, incidentalmente, además de este artículo primero, el art. 129 de la Constitución que manda que los jueces *todos* se arreglen a ella en todos sus actos.

Art. 2o. En la República Mexicana todos nacen libres, los esclavos...

Conforme al Proyecto, si un Juez de lo civil da por bueno incidentalmente un contrato en que un hombre se declare esclavo de otro (como ciertos contratos muy conocidos en Yucatán)¹⁶ y a reserva de resolver en definitiva,

¹⁵ El informe oficial del señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de mayo de 1909, vino a comprobar, con datos estadísticos, esta verdad.

¹⁶ Mi buen amigo el señor Senador don José Castellot, protestó contra esta afirmación relativa a Yucatán y la negó rotundamente. Respetando su actitud, consigno su protesta. N. del A.

autoriza, bajo un supuesto arraigo, una verdadera esclavitud contra ese hombre, el amparo no procede, porque la reforma que se propone permite la violación de la libertad individual.

Art. 3o. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título...

Un juez incidentalmente, puede exigir la presentación del título profesional de un médico o de un maestro de escuela que cobran honorarios a un cliente o a un discípulo; y ese juez hace perfectamente porque nada debe temer, según el proyecto que analizo.

Art. 4o. Todo hombre es libre por abrazar la profesión, industria o trabajo que más le acomode...

Un juez, también en un incidente, manda que un pupilo que quiere abrazar la carrera de la medicina, siga el oficio de zapatero, sólo porque así lo solicita su tutor. Otro juez, so pretexto de que una industria no es útil ni honesta, se niega a dar entrada a la demanda de un industrial que cobra su trabajo a un particular. Los actos de ambos jueces, conforme a la reforma que se inicia, tendrán que llevarse adelante aun cuando violen las garantías de este artículo.

Art. 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...

Un juez, según las reformas iniciadas, puede, con tal de que no sea en sentencia definitiva, mandar que Pedro siga sirviendo a Roque gratuitamente como gañán; o que se tenga como fundamento de una acción para seguir un juicio, un documento en que alguien vende su libertad a otro, o se obliga al propio destierro, a pesar de la garantía de este artículo.

Art. 6o. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición...

Un juez puede violar este artículo, incidentalmente, según el Proyecto, mandando inquirir o inquiriendo con apremio, de oficio a solicitud de parte, la manifestación de las ideas de X, sobre cualquier asunto lícito y que no dañe a tercero.

Art. 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos...

Un juez puede (y esta no sería una novedad) coartar la libertad de imprenta por medio de un auto incidental, pero inmotivado de secuestro, de las oficinas y talleres de aquella, a pretexto de asegurar la responsabilidad civil del autor de un artículo periodístico, pero en realidad para impedir el ejercicio del derecho que este artículo constitucional consagra.

Art. 8o. Es inviolable el derecho de petición...

Tampoco sería una novedad que uno o muchos escritos y peticiones duerman el sueño eterno en un juzgado, sin proveído alguno; pero los jueces pueden violar el derecho de petición, conforme al Proyecto referido.

Art. 9o. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse...

Un juez de lo civil puede, por medio de un acto contra ley, mandar suspender una Asamblea, o una Junta de Consejo de una Sociedad Anónima, aun cuando la suspensión frustre el acuerdo y, por consiguiente, el éxito de una operación urgente; y aquel auto quedaría en pie aunque sea violatorio de este artículo.

En una palabra, y para no hacer interminable este *viacrucis* de los derechos individuales, un juez de lo civil puede, incidentalmente y contra ley, se entiende, prohibir la portación legítima de armas; impedir que un individuo viaje por la República cuando y como mejor le parezca; conceder prerrogativas a un litigante con perjuicio de otro; mandar que un escribiente disfrute emolumentos ilícitos; aplicar retroactivamente las leyes; molestar sin competencia, motivo ni fundamento en sus papeles, familia, domicilio y posesiones a quien le plazca; mandar detener a cualquiera por deudas de un carácter civil; cobrar costas a todos los interesados en un litigio; mantener en prisión a un hombre so pretexto de medidas de apremio, y aplicar las penas que se le ocurran; confiscar los bienes; violar la correspondencia; mandar ocupar la propiedad de las personas sin su consentimiento, sin previa indemnización y sin causa de utilidad pública; dar por buena y legal la adquisición de bienes raíces en favor de corporaciones civiles o eclesiásticas; todo, absolutamente todo esto, podrá hacer en lo sucesivo un juez de lo civil, con tal de que no sea por medio de sentencias definitivas y sin recursos, según el Proyecto a discusión.

"Ya ven de una manera gráfica y evidente las comisiones dictaminadoras de esta Cámara, que, con excepción del art. 23, sobre pena de muerte, y del

art. 29, sobre suspensión de garantías, los jueces podrán, conforme al Proyecto al debate, violar impunemente con perjuicio del individuo, todo el título I, sección 1a. de la Constitución Federal; es decir, todas las garantías que este Supremo Pacto reconoce y establece para resguardar la seguridad personal y real del hombre en la República.

Queda destruido así el segundo argumento de las comisiones.

En cuanto al tercer argumento, que realmente comprende una cuestión trascendental, como lo es la significación político-jurídica del art. 14 constitucional, cuestión que, como ha podido notarse, es *el alma encubierta* del Proyecto que se nos brinda, debo decir lo siguiente:

Invoca mi respetable preopinante en favor del Proyecto que defiende la necesidad de no afectar por más tiempo la soberanía de los Estados de la Federación; pero es original que a pesar de esa soberanía que tanto le preocupa, y pasando por ella, insista en sostener las reformas; supuesto que tanto puede afectarse la soberanía de un Estado con los amparos en materia incidental, como en materia definitiva; porque en ambos casos, el objeto y el resultado de la concesión del amparo, es dejar sin efecto los actos de las autoridades judiciales locales.

¿Por qué al señor Rabasa *le parece bien* invadir esa soberanía con los amparos contra sentencias definitivas y *le parece mal* invadirla con aquellos que a resoluciones incidentales se contraen?

Y si de respetar la soberanía se trata ¿por qué no propone la supresión absoluta del amparo, ya que aquella soberanía no puede menos de afectarse (como tiene que suceder en toda Federación), con los amparos contra actos de un gobernador, de un jefe político, de un juez del ramo pena, etcétera, etcétera? ¿Cómo contestará el señor Rabasa esta observación que el señor Senador Enríquez, con meridiana claridad, le hizo hace pocos momentos?

Por otra parte —y el Proyecto no es claro sobre este punto— establecidos los amparos para solicitarse sólo cuando se dicte sentencia definitiva sin recursos en un juicio civil, tiene que suceder una de dos cosas: o los tribunales federales han de examinar y anular, en su caso, no sólo la sentencia definitiva recurrida, sino todo el procedimiento violatorio, a solicitud de parte; o sólo han de ocuparse en calificar dicha sentencia definitiva y nada más.

En el primer caso, la situación sería idéntica a la actual, y la supuesta *anarquía judicial* y las invasiones de esa soberanía que se intenta evitar, tendrían que subsistir; porque en la anulación de los actos de la autoridad judicial local, sólo habría una diferencia de tiempo; pero la anulación existiría, como existiría la injerencia federal y como existiría también el recargo de juicios. En el

segundo caso, además de afectarse también la soberanía de los Estados, el Proyecto lo que querría decir en concreto sería una iniquidad: que deben quedar impunes en todos los actos preparatorios o incidentales de juicios civiles, la violación de las garantías del individuo.

Mi distinguido preopinante nos dice que es autor de un libro; y yo agrego que lo es de un libro notable. Ese libro se intitula *El artículo 14*, y en ese libro, como es natural, se trata, entre otros puntos de las arbitrariedades judiciales, del arduo problema de los atentados de la autoridad judicial civil contra los bienes y contra las personas.

Nada extraño es, pues, que el señor Senador Rabasa, que en ese libro proclama en buenos términos la supresión de la garantía consignada en el art. 14, apoye, aplauda y defienda, con todo su amor paternal por su extraordinario libro, el Proyecto de Ley que yo combato, una vez que ese Proyecto conduce precisamente al triunfo de las fatales conclusiones del señor Rabasa.

No cabe duda que ese libro refleja y pinta la inteligencia privilegiada y maravillosa de su autor y la mano maestra del gran literato que, con el gallardo ropaje del idioma, ha engalanado el pensamiento. Pero ese libro no es una obra de *bondad*, ni es una obra de *verdad*.

Es un escéptico quien en esas páginas nos habla de libertad y de derechos del hombre; es un crítico literario quien en esas páginas sujeta la Constitución a las ruines torturas de la gramática.

Para demostrar todo esto, permitidme que os lea un solo párrafo, no de un libro, ni menos de un libro notable, sino de un modesto estudio que el señor Magistrado licenciado don Manuel Olivera Toro y yo nos permitimos presentar a la benévola consideración del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, y que tuvo la fortuna de ser objeto de su bondadosa atención.

Antes de dar lectura a este párrafo debo decir que, entre otros sutiles razonamientos y cómputos de cifras y cálculos, que no tienen base en una verdadera estadística, sustenta las abstracciones de aquel libro, la teoría de Brice que condena a los pueblos a sufrir indefinidamente la penitencia del atraso y de los vicios de las mayorías, sacrificando así a las minorías más avanzadas.

He aquí cómo combatimos esa peregrina y cruel condenación, que es la gran idea de la obra del señor Rabasa:

—Aceptar sin reservas la teoría de Brice (citada en una reciente e interesante obra de un conocido publicista); o sea, *dejar que un pueblo lleve en el pecado la penitencia, para que ella le haga reaccionar a la reforma*, es, en cierto modo, enaltecer una tesis ayuna de altruismo y envenenada de anarquías; es olvidar que no es la cantidad, sino la calidad, la que predomina y predominará en los organismos sociales; pues si la fuerza bruta ha triunfado,

por ley biológica, en las contiendas materiales primitivas, por ley sociológica han vencido siempre las minorías más sagaces sobre las mayorías ignoras; y esas minorías se han anticipado y habrán de anticiparse, por regla general, no para destruir las leyes de la naturaleza, sino para prosperar dentro de ellas "a través de la organización que llaman gobierno" (frases de Brice). De otro modo, y concretándonos a nuestra patria, con la teoría de Brice que se esgrime para atacar el artículo 14 del Pacto Fundamental, en lo que se refiere a la exacta aplicación de la ley civil, habría que condenar la Independencia nacional proclamada por Hidalgo y consumada por Iturbide y por Guerrero, ya que la densidad de población en 1810 y en 1812 era, no sólo analfabeta, sino indigna de manejarse por sí misma, y ya que una minoría, sin derechos legítimos ni naturales sobre la mayoría, y sin facultades para dar leyes "a través de aquella organización que llamaban gobierno", rompió las cadenas de la Nueva España; habría que renegar del sistema representativo popular y de la Constitución Federal, porque el pueblo del 57 era incapaz, en su generalidad, no sólo de llevar a la práctica, sino de entender, siquiera, la esencia y la estructura del sistema republicano, impuesto por unos cuantos avanzados pensadores, que usurparon —según la ley de Brice— la iniciativa y la jefatura de las mayorías; habría que hacer un auto de fe solemnisimo con el Código de la Reforma, porque las mayorías de entonces no solamente no estaban en condiciones de hacer su propaganda, sino que, al revés, de buena gana y bajo la sugestión de sus directores espirituales, habrían querido aniquilar, hasta la ignominia, en nombre de Dios mismo, a los insignes autores de la emancipación moral de la República. Con esta doctrina, nada de extraño tiene que el distinguido escritor a quien nos referimos no haya podido librarse de prejuicios y de preocupaciones. Y he aquí cómo, a semejanza de no pocos soñadores, en vez de satisfacer la inmensa necesidad de libertades y de seguridades del pueblo, osa proponer su condenación a perpetua esclavitud, porque ésa es la "penitencia que habrá de redimirle". He aquí cómo, en nombre de la democracia, se aboga, en rigor, por la dominación, "de hecho", de los pocos sobre los muchos, en lugar de sostener y proclamar la gloriosa dominación del Derecho sobre todos.

Para el señor Rabasa, como para ciertos críticos y escritores que han declarado a voz en cuello que nuestro Pacto Fundamental es un mamarracho, los constituyentes del 57 no conocían el idioma castellano; eran ampulosos, hiperbólicos y cursis en su literatura; plagiaban malamente de la Constitución Norteamericana lo que ni siquiera entendían, y en cuanto a la cuestión fundamental, ni sabían lo que hacían, ni se daban cuenta de lo que traían entre manos.

En cambio, las obras de los autores que han pensado a la manera del señor Rabasa y que no comulgan con el *espurio* art. 14, son obras de sabios, cuyas doctrinas resultan ser las buenas, las bellas y las verdaderas.—

¿Pero es esto cierto? ¡No, y mil veces no!

Difícil es, no sólo a un entendimiento limitado como el mío, sino al más grande entendimiento, asegurar y demostrar, a la vez, que el constituyente previó o dejó de prever el alcance y desenvolvimiento que tendría el art. 14 del Pacto Federal, ese artículo que es el *verdadero punto de preocupación* que inspira el Proyecto de Ley que se discute, ese art. 14 que en esta sesión ha sido condenado, irremisiblemente y sin piedad, a morir muy pronto por obra de la omnipotente profecía del señor Rabasa. Pero lo que sí parece indudable, es que, previstos o no, ese alcance y ese desenvolvimiento, no pueden haberse improvisado por obra de magia, ni por obra de decretos, porque ya sabemos de numerosas leyes que no son sino letra muerta.

Para que un principio comience por hacerse un hábito y después una necesidad y a la postre una ley, tiene que entrar y con mucho la obra lenta del tiempo y la espontánea pero difícil labor de la adaptación social, tiene que crearse primeramente la función para que venga después el órgano, según nos lo enseña la ciencia en el proceso de integración y desintegración de los organismos. Y éste es el fenómeno que no quieren ver los enemigos del amparo en materia judicial civil; esto es lo que no quieren respetar los que nos hablan en nombre de Brice y del idioma y de la intención primitiva del legislador y de otras muchas cosas, en vez de hablarnos del fenómeno mismo y de su evolución.

El constituyente Arriaga, citado precisamente por el señor Rabasa en su obra referida, pintaba, con pluma magistral, el cuadro de los desastres que eran cosa corriente por el año de 1855.

Entre nosotros, decía aquel constituyente, están de tal modo relajados los vínculos morales de la sociedad, y perdido el respeto al derecho y a la ley; de tal manera acreditados el espíritu de inquietud y sedición, favorecidas las ambiciones personales, postergada la causa pública al interés privado y mezquino, que la conspiración es un oficio y *el abuso de los derechos más preciosos*, un título de gloria y aplauso... Mil veces la República ha llegado a su agonía mortal y terrible y los buenos ciudadanos echaban de menos un remedio ejecutivo, pronto, que salvara la situación y volviera la sociedad a sus quicios.

Pues bien, señores Senadores, esa situación era la del reinado de la fuerza; entonces no funcionaba todavía el juicio de amparo. Al triunfo del plan

libertador de Ayutla y a la promulgación del Código de 57, no pudo tampoco remediarse desde luego aquel estado de cosas; continuaron por algún tiempo el abuso y el pillaje de las autoridades contra el individuo; y esos males se prolongaron hasta que una mano de bronce empezó por aplastar a todos los bandoleros de camino real y a algunos de los bandoleros de la administración. La fuerza bruta tenía que sofocarse, una vez más, con la fuerza armada.

Pero hay que observar atentamente el proceso de aquel estado social para venir a convencernos de que el alcance y el desenvolvimiento que el amparo en materia judicial ha tenido, no es obra de las leyes, ni de las teorías, ni un artificio alguno, sino una obra de defensa común, una evolución real y efectiva, resultante del medio y de la raza.

Sofocada la fuerza con la fuerza, los atentados de la autoridad contra el individuo, no podían prosperar fácilmente en la forma audaz y descarada de los tiempos de que Arriaga nos habla; los delincuentes, como todos los criminales, refinaron entonces sus delitos; ya no era el atentado personal, personalmente ejecutado por la autoridad; las autoridades, como los delincuentes, perfeccionaron sus malas artes y llegaron a hacer hasta artísticos sus crímenes. Cuando el art. 14 no amparaba aún a los individuos contra los atentados de los tribunales, cuando no amparaba contra la mala o injusta aplicación de la ley en materia judicial, la ley sin la fuerza era un mito, y los tribunales eran la válvula de seguridad en favor de los bandidos que ejercía mando. ¿Por qué? Simple y sencillamente porque las autoridades arbitrarias y atentadoras —los jefes políticos, los caciques con cargo público, los gobernadores y los caudillos con mando de tropas—, sabían bien que sus violaciones personales contra los derechos del hombre, podían desbaratarse también con el amparo, bajo el sólo imperio del art. 16 de la Constitución; mientras que si esas violaciones las cometían con la ayuda de un juez complaciente, ellas quedarían impunes, porque no existía la garantía de la exacta o justa aplicación de la ley, porque el art. 14 lo entendía entonces como lo entienden ahora el señor Rabasa y las comisiones dictaminadoras.

Así fue como aquellas autoridades encontraron en los juzgados un refugio y una trampa para legalizar sus atentados; el despojo a mano armada de antes, se hizo aparecer dictado en las actuaciones de un juicio; la muerte civil de un individuo por medio de una declaración de locura o de imbecilidad, que ponía sus bienes en manos de otro, la autorizó ya un juez de lo civil; el secuestro de alguien que estorbaba las miras perversas del cacique, del jefe político, o del mismo gobernador, lo decretó un funcionario judicial. ¿Qué importaba que esos actos judiciales fueran atentatorios, si el amparo no existía para conjurarlos?

Y he aquí el fenómeno, y he aquí la evolución: de la necesidad, al hábito; del hábito a la jurisprudencia; y de la jurisprudencia, a la ley. La sociedad iba a la muerte; el conjunto de perturbaciones contra el individuo, por medio de atentados judiciales, era incompatible con el funcionamiento de la sociedad. Por eso cayó, entre otros motivos, el artículo 8o. de la Ley Orgánica de 69; por eso la Suprema Corte, a pesar de todas las teorías en contrario, ha concedido después el amparo ampliamente en asuntos judiciales; por eso la ley ha incrustado en sus prevenciones la ilimitada procedencia del amparo, como salvaguarda única en favor de los derechos del hombre, contra las tiranías de la curia y contra todas las tiranías.

Y el art. 14 constitucional será confuso, será espurio, será abominable para los académicos y para los sabios; pero no es ya madriguera de bandidajes ni solapada guarida de atentados contra el individuo.

Ésta es mi contestación al tercero y último argumento de las comisiones dictaminadoras.

Señores Senadores: Sobre todas las conveniencias y sobre todos los egoísmos, el hombre honrado tiene dos supremos deberes que cumplir sobre la tierra: el culto por la patria y el culto por el hogar.

Poneos la mano sobre el corazón; reflexionad en que vuestro voto va a decidir de la suerte de las libertades públicas, y seguid los dictados de vuestra conciencia: ella os dirá honradamente si debéis permitir que se arranque de nuestra Carta Magna una de sus más preciadas garantías, o si debéis conservarla reverentemente como el mejor legado para vuestros hijos.

Las ideas, leal y claramente consignadas en aquella discusión, perduran en nosotros firmemente; y se robustece nuestra esperanza de que esa reforma vendrá a tierra en no lejano día, cuando las dificultades se acumulen y, bajo el imperio de una necesidad, lo demanden así los intereses sociales en conflicto.

Ya veremos más adelante en todos sus pormenores, todo lo relativo a esta materia; ya tendremos ocasión en cada capítulo, de reproducir lo que el juicio de amparo ha dado de sí a la jurisprudencia constitucional mexicana. Para terminar esta sección, diremos: que nada valdría la Constitución misma para los fueros de la integridad personal y real del hombre en México, sin el Juicio de Amparo, apoyo y sostén de las garantías individuales, institución mexicana liberal por excelencia y que figurará honrosamente en la Historia del Derecho Público interior de las naciones.

VII. DIOS Y LOS LEGISLADORES

La Carta Magna que rige a la nación mexicana desde hace cincuenta años, lleva al frente las siguientes palabras:

En el nombre de Dios, y con la autoridad del pueblo mexicano: —Los representantes de los diferentes Estados, Distritos y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1o. de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, para constituir a la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810, y consumada el 27 de septiembre de 1821.

¿Por qué esta invocación a la Divinidad, primera palabra de los Constituyentes?

¿No parece extraño que una Asamblea liberal, hija legítima de la gran revolución de Ayutla, que traía en su bandera el soñado ideal de la libertad de pensamiento y de conciencia, comenzara su obra pronunciando esta frase: “En el nombre de Dios?”

—¡En el nombre de Dios!... ¿Y de qué Dios? podría preguntarse. ¿Del Jehová hebreo, del Mesías cristiano, del Dios católico?

Cuando se discutía esta parte del proyecto, el constituyente don Ignacio Ramírez, el célebre “Nigromante”, exclamaba, en un arranque más de la sinceridad de sus opiniones: “Yo bien sé lo que hay de ficticio, de simbólico y poético en las legislaciones conocidas... pero juzgo que es más peligroso que ridículo suponernos intérpretes de la Divinidad y parodiar sin careta a Acamapich, a Mahoma, a Moisés, a las Sibilas. El nombre de Dios ha producido en todas partes el derecho divino; y la historia del derecho divino está escrita por la mano de los opresores con el sudor y la sangre de los pueblos; y nosotros que presumimos de libres e ilustrados, ¿no estamos luchando todavía contra el derecho divino?... ¡Señores, yo por mi parte lo declaro: yo no he venido a este lugar preparado por éxtasis ni por revelaciones; la única misión que desempeño, no como místico, sino como pro-

fano, está en mi credencial; vosotros lo habéis visto, ella no ha sido escrita como las Tablas de la Ley sobre la cumbre del Sinaí, entre relámpagos y truenos... Es muy respetable el cargo de formar una Constitución, para que yo la comience mintiendo!”

A estas vehemente frases del exaltado demócrata, el constituyente García Granados, defendiendo el proyecto, contestó noble y sencillamente: “Dios es el tipo de lo grande, de lo bello, de lo sublime y de lo justo. Al recobrar el pueblo su libertad, debe tributarle un homenaje de reconocimiento; y la Comisión creyó que, antes que la autoridad del pueblo mexicano, debió invocar el nombre y el auxilio de la Divina Providencia”.

Desde las frases transcritas del señor Ramírez, no han dejado de dirigirse censuras contra esta parte del preámbulo “En el nombre de Dios”, suponiéndola una puerilidad, una confusión o una inconsecuencia. Y puesto que tal invocación no es sólo de la Constitución Mexicana, vale la pena estudiar, siquiera sea a título de curiosidad histórica, cuál es el origen, el alcance y el objeto de esta costumbre, rayana en tradición. Algún publicista ha señalado antes el fenómeno; intentaremos nosotros definirlo.

Los hombres que redactaron y discutieron, como proyecto, lo que es hoy la Constitución Mexicana, no podían en lo general ser tildados de misticismo. Antes al contrario, ellos y los que la abonaron y sostuvieron en el Congreso, encarnaban la protesta de tres siglos contra el poder teocrático; traían un ideal de libertad para un pueblo sediento de emancipación intelectual y política, y lo sostuvieron con energía, lo realizaron con fe y con entusiasmo. En el momento solemne de entregar un Código supremo a la nación que esperaba su obra, la mayoría de aquellos diputados aceptó que ella comenzara con las palabras transcritas: “En el nombre de Dios”... Nada más y nada menos. Dijérase que a aquellos hombres hacía falta la solemnidad y el prestigio de un alto testimonio a que apelaban, para satisfacción de su deber cumplido.

Y no fueron ellos los únicos que así han pensado. Los legisladores de casi todas las naciones civilizadas han procedido de igual manera; en la mayor parte de sus Códigos supremos encuéntrase la misma invocación. La joven Francia libre dio el ejemplo, cuando no era todavía Francia republicana; en la Constitución de 1791, que insertó la declaración de los Derechos del hombre, se lee lo siguiente: “La Asamblea Nacional reconoce y declara *en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo*, los derechos siguientes...”.

Y la terrible Convención de 1793 tuvo, derrocado ya el trono y bajo los recuerdos sombríos del 10 de agosto, iguales frases: "En consecuencia, el pueblo francés proclama, *en presencia del Ser Supremo*, la declaración siguiente". La misma invocación se encuentra en la Carta de 5 Fructidor, año III.

Es curiosa esta uniformidad en Asambleas fundadoras, afiliadas al más puro jacobinismo. Se recordará que Robespierre, en el periodo más trágico de la Revolución, eliminó del lenguaje republicano el nombre de *Dios*, para sustituirlo con el del *Ser Supremo*.

Desde entonces encuéntrase la misma uniformidad en casi todas las Constituciones, sobre todo, en las Constituciones de Estados libres. En la de la Suiza, que comienza con estas palabras: "En el nombre de *Dios Todopoderoso*"; en la de Nueva York, cuyas primeras frases son: "Penetrados de reconocimiento hacia la *Bondad Divina*". La Constitución de Grecia dice: "En el nombre de la *Santa, Consustancial e Indivisible Trinidad*"; la de Colombia: "*En el nombre de Dios*, Autor y Legislador del Universo"; la de Uruguay: "En el nombre de *Dios Todopoderoso*, Autor, Legislador y Conservador Supremo del Universo"; la de Chile: "*En el nombre de Dios Todopoderoso*, Creador y Supremo Legislador del Universo"; la de la República Argentina: "Nos, los Representantes del pueblo de la Nación Argentina... invocando la *protección de Dios*, fuente de toda razón y justicia"; la del Perú: "Bajo la *protección de Dios*, el Congreso de la República, etcétera"; la de Bolivia: "En el *nombre de Dios Todopoderoso*, la Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia"; la del Ecuador: "La Convención nacional del Ecuador, en el *nombre de Dios*, Uno y Trino, Autor, Legislador y Conservador del Universo, la Convención Nacional del Ecuador, etcétera". Y no hacemos mención de la Constitución liberal española de 1812; de la primera Constitución Mexicana de 1824, y de otras leyes nacionales constitutivas, que contienen los mismos o parecidos términos, hasta llegar al preámbulo de la Constitución vigente de 1857.

Tal uniformidad de procedimientos y de lenguaje en leyes esencialmente liberales, y en leyes de países pertenecientes a los más diversos credos religiosos, no puede menos de llamar la atención.

Por lo demás, trayendo a cuentas las circunstancias políticas y sociales que han servido de factores a las Constituciones citadas en general, y a nuestra Constitución de 1857 en particular, resulta fácil el análisis, y se encuentra

explicable que los legisladores constituyentes hayan querido comenzar y comenzaran su obra por excelencia, con tal invocación, independiente de sus propias creencias religiosas o de su escepticismo filosófico.

Si la Constitución de 1857, no fue decretada sobre un verdadero Sinaí, según la elegante ironía del Nigromante, por lo menos fue promulgada sobre un volcán: La República entera se agitaba de un extremo a otro, con sordas sacudidas; en todos los ánimos vibraba la desconfianza en lo presente y el recelo para lo porvenir: dudas tan intensas y tan hondas, que el mismo Presidente de la República era sospechoso de reacción y aun de traiciones.

¿Qué sucedería con este Código, encarnación de los más íntimos anhelos nacionales? ¿Perecería en el naufragio, o flotaría sobre él, como Arca de la Alianza?... Y en ese trágico ambiente no podía menos de brotar, desde el fondo de las almas sinceras de los legisladores Constituyentes, un voto supremo, una invocación llena de fervor a la Gran Potencia Creadora, a la Fuerza Suma, alma y numen de los pueblos —fuera ella cual fuese— para que protegiera y auxiliara aquella nueva etapa de la nación mexicana, inspirando la ley nueva, por eso ella comenzaba con la profesión de una fe que es y puede ser universal, contenida en estas palabras, siempre augustas y sencillas: “¡En el nombre de Dios!”.

Era, por parte de los mismos Constituyentes, como la consagración del testamento supremo, por ellos legado, como su obra más cara, a la nación que esperaba; era como el solemne testimonio de sus honradas, de sus íntimas convicciones de patriotas: gratitud por el pasado, por el triunfo de la Libertad Mexicana; consagración por el presente; y símbolo de fe, de inmensa fe en el futuro de una nación que tenía derecho a esperar y a vivir; por eso quisieron, sin duda, los legisladores, que aquella obra de porvenir, de razón y de verdad, comenzara con el signo esencial o convencional de la Justicia por excelencia: *¡el nombre de Dios!*

No fue una debilidad de ellos esa fórmula: respetémosla y conservémosla como la cifra de una noble esperanza, de un inmenso prestigio, de una convicción altísima para el pueblo, para la sociedad entera, que no pueden creer que sean engañados cuando se les entregan sus libertades con estas palabras: en el nombre de Dios. No, don Ignacio Ramírez no tenía razón cuando al interpretar esas palabras, creía comenzar su obra por una mentira... Ellas son, al contrario, el testimonio de que todos fueron sinceros, de que todos fueron leales al poner a la Suprema Verdad por testigo de sus esfuerzos.

Ellas son para las masas, y para el pueblo no sólo una ficción poética, y una vestidura de solemnes apariencias, sino el emblema de una imperecedera justicia, y la creencia humana en una eterna esperanza. Esa invocación resulta al mismo tiempo fuerza y aliento, convicción y prestigio: es la humanidad misma en acción, y de ahí, sin duda, la célebre frase del filósofo: ¡Si Dios no existiera, sería necesario inventarlo!

Un autor inglés define muy bien influencias semejantes sobre las multitudes.

Sin duda —dice W. Bagehot¹⁷ si todos los súbditos de un mismo gobierno no pensarán más que en lo que les es útil, si todos se propusieran obtener la misma cosa por los mismos medios, los elementos eficientes de una Constitución les bastarían, y no serían en manera alguna necesarias las partes accesorias destinadas a impresionar los espíritus. Pero el mundo en que vivimos está organizado muy de otro modo. Mil veces se ha impresionado a la multitud meciéndola, como en un ensueño dulce, en la consideración de ideas tales como la gloria, la dominación, la nacionalidad. Las gentes más groseras, aquellas que están en el peldaño más bajo del progreso, sacrificarán con gusto todas sus esperanzas, todos sus bienes y su vida misma, por lo que se llama un ideal, por alguna aspiración que parezca por encima de la realidad, que exalte la naturaleza humana, ofreciéndola una contemplación más alta, más profunda y más amplia que la de la existencia ordinaria. Las gentes de esta clase no se interesan por lo que, según toda evidencia, debe ser el objetivo de un gobierno, no aprecian su importancia, no perciben en manera alguna el conjunto de los medios que es preciso emplear con ese fin. En consecuencia, es muy natural que las partes que tienen mayor utilidad en la estructura gubernamental, no sean de ningún modo las que despierten mayor respeto. Los elementos que atraen el respeto con más facilidad son los que tienen un aire extraordinario, los que obran sobre los sentidos, que pretenden personificar las más grandes ideas del hombre, que se vanaglorian a veces de su origen sobrehumano. Todo lo que afecta una apariencia mística o un origen oculto, todo lo que brilla ante los ojos y lo que se presenta con un resplandor vivo durante un momento para desaparecer en seguida —lo que no es visible sino de una manera intermitente, lo que es de pura apariencia, y que, sin embargo, despierta la curiosidad—, lo que parece caer bajo la acción de los sentidos, y que, no obstante, es una promesa de llegar a resultados que no se alcanzan; he ahí, sean cuales fueren las variedades

¹⁷ *La Constitución inglesa*, p. 6.

de la forma, sea cual fuere la aspiración o la descripción que se dé de ella, el objeto, el único objeto que va derecho al corazón de las masas.

La fe mueve montañas. ¿Quién duda que esa fe misma fue un factor importante para el triunfo de la Constitución de 57, convertida en lábaro?... Y si ese lábaro nos dio la victoria y nos brinda la prosperidad, ¿por qué no conservarlo intacto siempre con su gran divisa: *“en el nombre de Dios”*?... Es explicable, pues, que los constituyentes quisieran arraigar en el corazón de nuestro pueblo débil y creyente, en lo general, la simpatía y la confianza por la naciente Constitución.

VIII. LA CONSTITUCIÓN Y LOS CONSTITUYENTES MEXICANOS

Los juicios críticos que el gran Código Mexicano de 1857, ha sugerido a escritores y publicistas, son muy variados; pero pueden agruparse en dos categorías o, mejor dicho, en dos bandos. Según unos, ese Código es la extensión práctica de los ideales patrios y la fórmula precisa de las libertades populares; según otros, él no constituye más que un conjunto de principios halagadores y altruistas, pero inaplicables a nuestro estado actual.

¿Cuál de estas dos opuestas ideas encierra la verdad?

En opinión nuestra, ninguna: las dos son igualmente exageradas.

Las enseñanzas de la experiencia, respecto del Código Supremo Mexicano, son, sin duda, el testimonio más elocuente; y esas enseñanzas decisivas, emanadas de la única autoridad infalible que hay en el mundo y que lo es la filosofía de los hechos mismos; esas enseñanzas, decimos, es fácil deducirlas de esos hechos y de las consideraciones que inspira el capítulo sobre garantías individuales.

Hay un defecto, hay un vicio capital en la Constitución de 1857, esto nadie puede negarlo; vicio tan grande, de tal modo trascendental, que es la causa de que, después de cincuenta años, ese Código no haya logrado efectivo imperio; esto entre otras cosas explica el estacionamiento que hemos tenido en la práctica del sistema republicano democrático, y esto mismo impedirá que, por algún tiempo todavía, el pueblo mexicano pueda llegar a la libertad a que aspira, a no ser que la Constitución, a la mayor brevedad posible, quede curada de la deficiencia orgánica de que adolece.

¿Cuáles son ese vicio y ese defecto? Ellos consisten, no como se ha insinuado por otros, en encerrar principios prematuros ni libertades utópicas, sino al contrario, en no encerrar con estos los medios efectivos para que los mismos principios y las mismas libertades pudieran fructificar vigorosamente en el fecundo terreno de la realidad física, intelectual y moral; ellos consisten, no en haberse legislado para una sociedad insuficientemente culta, sino en no haberse legislado integralmente; de tal modo que esas doctrinas, esas libertades, esas garantías, son algo más que doctrinas y algo menos que leyes. Más que doctrinas, porque están contenidas en un Código positivo. Menos que leyes, porque no contienen la fórmula adjetiva práctica para su ejecución; porque no se aplicaron ni han podido aplicarse del todo a la realidad viva; porque todo ese capítulo, en fin, no es más que el triunfo legislativo de una revolución redentora y el cumplimiento teórico de una augusta promesa. Y quien dice promesa en materia de libertades, no ha pasado las fronteras de lo ideal. Todas son promesas, aplazamientos para mañana, reservas para lo porvenir; como si aquellos gigantes luchadores del Constituyente, cuya inmarcesible gloria de patriotas y de reformadores nadie osará escatimarles, hubiesen confiado, con fe profética, en la prolongación ilimitada de su vida y en la ilimitada renovación de sus credenciales, para estar seguros de que harían cumplir ellos mismos, en plazo no lejano, la oferta de integración adjetiva de la Constitución Mexicana, confiando así firmemente en que los principios democráticos serían positivamente algo más que una ley escrita.

Así es como esos principios y aquellas doctrinas, que valen mucho como conquista intelectual de un pueblo antes esclavo y como muestra de enérgica virilidad de sus autores, no valen tanto y poco pueden por sí solos para constituir a un pueblo que quiere ser libre y que sufre el martirio de ver a lo lejos la libertad, sin alcanzarla. Suplicio espantoso de los pueblos Tántalos.

El Legislador Constituyente, triste es decirlo, pero debe decirse, porque la verdad es la primera obligación del historiador, como la sinceridad es la primera condición del psicólogo; el legislador constituyente, con el fervor revolucionario, más que con la calma del legislador, no comprendió del todo su misión, y por lo tanto, no pudo cumplirla del todo. No comprendió que a un pueblo nuevo, casi agotado por trescientos años de esclavitud y por treinta años de guerra civil, debía entregársele fácil, precisa, completa la verdad democrática, que diera alguna personalidad con el tiempo a ese pueblo apenas

viviente; olvidó que esa verdad sólo podía surgir de la práctica inmediata, del ejercicio constante y activo de los derechos, ejercicio y práctica que hoy podrían ser, tal vez serían deficientes, pero que mañana harían reflexionar y penar al pueblo, acostumbrándolo a regirse por sí solo, a andar por sí solo, por caminos más seguros y más prósperos, con individualidad propia, para no ser ya más un pueblo vagabundo y desorientado en los laberintos de la adivinación histórica.

En lugar de eso, con una Constitución grandiosa pero atacada de impotencia, la libertad casi *nació muerta en México*.

Desde el artículo 3o. nuestro Pacto Fundamental habla un lenguaje dolorosamente estéril; una ley reglamentará la libertad de enseñanza, otra la libertad de industria, otra la del trabajo, otra el derecho de reunión, otra el de portar armas, otra el derecho de exención a los fueros, otra la limitación de penas impuestas por la autoridad administrativa, otra la abolición de la pena de muerte, otra la expropiación de la propiedad por causa de utilidad pública, etcétera, etcétera. Y como la mayor parte de esas numerosas leyes no se ha expedido ni se sabe, en rigor, quién ha de expedirla, resulta que tales libertades han venido a ser de difícil existencia.

De esta suerte la verdadera garantía de los derechos individuales ha ido aplazándose y reservándose día a día para tiempos mejores; y si esto es sólo respecto de la ley escrita y en lo que toca a las disposiciones reglamentarias, júzguese qué será de la existencia misma de aquella garantía en la práctica. ¡Cuántas veces se ha clamado inútilmente por la expedición de las leyes orgánicas constitucionales! ¡Cuántas ejecutorias en contradicción y qué confusión tan grande en la jurisprudencia de ese final intérprete de nuestra Carta Magna, que se llama la Corte Suprema de Justicia!

¿Qué cosa viene a ser un derecho cuya reglamentación no existe? Nada o casi nada. La arbitraria reglamentación, o la no reglamentación, sirven, según los casos, como un pretexto o como una arma terrible para olvidar o para barrenar un principio; porque tal estado de cosas, en relación con las deficiencias señaladas, permite que se conculque el derecho, ya por medio del simple silencio al no dar la ley reglamentaria, ya por medio de trabas innumerables, puestas como otras tantas trampas en que el derecho quede detenido y maniatado dentro de la misma ley reglamentaria, hecha *ad hoc*.

Mejor habría sido que, en lugar de esas altruistas promesas de indefinidas reglamentaciones, el Congreso Constituyente se hubiese concretado a fijar las

condiciones precisas, positivas, impuestas por la Constitución misma al derecho individual que cada artículo reconoce; y que en aquellos casos excepcionales en que esas condiciones no pudieron ser consignadas en cada artículo, ese Congreso mismo hubiese dado sin demora la Ley Orgánica respectiva, la cual estaría así dotada de soberana autoridad por proceder del mismo Constituyente, que en esa forma habría proclamado, al mismo tiempo que la Constitución, la manera de entenderla, de cumplirla y hacerla cumplir.

De ese modo la Constitución Mexicana, entregada al país como la fórmula salvadora de las libertades públicas, tras de treinta años de anárquicas violencias, habría podido ser desde luego una realidad indiscutible y viviente, en vez de ser un tema sempiterno de declamaciones y de desengaños. Era necesario, indispensable, que cada derecho consagrado, cada garantía hecha precepto, hubiese comenzado a practicarse desde luego, bien o mal, torpe o acertadamente, ¡no importa! porque lo urgente, lo imperioso, lo vital, era comenzar a mover, comenzar a dar vida, cuerpo, realidad actual e histórica a aquel Lázaro de tres siglos que se llama el pueblo mexicano.

La Constitución habría sido entonces, sino la brújula exacta de una ruta infalible, pretensión soberbia para una obra de hombres, sí el mejor guía que sacara de su antro histórico a aquel ser informe, y de su panteón lúgubre a aquel pueblo, a quien se lanzara, inerme y ciego, a encontrar la libertad de sus destinos en las obscuras realidades del mundo. al lado de esa suprema exigencia, nada habrían sido los tres o los seis meses más que el Constituyente hubiese tardado en entregar a la nación una obra completa, ya que no una obra perfecta.

¿Aquella ilustre Asamblea, tan digna por mil títulos de respeto, no comprendió eso o no tuvo tiempo para realizarlo? ¿Creyó, tal vez, que aquella labor suya debió ser, antes que una obra de legisladores y reformistas, un trabajo de ingenio y de retórica? ¿O le pareció que al dejar expresado un principio, más o menos liberal en una Constitución, era bastante para el prestigio y el deber del Congreso? ¿Fue así como consignó principios, con mayor o menor elocuencia y sancionó doctrinas puras que podrían ser puras doctrinas? Escritos los principios, divididos en artículos, ¿ya no encontró nada más que hacer? La Asamblea quedaba muda cuando la Comisión de Constitución exclamaba: "¡Eso queda reservado para una ley posterior!" Y nada más. ¿Tendrán razón de ser las escépticas frases de Napoleón sobre los ideólogos y sobre los cuerpos deliberantes?

Cuando se trataba de pronunciar un decreto de inmediata aplicación práctica, una gran reforma palpitante y revolucionaria, pero de realización positiva, el Congreso aplazaba los medios de ejecución. ¡Testigo, el lastimoso resultado de la discusión sobre la libertad de cultos! Y otro tanto aconteció con varios de los grandes derechos humanos.

La labor del Congreso era una tela de Penélope, tan pronto tejida como destejida. Solícito aceptaba aquellos principios y las reformas; a veces mostrábase hasta celoso de aventajar a todos en punto a conquistas políticas y sociales; pero, lo repetimos, a la hora decisiva de elevarlos a la práctica desde luego, sin poner al generoso espíritu democrático la taxativa y la barrera de una ley ulterior, aquella ilustre Asamblea titubeaba, se quedaba suspensa, en ocasiones retrocedía.

¿Qué diría el Constituyente si presenciara los resultados de su obra, después de cincuenta años? ¿No llorarían tal vez de tristeza y de desesperación aquellos legisladores, si vieran que, al cabo de medio siglo, las garantías individuales, el acta de derechos, que brindaron a la nación, con lírico entusiasmo, la libertad civil, que para los mexicanos soñaban, no habían venido a ser en lo general sino amarga irrisión, por no estar asegurados esos derechos y por no poder producir, con realidades prácticas, la iniciación, la educación y el gobierno democráticos, fieles y únicos custodios de la verdadera libertad política y civil?

Y aquellos hombres, sin embargo, eran totalmente sinceros y, por lo mismo, profundamente respetables. Querían el bien de la nación, su progreso, su libertad, mas no supieron o no pudieron encontrarlos. ¿Tuvieron, acaso, pavor de desafiar con su "Fiat Lux" el trágico *Dies Irae* de las revoluciones, y por eso cometieron el yerro enorme de dejar en tinieblas el espíritu del pueblo, al no proclamar la libertad de conciencia, como si las responsabilidades históricas pudieran aplazarse?

Pero no hay que esgrimir contra su memoria las iras ni las diatribas; aquellos reformadores, que no son culpables de no haber sido perpetuos ni infalibles, duermen ya glorioso sueño en el panteón de la Historia.

¿Quién no recuerda el medio social en que se debatían? La Constitución decretada, por ideal y por falta de fuerza práctica que fuera, entrañaba una revolución terriblemente conmovedora y pavorosa para los apocados espíritus de entonces. Esa fórmula escrita, con todo y sus abstracciones, presentada a la nación mexicana como el arca de las libertades populares, era

vista con horror, aun por muchos hombres que pasaban por espíritus superiores. Parecía que la demagogia, con todos sus sangrientos desórdenes, aparecía en ese Código: especie de huracán en que bramaban hálitos borrascosos, sin que nadie tuviera, en sentir de los pusilánimes, el *Quos ego* capaz de contenerlos. Y sobre todas las cosas, por encima del caos de confusiones, dialécticas y ergotismos, veíase flotar el fantasma de la revolución popular; el espectro del Noventa y Tres paralizaba casi todas las almas. Por eso retiraban con una mano, lo que aparentaban dar con la otra; por eso su obra resultó informe y mutilada, porque le faltaban la fe y la fuerza en el pueblo, es decir, la sangre y el nervio de la acción democrática.

Y tanto fue así, tanto esa Constitución, concebida entre la pasión y el entusiasmo, vio la luz entre el odio y el miedo de todos los partidos, que el golpe de Estado de diciembre vino a poner de manifiesto hasta qué punto era tenida por exagerada y temible, aun por muchos liberales.

El Partido Liberal Mexicano, merece aquí un duro reproche: no haber sabido hacer viva y fuerte su obra más alta. Si desde antes de promulgarse la Constitución reinaba contra ella una desconfianza general; si la convicción del inmediato golpe de Estado alentaba en todas las conciencias, era precisamente porque las vacilaciones y los titubeos de los liberales en el gran problema religioso, habían venido a poner de manifiesto cuán formidable era todavía el poder de los retrógrados, cuánto pesaba sobre la nación éstos, no por el prestigio de sus muertas doctrinas, ni por un ascendiente moral, para siempre arruinado, sino por la incurable debilidad de los liberales mismos que, abrigando en su seno a los moderados, les daban un poder reflejo, adverso para la causa liberal y favorable para el antiguo régimen. El golpe de Estado de Comonfort hicieronlo posible, más que la influencia clerical, las complacencias y concesiones de los mismos liberales.

IX. JUÁREZ Y LA CONSTITUCIÓN

Mas no todo fue sombras en el camino del Partido Liberal; el aldaba radiosa de un nuevo día iluminó de nuevo los patrios horizontes. Si la permanencia de Comonfort en el poder comprometió por un momento la Libertad y la Constitución, la Vicepresidencia dada a don Benito Juárez, en los mismos supremos instantes, salvó para siempre la Constitución y la Libertad. Como

si una visión sobrehumana hubiese mostrado, desde mucho antes, al pueblo mexicano, los peligros que en la deshecha borrasca iba a correr el país, él eligió al hombre más capaz, al más fuerte, al único que, con heroica audacia, se sintiera poderoso e invencible ante todos los azares. ¿Por qué don profético, por qué intuición íntima y misteriosa, el país fue a elegir, entre todos los caudillos de aquellas trágicas luchas, a un modesto personaje civil, Magistrado de Provincia, que resultó más valiente y más sereno que todos los guerreros, y que tuvo la fortuna, la aptitud y la abnegación de recoger el Poder vacilante y transformarlo en pleno Poder constitucional?

Misterios profundos, ¡inescrutable sabiduría que ofrecen la esperanza y la salvación en el seno mismo del desastre y de la derrota! Que después de la lucha y de la victoria se levante el prestigio de Juárez, como uno de los elementos excepcionalmente vigorosos en aquel combate por la vida de las instituciones más anheladas y más santas, esto es fácilmente comprensible por la innegable altura a que culminaron las excelsas dotes de aquel hombre extraordinario, en quien estaban reunidos el carácter y el genio. Pero no siempre el sufragio popular va de acuerdo con los merecimientos y con las aptitudes de los elegidos; y es justamente ahí en donde está el milagro, en ese advenimiento del hombre necesario, en el preciso momento de su obra y de su influencia; en esa adivinación popular, en esa aceptación y aclamación universales.

Por eso pudo él decir al primer Congreso de 1861 lo siguiente:

...No encontraréis, señores diputados, al país en la misma situación en que lo dejó el Congreso disuelto la funesta noche del 17 de diciembre de 1857. En el mismo ardor de la contienda, el pueblo sintió imperiosa necesidad de no limitarse a defender a sus legítimas instituciones, sino de mejorarlas, de conquistar nuevos principios de libertad, para que el día del vencimiento de sus enemigos, no volviese al punto de partida de 1857, sino que hubiera dado grandes pasos en la senda del Progreso y afianzado radicales reformas, que hicieran imposible el derrumbamiento de sus instituciones. El Gobierno comprendió que era de su deber ponerse al frente de ese sentimiento nacional y desplegar una bandera que fuese a un tiempo la extirpación de los abusos del pasado y la esperanza del porvenir.¹⁸

¹⁸ Informe del Presidente don Benito Juárez al abrirse el primer Congreso Constitucional en 1861.

De aquí nacieron las Leyes de Reforma.

Desde ese día y para siempre, pudo decir Juárez que “los incidentes de la guerra eran despreciables; el pensamiento estaba ¡muy por encima del dominio de los cañones!”

En las frases de Juárez al Congreso, está contenida toda la historia de la libertad mexicana, toda la primera obra del patricio, inmortal como la segunda, porque emancipar material y moralmente a la Patria, es la primera condición para conservarla. Una patria esclava, no puede existir para la abnegación de un patriota: hay que perecer o salvarla.

X. JUÁREZ Y LA REFORMA

Para que se aprecie la enorme diferencia entre un hombre y una Asamblea, entre Benito Juárez y el Congreso Constituyente de 1857, es para lo que hemos citado los recuerdos anteriores de la vida del hijo insigne de Guelatao.

Lo que el Congreso se limitó a soñar, Juárez lo consumó valientemente, en un instante, en unas cuantas leyes. ¡Contraste admirable: tanta audacia triunfante, tanta vacilación inútil! Y es que, a veces, hace más en una hora un hombre de genio y acción, siendo honrado y patriota, que las Asambleas deliberantes, en un año. Ellas son siempre la salvaguardia de la Libertad: no siempre lo son de la Patria; y si en tiempos ordinarios esas asambleas son necesarias y decisivas en un país libre, no pueden serlo, no siempre lo son en un gran peligro, sin constituir ellas mismas otro peligro. Roma, en los supremos trances, nombraba un dictador cuya existencia debía durar solamente lo que la crisis de la Patria. Sólo él podía salvarla.

Apenas se explica cómo el Congreso de 1857 no comprendió que el gran Código por él formado, como la aspiración suprema de los liberales, era, sin la libertad religiosa, sin la separación de la Iglesia y el Estado, sin la nacionalización de bienes y el registro del estado civil, una obra en la arena, un libro sin pensamiento, un edificio sin bases, destruido, aniquilado al primer soplo del clero omnipotente. ¡Dejar a éste inviolable, repetir el “*Nollite tangere christos meos*” de la antigua Iglesia, no acordarse de él en la Constitución, como los niños medrosos que cierran los ojos para no ver los fantasmas, era hacer irrisoria, inútil, lastimosa, la aspiración de un pueblo entero, la obra de un Congreso! ¡Era levantar un castillo de naipes! ¡Y así

fue como la Constitución y su imperio vinieron a tierra cuando el clero sopló una vez sola por la boca horrorizada de Comonfort!

¡No!... No era comprender la tarea dejar a los mexicanos abandonados a su ignorancia, el Partido Liberal a sus fracasos, la conciencia a los retrógrados, ¡y la patria a los traidores! Los Constituyentes tenían una buena fe suprema, tan grande como su inexperiencia. ¡Ella les disculpa de no haber hecho una obra completa! En las crónicas de Zarco leemos esta frase, de una sencillez lastimosa o infantil, al comentar la derrota de los defensores de la libertad de cultos: "La cuestión queda pendiente... ¡Cuestión de tiempo!... Tarde o temprano el principio se ha de conquistar, y ha tenido ya un triunfo sólo con la discusión!".¹⁹ ¡Como si una nación se salvara con discusiones; ¡como si un ideal pudiera cumplirse con palabras!

Juárez sólo, aquella águila india, llegó, vio y venció. Vio con sus poderosas pupilas nictálopes, la obra de los abismos: que todos los principios, todas las libertades, todos los derechos serían nada, quedarían anulados... ¡todos!... sin la suprema garantía, sin el derecho y el principio de la libertad de conciencia; que en el mundo no cabían ya ni podían caber juntos la libertad, la independencia mexicana, y el poder teocrático; que la proclamación de aquella no podía existir sin la ruina de éste: porque mientras el clero católico y la Iglesia que sostiene, vivieran fuertes, ricos, poderosos, no habrían de cansarse ni se cansarían de comprar con esas mismas riquezas, de corromper, de sobornar caudillos turbulentos y militares venales; que para asentarse, sólida y firme, más que firme, perdurable, la obra del porvenir, era forzoso arrasar el mundo del pasado, ¡arrasarlo hasta sus cimientos! ¡Soñar libertades para México, con aquel enemigo adentro, era pueril, contradictorio, quimérico! La apoteosis de un principio, pronunciaba la sentencia de muerte del otro. La libertad de la conciencia y del individuo, la independencia de la nación, necesitaban, por cimiento principal, el fin del clericalismo político. ¡Eso fue lo que tuvo miedo de hacer el Congreso de 1857; eso fue lo que realizó hasta lo último, con valor inmortal, un hombre solo: ¡Benito Juárez!

Al día siguiente de las leyes de Reforma, México nacía; ¡la obra de Hernán Cortés estaba abolida!...

¹⁹ *Historia del Congreso Constituyente*, t. 2o., p. 96.

Si los diputados constituyentes hubieran tenido, con sus fervientes corazones de patriotas, todos los rayos divinos de genio en sus cerebros, habrían comprendido fácilmente que su trabajo había sido ya hecho en parte antes de que ellos llegaran; que el camino había sido abierto a todas las grandes obras revolucionarias que trajeran ellos como conquista y laurel de la campaña de Ayutla. Y ese ejemplo, ese camino, lo mostraba entonces el mismo que más tarde debía concluir la empresa y coronarla; es decir, Benito Juárez. Presidente admirable.

El día 1o. de octubre de 1855, triunfante ya la gloriosa revolución de Ayutla, llegó Juárez con don Juan Álvarez a Cuernavaca; el día 4 se reunió la junta de representantes que confirió al caudillo del Sur la Presidencia de la República; el primer Magistrado se apresuró a formar su gabinete, quedando Juárez como Ministro de Justicia y negocios eclesiásticos: primera vez que llegara al Supremo Poder Nacional.

Pues bien, el infatigable hijo de Guelatao supo desde luego aprovechar el tiempo; no quiso perder un solo instante en la realización de la obra que él miraba como símbolo y cifra de los destinos nacionales. Menos de dos meses después, el día 22 de noviembre de 1855, hizo expedir, aun entre las vacilaciones de Comonfort, la ley que hirió por primera vez al coloso clerical, acabando con los privilegios eclesiásticos y con los fueros seculares de la Iglesia; ley que la posteridad quiso bautizar con el nombre del patricio, y que tan profunda revolución causara en los espíritus y en la sociedad, bajo el título de *ley Juárez*. Mediante ella comenzaba a ser un hecho el gran ideal de la igualdad civil.

Y esta tarea fue consumada sencillamente, sin discusiones, sin sesiones tormentosas. El mismo Juárez se ha encargado de contarnos, con su fácil y conciso lenguaje, tamaño triunfo. Si los legisladores constituyentes, un año después, hubieran reflexionado en los inmensos resultados obtenidos con obra tan sencilla; si no se hubiesen contentado con ratificar ellos esa misma ley Juárez, sino que se hubiesen trazado el propio ejemplo, hiriendo de muerte y sin titubeos al enemigo común, arrancándole, con los fueros, que eran su escudo, los bienes y las preocupaciones religiosas, que eran su arma; tal vez, inútil o imposible ya el golpe de Estado, la reacción no se habría levantado y la nación habríase ahorrado tres años espantosos de guerra fratricida. ¡Calculad lo que hubiera sido la ley de nacionalización de bienes, siguiendo a la ley Juárez, la separación de la Iglesia y el Estado siguiendo

a ambas, y todas tres, formando la emancipación religiosa, contenidas en el gran Código de 1857!

Pero las naciones, como los hombres, no cumplen sus destinos sino por etapas progresivas. Los constituyentes fueron, pues, los rayos dispersos que, condensados y reunidos en un solo foco, habían de producir, a través de un alma límpida y fuerte, cual cristal de roca, el incendio y la obra revolucionaria de 1858.

Por eso, para quien lee el Manifiesto del Congreso Constituyente a la Nación, después de aquellas etapas sombrías, no puede menos de resultar amarguísimas las promesas de aquellas generosos espíritus. ¡Ah, qué angustia desesperada el encontrar tan diferente el cuadro del porvenir trazado por la realidad, del cuadro que aquellos pintaran! ¡Qué abismo entre los dos!

¡Cuan ilusas resultan las siguientes palabras en la víspera de la espantosa guerra de tres años!:

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin a su obra *y ofrezca hoy al país la prometida Constitución, esperada como la buena nueva para tranquilizar los ánimos agitados, calmar la inquietud de los espíritus, cicatrizar las heridas de la República, ser el iris de paz, el símbolo de la reconciliación entre nuestros hermanos, y hacer cesar esa penosa incertidumbre que caracteriza siempre los periodos difíciles de transición!...*

Persuadido el Congreso de que la sociedad, para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Creador; *convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario... Os quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del Ser Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar...*

Tales son, ciudadanos, las garantías que el Congreso creyó deber asegurar en la Constitución, para no conculcar ningún derecho, para que las instituciones desciendan, solícitas y bienhechoras, hasta las clases más desvalidas y desgraciadas, a sacarlas de su abatimiento, a llevarles la luz de la verdad, a vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu, que aletargó la servidumbre; así estimulará su activi-

dad, que paralizó la abyección; así entrarán en la comunión social, y dejando de ser ilotas miserables... redimidas, emancipadas, traerán nueva savia, nueva fuerza a la República.

En la senda de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios: el despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia, salva esos abismos. No los tiene delante de sus ojos, ni en la reforma, ni en el progreso. Los deja atrás, los deja en el pasado...

¡Ay, el pasado no ha muerto todavía! Los ilotas son más ilotas que nunca; las instituciones no han bajado hasta la desgracia, sino que la desgracia ha alcanzado a las instituciones; los siervos, los abyectos, han aumentado la prole infinita del dolor y la miseria; el talento es un paria; el trabajo, un esclavo; en lugar del canto de redención de la conciencia emancipada, zumba en los aires el grito salvaje de las corridas de toros, único encanto del bajo pueblo, semi bárbaro allí, o el aullido de la embriaguez, único ensueño del eterno hambriento; y el país que se anunciara encaminado hacia la libertad y la justicia, ha ido a caer, como un ciego desdichado, en tenebrosos antros.

La hermosa predicción no se realiza, no ha podido realizarse aún.

XI. LA CONSTITUCIÓN Y LA DEMOCRACIA

No basta para la finalidad práctica de estas mismas realidades que venimos buscando; no basta consignar lo que a la Constitución faltara entonces para ser completa: ¡que demasiado se ha dicho que le faltaba la libertad de conciencia, cifra y entraña de todas las libertades! El problema, para nosotros no está ya ahí. Juárez suplió en el fondo aquellas deficiencias; con portentoso genio, con inmortal heroísmo, dio a la nación la Reforma, y con ella la luz que le pedía. El problema, ahora es otro. ¿Por qué, realizados esos anhelos, vencidos el enemigo interior y el extranjero, no ha podido comenzarse la obra regeneradora de la Constitución en la patria? ¿Por qué no comenzó la era de prosperidad, tan esperada, sino que las revueltas siguieron siempre iguales? ¿Y por qué el principio de la prosperidad común en la paz, marcó la ruina de la Constitución en la práctica, como si esos dos elementos esenciales de la vida de los pueblos gran-

des, la libertad y la paz, fueran de imposible coexistencia en México? ¿Estaremos eternamente destinados a la anarquía unas veces, al absolutismo otras, a la desgracia siempre?

Estudiando la historia de los acontecimientos consecutivos al triunfo de la República en 1867, no es muy difícil desentrañar la filosofía de esa misma historia, simplemente estudiada a la luz del buen sentido. Viejo axioma es el de que no se pasa de la servidumbre popular a la libertad en un momento. Para reformar, para revolucionar radicalmente a un pueblo no son suficientes las leyes, por excelentes que sean; es menester cambiar lenta, pero radicalmente, las costumbres; iniciar desde el primer momento al pueblo en la práctica constante y efectiva de las libertades públicas; y para iniciarlo con fruto, rodear a la autoridad, al poder, al gobierno, de la fuerza necesaria para cumplir y hacer cumplir aquellas mismas instituciones; hacer al gobierno fuerte, y a los hombres, ciudadanos; educar a las masas, con la prosperidad, nacida del trabajo libre dentro de las leyes libres; a los hombres con la enseñanza y el orden; a la nación, con la dignidad y el patriotismo. En una palabra, crear ciudadanos fuertes bajo la sombra de un gobierno fuerte.

Los gobiernos moderados, pocas veces o nunca logran realizar esa tarea. Sin energía para domar las malas pasiones de caciques y fautores de turbulencias, el desorden surge como primer enemigo; y la sociedad, que juzga sólo por los frutos y no por las intenciones, imputa como un crimen a esos mismos gobiernos, el carecer de un título y de un arma: ¡el éxito! Y de ahí la caída.

Juárez tuvo energía de sobra para vencer al clericalismo y al extranjero; pero, restablecido el orden legal, no pudo entrar en la conciencia de aquel eterno enemigo del absolutismo, el ejercer un poder absoluto. Quiso ejercerlo, pero lo ejerció respetando las garantías, proclamando el sufragio, no tocando a los derechos privados ni públicos. Bajo su gobierno, la prensa era libérrima, las manifestaciones todas del pensamiento inviolables, e inviolables los demás derechos del hombre. Pero esa prensa, esos votos, esas manifestaciones, empleábanse en minar aquel gobierno.

Únicamente el gran nombre de Juárez y su gloria, pudieron mantenerle en el poder hasta su muerte. Lerdo de Tejada siguió en este punto las mismas huellas de moderación y de consideraciones. Teniendo la pertinacia de ambicionar su reelección, no tuvo, para evitar desórdenes, la energía sufi-

ciente de someter con mano de hierro a los turbulentos, ni tuvo a última hora fuerzas suficientes; y por eso cayó, por el mismo crimen que hizo caer a los girondinos en 1793: por el crimen de moderantismo.

¿Y la Constitución, entretanto?

El trabajo de crear ciudadanos, incipiente apenas, quedó en su cuna paralizado. El pueblo, que contemplaba las luchas de que seguía siendo teatro la patria, no había comenzado siquiera, a salir de su miseria y de su abyección antiguas, faltándole la paz. Le habían dado una conciencia y una Constitución, es verdad; pero aquella conciencia que palpitaba sólo al soplo poderoso de Benito Juárez; digamos más, aquella conciencia que era el mismo Juárez, pues mejor encarnación no podía tener entonces, era visa por el pueblo confusamente, minada, atacada rudamente y nada menos que en el nombre mismo y en el ejercicio de la Constitución que el propio patricio salvara y perfeccionara. Aquella obra de Juárez, en cuya virtud los partidos desencadenados atacaban al gobierno, no podía ser, no era comprendida, ni por el pueblo analfabeta ni por las clases sensatas, heridas todavía, todavía no restablecidas de la reciente lucha, aún vibrantes por odios y viejas pasiones. Aquellas clases, a las que no se daban todavía los medios prácticos de ejercitar sus libertades, las leyes adjetivas, veían tan sólo con tristeza profunda, con inmenso desconsuelo, que el cuadro no variaba; que con la Constitución y sin la Constitución, la vida mexicana era la misma; sólo que antes, peleaban liberales y conservadores por ideales antagónicos, y después peleaban los liberales entre sí por una común ambición: el mantenimiento en el poder, el usufructo y el aprovechamiento de la cosa pública. La Constitución, pues, había venido a ser un arma, tan sólo, entre lerdistas y antilerdistas; aquellos defendiendo la reelección, éstos atacándola; un arma arbitraria y pérfida, un nombre vano, pero homicida, como lo fuera en el 57 la religión; el nombre de un grande y purpúreo campo de batalla.

De las libertades, de las conquistas, de los derechos humanos, adquiridos por el doble triunfo de 1860 y de 1867, el pueblo, la sociedad nada tenían. ¿Y cómo tenerlos, si faltaba el tiempo para mal ganar el pan, en los intervalos cortísimos de las tremandas crisis revolucionarias, tan enconadas o más que la guerra de tres años, y tan sangrientas después bajo la espada de los caciques militares? ¿Cómo saberlo si lejos ¡ay! de conocer la prosperidad, mensajera de la dignidad humana en la vida regular, el pan faltaba en todas las mesas, como la libertad en todas las almas menos en las mesas

y en las almas de los revolucionarios? Y siendo la Constitución y las leyes fundamentales la tea de la discordia entre unos y otros, el principal medio para suprimir la discordia debía ser borrar la causa eficiente de convulsiones y desórdenes; es decir, extirpar la libertad, ahogar la Constitución. El pueblo mexicano o lo que podía llamarse así entre la gente que pensaba, no había tenido el suficiente patriotismo para respetar al gobierno que comenzara por darle libertad y autonomía, y se había hecho reo del delito de flagrante, ingratitud a Juárez; el gobierno de Juárez y el de su sucesor no habían despreciado lo bastante a esa misma gente, para comprender que sus caciques iban a aprovechar la libertad y sus propias armas para barrenar las leyes, entre la general indiferencia. Y las leyes fueron barrenadas; el régimen legítimo, derrocado; y pues las leyes constitucionales, habían ondeado como bandera de combate, lo indicado era —para suprimir la guerra— abatirlas y romperlas, o mejor aún, dejarlas eternamente claudicantes, no dándoles sus imprescindibles andaderas: las leyes reglamentarias respectivas.

Y así se hizo, en efecto; y para que la autoridad y el poder marcharan en auge, fue preciso, indispensable, que la Constitución quedara en baja, cada vez más reducida, más arrinconada, más olvidada. ¡Empresa tanto más fácil, cuanto que el pueblo mexicano no extrañaba ya aquella venerable *antigualla* de 1857; no se acordaba ya, ahora que una mano de hierro lo metía al orden por la fuerza, de sus antiguas vociferaciones contra el poder y el gobierno de Juárez; sino que, renegando de ellas, abjurando de sus antiguos credos, desdeñando derechos y libertades humanas, venía a postarse humilde y tembloroso, ¡para besar el altar engalanado del Dios Éxito!

* * *

No es este libro un trabajo de política activa o militante, ni cabría, dentro de sus lineamientos científicos, un análisis crítico del momento histórico por el que atraviesa la República; pero si fuere excusable que, por lo menos, entre paréntesis, formulemos siquiera sea una opinión, ya que de la democracia tratamos, permítasenos asentar, con toda la sinceridad que nos inspira, algunas ideas e impresiones sobre nuestro estado político actual.

Estamos observando (*julio de 1909*) uno de esos fenómenos dignos de atención, que la historia estudiará y juzgará imparcialmente, libre de los prejuicios en que nos vemos expuestos a incurrir los testigos presenciales.

La personalidad que ha gobernado hábil y discrecionalmente al país por más de treinta años, ha creído tal vez, que ha llegado el momento de las restituciones, para saldar sus cuentas políticas con el pueblo mexicano y para sustentar ante la Historia un respetable y glorioso epílogo de su vida.

Bajo esa inspiración, acaso, o tal vez bajo otros impulsos, que ignoramos, fue redactada la conocida conferencia *Díaz-Creelman*, cuyos atestados, dentro de la más pausable y confortante democracia, produjeron en el pueblo, tras cataléptico sueño de abstención y de confianza, el efecto del “levántate y anda” del Nazareno. Y el pueblo se levantó y anduvo. ¿Cómo?... Como puede caminar un organismo reducido a general atrofia por virtud de prolongado mecanismo que le mantuvo en inacción casi media centuria: torpemente, dificultosamente, primero; bajo una especie de entusiasta ebriedad después, cuando recobrado el movimiento muscular, el paralítico, regocijado de su resurrección, quiso correr, volar, aspirar a plenos pulmones la hermosa alegría de vivir. ¡Pobre enfermo, cuya anémica convalecencia y cuya ardiente esperanza produjéronle el vértigo! ¡Pobre liberto, cuyo primer ensayo de civismo, le ha llevado casi al delirio y le ha condenado, otra vez, quién sabe por espacio de cuánto tiempo más, a su inacción habitual!

¿Quién podrá juzgar serenamente, en el instante mismo del desastre, de este fracasado ensayo del gobierno propio?

¿Será culpable de esta recaída el pueblo mismo, a quien se tacha de analfabeta y salvaje, de entender y practicar la libertad a la manera de un libertinaje depravado y reprobable?

¿Serán los agentes de la política oficial los causantes indirectos de aquel abuso, o exceso popular, por las maniobras restrictivas que se les atribuyen contra el ejercicio de los derechos políticos, sofocados por la presión gubernativa, mientras el oficial favor fomenta, se dice, ostensible o disimuladamente, el triunfo político de la oligarquía reinante?

Los directores del movimiento llamado *demócrata* (comprendemos aquí a los electores no oficiales) imputan a los agentes oficiales una injerencia ilegal, malsana y provocativa, dirigida a excitar dolosamente al pueblo y a orillarlo a escándalos y conflictos.

Los *leaders* señalados como agentes de la política oficial, designan a los demócratas como agitadores sin conciencia, que no buscan la democracia sino por el propio medro, en un cambio radical en la administración, por el derecho o por la fuerza.

¡Y uno y otro bando, desde antagónicas posiciones invocan la ley, la democracia, la libertad electoral!

El primero se ostenta en la lucha con elementos suyos o de origen privado.

Al segundo se le reprocha aprovechar la enorme fuerza de la posesión del poder y de todos sus elementos.

Éste, ejercita solamente una acción sumarísima: el interdicto de retener. El fisco nunca litiga despojado. Aquel, necesita promover en toda forma una acción reivindicatoria, a menos que atente a mano armada para recobrar la perdida posesión, lo cual sería un despojo violento, condenado por la ley y por la moral.

¿Habría un tribunal capaz de resolver esta contienda? Y de haberlo, ¿en favor de quién se inclinaría la loca balanza de la Justicia?

Nosotros podríamos responder categóricamente; pero no queremos hacerlo, porque necesitaríamos razonar muy ampliamente nuestras opiniones, y no es la oportunidad propicia para ello. Dejamos planteado el problema. Poco tiempo ha de transcurrir para que las cosas y los hombres del presente, sean serenamente juzgados.

Pero no por eso debemos dejar de allegar a ese proceso, algo que puede servir a su instrucción: la lucha política actual, efímera, sin duda, en sus resultados prácticos para la democracia mexicana, no lo será tanto para robustecer el cumplimiento y dar la comprobación de una ley histórica. Los movimientos revolucionarios, pacíficos o armados, nunca van personal y exclusivamente contra un gobernante, por tirano que éste sea; se levantan siempre contra una oligarquía. Ejemplos: las dictaduras de Mario y de Sila, orígenes del Cesarismo en Roma; la de Napoleón III en Francia; la de Rosas en la Argentina; la de Barrios en Guatemala, etcétera; y entre nosotros, las dictaduras de Bustamante, de Paredes, de Santa Anna y de Miramón, bajo todas las cuales el grupo de privilegiados había excluido a la mayoría popular de la injerencia y aprovechamiento en la cosa pública. Un hombre sólo, por grande que fuera su perversidad y su poder, no es ni puede ser el autor *único* de una opresión nacional. Para consumir ésta, tampoco cuenta ni podría contar con la mayoría popular: sólo un número reducido de favoritos ejerce por lo común la tiranía, a la sombra de un dictador; y la ejerce tan empeñosamente, que a la larga ese grupo es el *único* que resume el poder de hecho, un poder omnímodo e irresponsable, en nombre de un gobernante que, a veces, no llega ni a darse cuenta del fenómeno, tanto como

se la dan, completa y clara, los oprimidos, los agraviados, los desposeídos, los relegados. Por eso éstos se han levantado siempre contra esa minoría, aunque de paso arrasen con el Jefe aparente de ella; por eso las insurrecciones van contra las oligarquías y no personalmente contra los jefes del Gobierno.

Y esto es lo que acontece ahora. El general don Porfirio Díaz no es ni está en circunstancias de ser el blanco de los ataques del pueblo. El pueblo (y adviértase que nos referimos al pueblo consciente) está fatigado ya del dominio ilimitado y más que largo de un pequeño grupo (bueno o malo) que tiene el monopolio efectivo del poder, y con él, la aquiescencia utilitaria de los hombres de dinero y de los hombres de empresa, quienes en todo tiempo han rodeado y tienen que rodear necesariamente al elemento dominante; porque con la iniciativa revolucionaria, por más pacífica que sea, están y estarán reñidos quienes disfruten del bienestar económico o pugnen exclusivamente por conquistarlo. Nada importa que el grupo oligárquico sea bueno o malo, si absorbe indefinidamente el poder; nunca ha de parecer bueno, a quienes, por obra de ese grupo, se ven reducidos a cero en la actividad administrativa y en la actividad de las especulaciones, a cuyos beneficios materiales y morales tienen perfecto derecho todos los ciudadanos en la medida de sus aptitudes. Y obsérvese que, al referirnos a las oligarquías, aludimos a las minorías opresoras en forma de verdaderas oligarquías, y no a las minorías avanzadas que, generalmente, han sido las iniciadoras y propulsoras de las reformas sociales, como lo hicimos notar en la sección relativa al Juicio de Amparo, al hablar de la teoría de Brice, que establece como regla: "dejar que un pueblo lleve en el pecado la penitencia, para que ella le haga reaccionar a la reforma"; teoría que es una ampliación de la perversa máxima de que "los pueblos tienen los gobiernos que merecen", la cual combatiremos más adelante. Inútil es decir que las minorías reformadoras, enemigas de la opresión, amigas de las libertades públicas, ajenas al monopolio político, nunca pueden estar en conflicto, con las mayorías populares, por más ignaras o inconscientes que se suponga a éstas. Desde este punto de vista, la oligarquía simboliza, inequívocamente, a los ojos de la mayoría excluida, una verdadera usurpación; y cuando aquella se prolonga demasiado, una usurpación intolerable.

Éste es el proceso del movimiento político actual. La generalidad de los mexicanos, anhela sin duda un cambio refrescante en la administración y

en la política; está agobiada bajo el peso de un grupo (cuyas faltas y cualidades no pretendemos discutir aquí) que ha gobernado y prosperado ya demasiado a la sombra del poder, con menoscabo del derecho de otros; quiere una renovación, lo más extensa posible, en que tomen parte los olvidados y los postergados, sin que a éstos les afecte visiblemente quién sea el que deba llevar la Jefatura de ese nuevo orden de cosas. El mismo general don Porfirio Díaz, al frente de esa renovación, naturalmente bien seleccionada, encabezaría un gobierno nuevo y fuerte, sin caducidades claudicantes, como si se tratara de una evolución radical, limpia de retrocesos, extraña también a vengativas demoliciones de lo pasado.

Después de la notable agitación que ha conmovido al país, cualquiera otra solución, aun bajo la apariencia de una pacificación de rebeldías, latentes o manifiestas, no sería sino una tregua pasajera; la reacción restauradora surgiría mucho más potente que la acción anterior y pondría a la República bajo el dominio de la violencia, acaso de la anarquía, tal vez de la intervención anglo-americana.

Los electores de hoy, estudiados psicológicamente, han sido, sin reflexionarlo acaso, los síntomas manifiestos del malestar general producido por una fatigosa oligarquía; los candidatos propuestos no han representado en verdad por sí mismos, la coincidencia de todas las aspiraciones comunes; el uno encarna el deseo de un cambio renovador en los asuntos nacionales; cualquier candidato, respetable como aquel y que significara la realización de ese cambio, habría sido igualmente aclamado. El otro, por aparecer apoyado por la oligarquía reinante, ha tenido que heredar y soportar las odiosidades contra esa oligarquía. Si hubiese sido elegido por el movimiento disidente, si por lo menos pudiera lanzar un programa o compromiso de renovaciones políticas, su aceptación sería efectiva e indiscutible. No se trata, pues, de movimientos personalistas, aunque naturalmente las personas son indispensables en toda obra humana. Cualquiera personalidad, de limpios antecedentes también, sería formalmente exaltada a una candidatura popular y estable, si garantizara la insuflación de nueva sangre en el organismo del gobierno.

La exaltación de los contendientes ha exacerbado innoblemente la discusión. Ni el candidato de los *demócratas* o independientes, ni el de los llamados *científicos* u oligárquicos, han merecido ni merecen las proterbas diatribas, las dolosas injurias de que han sido objeto. Uno y otro, en la esfera

de sus merecimientos y capacidades, han acudido siempre al llamamiento de un mismo honorable Jefe y han servido a la patria en los puestos que se les han designado. Para que fueran como la prensa irritada y los malévolos comentarios los pintan, habría sido preciso que el jefe nato de ambos en la política nacional, no fuera un patriota. Los epítetos denigrantes lanzados a la faz de dos personalidades respetables, sólo revelan una lamentable falta de sindéresis. Ni el honor del gobierno de un Estado, ni la magnitud del segundo puesto del Poder Ejecutivo Federal, ni la respetabilidad del Primer Magistrado de la República, ni el decoro mismo de la nación mexicana, son compatibles con la veracidad de esos epítetos, que reputamos inexplicables, porque, a la postre, traducidos en responsabilidades, envuelven el cargo más grave que ha podido hacerse al general don Porfirio Díaz, amigo y sostenedor de ambos colaboradores suyos.

Así entendemos nosotros la situación actual, aunque temerosos de incurrir en errores bajo las impresiones del momento.

No ha de faltar quien pretenda encontrar en nuestras palabras un cargo implícito contra el mismo general don Porfirio Díaz, supuesto que —dirán— él es quien autoriza o tolera el sistema oligárquico. Anticipando la respuesta, decimos: que la gestión política del Presidente actual, no ha concluido todavía y que hay que aplazar todo juicio sobre él y su obra hasta poder examinarlas, el uno y la otra, en toda su extensión y en toda su unidad.

Atravesamos un periodo crítico que puede concluir con una franca evolución o con un desastre general, según el giro que los acontecimientos tomen.

Para esperar que el general Díaz obre según el deber lo demande, nos basta, por ahora, confiar en su egoísmo y en su patriotismo. Ambos reclaman, como digno final de su vida, la iniciación de una era positivamente fecunda para la democracia de su país.

La historia, con mejores datos y sobre todo con imparcialidad absoluta, distribuirá oportunamente los elogios y las responsabilidades que correspondan. No es tiempo de juzgar definitivamente a los que viven.

Nosotros tenemos fe convicta en la Democracia, y esperamos y esperamos su advenimiento. Si hemos señalado el fenómeno sociológico de nuestra actual crisis política y lo presentamos, tal como es, derivado en esencia de un instinto individual y colectivo, más o menos egoísta, no por eso dudamos de la capacidad ni de los destinos del pueblo mexicano. A ello nos inclina de una manera concluyente su misma actitud, irritada sin duda

en el momento del choque; pero aplacada por propio impulso en las fronteras de la revolución. Su respeto y su abnegación por la paz, aun con perjuicio de sus impetuosos anhelos, frente a una derrota política, son la mejor verificación de su proximidad, tal vez muy cercana, al pleno gobierno propio.

Esto no quiere decir que creamos que el pueblo mexicano no existe, ni que sea analfabeta e incapaz de comprender y practicar la democracia. El pueblo mexicano existe no sólo en sus acepciones étnica y geográfica, sino en su acepción política. Se encuentra, sin duda, en una etapa, en un grado inferior a los grandes pueblos que han practicado secularmente el *self government*, pero también se encuentra en escala superior a otros pueblos que atraviesan todavía el periodo de gestación orgánica y que, sin embargo, son considerados como pueblos.

Indudablemente la educación ha cundido perceptiblemente entre las masas, y éstas se hallan ahora mucho más adelantadas que hace treinta años.

Hace treinta años ningún periódico alcanzaba un tiro mayor de seis mil ejemplares, y esto excepcionalmente. Ahora, varios diarios tiran normalmente cuarenta, sesenta y más de cien mil ejemplares. Hace treinta años ningún *criado* o doméstico, leía un periódico. Ahora, el diario noticioso lo leen primero en la portería o en la cocina, que en la casa.

Hace treinta años que una reunión política o mitin popular que pasara de mil personas, se convertía en un motín. Ahora, hemos visto agruparse, en manifestación popular y recorrer las calles de México, a ocho o diez mil hombres, en perfecto orden, sin violencia alguna. El pueblo rebelde de entonces, es en la actualidad un pueblo más orientado en la civilización.

No es posible negar que en los subsuelos de la raza hay todavía mucho que mejorar, rehacer, o eliminar; pero tampoco debe desconocerse que ningún pueblo salta a la vida democrática, perfecto y apto, como Minerva a la cabeza de Júpiter o como Venus de las ondas amargas. La escuela de la democracia es la democracia misma, como la escuela de la vida es solamente la vida.

Sostener en lo absoluto que no tenemos pueblo, sería condenar la legitimidad de todos nuestros gobiernos, ya que éstos no proceden ni han podido originarse del derecho divino. Si hay un gobierno legítimo a quien respetar y sostener patrióticamente, es indudable que hay un pueblo, más o menos ignorante o culto, de donde ese gobierno ha emanado. A menos que conviniéramos en que puede haber gobierno sin gobernados; o que lo que lla-

mamos *pueblos mexicano* es una horda africana, o poco menos. Para rechazar esta infamante especie, apelamos a la opinión del hombre más experimentado en México en asuntos de esta naturaleza: el general don Porfirio Díaz, quien numerosas veces ha invocado “el buen sentido del pueblo y su abnegación”, como factor de sus éxitos. Una horda de salvajes sólo habría podido ser factor de desastres.

Habría quien tache de ilusa y quimérica esta afirmación —decía el que esto escribe, en alguna otra ocasión, refiriéndose a la capacidad social y política del pueblo mexicano—;²⁰ especialmente la juzgarán así quienes pretenden ejercer la crítica trascendental *a priori*, negándolo todo, sin recordar que, según la expresión de Renán, “la crítica no es el escepticismo, y menos aún la ligereza.”²¹

Mas a los hombres ayunos de esperanza y que han considerado a la abnegada tierra mexicana como campo maldito, eternamente abierto a todas las concupiscencias, y eternamente estéril a todas las fecundidades de la civilización; a aquellos filósofos mentidos, que, armados del bisturí de la insidia, han profanado con sus disecciones convencionales el organismo de la nación, para buscar tan sólo los gérmenes de sus atavismos y las gangrenas de sus vicios (y no para remediarlos, sino para exhibirlos a la pública vergüenza), o, como los cuervos, han picoteado el cuerpo vivo de la República, par extraer sus podredumbres y despreciar su sangre generosa y buena; a esos réprobos del progreso, hay que oponer, señores, no el látigo con que fustigó Jesús a los mercaderes del templo, sino con el verbo elocuente, la parábola de verdad, con que el errabundo Apóstol de Galilea conmovió las almas de sus tristes oyentes con sus predicaciones impregnadas de verdad y amor.

A los alardes de una ciencia falsaria, que tiene como inspiración única el fatalismo y el mal, hay que contestar con la ciencia verdadera, que cree en el mejoramiento humano y no desespera de los altos destinos de su estirpe; a los genios, ungidos en Sibilas por sí mismos, que para redimir a este pueblo que denominan de *ilotas*, han lapidado a nuestros héroes y han negado a la patria hasta el derecho histórico de sus abnegaciones y de sus adelan-

²⁰ Discurso pronunciado en la sesión solemne de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, el 28 de abril de 1905, presidida por el señor Presidente de la República, general don Porfirio Díaz.

²¹ *El porvenir de la ciencia*, t. II, p. 190.

tamientos intelectuales y sociales, hay que mostrarles el mapa gráfico de nuestras conquistas científicas y el catálogo de nuestros avances económicos; a los que asistieron ayer, activa o pasivamente, a nuestras epilépticas conmociones y perdieron la confianza en lo futuro, al ver profanado nuestro suelo por el extranjero, cerradas nuestras aulas, exhaustas las cajas del Tesoro Público, segregadas casi de la acción federativa, por falta de comunicaciones, algunas de las entidades de la Unión, enseñoreando el clero de las conciencias, mendigantes los empleados de la administración y la guerra interior y tremenda, la guerra incesante y fratricida, agotando como en un suicidio la vitalidad nacional, hay que decirles: que las rentas públicas que en 1877 sólo llegaron a veintiún millones de pesos, alcanzan hoy una cifra de ochenta y seis; que los egresos han aumentado de diecinueve a ochenta y un millones; que las oficinas postales que eran ochocientas veinte entonces, pasan de dos mil ahora; los mil y tantos empleados del mismo ramo postal de aquella época, se han elevado a más de diez mil; las piezas circuladas en el interior han crecido de seis mil, a ciento veintidós mil, y las de circulación exterior, de doscientos treinta y siete mil, a trece millones; que los giros postales, que antes no existían, han alcanzado un movimiento de casi cuarenta y cuatro millones, y los productos del ramo de correos, de quinientos y tantos mil pesos, se acercan a la cantidad de tres millones; que los telégrafos, que tenían un desarrollo lineal de poco más de siete mil kilómetros, se extienden a cincuenta y tantos mil, además de los siete kilómetros subfluviales, los cinco subterráneos y los setecientos submarinos; que los mensajes transmitidos en 1903 alcanzaron a más de tres millones, contra cuarenta mil transmitidos en 1876, y el valor de los giros telegráficos en el interior y exterior, a tres y medio millones; que las exportaciones, de treinta millones, han llegado a doscientos millones; que los ferrocarriles en explotación cuentan con más de cincuenta mil kilómetros, contra quinientos sesenta y siete anteriores, y su rendimiento bruto, que fue de dos millones y medio en 1876, se levantó en 1903 a setenta millones, siendo las subvenciones otorgadas hasta 1903, de ciento cuarenta y cinco millones de pesos, contra cinco millones cien mil pesos otorgadas hasta 1876; que el capital social de las Instituciones de Crédito era de quinientos mil pesos, y es ahora de cien millones ciento cincuenta mil; que los gastos de instrucción pública federal eran de dos millones y son ahora de nueve, estando a punto de crearse el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que ojalá realice el ideal de encauzar y dirigir la enseñanza nacional con la relativa uniformidad científica que se requiere y sin menoscabo de la soberanía interior de los Estados. Y estos guarismos, que son la elocuencia matemática de los números, confundirán a los escépticos y les

revelarán cómo lo que ellos han calificado de “cafrería democrática”, es capaz de escalar las cúspides de la vida moderna, sin menospreciar el legado de libertad y de gloriosos ejemplos de nuestros mayores.

Que no se diga “que los pueblos tienen los gobiernos que se merecen”, porque como con ingenio lo ha dicho un distinguido escritor²² las *frases hechas* no son sino *tonterías hechas*, a lo que nosotros agregamos aquí que aquellas se han inventado y propalado, generalmente, con el fin de legitimar doctrinas perniciosas o de impedir un análisis severo, bajo la presión del “magister dixi” o de la “vox populi”.

Aceptar aquella frase sería tanto como consagrar el derecho del más fuerte, contra la fuerza del derecho; o proclamar el maquiavelismo engañoso y astuto, contra la buena fe de los gobernados.

¿Merecería Cartago, menos fuerte, pero no menos patriota que Roma vencedora, la absorción y la esclavitud a que los cartagineses sobrevivientes quedaron reducidos después del devastador arrasamiento de su Metrópoli?

¿Merecería Polonia, amante heroica por su independencia, la pérdida de su nacionalidad, decretada por Austria, Prusia y Rusia, menos amantes que aquella de la libertad de los pueblos?

¿Merecerían los indomables *boers*, capaces y capacitados para el *self government*, el férreo yugo de la Gran Bretaña, continuadora irredenta del imperialismo en el mundo?

¿O la justificación de la existencia de un mal gobierno, propio o extraño, se hace consistir en que es como una pena infligida a la impotencia material, aun cuando las aspiraciones y el alma colectiva de un pueblo sean dignos de mejor suerte?

En ese caso, dentro de las reglas de esta moral desconsoladora, ¿todos los pueblos débiles, por más cultos, por más nobles, por más libres que sean, serían acreedores y de antemano condenados a la conquista y a la desaparición de la vida internacional en pleno siglo XX!

¿Por qué entonces la moral legal y natural son tan distintas en la vida de relación de los individuos?

²² Señor Senador Rabasa. Sesión del Senado de fecha 13 de junio de 1908.

¿Por qué todas las leyes penales castigan el plagio, las torturas, la esclavitud de los hombres?

¿Por qué ninguna ley civilizada permite la omnipotencia de un hombre sobre otro, ni aun dentro de la misma patria potestad?

Mentira es que “los pueblos tengan los gobiernos que se merecen”. Protestamos contra esa “frase hecha”, ¡propagada por la malevolencia de los más fuertes!

No por subyugada y corrompida Atenas, fue más la fuerza bruta de Roma que el pensamiento y el arte helénicos.

No por trucidada y disgregada Polonia, fue nunca más grande el derecho de conquista que la conquista del derecho.

¡No se purifican con frases las irrupciones del despotismo, ni se exculpan con ingenio retórico las brutales opresiones sobre los pueblos!

Para que un pueblo mereciera un gobierno opresor, habría que demostrar que la mayoría de los ciudadanos ha creado y sostenido voluntariamente a ese gobierno. Culpar a un pueblo de que no lo ha derrocado, aunque los ciudadanos no hayan mostrado su adhesión a ese gobierno, es erigir el heroísmo en un deber común, cuando no es sino algo extraordinario, algo que sale fuera de lo que habitualmente puede pedirse a los caracteres.

Sólo podría afirmarse “que los pueblos tienen los gobiernos que se merecen”, tratándose de naciones en que la mayoría imbecil está siempre dispuesta a no interesarse por la cosa pública, sino por el *statu quo* o por el *laissez faire*, como los tebanos en Grecia, como los serviles pobladores del Bajo Imperio o como los chinos en Asia.

Hacer culpables a los pueblos cultos, porque no se lanzan en todo caso a la revolución contra un gobierno opresor, cuando no aprueban los actos de ese gobierno, es tanto como erigir en única doctrina salvadora de la libertad, la violencia y la insurrección; lo que equivale a condenar a *priori* la evolución lenta pero pacífica de la humanidad.

XII. CONCLUSIÓN

Hemos llegado al final de esta Introducción. Mejor dicho, necesitamos ponerle fin para no darle inusitadas proporciones, ajenas a la índole de esta obra.

En brevísimos conceptos hemos procurado consignar nuestras ideas y nuestros ideales en materia democrática; y después de haber recorrido, a todo correr, con nuestros benévolo lectores, las principales etapas de la historia de nuestra evolución política, preciso es que nos detengamos, como el fatigado peregrino, para tomar aliento, desandar con la imaginación el camino y reconstruir uno a uno los episodios y las enseñanzas del viaje.

Hemos vencido rápidamente la jornada; llegamos, con los victoriosos regeneradores de Ayutla, hasta el momento glorioso en que ellos lograran cimentar con su sangre y con su carne, con su brazo y con su espíritu, el Pacto Fundamental de la República, herencia inmortal que nosotros, sus pósteros, hemos recogido reverentemente.

Descubrémonos frente al inmenso pórtico de ese gigantesco monumento —la Constitución de 57— que, a pesar de todos los huracanes que han soplado sobre sus cúspides y de todas las conmociones que han sacudido por cincuenta años sus arraigadas bases, levanta su estructura inconmovible, como las pirámides seculares. Penetremos al augusto recinto, como a un templo consagrado a la libertad humana; y abriendo el gran registro de sus inscripciones, estudiemos en éstas lo que en la tierra de Hidalgo y de Morelos, de Ocampo y de Juárez, ha sido y es “la integridad personal y real”, lo que son los derechos del hombre. A memos y practiquemos con fe y con valor nuestras instituciones políticas. No es la Política, como la vulgaridad la exhibe la meretriz artera que nos prende en la red de sus engañosos encantos para exprimirnos la salud, el patrimonio y la voluntad. La Política, la noble ciencia de la Política, es la matrona augusta, a cuya sombra bienhechora se han formado las colectividades sociales y se han edificado los grandes Estados modernos, para bien de los individuos que los integran. Es preciso desterrar el falso prejuicio que ha intentado hacer de la palabra *Política* un sinónimo de malevolencia y de ambición, cuando la palabra “política” (del latín *politice*) es la ciencia del gobierno, “de la administración de la República”, como decían los romanos.

Que no se nos hable de *administración*, como de un concepto antitético del de *política*, ya que aquella no es más que una rama de ésta, y que la última no es sino la ciencia de la humanidad constituida.

Que no se diga más: “*nada de política, pura administración*”, porque esa máxima sólo puede haber, como un mal necesario, en pueblos por organizarse, indignos del gobierno propio; porque sin política no puede haber,

en los pueblos constituidos, gobierno ni libertad individual, ni seguridad nacional, ni buena administración; porque en nombre de aquel sofisticado axioma, los individuos y los pueblos han sido generalmente supeditados; porque con esa misma fórmula, proclamada como una maravilla por los favoritos de un monarca y por los especuladores de un Imperio, Napoleón el Pequeño tiranizó a la Francia y la condujo hasta Sedán.

Y si por *administración* se quiere entender la absorción del individuo y del Estado dentro de un gobierno personal, entonces la fórmula debería ser: "Mucha política y ninguna administración". Eso es lo que anhelamos: mucho gobierno propio y pocas tutelas autoritarias; ése es el ideal de la democracia americana.

El bienestar de un pueblo está en razón directa de la libertad individual. Las obras materiales valen mucho, pero cuestan más de lo que valen. El progreso moral cuesta poco, pero vale mucho más de lo que cuesta. La majestad de una República no depende de la ostentación material de sus lujos y de sus mandatarios, sino del civismo de sus ciudadanos.

El prestigio de la República democrática de Suiza —dice un escritor moderno— no está en la magnitud de su lista civil, que es bien modesta; el prestigio está en los cincuenta y cuatro millones de francos que los cantones y los municipios gastan anualmente en la instrucción del pueblo, compuesto de tres millones quinientos mil individuos.

La riqueza intelectual y la riqueza cívica hacen la opulencia de las naciones. "El primer rey de Europa —dice Taine—²³ no puede ser un gran rey, si no lo es más que de andrajosos, y si su reino se convierte en un vasto hospital de moribundos, a quienes se despoja de todo en plena paz".

Los pueblos desnudos, los pueblos hambrientos de pan y de educación, los pueblos indigentes en política, son los pueblos *administrados*. Educadles, creadles necesidades, dadles libertad individual y derechos políticos y no los *administréis* demasiado. Ellos solos, en el ejercicio de la cultura cívica, encontrarán hábitos superiores, vestirán y comerán mejor y se harán propietarios, lo que quiere decir que saldrán de su miserable condición, que se bastarán a sí mismos y sabrán defenderse. "Cuando el hombre es miserable se irrita, dice el mismo Taine; pero cuando es a la vez propietario y

²³ *Orígenes de la Francia contemporánea*, t. 2, lib. 5, cap. I.

miserable, se irrita todavía más. Ha podido resignarse a la indigencia, pero no se resigna a la expoliación" (capítulo citado).

¡No hay que desmayar! Las amarguras y los quebrantos son la gimnasia de la voluntad y del carácter, mientras el alma y el nervio de una raza no se han atrofiado para siempre. Las tiranías no son el estado fisiológico, sino un periodo patológico y transitorio de los pueblos; de otro modo, la humanidad suspiraría por los Consulados de Calígula.

¡Todos los pueblos —como lo expresó algún tribuno— tienen un día, una hora, en que se levantan y andan, en que se enteran de sus destinos y los cumplen!

Los luchadores y los apóstoles de Ayutla pudieron, con su abnegación y su patriotismo, colocar en el Sinaí mexicano a los legisladores del 56; de allí brotó, entre los relámpagos y truenos de la guerra y de la palabra, el Decálogo de nuestras libertades. Si queremos ser dignos de nuestros libertadores, cumplamos su obra; luchemos, serena, pero inflexiblemente, por el triunfo efectivo de la Constitución. Después de tantos años de interdicciones: ¡o practicamos efectivamente la democracia, o nuestra incapacidad política pasará en *autoridad de cosa juzgada!*

Miguel Bolaños Cacho
México, julio de 1909

CAPÍTULO PRIMERO “EL ARTÍCULO 1o.”

Art. 1o. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

(Texto vigente de la Constitución Federal)

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Profesión de fe humana y política

Enérgica y expresiva, como lo es, la declaración contenida en el primer precepto de la Carta Magna mexicana, ella, desde su discusión en el seno del Congreso Constituyente hasta nuestros días, no ha dejado de levantar críticas que la reprochan, por lo menos, de inútil, de vaga, innecesaria, metafísica, etcétera, etcétera... ¿Merece, en verdad, tales censuras un artículo que, en el amplio e imperioso lenguaje de su texto, viene a ser como la profesión de fe humana y política del pueblo mexicano, estableciendo la base del edificio social que la Constitución ha levantado con el reconocimiento de los derechos del hombre y con el respeto que la sanción legislativa les asegura?... A fin de estudiar la cuestión, con presencia de todos los datos necesarios, importa examinar en lo conducente los debates que dicho texto motivó, pues de esta suerte penetraremos mejor el pensamiento de sus autores.

El señor Zarco (don Francisco) dijo en el Congreso: que las autoridades todas deben defender las garantías, y quiere que lo hagan también las autoridades

subalternas, porque donde sólo hay obediencia pasiva, se acaba la libertad. Cita el ejemplo de aquellos magistrados franceses que se negaron a dar una sentencia de muerte, diciendo al Rey que no eran verdugos.

El señor Ramírez (don Ignacio) atacó la primera parte del artículo, porque antes de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos: ¿son acaso los que concede la misma Constitución, o los que se derivan del Evangelio o del Derecho Canónico?... ¿O los que reconocieron el Derecho Romano y la Ley de Partida?... El orador cree que el derecho nace de la ley, que por lo mismo importa mucho fijar cuál es el derecho; observa que los más importantes, como el de la vida, se confunden en el proyecto con garantías secundarias, como la de que a nadie se le saque sus cartas de correo, resultando de esta confusión una verdadera redundancia.

El señor Guzmán (don León) dice: que se han tocado a un tiempo tres cuestiones distintas: Primera, ¿existen los derechos del hombre? Segunda, ¿son estos derechos la base de las instituciones sociales? Tercera, ¿cuál es el catálogo de esos mismos derechos? Confiesa que el señor Ramírez pone a la Comisión en tortura, porque no puede contestar a todas sus preguntas y objeciones, y porque parece no creer en la ley natural, y así acaso no aceptará las respuestas que en ella se funden. Por esto se va a valer de hechos. El señor Ramírez no negará que el hombre es un ser evidentemente social; que al reunirse los hombres en sociedad, conviene en sacrificar un poco de su libertad natural, para asegurarla a los demás, y que esta parte de libertad que se reservan todos los individuos, es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad; asegurar este mismo derecho debe ser el fin de las constituciones y de todas las leyes; y así la Comisión ha tenido razón para decir que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

El señor Arriaga (don Ponciano) replica: que los derechos no nacen de la ley, sino que son anteriores a toda ley, y el hombre nace con ellos. El derecho de la vida, el de la seguridad, etcétera, etcétera, existen por sí mismos, y a nadie se le ha ocurrido que se necesite una ley que conceda a los niños el derecho de mamar, y a los hombres todo el de alimentarse y vivir.

El señor Aranda (don Albino) cree inútil el artículo porque los derechos y garantías están en la parte preceptiva de la Constitución, lo mismo que las facultades de cada autoridad, y así la enunciación del primer artículo no es más que una superflua repetición.

Continuando el debate sobre el art. 1o. del proyecto, el señor Vallarta (don Ignacio L.) califica de inexacta la redacción, porque no es el pueblo, sino sus representantes, quienes reconocen los derechos del hombre, y cree que

sólo pudiera usarse el nombre del pueblo, cuando éste ratificara la Constitución, como sucedió en los Estados Unidos del Norte.

Quiere que la Constitución sólo contenga disposiciones preceptivas, mandatos imperativos, sin formular principios teóricos y abstractos, ni verdades científicas. De que el pueblo reconozca los derechos del hombre, no se infiere que las leyes deben respetar y defender las garantías.

Cree, además inútil que el artículo imponga deberes a todas las autoridades, cuando los artículos siguientes limitan las atribuciones de todos los funcionarios.

El señor Mata (don José María) contesta que no es cierto que el pueblo americano ratificara su Constitución, sino que fue ratificada por las legislaturas de los Estados; y así, la hicieron unos representantes y la ratificaron otros, sin que el pueblo obrara directamente. El Congreso actual, que tiene amplísimos poderes para constituir a la nación, bien puede hablar en nombre del pueblo, como hablaron los legisladores americanos. A la segunda objeción responde que el artículo no formula un principio teórico, sino que contiene un mandato preceptivo, como lo desea el señor Vallarta.

El señor Guzmán declara que la Comisión no quiere detenerse en cuestiones de palabras, y modifica el artículo diciendo *sostener* en lugar de *defender*.

El señor Arriaga declara que el artículo no establece que todas las leyes se ocupen de los derechos del hombre, *sino que ninguna ley puede atacar esos derechos; y que así lo que se hace es dictar una regla general a que quede sujeta toda clase de leyes, ya sean políticas o administrativas.*

Ya había previsto, dice, que la modificación del artículo no dejaría satisfechos a todos los diputados. *La mente de la Comisión, es que no sólo haya respeto interno a los derechos del hombre, sino algún acto externo* que los sostenga y los defienda... Pero el artículo que se discute no es un razonamiento; los impugnadores confunden la razón con el motivo. El artículo no es más que un acto constitutivo; *el pueblo restringe su propia soberanía, reconoce los derechos del hombre y declara que nunca puede atacarlos* (Zarco, t. I, p. 183).

Ha sido necesario hacer las referencias que anteceden, porque importa mucho abarcar todo el verdadero alcance que se quiso dar a ese texto; comprender lo que los constituyentes quisieron, al votar dicho artículo: artículo tan importante, en nuestro concepto, tan definitivo en la formal declaración y en el precepto contenidos en sus dos partes, que sin él la

Constitución toda resultaría punto menos que inútil, y platónica la consagración de garantías individuales, desde el momento en que no se impusiera, como se ha impuesto, el respeto a las mismas, el respeto a la Constitución en cuanto a los derechos individuales, como de obligación estricta y absoluta, como deber preferentísimo en todas las leyes y todas las autoridades nacionales, advertidas así, desde el primer artículo, de la supremacía indiscutible de la Carta Fundamental.

Es un interesante análisis el seguir paso a paso los términos de ese artículo, que viene a ser algo como la declaración de las declaraciones democráticas, y medir hasta el fin el alcance práctico de su texto, con lo cual se adquiere la convicción de la necesidad del mismo y del objeto del legislador.

Efectos positivos del artículo

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

¡Declaración teórica, decían algunos diputados, entre otros el señor diputado Vallarta: verdades científicas, abstracciones puras! ¡Reconocimiento inútil, ha dicho la crítica moderna, puesto que en seguida de él se enumeran las garantías constitucionales sancionadas, enumeración que vale por todos los reconocimientos!... ¡Liberalismo platónico, únicamente!

Nada menos que eso.

Si alguna ventaja tiene la declaración que estudiamos, es, en nuestro humilde concepto, la de ser esencialmente práctica y positiva, para quienes saben comprenderla. Nos parece que ella, dirigida a todos, a la sociedad, al pueblo, a las autoridades, pero esencialmente a éstas últimas, como preámbulo del subsiguiente precepto, dirigido a leyes y autoridades exclusivamente; nos parece, decíamos, que tal declaración equivale al lenguaje siguiente, puesto en la boca del pueblo mexicano por la voz de sus representantes:

Antes de entrar en la enumeración de los derechos que conceptúo vitales para mi existencia como país civilizado; declaro estimar de tal suerte imprescindibles y sagrados esos derechos, que sin ellos mi existencia política y social

resulta imposible, como en caso semejante resultaría para todas las naciones civilizadas. *Ellos son la base y el objeto de las instituciones sociales.* Es decir, que la sociedad, con toda su estructura legal de subordinación; que las autoridades, con todas sus investiduras de facultades coactivas, no deben ni pueden existir sino para el respeto y la seguridad de los derechos del hombre, si se quiere que su vida sea la de una nación culta. Las garantías individuales deben ser la razón única del poder social, así como la protección y la educación del hijo son la única razón de la patria potestad. El individuo no consiente en sacrificar parte de su libertad en aras del derecho ajeno, como lo hace en sociedad; sino en tanto que con ese sacrificio, compra el respeto y seguridad prácticos; de sus prerrogativas naturales, de sus garantías imprescriptibles, de sus derechos de hombre. Por eso ellos son la *base* de las instituciones sociales; y no habiendo realidad en la práctica de esos derechos, no habría sociedad humana ni instituciones sociales que merezcan ese nombre, sino inseguridad, tiranía, equilibrio inestable, que llegarían forzosamente a la disolución del agregado, sin permitir el medio ambiente necesario para que los elementos orgánicos se desarrollaran plenamente, y para abrir paso a la vida superorgánica. Sin los derechos del hombre, integralmente asegurados, no hay, pues, sociedad así como sin una existencia tranquila no hay trabajo posible. Todas las leyes que quieran perdurar, todas las autoridades que anhelan subsistir, necesitan contar con ese primer elemento imprescindible, los *Derechos del hombre*; porque ellos son la base de las instituciones sociales en un pueblo sabiamente organizado. La razón única que puede haber para coartar la libertad de un individuo, es no menoscabar el derecho de otro.

Ellos son también su objeto. La existencia coercitiva, apremiante, en ocasiones despótica, de la autoridad, no se concibe ni se tolera (y eso transitoriamente) entre hombres libres, sino dándole por razón la protección común. La potestad social está hecha solamente de aquella porción de libertad que cada individuo no puede ejercer por sí mismo sin daño de todos. Si la sola razón que puede evitar ese daño constituye la investidura de la autoridad pública, importa que ella se ejerza con la mayor suma de bien posible para la comunidad. Y esa y no otra, debe ser la misión suprema, la función esencial, la tarea continua de todas las leyes, de todas las autoridades: proteger al hombre y al ciudadano en el ejercicio de sus naturales, libérrimas facultades. La ley y el poder social no deben ser otra cosa que la ciudadela donde se refugien los derechos individuales para lograr una augusta, una absoluta, una eterna inviolabilidad. Cumpliendo esa misión, el ciudadano resulta invulnerable. Los derechos del hombre santifican así, por

sí solos, el Arca de la Ley; llevarlos a flote es el solo objeto de ella y de todas las instituciones sociales. Ahora bien, para que todas las autoridades y todas las leyes conozcan esa razón suprema de su propia existencia, yo, el pueblo, de quien viene todo poder, quiero escribirla como la primera palabra de la Suprema Ley.

¿Quién en vista de este lenguaje podrá sostener que la declaración del artículo 1o. resulta inútil ni meramente teórica, o que importa sólo un apotegma filosófico de Derecho Político?... Por lo contrario, ese paladino reconocimiento de los derechos del hombre como principio y coronamiento del edificio social, aparece doblemente práctico; primero, como declaración solemne de que la Nación Mexicana no consiente organización política ni social en que no sea un hecho la garantía de los derechos individuales; segundo, como invariable y supremo criterio trazado a todas las leyes, a todos los decretos del país, sean ellos cuales fueren. Si los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, supone implícitamente la Constitución que puede preguntarse alguna autoridad, o algún individuo, ¿debo tener como respetable y ejecutiva esta ley o este decreto que ultrajan dichas garantías?... Y la propia Constitución se apresurará a responder. “¡No! Esa ley o ese decreto atentatorio no pueden subsistir, puesto que ellos minan el edificio cuya base única he declarado ser el respeto a los derechos individuales”.

Profesión de fe política y social para ante propios y extraños, criterio supremo que deben obedecer todos los dictados del poder público, el reconocimiento de la importancia dada por el legislador, en nombre del pueblo, a las garantías individuales, debe mirarse, no sólo como una respetable enseñanza política, sino como un texto expreso y formal, de obediencia ineludible. Omitirlo, dejando al criterio de cada uno la apreciación de hasta qué grado resulta obligatorio el respeto a las garantías individuales, hubiera sido deplorable. La interpretación todo lo falsea, no hay nada más elástico que las deducciones de cada quien. “Esto podría ser o no ser. El respeto de las garantías no ha sido declarado esencial”... El legislador constituyente ha cortado de una vez todos los razonamientos, estableciendo que el respeto y la realización de los derechos del hombre son para la sociedad una cuestión de vida o muerte, y que cuando se atenta contra ellos, se hiere en el corazón a la sociedad toda, que está entonces en el caso de ejercer el

derecho de legítima defensa. Por eso el ilustre Arriaga tan noblemente exclamaba: "Ojalá todas las autoridades y los ciudadanos todos se levantaran como un solo hombre, creyendo que el ataque a las garantías de un individuo, ¡es un ataque a la sociedad entera!" Por eso hemos colocado sus palabras, como lema o como epígrafe al frente de este libro.

Así el pueblo aprende a estimar, en todo su precioso valer, los derechos que le pertenecen y que debe reivindicar a todo trance; así en la convicción inteligente de cada uno queda, no que los derechos nacen exclusivamente de la ley, como lamentablemente equivocado decía don Ignacio Ramírez, sino que los derechos humanos, los derechos de *integridad real y personal*, son anteriores a toda ley, inherentes al hombre en el mero hecho de ser hombre y por tanto constitutivos y simbólicos de la dignidad humana, de la personalidad respetable, de la autonomía indestructible. Un día, el hombre comprende que no puede aspirar a la noble soberanía que le otorgara la naturaleza, si no sabe volver por los fueros de su personalidad física, intelectual y moral... Entonces, pero sólo entonces, es cuando comienza la realización práctica de la educación democrática.

La fuerza, pues, del artículo 1o. constitucional, en cuanto al reconocimiento de los derechos del hombre, como base de las instituciones sociales, equivale a la fuerza de una renuncia solemne, espontánea y, por esto mismo, obligatoria. El pueblo mexicano comienza trazándose por sí mismo una barrera infranqueable para todas sus leyes y sus actos futuros: *los derechos del hombre*; y protesta no atacarlos, mirándolos como el "Sancta Sanctorum" de sus ideales, como el sagrado en donde residen todo el secreto y toda la fuerza de su existencia política autónoma. Voluntariamente declara que ellos deben formar el supremo respeto, el Norte invariable de las autoridades. Y esta reserva de la acción pública resulta estrictamente obligatoria; ultrajar a alguien en el ejercicio de cualquiera de esos derechos, ofendiendo la dignidad que debe ser el tesoro máspreciado del hombre, equivale a ultrajar a toda la sociedad, que se siente conmovida en sus cimientos mismos. Bien puede decirse: "Si yo, pueblo mexicano, que soy omnipotente para gobernarne, he declarado, *motu proprio*, respetar los derechos individuales, ¿con qué facultades los ofende la autoridad?" Reflexión y alarma justísimas, desde el momento en que todo debe ceder a tan imperioso dictado de la voluntad nacional. Por eso decía con tanta razón el mismo constituyente Arriaga, explicando el objeto y el alcance del texto que estudiamos: "el pueblo res-

tringe su soberanía, reconoce los derechos del hombre y declara que nunca puede atacarlos”...

Y ese reconocimiento, hecho en el primer periodo del artículo primero, lejos de ser platonismo social, constituye la premisa del mandato formal, categórico, positivo, que contiene el segundo periodo. El pueblo mexicano, es decir la Nación, el Estado, comienza su Código político reconociendo los derechos del hombre como el solo fin de las instituciones sociales, esto es, de su propia existencia nacional.

Pero, ¿cuáles son los derechos del hombre? preguntaba don Ignacio Ramírez. Si hubiese seguido leyendo atentamente el propio artículo, se habría encargado de contestarse a sí mismo.

En consecuencia (declara el pueblo mexicano) todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener *las garantías que otorga la presente Constitución*.

Ésos son, pues, los derechos del hombre por que preguntaba el ilustre diputado constituyente: *las garantías que otorga la presente Constitución*. Basta, por lo mismo, recorrer los artículos del capítulo primero, para conocer cuáles son los derechos del hombre establecidos como fundamentales en la sociedad mexicana. Y basta también leer este segundo periodo, con atención, para comprender la fuerza soberana del primero: “*En consecuencia, todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener las garantías otorgadas por esta Constitución*”. Aquel reconocimiento no fue, pues, sino la premisa de este texto imperativo, “su motivo”, como decía también don Ponciano Arriaga:

—¿Y por qué todas las leyes y todas las autoridades deben respetar y sostener las garantías constitucionales?, podría preguntar cualquiera.

—Porque los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, responde la Constitución. Mal cuadraría a la respetabilidad de una ley fundamental, el establecer un principio constitutivo sin asegurar también los medios de practicarlo. Se quiere que “no sólo haya respeto interno a los derechos del hombre, sino algún acto externo que los sostenga y los defienda”.

Alcance jurídico del artículo

Así, el alcance del artículo 1o. queda bien fijado. El constituyente comienza legislando para los legisladores y las autoridades, imponiéndoles un mandato supremo: "Todas las leyes y todas las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". Este texto obliga al poder público, a todos los funcionarios, a todos los representantes de la ley, a todas las leyes presentes y futuras, a quienes habla la Constitución, porque ella es la ley de las leyes. Al declararlo así el artículo que venimos estudiando, y que debe ser puesto en concordancia con el artículo 126 —el cual declara a su vez a la Constitución la ley suprema de toda la Unión Mexicana—, impone a los jueces de cada Estado la obligación de arreglarse a dicha Constitución, no obstante las disposiciones en contrario de cualquiera otra ley. "Pero —se dirá— si ya el artículo 126 establece categóricamente esa supremacía, ¿para qué proclamarla desde el artículo 1o., incurriendo en repeticiones?" Porque el artículo 1o. se refiere exclusivamente a los derechos del hombre, a las garantías individuales; porque el legislador quiso hacer a esas mismas garantías todavía más respetables y efectivas, si era posible, que el resto de la Constitución, declarándolas no sólo un acuerdo de la voluntad nacional, sino "la base y el objeto de las instituciones sociales", es decir, el alma misma de la sociedad mexicana, su corazón, su atmósfera, su existencia, que deben ser sagrados para todas las leyes y todas las autoridades, sin excepción alguna, no sólo para los jueces de toda la República.

Éste es el objeto y éste el alcance del artículo que estudiamos.

Ahora si, descendiendo de la ley escrita, llegamos a la práctica, es muy fácil comprender la suprema necesidad de ese texto imperativo, que quisiéramos ver escrito, precediendo a la enumeración de garantías, en todos los recintos legislativos, en todas las asambleas municipales y en todas las oficinas públicas, hasta en las casas consistoriales del pueblo más ínfimo. El respeto a las garantías individuales constituye el anhelo de nuestra sociedad. Hay, por desgracia, muchas, muchísimas autoridades que en el ejercicio de su ministerio sufren siempre olvidos, involuntarios o no, del Código augusto que debería formar su primera instrucción. La Constitución, con su artículo primero, quiso que esas garantías, por ella sancionadas, comenzaran a ser desde luego, no letra muerta, sino verdades prácticas, y por eso

las declaró el capítulo primero sobre toda función y toda obligación oficiales. ¡Y cuánto falta todavía para que las garantías individuales alcancen la vida poderosa que soñara para ellas el legislador!

Hay, lo repetimos, un gran número de funcionarios, de todas las jerarquías, que ni siquiera conocen la existencia de los derechos individuales y que, por lo mismo, mal pueden respetarlos. Hay otros que los conocen perfectamente, pero que, entre una disposición superior violatoria, aunque sólo sea en potencia, de garantías, y el respeto a las mismas, optan por la primera. Y hay aún muchísimos funcionarios que, si tuviesen presente en cada instante de sus funciones el artículo 1o. de la Constitución, acaso retrocederían ante los acuerdos atentatorios, ante las arbitrariedades irritantes, ante las medidas anticonstitucionales. En todo caso, el respeto reverencial a la Constitución no existe del todo, ni mucho menos en la pureza en que existir debiera, porque no se ha comprendido bien su imperio soberano, su soberana preponderancia. Una vez imbuido cada uno del deber moral *de respetar y sostener las garantías individuales*, serían más los que las acataran, entre la perversidad mayor que quiera suponerse, que los que las violaran, porque en lo primero estaría la conveniencia general y dentro de ésta la personal.

¡La Constitución: he aquí la suprema ley! Respetarla y cumplirla, haciendo una verdad de las garantías individuales, es la característica de los hombres honrados.

Comprender esa obligación, practicarla contra todo y contra todos, resulta lo más fácil del mundo.

—¿Pero, qué medios deben emplear las autoridades subalternas para ello? — preguntaba el diputado Díaz González—: la resistencia es peligrosísima; la denuncia y la acusación, inmorales; la acción popular, inútil.

¿Qué medios emplear para respetar la Constitución?... Uno muy sencillo: ¡respetarla! Es la suprema ley. Así como ningún hombre honrado obedece a nadie, por más grande que sea, que le mande robar, matar, herir, así también los empleados y funcionarios públicos, de todas condiciones y categorías, a quienes la ley debe suponer hombres honrados, no pueden infringir el texto constitucional, atentar contra los derechos del hombre, sin caer en la nota de criminales, al igual que los ladrones y asesinos. Entre

esos dos extremos no hay medio. El diputado Díaz González se engañaba calificando de peligrosísima la resistencia contra un mandato anticonstitucional, por alto que esté quien mande y por inferior que sea quien resista. Un gendarme tiene perfecto derecho para resistir la obediencia de una orden atentatoria, venga de donde viniere. La resistencia, en tal caso, resulta, no peligrosa, sino necesaria, moral, honrosísima. No hay que ejercer la violencia para resistir órdenes ilegítimas, por más que si esa violencia resultare necesaria, la ley, de antemano, la absuelve y la autoriza. Negarse a cumplir una orden anticonstitucional, dentro de la corrección que debe caracterizar a todo ciudadano o funcionario, es la mayor prueba de civismo que puede dar un hombre inteligente y digno. ¡El respeto a la Constitución, es el honor de los funcionarios públicos!

El ilustre Arriaga lo dijo: "donde sólo hay obediencia pasiva, se acabó la libertad". El empleado de una República, por ínfimo que sea, no debe llegar jamás a autómeta, no debe perder ni su inteligencia ni su conciencia ni su dignidad. El gran constituyente se engañaba cuando decía que los medios legales para defender las garantías no han de ser el poder de las armas, sino las protestas pacíficas.

¡No! Las garantías individuales reclaman una defensa más eficaz: ¡algo menos que las armas y algo más que las protestas! La voluntad decidida de no cumplir un mandato atentatorio; y si para impedir que él se consume, es necesario llegar hasta la acusación, hasta poner el asunto en manos de quien pueda remediarlo, el hombre o el empleado que, sin vacilar, así procedan, no obrará inmoralmente, como decía el diputado Díaz González; darían, por el contrario, muestra cumplida de ser buenos ciudadanos. En esto consiste la educación democrática.

El respeto al derecho ajeno

No puede esperarse progreso, ni cultura, ni nada; no hay derecho, siquiera, a demandar respeto, mientras en el país no se practique por todos, voluntaria o involuntariamente, *motu proprio*, o bajo la coacción legal, el apotegma de Juárez: *el respeto al derecho ajeno*; mientras tal convicción y tal práctica no existan en la conciencia de cada uno, como noción de la propia dignidad y de la veneración con que debe verse la dignidad de los demás,

espejo de la nuestra, la República en donde un atentado, oficial o no, puede consumarse sin una protesta efectiva y universal, es un país perdido, o cuando menos, un pueblo primitivo y casi salvaje, puesto que la dignidad del hombre resulta un mito. Lo contrario de aquellas debilidades, nos enseñan los países más grandes del mundo; por ejemplo, los Estados Unidos, Suiza, Francia, Inglaterra. Allí, el agente de la fuerza pública o el funcionario, cualquiera que sea, cuando se enfrentan con la libertad y los derechos privados, se detienen instintivamente, como ante una barrera de fuego. ¡Es porque saben que el individuo cuenta con el mecanismo formidable de la ley para hacer efectivos y respetables esos derechos!

En materia de policía y en general en materia administrativa, ¡cuánto tenemos que destruir, cuánto tenemos que reformar, para llegar al cumplimiento real del artículo primero constitutivo! ¡Cuánto tienen que aprender las autoridades y los ciudadanos! Las garantías individuales, en una sociedad culta, pueden clamar como el famoso tribuno francés: "Yo soy el Arca: no me toquéis!"

Y ese respeto absoluto, y esa veneración universal para el derecho humano, que en México no se practican aún en toda su extensión, deben venir a la vez de arriba y de abajo: de las autoridades, y con la justificación; de los ciudadanos, con la conciencia y el arma de la responsabilidad. Fuerza es confesar que el artículo primero proporciona ambos recursos, y que sólo se necesita comprenderlo, para practicarlo. Algunos diputados constituyentes no supieron verlo así; por eso los señores Vallarta y Díaz González exclamaban: "Es inútil que el artículo imponga deberes a todas las autoridades, cuando los artículos siguientes limitan las atribuciones de todos los funcionarios. El artículo impone un deber a las autoridades y no da ningún derecho a los ciudadanos". ¡Error deplorable!

Al imponer a cada una de las autoridades y leyes de la República, desde la más alta, hasta la última en grado, el deber estricto de respetar y *sostener* las garantías constitucionales, el Código supremo trazó claramente un principio de estricta observancia en todo el mundo oficial, una regla general aplicable a todos los funcionarios, sin excepción. Ciertamente es que ya las atribuciones de cada uno quedan fijadas en artículos subsiguientes; pero el artículo primero impone obediencia a todas las leyes y a todas las autoridades mexicanas, locales o no, sin excepción alguna, hay que repetirlo. ¿De qué hubiera servido que, al enumerar las obligaciones de cada alto funcio-

nario, la Constitución dijera siempre: "Primera. Respetar y sostener las garantías constitucionales", cuando resulta mucho más general, más imperativo y más breve, el artículo que estudiamos".

Así, la primera obligación de cada autoridad, cualquiera que sea su categoría, queda constituida por el respeto y sostenimiento de los derechos del hombre.

Nótese, en efecto, que la Constitución impone a todas las autoridades y leyes del país el deber de respetar y *sostener* las garantías individuales; de tal suerte, que el cumplimiento estricto de ellas, imprescindible en cada funcionario público, debe consistir, no sólo en hechos negativos, sino en actos positivos: respetar y además sostener. Es decir, que las autoridades todas están en el deber estricto, según la letra y el espíritu mismo del artículo constitucional que estudiamos, de acudir en apoyo de todo individuo, víctima de una violación inminente de garantías; y esto, como la función más urgente de su ministerio oficial. No cabe opinar lo contrario, en presencia del texto formal del artículo 1o., que claramente indica su voluntad de que la autoridad pública, cualquiera que sea, se interponga siempre entre el derecho individual y la agresión al mismo, venga de donde viniere. Así, pues, si un Juez de lo Civil, *verbigracia*, recibe una queja de violación inminente de garantías y puede evitar esa violación por un acto legítimo de su autoridad, debería sin vacilar evitarla, porque la Constitución, ley suprema a que tiene que arreglarse, le impone esa obligación, salvo, naturalmente, su deber de consignar el caso, pasada la urgencia de su intervención, a la autoridad correspondiente. Y lo que se dice de un Juez de lo Civil, se dice de cualquier funcionario, de cualquier ministro de la ley, sin excepción alguna, porque todos tienen que respetar y *sostener* las garantías constitucionales.

Ni es cierto que la prevención citada imponga un deber a las autoridades y no dé ningún derecho a los ciudadanos. Por el contrario, ella establece categóricamente, según el recto sentido de sus palabras, que todo atentado a las garantías individuales; menos aún, que toda negligencia en la defensa y sostenimiento de esas mismas garantías por parte de las autoridades, es un grave delito que los ciudadanos pueden y deben enérgicamente perseguir, mediante la acción pública correspondiente.

Y aquí llegamos a la última de las cuestiones que nos hemos propuesto estudiar en el artículo primero.

Violaciones punibles relativas al art. 1o.

El sabio jurisconsulto Vallarta se preguntaba en una de sus "Cuestiones Constitucionales": ¿es siempre un delito cualquier ataque a las garantías individuales? ¿Toda violación de esta naturaleza amerita la imposición de una pena?

Y después de recorrer rápidamente la enumeración de garantías, concluía, que sólo aquellas cuya violación esté expresamente declarada delito en el texto mismo de la Constitución, como el lapso del término constitucional sin auto motivado de prisión, los malos tratamientos en ella o en la aprehensión, las molestias en tales casos sin motivo legal, las gabelas o contribuciones en las cárceles, el registro y violación de correspondencia, etcétera, debían ser consideradas como delitos y ameritar un proceso y una pena.

Pero nosotros discrepamos, en esta ocasión, del parecer del ilustre jurisconsulto; y discrepamos al analizar las palabras del artículo primero constitucional, que no dejan duda acerca de su espíritu, y mucho menos estudiando la historia de él y las discusiones que le precedieron en el seno de aquella respetable Asamblea. Nos parece clarísimo que la Constitución ha querido declarar delito todo atentado *oficial*, toda violación de garantías individuales por parte de las autoridades todas. Si esas garantías forman la base y el objeto de las instituciones sociales, resulta evidente que un acto oficial cualquiera, violatorio de garantías, es esencialmente subversivo; y por esta causa debe ser perseguido su autor, pues no se comprendería que fuera delito el robo de un centavo, y no lo fuera *un ataque a la sociedad entera*, como declararon los constituyentes que debía ser vista toda violación de garantías. Y hay más aún: hay las palabras formales y solemnes de los mismos constituyentes, autores y redactores de la Gran Carta, no sólo para declarar delito dicha violación de garantías, cualquiera que fuese, sino aun para conceder la acción popular encaminada a perseguirla. Por eso decía don Ponciano Arriaga, autor del Proyecto, contestando al diputado Díaz González y defendiendo el artículo 1o.: "Si la acción popular es vista con indiferencia, ésta no es razón para proscribirla, *sino para estimularla; y lo cierto es que en tiempos constitucionales se ha visto que casi siempre ha habido quienes usen de su derecho, acusando a los funcionarios públicos*". Ahora bien, no se acusa sino por la comisión de un delito; y como aquí se trata únicamente de la obligación de todos los funcionarios, sin excepción; de

respetar las garantías individuales, así como de *estimular* la acción popular para que ese respeto sea un hecho, no cabe duda alguna de que cualquier persona puede, según el espíritu de la Constitución, *acusar* a los funcionarios públicos poco respetuosos de los derechos individuales; y si puede acusarlos, es porque esa falta de respeto a ellos —sin excepción—, constituye *siempre* un delito. —¿Y cuál es la pena— se dirá.

El Código Penal del Distrito Federal ha estado en lo justo, aunque acaso benigno, al establecer (además de las penas marcadas a determinadas violaciones de garantías) en su art. 992 que "*cualquier* acto arbitrario atentatorio a los derechos garantidos en la Constitución, que no tenga pena especial, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, o ambas penas a juicio del Juez".

Y no se insista en que la Constitución no garantiza todos los derechos individuales, porque dentro del art. 16 está la garantía general para todos los derechos humanos. ¿Qué derechos individuales hay o puede haber, en efecto, que no se contraigan a la persona, a la familia, al domicilio, a los papeles y a las posesiones? ¿Qué violaciones que ataquen la *integridad personal o real* del hombre, no atacan, además de otros preceptos, las garantías consignadas en el art. 16? Pero, se dirá, el delito existiría por infringir el art. 16 y no el 1o., y hay que contestar: ¡cuestión de números o de palabras! Sea en relación con el 16, sea sólo y por su propia esencia, el art. 1o. no es inútil ni estorba en la Constitución.

Y bien mirado, el medio más eficaz de asegurar el respeto a esos derechos, que la Constitución ha declarado sagrados, es la responsabilidad. El día en que el individuo y el ciudadano, sepan apreciar la afrenta que se les hace, a ellos y a la sociedad entera, con cualquier atentado de esa naturaleza; el día en que la misma sociedad se haga solidaria del derecho individual, y en que uno y otro unidos, la comunidad y el particular, persigan la defensa y reivindicación de esas garantías en toda su plenitud, entonces, pero sólo entonces podrá creerse en la realidad de nuestras instituciones democráticas y esperar sus frutos de justicia y de progreso; cuando el funcionario conculcador de derechos privados, sea perseguido sin descanso hasta que sufra el castigo de la ley y el estigma de la sociedad; cuando esa obra se emprenda sin tregua, sin fatiga, con todo el entusiasmo de la justicia y de la libertad en el espíritu, con todo el horror a la opresión en el alma; cuando la sociedad acabe por comprender que en esto, más que en otra

cosa, debe practicar la máxima “hoy por ti, y mañana por mí”; cuando, en suma, las autoridades y funcionarios abusadores, arbitrarios, violadores de garantías, sean perseguidos, cualquiera que sea su rango, con el mismo tesón con que se persiguen los ladrones y los asesinos —porque, si éstos atentan contra la hacienda y la vida, aquellos, atentando también contra ellas (cuando están encargados de guardarlas), atentan a la vez contra la honra, contra la dignidad del individuo, contra la seguridad y el prestigio de la sociedad misma—: la Constitución será una verdad plena. La responsabilidad, debe ser, en manos del individuo, obrando según la ley, la dinamita más segura para hacer saltar a los malos funcionarios.

Origen de las Declaraciones de Derechos

Mas ya que de los *Derechos del Hombre* se trata, pertinente es saber cuál es el origen de la Declaración de esos Derechos dentro de las Constituciones políticas modernas.

Si al influjo de la declaración de Derechos en Francia —como dice Jellinek, profesor de Derecho en la Universidad de Heidelberg— “se ha formado en el derecho positivo de los Estados la noción de los derechos subjetivos y públicos del individuo”, indispensable es estudiar el origen de esa declaración y sus alcances, porque (como lo expresa el señor don Adolfo Posada, profesor en la Universidad de Oviedo, del Instituto de Reformas Sociales),

en ella, en efecto, se resume la idea de un sistema de condiciones jurídicas expresas, determinadas, exigibles, superiores o anteriores al Estado, y base de lo que se puede llamar el derecho privativo de la personalidad. La Declaración de derechos entraña el supuesto de una vida jurídica propia de la persona individual, y el no menos importante de la afirmación de esa vida en el Estado, que no puede suprimirla, ahogarla ni restringirla; y estos supuestos, con otros, son la raíz misma, el cimiento firme del régimen constitucional moderno, en lo que tiene de característico y acaso en cuanto éste concreta y define un momento progresivo de la evolución política universal.¹

¹ *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Prólogo, p. 16.

La tesis más generalizada en cuanto a la idea de una declaración constitucional escrita de los Derechos del Hombre, como lo es la de 1789, señala el *Contrato social* de Rousseau como fuente de inspiración.

El profesor Jellinek, en su interesantísimo estudio referido y en la refutación que hizo a la crítica del profesor Emilio Boutmy, miembro del Instituto de Francia, rechaza la tesis indicada y sostiene que el origen de aquella Declaración está en América.

He aquí cómo desarrolla su estudio Jellinek.² El contrato social —dice— se resume en una sola cláusula, a saber: la enajenación de todos los derechos del individuo a la sociedad. (*Ces clauses, bien entendues, se réduisent toutes á une seule: savoir l'aliénation totale de chaque associé avec tous ses droits à toute la communauté*).

El individuo no conserva para sí un átomo de derecho en cuanto entra en el Estado. (*De plus, l'aliénation se faisant sans réserve, l'union est aussi parfaite qu'elle peut être et nul associé n'a plus rien à réclamer*.)

Todo lo que corresponde al individuo en materia de derechos lo recibe de la *volonté generale*, la única que determina sus límites, y que no debe ni puede ser restringida periódicamente por ninguna fuerza. La propiedad misma pertenece a los individuos sólo en virtud de concesión del Estado; el contrato social hace al Estado señor de todos los bienes de sus miembros. (*Car l'Etat, à l'égard de ses membres, est maître de tous leurs biens par le Contrat social*.) Los tenedores de bienes los poseen como depositarios del bien público. (*Les possesseurs étant considérés come dépositaires du bien public*.)

La libertad civil consiste sencillamente en lo que queda al individuo en la definición de sus deberes civiles. (*On convient que tout ce que chacun aliène, par le pacte social, de sa puissance, de ses biens, de sa liberté, c'est seulement la partie de tout cela dont l'usage importe á la communauté; mais il faut convenir aussi que le souverain seul est juge de cette importance*.)

Sólo la ley puede fijar los deberes cívicos; las leyes según el Contrato social deben ser iguales para todos los ciudadanos, y éste es para el poder soberano el único límite.

La concepción de un derecho originario que el hombre transfiera a la sociedad, y que se presente como una limitación jurídica del soberano, es

² La misma obra, páginas 98 y siguientes.

rechazada expresamente por Rousseau. No hay ley fundamental que pueda ligar a la comunidad, ni aun el mismo *Contrato social*. (*Il est contre la nature du corps politique que le souverain s'impose une loi qu'il ne puisse enfreindre... il n'y a ni ne peut y avoir nulle espèce de loi fondamentale obligatoire pour le corps du peuple, pas même le Contrat social.*)

La libertad religiosa ha sido declarada por Rousseau como contraria al Estado; quien no profese la religión civil, cuyos preceptos fije el soberano, puede ser proscrito. Si después de haber confesado, se condujere como si no creyere en la religión civil, será castigado con la muerte. Quien dijere que fuera de la Iglesia, no hay salud, deberá ser echado del Estado. (...*Qui con que ose dire: "Hors de l'Eglise point de salut", doit être chassé de l'Etat.*)

Según Rousseau, las asociaciones políticas que dividen al pueblo, impiden la expresión de la voluntad general y no deben ser, por tanto, favorecidas. (*Il importe donc, pour avoir bien l'énoncé de la volonté générale, qu'il n'y ait pas de société partielle dans l'Etat, et que chaque citoyen n'opine que d'après lui.*)

En seguida Jellinek sostiene que mientras la Declaración de los Derechos pretende trazar la línea de separación eterna entre el Estado y el individuo, línea que debe tener siempre el legislador ante su vista como límite que se le impone, una vez para todas, por los *derechos del hombre*, naturales, inalienables, y sagrados; el Contrato social conculca esos Derechos y hace provenir de diversos principios, adversos al derecho individual, no el derecho del individuo, sino la omnipotencia de la voluntad general, jurídicamente sin límites.

Y concluye: La Declaración de los Derechos del Hombre de 26 de julio de 1789, está hecha en contradicción con el *Contrato social* de Rousseau, aun cuando las ideas de esta obra hayan ejercido cierto influjo sobre algunas fórmulas, pero no sobre el pensamiento de esa Declaración.

Rechazado el Contrato social, como origen de la idea de la Declaración de Derechos de 89, entra Jellinek a la investigación histórica y jurídica de otros orígenes, y después de citar a Lafayette, quien en julio de 1789 propuso en la Asamblea Nacional añadir una Declaración de Derechos a la Constitución, y de recordar que la doctrina dominante estima que el mismo Lafayette hizo aquella proposición bajo el influjo de la Declaración de Independencia de Norte América, la cual se ha considerado también como el

modelo que los Constituyentes tenían presente en su espíritu al deliberar, transcribe esa proclamación y expresa que ésta, por su universalidad, no contiene propiamente un sistema de Derechos y, por lo menos, resulta inverosímil que haya sido el modelo de la Declaración francesa. Para confirmar esta conclusión cita al mismo Lafayette, en sus memorias (*Memoires correspondances et manuscrits du general Lafayette, publiés par sa famille*, II, p. 47) que dice:

Mais les constitutions que se donnèrent succesivement les treize états, furent précédées de déclarations des droits dont les principes devaient servir de règles aux representants du peuple soit aux conventions, soit dans les autres exercices de leur pouvoirs. *La Virginie fut la premiere á produire une déclaration des droits proprement dite.*

Y concluye: El primer Estado que ha producido una Declaración de Derechos, en el pleno sentido de la palabra, fue Virginia. La declaración de Virginia y de los demás Estados particulares americanos, fueron la fuente del Proyecto de Lafayette".

De todo lo cual deduce Jellinek que la Declaración de Derechos francesa está tomada en conjunto de los *bill of right* o *Declarations of rights* americanos; y que en punto a adiciones originales, sólo contiene doctrinas del dominio de la metafísica política.

Es indudable, pues, que las inspiraciones de la Asamblea Nacional, parecen proceder de la América y especialmente de la Declaración de Derechos de Virginia. (Véase íntegra en la *Documentación* de esta obra.)

Los derechos de la personalidad

Los derechos de la personalidad, que entrañan el concepto de la actividad humana, tienen su puesto preferente en la parte dogmática de las constituciones políticas, no solamente en la ley positiva escrita sino en el derecho consuetudinario; si bien, según los antecedentes históricos de cada país, ocupan sección o lugar distintos y a veces secundarios en los postulados imperativos de la ley, ya sea en cuanto a su acepción constitucional, ya respecto a su extensión legal, ya en lo que toca a su sanción, privilegiada o común.

En Inglaterra los derechos de la personalidad se consignan en los *Pactos* y su sanción encuéntrase en las leyes ordinarias; y esta última y los derechos mismos, en sus condiciones intrínsecas, proceden más bien de las costumbres y de la jurisprudencia, pero no entrañan propiamente esos derechos lo que llamamos una *garantía constitucional*, pues

la garantía, en definitiva, como lo expresa el profesor don Adolfo Posada, esta en los tribunales... La consagración es obra de las leyes y de las costumbres; la limitación, obra represiva, ejercida por el Poder Ejecutivo coactivo o por los tribunales, según los casos y según la libertad de que se trate.³

En los Estados Unidos de Norteamérica, los derechos de la personalidad están expresamente consignados en la Constitución y asegurados por el Estado como una garantía constitucional. La Constitución Federal de 1787 y sus *Enmiendas* son la ley nacional de esas garantías, también nacionales. Las primeras Enmiendas limitan la acción de los Poderes federales y la de los Poderes de los Estados federados, como salvaguardia de la libertad personal contra atentados del gobierno, que no puede atropellarla, sin violar la Constitución. La seguridad de las personas y la seguridad real, y dentro de éstas, consiguientemente, el domicilio, las posesiones, las propiedades, la libertad de consciencia, de palabra, de prensa, de petición, de asociación, la igualdad, etcétera, están garantizados por las Enmiendas constitucionales, con la declaración expresa de que "la enumeración de ciertos derechos en la Constitución, no debe ser interpretada como una denegación o disminución de los demás derechos que el pueblo se ha reservado".

El *habeas corpus* dado en Inglaterra en 1679 "para mejor garantizar la libertad de los súbditos" puede suspenderse cuando lo exijan las necesidades del Estado, por delegación que el Parlamento otorga con los más amplios poderes al gobierno.

En los Estados Unidos sólo puede ser suspendido el *habeas corpus* por imperiosísimas razones de seguridad pública "en los casos de rebelión o de invasión".

³ *Tratado de derecho político*, t. 2, p. 425.

“Francia, como lo expresa el mismo profesor Posada, ha sido el país de las *declaraciones de derechos*”.⁴ Los derechos del hombre fueron siempre de carácter constitucional, y su extensión legal ha requerido solemnes y formales garantías, con excepción hecha de los tiempos napoleónicos y de la reciente organización política, a partir de 1875, en que se hizo abstracción de la declaración de esos derechos, sin incluirse éstos en la Constitución, dejándose así su ordenación legal a las leyes ordinarias.

La extensión legal de los derechos de la personalidad en Francia, dice el mismo autor, es teóricamente grande, responde espontánea y necesariamente a la tradición francesa de la declaración de derechos. No hay un solo derecho personal que no esté reconocido y regulado, según la inspiración de la tradición dicha. Verdad es que, en razón del carácter especial del pueblo francés, el ejercicio de estos derechos está sometido a restricciones provenientes del sentido imperante en la acción centralizadora del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, no hay que olvidar, especialmente para los fines históricos del Derecho, la importantísima trascendencia que tuvo la declaración expresa y solemne de los Derechos del Hombre.

Alemania no tiene declaración alguna de derechos, aunque en los Estados alemanes existen garantías constitucionales. Las Constituciones de Prusia, Sajonia, Wurtemberg, Baden, Baviera, etcétera, sancionan, aunque limitadamente, los derechos de la personalidad; y aun en la misma Constitución federal alemana, en las secciones relativas a *inmunidades* del individuo frente a los poderes del Gobierno federal y del de los Estados particulares, existen implícitas algunas declaraciones semejantes.

En España, aunque la declaración de derechos tiene un carácter constitucional, no existe un verdadero sistema de garantías, sustentado como el de la Declaración norteamericana, en que “su reforma sea obra de leyes constitucionales hechas por el Legislativo Constituyente”.

La diferencia de sistemas es, pues, substancial; y dentro de los principios de la moderna ciencia de la Política y de la política práctica, la Constitución americana encierra el modelo más aproximado al *disederatum* apetecido.

⁴ Obra citada, t. 2, p. 428.

El artículo primero y el amparo de garantías

Nótese bien que no pretendemos dar al artículo *primero* que comentamos, un alcance tan amplio que pudiera conducir hasta afirmar que dicho artículo o su invocación, son suficientes para pedir y obtener el amparo de la justicia Federal. No. En este punto (distinto de la cuestión penal) estamos enteramente de acuerdo con el ilustre Vallarta: conforme a las disposiciones vigentes sobre el juicio de garantías reglamentarias del artículo de la Constitución, es forzoso, para que proceda la concesión del amparo, invocar precisamente el artículo constitucional que contiene alguna garantía y comprobar su violación expresa. Pero esto en nada empequeñece el trascendental alcance del artículo 1o., que tiene dos sanciones efectivas: una represiva, la responsabilidad en la vía penal; y otra reparadora del atentado, el art. 16 que condena todas las violaciones no previstas especialmente en otros preceptos del Pacto Federal.

Antes de concluir, debemos hacer referencia a algunas otras respetabilísimas opiniones del señor Vallarta, que, si bien, en 1881 en que fueron emitidas, tenían como base sustentadora la teoría y la jurisprudencia de que el juicio de amparo no abarcaba asuntos judiciales del orden civil, carecen en la actualidad de fundamento sólido, desde el momento en que se dio amplia entrada, consagrada después por ley expresa, a los amparos de ese género. (Véase el capítulo "El artículo 14".)

En el "Amparo Celestino Cortés" (votos del señor licenciado Ignacio L. Vallarta, edición de 1896, t. III, pp. 11 y siguientes) el señor Vallarta sostiene que ni el art. 14 ni el 16, en relación con el *primero* de la Constitución, pueden justificar la concesión de un amparo, aun cuando el acto reclamado consista en un despojo cometido en materia judicial civil, sin audiencia del poseedor de un inmueble; y esa doctrina fue consagrada en ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de 4 de junio de 1881, que incluimos adelante.

Esta ejecutoria y aquella doctrina, que resultan en abierta pugna con las opiniones que venimos sustentado, si bien pudieron prevalecer en otra época por obra de la jurisprudencia reinante entonces, sólo pueden haber ahora dentro de los preceptos vigentes sobre el juicio de amparo, por las absurdas restricciones impuestas recientemente a ese juicio en materia civil.

No es objeto de este capítulo, sino del referente al art. 14, el estudio de esa clase de amparos; pero sí debemos consignar, por lo que afecta al alcance y a la interpretación del artículo primero, en relación con el 16, que entre las pocas cuestiones que han logrado uniforme jurisprudencia en la Corte de Justicia, se encuentra la de que las violaciones por inexacta aplicación de la ley en materia judicial civil o penal, sólo afectan al art. 14, y con fundamento exclusivo en éste se concede, en los casos procedentes, la protección constitucional; y que el art. 16 sólo funda la concesión del amparo por violaciones de cualquier otro género, relativas a garantías no previstas expresamente por algún otro precepto del Pacto Fundamental, tesis y jurisprudencia que están perfecta armonía con nuestras ideas en cuanto a que el artículo primero de la Constitución, puede ser fundamento de una ejecutoria de amparo, si se invoca a la vez con el art. 16 que garantiza genéricamente la seguridad personal y real del hombre, y se acredita o demuestra la violación reclamada, sea quien fuere la autoridad responsable; pues no es imposible que una autoridad del orden judicial atente contra la propiedad sin forma alguna de juicio, y en este caso, en que no se trataría propiamente de exacta o inexacta aplicación de ley, sino de un acto arbitrario, sin motivo ni fundamento legal, como lo pudiera cometer cualquiera autoridad política o administrativa, el amparo procedería por violación del art. 16 e implícita o expresamente por violación del artículo primero de la Constitución.

No pretendemos con estos conceptos prohijar las doctrinas que rebate el señor Vallarta, en la parte que acertadamente condena de atribuir a la autoridad judicial federal la facultad de conceder el amparo con el sólo fundamento del citado artículo primero, por suponerse genéricamente violados en un individuo los llamados *derechos naturales*, porque es evidente que no hay una clasificación o catálogo legal de éstos y si hay autores que los aceptan y especifican, los hay también que los desconocen en el terreno científico. Concretamos, pues, nuestra opinión afirmativa respecto a la procedencia del amparo por violación del artículo primero, a los casos de violaciones de garantías no consignadas especialmente en algún otro mandamiento constitucional, siempre que aquellas ataquen la seguridad *personal* o *real*, garantizada en el art. 16.

Sanción represiva y sanción reparadora

En vista de todo lo anterior se comprenderá fácilmente que, aunque el artículo primero constitucional no consigne derecho alguno especial, él los asegura todos: es la garantía de las garantías; y por eso en todo amparo se entiende y debe entenderse invocado dicho artículo, puesto que, si hay lugar a quejarse de violación de garantías individuales contra alguna autoridad, es precisamente porque aquel texto impone a todas ellas la obligación de respetarlas y sostenerlas. Violar cualquier derecho personal o real del hombre, equivale, por eso mismo, a violar el artículo primero, y engendra dos acciones: la penal para la represión, y la de amparo para la reparación constitucional.

II. DELIBERACIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

Art. 1o. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente constitución. (Texto del proyecto de Constitución Federal.)

Sesión del 10 de julio de 1856⁵

Puesto a discusión el art. 1o., el señor Díaz González (Prisciliano) creyó que la comisión quería derivar de un principio de derecho público, otro principio constitucional; pero no comprende cuál es su fin al proponer que todas las autoridades deben defender las garantías que otorga la Constitución. No halla el medio que para esta defensa deban adoptar las autoridades subalternas, pues la resistencia es peligrosísima, y la denuncia o acusación le parecen inmorales. Observa que la acción popular es casi inútil, ya por la indolencia de los ciudadanos, ya por lo difícil que es alcanzar buen resul-

⁵ Francisco Zarco, *Historia del Congreso Constituyente*, t. I, pp. 683 y ss.

tado en los tribunales. Atendidas estas dificultades, propone que se retire la palabra "defender".

El señor Arriaga (*Ponciano*) declara que la comisión no quiere el poder de las armas, sino medios legales para defender las garantías individuales, protestas pacíficas, reclamaciones justas que se opongan a toda arbitrariedad, y exclama: "*¡Ojalá y todas las autoridades y los ciudadanos todos se levantaran como un solo hombre, creyendo que el ataque a las garantías de un individuo es un ataque a la sociedad entera!*"⁶

Si la acción popular es vista con indiferencia, ésta no es razón para proscribirla, sino para estimularla, y lo cierto es que en tiempos constitucionales se ha visto que casi siempre ha habido quienes usen de su derecho, acusando a los funcionarios públicos.

El señor *Ramírez* (Ignacio) ataca la primera parte del artículo porque cree que antes de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos: ¿son acaso los que concede la misma constitución?, ¿o los que se derivan del Evangelio y del derecho canónico?, ¿o los que reconocieron el derecho romano y la ley de Partida? El orador cree que el derecho nace de la ley, que por lo mismo importa mucho fijar cuál es el derecho, y observa que los más importantes, como el de la vida, se confunden en el proyecto con garantías secundarias, como la de que a nadie se le saquen sus cartas del correo, resultando de esta confusión una verdadera redundancia. Observa que el proyecto se olvida de los derechos más importantes; que se olvida de los derechos sociales de la mujer, y dice que no piensa en su emancipación ni en darle funciones políticas, y tiene que explicar sus intenciones en este punto para evitar que la ignorancia abuse de sus palabras, dándoles un sentido exagerado. Pero observa que en el matrimonio la mujer es igual al varón y tiene derechos que reclamar que la ley debe asegurarle. Atendida su debilidad, es menester que la legislación le conceda ciertos privilegios y prerrogativas, porque antes de pensar en la organización de los poderes públicos, se debe atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad. Deplora que, por una corruptela, en nuestros tribunales pasen como una cosa insignificante los casos de sevicia, cuando no se prueba una gran crueldad, y el caso es que muchas desgraciadas son

⁶ Hermosa frase que hemos tomado como epigrafe o lema de esta obra. (N. del A.)

golpeadas por sus maridos. Esto es tan vergonzoso en un pueblo civilizado, que en los pueblos casi bárbaros, como en el Indostán, por ejemplo, hay una ley que dice: *No pegues a la mujer ni con una rosa*.

Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las constituciones, para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera. (Aplausos.)⁷

Concluye preguntando a la comisión cuáles son los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales.

El señor Guzmán (León) dice que el preopinante ha tocado a un tiempo tres distintas cuestiones: primera, ¿existen los derechos del hombre? Segunda, ¿son estos derechos la base de las instituciones sociales? Y tercera, ¿cuál es el catálogo de estos mismos derechos? Confiesa que el señor Ramírez pone a la comisión en tortura, porque no puede contestar a todas sus preguntas y objeciones, y porque parece no creer en la ley natural, y así acaso no aceptará las respuestas que en ella se funden. Por esto se va a valer de hechos. El señor Ramírez no negará que el hombre es un ser eminentemente social; que al reunirse los hombres en sociedad, convienen en sacrificar un poco de su libertad natural, para asegurar la de los demás, y que esta parte de libertad que se reservan todos los individuos, es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad, y asegurar este mismo derecho, debe ser el fin de las constituciones y de todas las leyes; y así la comisión ha tenido razón para decir, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Es evidente, pues, que los derechos existen y que ellos deben ser el fin de la ley. En cuanto al catálogo de derechos, se abstiene de examinar si es completo el que presenta el proyecto en sus varios artículos, por no ser oportuno por ahora, y esperando que cuando llegue el caso, los representantes llenen el vacío que encuentren.

El señor De la Fuente (Juan Antonio) no entiende la primera parte del artículo, y ve en ella, cuando más, un principio puramente abstracto. Dice que por desgracia existen instituciones sociales que atacan los derechos del

⁷ El eminente pensador indudablemente se aleja de la cuestión constitucional. (N. del A.)

hombre, y así no es cierto el artículo. Olvida, pues, que la constitución tiene por objeto acabar con esas instituciones, que más bien que sociales, deben llamarse antisociales. Su objeción puede extenderse a toda garantía constitucional, sólo con decir que existen los males y abusos que muchos artículos se proponen corregir.

En cuanto a la segunda parte, para negar que todas las leyes tienen por objeto los derechos del hombre y las garantías individuales, recurre a varios ejemplos en que la ley no lleva esa mira, como la que arregla la división territorial, como la que establezca la dictadura transitoria que consulta el proyecto, y como otras puramente administrativas. En apoyo de su opinión cita el art. 110 del proyecto, que establece que los actos de los poderes federales tendrán por objeto sostener la independencia nacional, conservar la unión de los Estados, mantener la independencia de los mismos, etcétera, etcétera.

El señor Arriaga cree que las leyes puramente administrativas son más bien reglamentos que leyes, puesto que no llevan la sanción de la pena. Observa que el señor De la Fuente para impugnar el artículo, se aparta de la regla general, y se detiene en las excepciones, como en la dictadura que se establece para casos muy extraordinarios.

Replica al señor Ramírez que los derechos no nacen de la ley, sino que son anteriores a toda ley, y el hombre nace con ellos. El derecho de la vida, el de la seguridad, existen por sí mismos y a nadie le ha ocurrido que se necesite una ley que conceda a los niños el derecho de mamar, y a los hombres todos el de alimentarse y el de vivir.

El señor Aranda (don Albino) cree inútil el artículo porque los derechos y garantías están determinados en la parte preceptiva de la Constitución, lo mismo que las facultades de cada autoridad, y así la enunciación del primer artículo no es más que una superflua repetición.

El señor Guzmán (don León) ocupándose del discurso del señor De la Fuente, sostiene que no hay una sola ley que no tenga por base y objeto el mantenimiento de los derechos que concede la Constitución. Su señoría ha puesto el caso de la división territorial: ¿qué objeto tendrá la ley que la reforme? Indudablemente mejorar la situación de los pueblos, mejorar la administración de justicia y asegurar en todas partes las garantías individuales. Al recurso extremo de la dictadura, se apela en casos de grandes conflictos, ¿y para qué? Para salvar el orden público, para mantener la Consti-

tución, para asegurar los derechos y garantías del ciudadano. De cualquier ley que se trate, por mucho que a primera vista se aparte del fin que señala el artículo, el orador promete probar que en último resultado tiene por objeto mantener los derechos del hombre.

Contesta después al señor Aranda diciendo que como la Constitución tiene por objeto asegurar los derechos del hombre, es menester que comience hablando de ellos, y que así su enunciación tiene una razón ideológica, y las repeticiones se hacen indispensables cada vez que se trata de derechos.

Sesión del 11 de julio de 1856

Continuando el debate sobre el artículo 1o. del proyecto de Constitución, el señor Vallarta (don Ignacio L.) califica de inexacta la redacción, porque no es el pueblo, sino sus representantes quienes reconocen los derechos del hombre, y cree que sólo pudiera usarse el nombre del pueblo en caso de que realmente la Constitución fuera ratificada por el pueblo, como sucedió en los Estados Unidos.

Quiere que la Constitución sólo contenga disposiciones preceptivas, mandatos imperativos, sin formular principios teóricos y abstractos, ni verdades científicas. De que el pueblo reconozca los derechos del hombre, no se infiere que las leyes deben respetar y defender las garantías.

Cree además inútil que el artículo imponga deberes a todas las autoridades, cuando los artículos siguientes limitan las atribuciones de todos los funcionarios.

El señor Mata (don José María) contesta que no es cierto que el pueblo americano ratificara la Constitución de los Estados Unidos, sino que fue ratificada por las legislaturas de los Estados, y así la hicieron unos representantes, y la ratificaron otros, sin que el pueblo obrara directamente. El congreso actual, que tiene amplísimos poderes para constituir a la nación, bien puede hablar en nombre del pueblo, como hablaron los legisladores americanos.

A la segunda objeción responde, que el artículo no formula un principio teórico, sino que contiene un mandato preceptivo, como desea el señor Vallarta.

El señor Díaz González no se da por satisfecho con las explicaciones de la comisión sobre el deber de las autoridades de defender las garantías. Se ha dicho que se trata de una defensa pasiva, lo que equivale a que no haya defensa, y en este caso basta que se use la palabra *respetar*. Por lo demás, el artículo no habla de acción popular; impone un deber a las autoridades y no da ningún derecho a los ciudadanos. Ruega, por tanto, a la comisión que suprima la palabra *defender* y que si su ánimo es otorgar un derecho, lo consigne de una manera más explícita.

El señor Guzmán (don León) declara que la comisión no quiere detenerse en cuestiones de palabras y modifica el artículo, diciendo *sostener* en lugar de *defender*.

El señor Ruiz (don Joaquín) juzga imperfecta la redacción y encuentra que la primera parte no es preceptiva; es, si se quiere, una buena teoría de derecho público, un excelente principio constitucional, una razón que sirve de preámbulo a la segunda parte del artículo. Si la comisión quiere ser consecuente, tiene que razón todos los artículos, lo cual será en extremo difícil, y ofrecerá serios inconvenientes, apartándose de la regla de que las leyes no deben ser razonadas. Observa además que en el tít. 1o. se trata de los derechos del hombre, de los mexicanos, de los extranjeros y de los ciudadanos; que el título de derechos del hombre parece anunciar un código del universo, o una Constitución para el mundo; pero que la lectura de cualquier artículo hace ver que sólo trata de los habitantes de la República Mexicana. Los artículos de la sección 1a. pueden, por tanto, incluirse en las tres siguientes, suprimiéndose el título de derechos del hombre.

El orador está porque se declare que las leyes y las autoridades deben respetar y sostener las garantías; pero esta declaración estaría mejor en la sección de prevenciones generales.

El señor Guzmán (don León) dice que el señor Ruiz no ha probado que el artículo esté razonado; que no hay tal razonamiento, que la comisión no hace más que reconocer un principio y enunciarlo como fuente de los demás.

Defiende el título de derechos del hombre, porque hay derechos a que el hombre no renuncia jamás; se tienen derechos como hombre, como indígena, como ciudadano, como extranjero, y existiendo esta diversidad de derechos, es menester que los señale la Constitución.

Si los derechos no están bien clasificados en el proyecto, esta es otra cuestión, y llegada la vez, el orador tendrá mucho gusto en atender a las observaciones del señor Ruiz.

El señor De la Fuente resume sus objeciones de la víspera, y las respuestas que se le dieron; observa que un cambio en la división territorial puede dar por resultado empeorar la administración de justicia. Insiste en que las leyes administrativas, las políticas, las que se refieren a la ciudadanía, no tienen por base los derechos del hombre. La modificación del artículo no es satisfactoria; sostener es mucho menos que defender.

El artículo le parece razonado. No es más que un argumento. La primera parte dice: que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, y en seguida, como deducción lógica, y empleando las palabras *en consecuencia*, se asienta que las leyes y las autoridades deben respetar las garantías.

La comisión ha declarado que no quiere sino vías legales; pero añadiendo que no hay que alarmarse de resistencias, defendiendo así indirectamente el derecho de insurrección, derecho peligrosísimo, que si bien es verdad que fue concedido al pueblo por una Constitución, pronto tuvo que borrarse porque se conocía que era dar armas al capricho y a la injusticia. El fin principal de las constituciones, debe ser asegurar la paz y el orden, y vendrían a ser enteramente inútiles, si había de subsistir el derecho de insurrección.

El señor Arriaga contesta que la observación de que una ley de división territorial pueda empeorar la administración de justicia, no contraría, sino prueba que tal ley afecta a las garantías individuales y a los derechos del hombre. Repite que las leyes administrativas, propiamente, no merecen el nombre de leyes, porque no tienen la sanción de la pena, ni se proponen un objeto general, ni encuentran aplicación en las cortes de justicia.

Declara que el artículo no establece que todas las leyes que se ocupen de los derechos del hombre, sino que ninguna ley pueda atacar estos derechos, y que así lo que se hace es dictar una regla general a que queden sujetas toda clase de leyes, ya sean políticas o administrativas.

Ya había previsto que la modificación del artículo no dejaría satisfechos a todos los diputados. La mente de la comisiones, que no sólo haya respeto interno a los derechos del hombre, sino algún acto externo que los sostenga y los defienda.

A los que censuran el artículo por estar razonado, les contesta que casi todas las constituciones han enunciado ciertos principios abstractos, tales como los siguientes: "los hombres nacen y permanecen libres", "la ley debe

ser una para todos", "todos los ciudadanos son aptos para ejercer actos públicos", para deducir de estas verdades, los mandatos preceptivos.

Recuerda que la legislación constitucional francesa, que es una de las más perfectas, abunda en esta clase de principios abstractos; que el proyecto de Constitución presentado en 1848 por Mr. Le-Roux, llevaba una especie de prólogo razonado al frente de cada título, y que acaso esto sería más conveniente para evitar las interpretaciones arbitrarias que los gobiernos y los tribunales suelen dar a las constituciones.

Pero el artículo que se discute no es un razonamiento; los impugnadores confunden la razón con el motivo. El artículo no es más que un acto constitutivo; el pueblo restringe su propia soberanía, reconoce los derechos del hombre y declara que nunca puede atacarlos.

La comisión no defiende el derecho de insurrección; todos sus trabajos se dirigen a establecer la legalidad, a que todos los funcionarios tengan facultades limitadas, a que reinen el orden y la paz. Evitar insurrecciones parciales, que pueden ser reprimidas, o insurrecciones generales que consuman cambios políticos, no es obra de las constituciones, que no pueden impedir que haya caprichos no sólo en el pueblo, sino en las asambleas, en los gobiernos, en ciertas clases de la sociedad.

Si el señor De la Fuente posee algún secreto, algún talismán, alguna palabra mágica para conjurar por siempre esta clase de peligros, no sólo la comisión, sino el país y la humanidad entera, tendrán motivo para engrandecerles sus revelaciones.

El artículo fue aprobado por 70 votos contra 23.⁸

III. SANCIÓN LEGAL

Observaciones

Sanción no solamente quiere decir jurídicamente "pena o recompensa" por la violación u observancia de una ley, sino también precepto, disposición o regla que confirma o autoriza la ley o tiene por objeto hacerla más efectiva. Bien podemos, por eso, tomando en un sentido más general la palabra, llamar

⁸ Zarco, *op. cit.*, pp. 687 y ss.

“sanción legal” a esta Sección, para comprender en ella no solamente las disposiciones de carácter penal, sino todas aquellas que, refiriéndose a la materia de una ley, tengan por fin procurar su cumplimiento y su eficacia.

En materia penal, el ilustre, criminalista licenciado don Antonio Martínez de Castro, en la parte expositiva del Código Penal, desde 1871 decía:

que estando consignadas en la Constitución Federal de la República las garantías individuales, sólo el Congreso de la Unión puede señalar las penas con que ha de castigarse la violación de aquellas; porque de lo contrario vendría a quedar al arbitrio de las legislaturas de los Estados, hacer negatorios esos derechos, señalando penas tan insignificantes que de nada serviría su aplicación.

Y el distinguido jurisconsulto tenía razón, aunque no consignó todas las razones para sostener su acertada tesis. La sanción penal de los artículos que consignan garantías individuales, no puede ser objeto de las leyes o de la competencia de los tribunales de los Estados, no sólo por los fundamentos lógicos que aduce aquel publicista, sino por los preceptos mismos de la Carta Magna. Es verdaderamente inexplicable que, después de cincuenta años de promulgada ésta, no haya una ley especial sobre la materia, como no existen otras varias, no menos importantes.

Entraña una indudable interés federal, y no solamente local, la represión de los atentados contra las garantías constitucionales del individuo, como que éstas, según el artículo primero de dicho Código fundamental “son la base y el objeto de las instituciones sociales”; es decir, son la piedra angular de la Federación Mexicana; y como aquel Código (art. 126) es la suprema ley en toda la Unión, sin que disposición o autoridad alguna puedan contrariarla ni aun a pretexto de otras prevenciones locales. Si esto es así, como no cabe duda que lo es, nada más inaceptable que reconocer en los Estados la facultad de legislar y la de juzgar sobre infracciones o atentados contra las garantías indicadas.

Como lo consignamos antes, esta no es una cuestión de doctrinas u opiniones, éste es un punto de ley escrita, bien previsto y definido por la misma Carta Suprema de la Nación. En vano se objetará que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas y corresponden a los Estados (art.

117); porque expresa y claramente establece y manda la misma Constitución que el caso pertenece a la esfera federal, según se ve en los artículos 97, fracción I; 72, fracción XXX y 1o. del Pacto Fundamental.

Con arreglo al art. 97, fracción I, de éste, y al art. 32, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 6 de diciembre de 1908, corresponde a los tribunales federales conocer: "de *todas* las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación *sólo afecte intereses de particulares*" ... Todo el mundo sabe que el cumplimiento de la Constitución no afecta sólo al interés de particulares y que su infracción afectaría directamente a la República. Es, pues, de la competencia de los tribunales federales conocer de los delitos contra la Constitución, como lo son las violaciones de garantías individuales, que importan la violación de la Constitución misma.

Es también facultad y a la vez deber de los poderes de la Unión, respetar y hacer respetar las garantías individuales de que habla el art. 1o.

Correspondiendo, pues, a los poderes de la Unión, la facultad de velar por el cumplimiento de la Carta Magna y conocer de *todas* las controversias sobre su aplicación, con tal de que no afecten tan sólo intereses de particulares, corresponde indudablemente a aquellos poderes: la competencia judicial y la potestad de expedir las leyes respectivas, según la fracción XXX del art. 72 que dice: el Congreso (de la Unión) tiene facultad... "para expedir *todas las leyes* que sean necesarias y propias *para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión*".

Y sin embargo, otra cosa sucede, no obstante tan claros preceptos. No existe ley especial alguna que prevea y castigue los delitos contra las garantías individuales. Aun cuando el Código Penal del Distrito y territorios federales, en su título décimo, libro tercero, comprende estos delitos, y semejantes disposiciones contienen los Códigos de los Estados, ni éstos son federales, ni aquel, que lo es en los casos de competencia de la Federación, puede en la parte mencionada titularse una ley especial y completa.

Es, por lo tanto, no sólo conveniente, sino de vital importancia, que el Congreso de la Unión expida esa ley, que podría llamarse orgánica del art. 1o. del Pacto Fundamental, así como expidió la ley sobre responsabilidades oficiales de los altos funcionarios, que incluimos adelante, y el Código postal que castiga las infracciones al art. 25 de la Constitución.

Incluimos adelante los artículos relativos del Código Penal de referencia, que son por ahora la ley aplicable por los tribunales federales, en los casos de su competencia, y en cuyo texto están calcados los Códigos similares de los Estados.

*Atentados contra las garantías individuales.
(Exposición de motivos del Código Penal del D. F., p. 106.)*

Bajo este título se comprenden no solamente los delitos cometidos con violación de las libertades que bajo la denominación de derechos del hombre enumera la Constitución federal en la sección 1a. de su título 1o., sino aquellos con que se ataca la libertad de cultos y de la conciencia que están ya reconocidas por las leyes de Reforma. A todos esos derechos les da también la Constitución el nombre de garantías, como lo hacen algunos publicistas; pero realmente no pueden llamarse así con rigurosa propiedad, sino las libertades civiles y sociales, es decir, aquellos derechos que son inherentes a la naturaleza del hombre, y que existiendo por sí, no son obra del legislador. Por el contrario, las libertades políticas sí son unas verdaderas garantías de las civiles; unas y otras son absolutamente necesarias; pero aquellas no son nada por sí mismas, y de nada aprovechan, si no existen las segundas, que son las que constituyen el fondo y la substancia de la libertad. Esta distinción no carece de importancia; porque como dice Laboulaye, "los legisladores confunden a menudo unas libertades con otras, y se imaginan que nada les queda por hacer en favor de la libertad individual, cuando no han dado al pueblo sino un jirón de ella".

Por no comprender todavía esa distinción, el pueblo cree que todo lo ha conseguido cuando goza de algunas de las libertades políticas; por ejemplo la de la prensa y la del libre sufragio, porque el ejercicio de éstos y otros derechos semejantes es lo que constituye su soberanía; y a trueque de llamarse soberano, no hace alto de los atentados que se comenten contra su libertad individual, sin considerar "que el que sólo disfruta de los derechos políticos, goza de las garantías de la libertad, pero no de la libertad misma"... que en "nada aprovecha reinar en un escrutinio al que no es señor de su casa; y que si es muy bello tener por un cuarto de hora una infinitésima parte de soberanía, más vale ser ciudadano toda la vida".

Acaso por esta confusión de ideas han podido subsistir por tanto tiempo, sin el menor reclamo, las reglas que hoy rigen todavía para proceder a la aprehensión de un presunto delincuente y para ponerlo en libertad bajo caución; reglas cuyos inconvenientes he indicado antes, y que envuelven un verdadero ataque a la libertad individual; porque ésta no existe en toda su extensión, donde por un indicio, por una sospecha de que alguno es delincuente, se le puede reducir a prisión, aunque sea persona de notorio arraigo y se trate de un delito leve.

El goce de las garantías individuales ha sido hasta hoy precario; ya porque alguna de ellas, como la libertad de cultos y la de conciencia, no estaban todavía encarnadas en nuestras costumbres, y ya también por falta de leyes penales que castigaran su violación. Este vacío se ha llenado ya en los siete capítulos que comprende este título, y la comisión está persuadida de que si se observaran estrictamente las prevenciones que consulta, serían en adelante una realidad la libertad individual, la de imprenta, la del sufragio en las elecciones populares, la inviolabilidad de la correspondencia y del hogar doméstico, la libertad de conciencia y la de cultos, la completa independencia de la Iglesia y el Estado, y el respeto a las demás garantías que establece la Constitución Federal.

En dichos capítulos se verán no pocos preceptos importantes que no necesitan comentario, y por eso lo omito para no alargar demasiado esta exposición; pero no puedo pasar en silencio la observación siguiente. Estando consignadas en la Constitución Federal de la República las garantías de que se trata, sólo el Congreso de la Unión puede señalar las penas con que ha de castigarse la violación de aquellas; porque de lo contrario, vendría a quedar el arbitrio de las legislaturas de los Estados hacer negatorios esos derechos, señalando penas tan insignificantes, que de nada serviría su aplicación. Habría, además, una contradicción palpable en permitir que los Estados designaran penas por los delitos contra las garantías, y negarles al mismo tiempo la facultad de suspenderlas, como se les ha negado, puesto que está reservada exclusivamente al Congreso general. Tal vez carezca esa observación de fundamento; pero la comisión cree de su deber hacerla, por haber visto que en uno de los dos Proyectos del Código Penal de Guanajuato se pretende legislar sobre este punto.

La comisión ha puesto el mayor esmero en esta parte de su Proyecto, en el cual ha consignado muchos de los preceptos que han dictado algu-

nas de las naciones más amaestradas en la práctica del sistema constitucional, y los que le ha sugerido su propia experiencia y el conocimiento de los abusos que se han cometido en la República.

Delitos en las elecciones populares

Art. 956. El encargado de expedir las boletas que dé una a quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que a sabiendas, empadrona a personas que no deba, o supuestas, serán castigados con la pena de tres a seis meses de reclusión y multa de 25 a 500 pesos.

Art. 957. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales a los electores, se impondrá a los culpables una multa de 10 a 100 pesos.

Art. 958. El que en una elección compre o venda un voto, será condenado a pagar una multa del quíntuplo de lo que diere o prometiére, o de lo que se le prometa o reciba.

Art. 959. El que a sabiendas presente una boleta falsa o como suya una ajena, o vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá de uno a tres meses de reclusión y pagará una multa de 20 a 100 pesos.

Art. 960. Se castigará con reclusión de uno o seis meses y multa de 25 a 300 pesos:

I. Al que, por medio de la astucia o del engaño, quite a un votante o a un elector su boleta o su cédula y las substituya con otras;

II. Al que, abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta o cédula de éste, el nombre de una persona diversa de la que le designe;

III. Al que, en un colegio electoral, vote por un elector ausente, tomando su nombre.

Art. 961. Serán castigados con la pena de un mes a un año de reclusión y multa de 20 a 500 pesos:

I. Los que, por medio de un tumulto, motín o asonada, o de la violencia física o moral, obliguen a un votante a dar o negar su voto a persona determinada, o impidan que uno o más ciudadanos den libremente su voto;

II. Los que, tumultuariamente o por medio de la violencia física o moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas, o lancen de ellas o de los colegios electorales a los individuos que formen aquellas o éstos.

Art. 962. Se impondrán seis meses de reclusión y multa de 30 a 600 pesos:

I. Al que, estando encargado de una elección pública de formar el cómputo de votos, substraiga, suplante, agregue o falsifique alguna boleta o cédula;

II. al que, estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes;

III. Al que falsifique, substraiga o suplante las actas, las listas de escrutinio, o cualquiera otra pieza de un expediente de elección, si no fuere individuo de la mesa o de la Junta electoral.

Si lo fuere se le impondrá un año de reclusión y multa de 50 a 1,000 pesos.

Art. 963. Todo elector que, sin causa justa y comprobada, deje de concurrir a una elección secundaria, o se separe antes de que ésta termine, quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de 10 a 100 pesos. Pero si, además, concurriere a otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

Art. 964. Los delincuentes de que se habla en los arts. 958 y 960, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delincan.

Los comprendidos en el art. 956, en la frac. I del 961 y en el 962, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública.

Además, se impondrá la pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

Art. 965. Cualquier otro fraude que se cometa en una elección, y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de 5 a 500 pesos, con reclusión de tres días a tres meses, o con ambas penas, según las circunstancias. (Cód. Pen.)

Delitos contra la libertad de imprenta

Art. 966. El que, empleando la violencia física o moral, impidiera a alguno que imprima y publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los arts. 450 a 452.

Art. 967. Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta o se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitución de empleo. (Cód. Pen.)

Delitos contra la libertad de cultos

Art. 968. El que, por medio de la violencia física o moral, obligue a otro a practicar un culto contra su voluntad, o a guardar determinadas fiestas religiosas, o le impida practicar el culto de la religión que profesa o guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor o multa de 25 a 200 pesos, o con ambas penas, según las circunstancias.

Art. 969. Los que por medio de un alboroto o desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, o los retarden, o interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado a ese objeto, o que habitualmente sirvan para él, sufrirán de ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 300 pesos.

Esta misma pena se impondrá a los que interrumpan algún acto solemne religioso que, con licencia de la autoridad pública que deba darla, se ejercite fuera de los templos.

Art. 970. El que con palabras u otro cualquier acto externo, escarneciére o ultrajare las creencias religiosas, o las prácticas, u otros objetos de algún culto cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio en un templo u otro lugar destinado a aquel, sufrirá de quince días a cuatro meses de arresto, y pagará una multa de 50 a 500 pesos.

Art. 971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos o amenazas, ultraje a un ministro de algún culto cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio permitida por la ley.

Art. 972. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercia parte. (Cód. Pen.)

Delitos contra la libertad de conciencia

Art. 973. El que por medio de la violencia física o moral, obligue a otro, sea mayor o menor de edad, a que adopte una religión o deje la suya, será castigado con dos años de prisión y multa de 100 a 1,000 pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca a un menor de diez y seis años que esté en poder de sus padres o tutores, para que adopte otra religión distinta de aquella que sus padres o tutores le enseñen.

Art. 974. El que persiga a una religión o a sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prisión y multa de 200 a 1,500 pesos.

Art. 975. Todo funcionario público que infrinja alguna de las prevenciones que preceden, será castigado con la pena correspondiente a su delito, aumentada en una tercia parte. (Cód. Pen.)

Violaciones postales y telegráficas

Art. 976. Se impondrá un año de prisión y multa de 50 a 500 pesos, a cualquier particular que, voluntaria o fraudulentamente, abra una carta o pliego cerrados, confiados a la estafeta, que los substraiga de ella o que los destruya.

Esta misma pena se impondrá por la violación de un telegrama cerrado.

Art. 977. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que le mande cometer o consienta que lo cometa otro, sufrirá dos años de prisión y una multa de 100 a 1,000 pesos, y quedará destituido de su empleo e inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

Art. 978. Si la violación de una carta o pliego cerrado tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio o cualquier otro documento contenido en la carta o pliego, o cometer cualquier otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 979. Las penas señaladas en el artículo 976, se aplicarán al empleado de un telégrafo que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina, a menos que la ley le prohíba hacerlo. (Cód. Pen.)

Ataques a la libertad individual

Art. 980. Todo funcionario o agente de la autoridad o de la fuerza pública que haga detener o aprehender ilegalmente a una o más personas, o las conserve presas o detenidas, debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de tres a once meses y multa de 100 a 500 pesos, cuando la prisión o la detención no pasen de diez días;

II. Con uno o dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión o detención pasen de diez días, pero no exceda de treinta;

III. Con dos o cuatro años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión o detención pasen de treinta días.

Art. 981. El alcalde o encargado de una prisión que, sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona, o la conserve en este estado más tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte de ese atentado a la autoridad política, si el abuso es de la judicial, o a ésta, si la falta es de aquella; sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención o prisión del ofendido.

Si éste estuviere preso más tiempo, se aumentará a la pena un mes por cada día de exceso.

Art. 982. El funcionario que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos y poner al culpable a disposición del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

Art. 983. Todo funcionario que, teniendo conocimiento de una prisión o detención ilegales, no las denunciare a la autoridad competente, o no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno a ocho meses de arresto y multa de 25 a 300 pesos.

Art. 984. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo o cargo e inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

Art. 985. Se impondrá la pena de ocho días a seis meses de arresto y multa de 10 a 100 pesos, a todo empleado o agente de la fuerza pública y a cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca a una finca sin permiso de la persona que la habite, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija. (*Allanamiento de morada*).

Art. 986. El registro o apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno a seis meses y multa de 10 a 200 pesos.

Art. 987. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo, de tres a seis meses. (Cód. Pen.)

Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución

Art. 988. El que obligue a otro, sin consentimiento de éste, a prestar trabajos personales sin la retribución debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos.

Si empleare la violencia física o moral, se le impondrán, además, dos años de prisión.

Art. 989. El que, valiéndose del engaño, de la intimidación, o de cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que prive a éste de su libertad, o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de 200 a 2,000 pesos, y quedará rescindido el contrato, sea éste de la clase que fuere.

Art. 990. El que se apodere de una persona y le entregue a otro, con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior, será condenado a dos años de prisión y multa de 200 a 2,000 pesos.

Art. 991. El funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, prive a otro de su propiedad, será destituido de su empleo o cargo, y si éste fuere concejil, se le impondrá una multa de 500 a 2,000 pesos.

Art. 992. Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantidos en la Constitución, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel sólo, o solamente con ésta, a juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso. (Cód. Pen.)

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (Exposición de motivos del Código Penal del D. F.)

No se puede ni concebir la existencia de una nación sin autoridades que la gobiernen, haciendo respetar los derechos recíprocos de los asociados y cumplir a éstos, en interés de todos, los deberes que tienen para con la sociedad; de lo contrario no habría más que confusión y desorden. Pues si esto es una necesidad, si lo es igualmente que las autoridades estén rodeadas del prestigio y del respeto de los ciudadanos, y por eso se deben castigar severamente los delitos que éstos cometen contra aquellas, es preciso

emplear también el mismo rigor en la represión de los delitos que los funcionarios públicos cometan contra los particulares; porque sólo así se pueden conciliar el orden y la verdadera libertad.

No ha faltado, sin embargo, quien crea, sobre todo tratándose de magistrados y jueces, que no debe hacerse ni mención de sus faltas en las leyes; y que, con señalar castigos que los desprestigien, se conseguirá, fiándose de su rectitud y comprometiendo su honor y su conciencia, que sean fieles ejecutores de la ley.

Pero esto no es conocer el corazón del hombre; los funcionarios públicos, no por serlo dejan de estar sujetos a todas las debilidades humanas, y sería el colmo de la insensatez fiarse únicamente de su honor y su virtud, hacerlos árbitros absolutos de los bienes de la honra y de la vida de los ciudadanos, y de una completa impunidad. Lo prudente y justo es señalar penas para el caso de que delincan, a fin de que el temor del castigo sirva de freno a los malos y afirme a los buenos en su propósito de obrar con rectitud. Sin embargo, no hay duda en que la garantía principal de una buena administración de justicia debe buscarse, no en el temor del castigo, sino en las virtudes de los magistrados y jueces, en su rectitud, en su ciencia, en su independencia de carácter, en su prudencia, energía y desinterés. Si carecen de estas dotes, si ellas no son el título con que se les confiaren sus puestos, si pueden ser removidos de ellos a toda hora y por cualquier motivo, no habrá sino magistrados y jueces que en vez de ser los custodios de la sociedad, la tengan en continua zozobra.

No por eso se crea que la comisión ha andado exagerada en el castigo de los funcionarios públicos delincuentes; pues en general ha adoptado las penas comúnmente admitidas en los Códigos modernos como puede verse en los capítulos 1o., 2o., 3o. y 4o. del título 11; y respecto de algunos delitos, más bien ha disminuido las penas que dichos Códigos señalan, fijando al mismo tiempo bases más equitativas y que gradúan el castigo en proporción al mal que resulta.

Delitos cometidos en los juicios
(Exposición de motivos del Código Penal del D. F.)

Respecto de los delitos que comenten los magistrados, jueces, asesores, representantes del Ministerio Público, secretarios y actuarios, de los cuales

trata el capítulo 6o. del título citado, se redujeron mucho las penas establecidas en las leyes españolas y se hizo distinción entre las sentencias injustas pronunciadas dolosamente en juicio criminal, y las pronunciadas en juicio civil; entre las condenatorias y las absolutorias; entre las injusticias hechas por dolo y las cometidas por ignorancia; entre las que han llegado a ejecutarse y las que no han tenido ni podido tener efecto.

En dicho capítulo 6o. se fijan también las penas que deben aplicarse por la infracción de los arts. 19, 20, 21, 103 y 104 de la Constitución, que antes se infringían impunemente a cada paso, por no tener sanción penal esas disposiciones. Tampoco se ha olvidado la comisión de los fraudes que se pueden cometer en el sorteo de los individuos que deben componer un jurado, sea de imprenta, o para que conozcan en una causa criminal.

En cuanto a los delitos de los altos funcionarios de la Federación, no se hizo otra cosa que referirse para el castigo a la ley orgánica de 3 de noviembre de 1870.

Abuso de autoridad

Art. 999. Se impondrán seis años de prisión a todo funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, o el cobro de un impuesto, pida auxilio a la fuerza pública, o la emplee con ese objeto.

Art. 1,000. Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de cuatro años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento o providencia judicial o de una orden administrativa, la pena será de dos años.

Art. 1,001. Si el delincuente consiguiera su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años a las penas que ellos señalan, excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza; pues entonces se observarán las reglas de acumulación y el artículo 557.

Art. 1,002. Cuando un funcionario público, agente o comisionado del Gobierno o de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, o el que manda una fuerza pública, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión a la pena, correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará ésta sin agravación alguna.

Art. 1,003. El funcionario que, en un acto de sus funciones, vejare injustamente a una persona, o la insultare, será castigado con multa de 10 a 100 pesos y arresto menor, o con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, a juicio del juez.

Art. 1,004. El funcionario público que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de dispensarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 a 100 pesos.

Art. 1,005. El funcionario que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

Art. 1,006. El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8o. de la Constitución Federal, será castigado con extrañamiento o multa de 10 a 100 pesos.

Art. 1,007. Todo juez y cualquier otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de 100 a 500 pesos, y podrá condenársele, además, en la pena de suspensión de empleo de tres meses a un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 1,008. Todo jefe, oficial o comandante de una fuerza, que requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor a dos años de prisión.

Art. 1,009. El funcionario público que, teniendo a su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal, quedará suspenso en su empleo de tres meses a un año. Pero si resultare daño o entorpecimiento del servicio, se le impondrá, además, una multa del 5 al 10 por 100 de la cantidad de que dispuso.

Art. 1,010. El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le habían confiado a él, y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas de robo con violación, destituido de su empleo o cargo, o inhabilitado para obtener otros. (Cód. Pen.)

Delitos cometidos en materia penal o civil

Art. 1,035. El juez o magistrado que dictase dolosamente una sentencia definitiva, notoriamente injusta, será castigado con la penas señaladas en los artículos que siguen:

Se tendrá como notoriamente injusta toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, o que manifiestamente sea contraria a lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, o al veredicto de un jurado.

Art. 1,036. Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

I. Cuando se condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 197;

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiera de ejecutar, se impondrá al que la dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto;

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observando las prevenciones del citado artículo 197;

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo o mínimo legal, se aplicarán dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley, y la de la sentencia;

V. Cuando se infrinja el artículo 131 de este Código, substituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores o mayores, se aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo.

Art. 1,037. En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán al también reo las penas de destitución de empleo e inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la frac. IV, se le impondrá solamente la de destitución.

Art. 1,038. Los jueces y los magistrados que tengan detenido a un acusado, sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prisión, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiese transcurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 1,039. Se impondrán de ocho días a once meses de arresto y multa de 10 a 200 pesos, o una sola de estas penas, según las circunstancias, al

juez o magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución Federal.

Art. 1,040. Los jueces y magistrados que negaren a un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, o no le permitieran rendir las pruebas que promueva para su descargo, o lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses a un año.

Art. 1,046. El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución Federal y el 180 de este Código, será castigado con suspensión de tres a seis meses, con tres meses de arresto a dos años de prisión, o con multa de 200 a 2,000 pesos, según las circunstancias.

Art. 1,047. Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable, notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo e inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro a diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese o no, la pena será de destitución de empleo.

Art. 1,048. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal, será castigado el reo con la pena de suspensión de tres a doce meses y multa de 50 a 500 pesos, si fuere la primera vez que comete este delito.

A la segunda, se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

Art. 1,049. Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrán una multa de 50 a 500 pesos, en la primera vez; la pena de suspensión de tres meses a un año y multa de 50 a 500 pesos, en la segunda, y destitución de empleo y multa de 100 a 1,000 pesos en la tercera.

Art. 1,058. Las prevenciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta a todos los delincuentes a la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños o perjuicios. (Cód. Pen.)

Delitos de los altos funcionarios de la Federación

Art. 1,059. Todo ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno adoptada por la Nación, o a la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías indivi-

duales, y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución, se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de noviembre de 1870. (Cód. Pen.)

Ley sobre delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Sección 1a. El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: "Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue: "El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1o. Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación: el ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano representativo federal, y a la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad.

Art. 2o. La infracción de la Constitución o leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3o. Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia e inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los Gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo a los deberes que les imponga la Constitución o leyes federales.

Art. 4o. El delito oficial se castigará con la destitución del encargado en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilitación para obtener el mismo u otro encargo o empleo de la Federación por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

Art. 5o. Son penas de la falta oficial: la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación consiguiente de los emolumentos anexas a tal encargo y la inhabilitación para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo o empleo de la Federación; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

Art. 6o. La omisión en el desempeño de funciones oficiales será castigada con la suspensión, así del encargo como de su remuneración; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo o empleo del orden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

Art. 7o. Los funcionarios cuyos delitos, faltas u omisiones deberán juzgarse o castigarse conforme a esta ley, son los mismos que enumeran el artículo 103 de la Constitución Federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo Código.

Art. 8o. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas u omisiones en que hayan ocurrido desempeñando sus respectivos cargos, queda expedito el derecho de la Nación o el de los particulares, para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo a las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubiera contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta u omisión.

Art. 9o. Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta u omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto a disposición del juez competente, para que se le juzgue de oficio a petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito común.

Art. 10. En el caso del artículo anterior, la sección del Gran Jurado terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda a los delitos oficiales, pidiendo se declare que es o no culpable el acusado, y la otra relativa a los delitos comunes, consultando si hay o no lugar a proceder.

Art. 11. Los delitos, faltas u omisiones oficiales, producen acción popular.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, noviembre 3 de 1870. Isidro Montiel y Duarte, diputado presidente. Guillermo Valle, diputado secretario. Luis G. Alvirés, diputado secretario. "Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional, en México a 3 de noviembre de 1870. Benito Juárez. Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia e Instrucción Pública. Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y Libertad, México, noviembre 3 de 1870. Iglesias.

Ley reglamentaria de los arts. 104 y 105 de la Constitución Federal

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal. Responsabilidad y fuero constitucional de los altos funcionarios federales

Art. 1o. Los Diputados, los Senadores, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que comentan durante el tiempo de sus respectivos encargos, y por los delitos, faltas u omisiones oficiales en que incurran en el ejercicio de esos mismos encargos.

Art. 2o. También es responsable el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 3o. Los Gobernadores de los Estados, como agentes de la Federación, son responsables por infracciones de la Constitución y leyes federales.

Art. 4o. Sólo el Congreso general, en el modo y forma prescritos en la Constitución y en esta ley, es competente para conocer de la responsabilidad oficial de los altos funcionarios a que se refiere el artículo 103 de aquella; aunque dicha responsabilidad se exija después de haber cesado los funcionarios en el ejercicio de su encargo, pero dentro del término que señala el artículo 107 constitucional.

Art. 5o. Para proceder contra los altos funcionarios de que habla el artículo anterior, por delitos o faltas del orden común, es indispensables que el Gran Jurado declare previamente que *ha lugar a proceder contra el acusado*.

Art. 6o. Los Diputados y los Senadores propietarios, el Presidente de la República, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Gobernadores de los Estados, desde el día de su elección, y los Diputados y Senadores suplentes, desde el en que fueron llamados al seno de sus respectivas Cámaras, gozarán de fuero constitucional.

Art. 7o. Los altos funcionarios de la Federación ya referidos, no gozan de fuero constitucional, por los delitos comunes, delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran durante el desempeño y con motivo de algún empleo, cargo público o comisión que hubieren aceptado en el periodo en que se

disfruta de aquel fuero, a no ser que al propio tiempo estuvieren ejerciendo sus funciones propias.

En este último caso, se les juzgará por quien corresponda, previa declaración del Gran Jurado, de haber lugar a proceder.

Art. 8o. En dichos casos, para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto al ejercicio de sus funciones propias, deberá procederse como lo prescriben los artículos 104 y 105 constitucionales.

Art. 9o. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

De las secciones instructoras. Art. 10. En la segunda sesión ordinaria del primer periodo del primer año de sesiones, la Gran Comisión de cada Cámara, al proponer las demás Comisiones, propondrá también dos grupos de dieciséis individuos en la Cámara de Diputados y de diez en la de Senadores.

Art. 11. Aprobada la propuesta de que habla el artículo precedente, de cada uno de los grupos se sacarán por suerte en las Cámaras, cuatro individuos para que formen *las secciones instructoras del Gran Jurado*, debiendo ser presidente de cada sección, el primer nombrado, y secretario sin voto el último.

Art. 12. Los individuos restantes de los grupos propuestos, permanecerán insaculados en ambas Cámaras, para cubrir respectivamente, por suerte, las vacantes que ocurrieren en las secciones instructoras.

Art. 13. El cargo de miembro de las secciones instructoras del Gran Jurado es preferible a cualquiera otra comisión para la que fueren electos en su respectiva Cámara, los Diputados o Senadores.

Procedimiento en los casos de delitos del orden común. Art. 14. De cualquiera manera que se ocurra a la Cámara de Diputados cuando se trate de proceder contra algún funcionario que goce fuero constitucional, bien sea por acusación o denuncia, en su caso, de particulares, o porque el interesado solicite la declaración de inmunidad, por seguirsele causa ante juez competente, o porque una autoridad cualquiera dé noticia de estar instruyendo averiguación que afecte a algún alto funcionario, los Secretarios darán cuenta inmediatamente con el oficio o instancia respectivo, en sesión secreta.

Art. 15. Dada cuenta a la Cámara popular, el Presidente de ella mandará pasar los documentos respectivos a la sección instructora que corresponda, la que producirá su dictamen dentro de quince días, a no ser que encontrándose algunas dificultades, la sección lo haga saber así a la Cámara y ésta conceda mayor tiempo.

Art. 16. En dichos casos, las secciones instructoras manifestarán en sus dictámenes si el hecho que al alto funcionario se atribuye está o no calificado por las leyes como delito; si la existencia de éste está justificada; si exis-

ten presunciones, o datos suficientes a juicio de la sección, para creer racionalmente que el funcionario acusado puede ser el autor del hecho criminoso, y, por último, si por razón de la época en que el delito se cometió y de las funciones públicas de la persona de que se trata, goza o no de fuero constitucional, debiendo terminar con alguna de las proposiciones de que hablan los artículos siguientes, según el caso.

Art. 17. Las secciones instructoras tendrán la facultad de hacer comparecer al acusador y al acusado para examinarlos, sobre los delitos relativos a la acusación y la de practicar las diligencias que estimen conducentes para obtener la comprobación de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior.

Art. 18. Si los requisitos y circunstancias antes referidos, aparecieren probados en el expediente instructivo, la proposición final se redactará así: *Ha lugar a proceder contra N. N. por tal delito de que se le acusa.*

Art. 19. En caso contrario, o cuando el delito fuere de los que no deban perseguirse durante el desempeño de algún cargo público, aun existiendo todos los requisitos de que habla el artículo 16, en sentido afirmativo, manifestándolo así la sección instructora, formulará en estos términos la parte resolutive del dictamen: *No ha lugar a proceder contra N. N. por tal delito.*

Art. 20. Cuando por seguirse causa a un alto funcionario, éste solicite de la Cámara la declaración de inmunidad, por no haberse hecho la declaración previa de *haber lugar* a proceder contra él, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente, librará oficio al Juez o Tribunal que estuviere procediendo a fin de que suspenda la substanciación respecto de ese alto funcionario y respete su inmunidad.

Art. 22. Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara de Diputados anunciará a ésta que debe erigirse en Gran Jurado al siguiente día, haciéndole saber al acusado y al acusador, si lo hubiere. Si el acusado estuviese fuera del lugar de la residencia del Congreso, pero no del país, ni prófugo, aquel funcionario fijará prudencialmente el día en que este acto deba verificarse, a fin de que el acusado tenga el tiempo necesario para comparecer. El acusado podrá nombrar uno o dos defensores, si así le conviniera, haciendo saber su nombramiento por oficio al Gran Jurado, el mismo día de su celebración.

Art. 23. Llegado este día, aprobada el acta de la sesión anterior, previa declaración del Presidente, la Cámara se erigirá en *Gran Jurado*, y se leerá todo el expediente. Después, se concederá la palabra al acusador y luego al acusado y *a su defensor o defensores, si hubiere concurrido*. Retiradas todas estas personas, se pondrá el dictamen a discusión, tanto en lo general

como en lo particular, procediéndose en seguida a votar por mayoría absoluta, la proposición final del mismo dictamen.

Art. 24. Si se declare que *ha lugar a proceder* contra el acusado, por el mismo hecho quedará separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Art. 25. Cuando por razón de la época en que el delito o falta se hubiere cometido, o de las funciones públicas de los acusados, éstos no gozaren de fuero constitucional, exponiéndolo así las secciones instructoras en sus dictámenes, los concluirán con la siguiente proposición que someterán a la deliberación y aprobación de la Cámara, erigida en Gran Jurado: "*El Gran Jurado es incompetente para conocer de la acusación contra N. N. en el caso de que se trata*". Y si hubiere acusador, añadirán: "*Ocurra el acusador a deducir su acción ante quien corresponda*". Y se mandarán devolver, en su caso, los documentos originales que el Juez o tribunal respectivo hubieren remitido a la Cámara o a las secciones instructoras.

Procedimientos del jurado de acusación. Art. 26. En los casos de acusación por responsabilidad oficial, luego que la Cámara de Diputados tenga noticia de ella, mandará pasar los documentos respectivos a la sección instructora que corresponda.

Art. 27. La sección inmediatamente procederá a instruir el proceso, practicando cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas para la instrucción, en el Código vigente de Procedimientos penales del Distrito Federal: I. Hará constar, describiendo minuciosamente los caracteres y circunstancias del caso, la existencia del delito y quién sea su autor. II. Comprobado el delito, citará inmediatamente al acusado para tomarle su declaración indagatoria, con relación al delito de que lo acusa y acerca de todos los datos y circunstancias que obraren en las diligencias. III. Concluida la declaración indagatoria, se hará saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, recibíendosele cuantas ampliaciones fueren necesarias y advirtiéndole que puede desde ese momento nombrar una o dos personas que lo defiendan. En caso de que el procesado rehusare hacer dicho nombramiento, se le nombrará defensor de oficio.

Art. 28. Hecho lo que prescriben los artículos precedentes, la sección instructora abrirá un término prudente dentro del que se recibirán las pruebas que el acusador y el acusado promuevan y también las que la misma sección juzgue necesarias y oportunas.

Art. 29. Luego que a juicio de la sección instructora, el proceso estuviere completo, lo pondrá a la vista, por tres días para el acusador, si lo hubiere,

y por otros tantos para el acusado y sus defensores, a fin de que en la Secretaría de la Cámara tomen los datos que necesiten para preparar sus alegatos de acusación y de defensa, que presentarán *dentro de los seis días siguientes*.

Art. 30. Transcurridos los términos del artículo anterior, háyanse presentado o no los alegatos del acusador, o del acusado, la sección instructora, en vista de las constancias del proceso, producirá dictamen, y analizando en su parte expositiva, clara y metódicamente los hechos, hará las apreciaciones jurídicas conducentes a demostrar si está o no probada la existencia del delito, falta u omisión y la de su autor, haciendo mérito de las circunstancias agravantes o atenuantes que concurrieren, y por último, refiriéndose a la culpabilidad o inocencia del funcionario acusado; terminará la sección instructora su dictamen con las proposiciones de que hablan los artículos siguientes, según los casos.

Art. 31. Si las constancias del proceso fueren favorables al acusado, la proposición final del dictamen se redactará en estos términos:

"No es culpable N. N. de tal delito, falta u omisión oficial de que se le ha acusado". Pero si de dichas constancias resultare la culpabilidad del acusado, el dictamen terminará con las siguientes proposiciones resolutivas:

"N. N. es culpable de tal delito, falta u omisión oficial". (Aquí el nombre del delito, falta u omisión.)

"El delito, falta u omisión, se cometió con tal circunstancia agravante". (La que sea.)

"En la comisión del delito, falta u omisión, concurrió tal circunstancia atenuante". (La que sea.)

Y así, de esta manera, sobre cada circunstancia exculpante, atenuante o agravante, se hará una conclusión separada.

Art. 32. Siempre que, concurriendo con la responsabilidad oficial, apareciere la de algún delito común, la sección instructora, después de substanciar las diligencias especiales relativas a este último, terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda al delito oficial, proponiendo que es o no culpable el acusado, y la otra, referente al delito común, consultando si ha o no lugar a proceder.

Art. 33. Terminado el dictamen que corresponda, la sección instructora lo entregará a los secretarios de la Cámara, y recibido, el Presidente de ésta anunciará que ella debe erigirse en *Jurado de acusación* el siguiente día, lo que se hará saber por la Secretaría al acusador y al acusado, para que éstos se presenten por sí o por medio de apoderado o defensor, respectivamente, a alegar lo que les conviniera, según derecho.

Art. 34. Las secciones instructoras harán todo lo que con relación a ellas se prescribe en este capítulo, dentro de un mes contado desde el día en que la Cámara mandare pasarles la acusación respectiva, a no ser que encontrado alguna dificultad, pospusieren a la Cámara y ésta acordare concederles mayor tiempo.

Art. 35. El día señalado, después de aprobar el acta de la sesión anterior, la Cámara de Diputados se erigirá en jurado de acusación, previa declaración del Presidente. En seguida, la Secretaría leerá públicamente todo el proceso, y al fin el dictamen presentado. A continuación, se concederá la palabra al acusado o a su apoderado, en su caso, y al acusado o a su defensor, o a ambos, para que sucesivamente o por su orden, aleguen cuanto al derecho que cada uno represente, conviniere. El acusador podrá replicar, y si lo hiciere, el acusado o su defensor, podrán usar de la palabra, al último. Después, ya retirados el acusador y el acusado, se procederá a discutir y a votar, tanto en lo general como en lo particular, el dictamen propuesto.

Art. 36. Si la declaración de la Cámara fuere absolutoria, el funcionario absuelto continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatorio, quedará inmediatamente separado de él, y se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a quien se remitirá también el veredicto del Jurado de acusación.

Procedimiento del jurado de sentencia. Art. 37. Luego que la Cámara de Senadores hubiere recibido dicho veredicto, lo mandará pasar a la sección instructora correspondiente. Ésta emplazará inmediatamente al acusador y al acusado y su defensor, haciéndole saber que dentro de tres días pueden presentar sus alegatos escritos.

Art. 38. Pasado este término, la sección instructora formulará dictamen en vista de las apreciaciones hechas en el veredicto del jurado de acusación, proponiendo en aquel la pena que al funcionario corresponda.

Presentado el dictamen a la Secretaría de la Cámara Federal, el Presidente anunciará que el Senado debe erigirse en *Jurado de Sentencia*, al día siguiente, citando para la celebración del Jurado, al acusador y al acusado.

Art. 39. El día designado, leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en *Jurado de Sentencia*, dándose en seguida lectura al veredicto del Jurado de acusación, a los alegatos presentados a la sección instructora del Senado y al dictamen de ésta.

Art. 40. Verificado lo anterior, se concederá sucesivamente la palabra al acusador y al acusado y a su defensor, debiendo sujetarse el Senado en este acto a lo que para caso idéntico se previene en el art. 35.

Art. 41. Después, retirados el acusador y el acusado y su defensor, se discutirá y votará por mayoría absoluta, tanto en lo general como en lo particular, el dictamen de la sección instructora.

Art. 42. Siempre que con un delito, falta u omisión oficial, concurriese algún delito o falta de orden común y que se haya hecho por la Cámara de Diputados la respectiva declaración de haber lugar a proceder, una vez sentenciado el reo por la responsabilidad oficial, será puesto a disposición del Juez competente, para que se le juzgue por el delito común.

Art. 43. Los veredictos de los Jurados de acusación y de sentencia, son irrevocables. A los que fueren condenados por responsabilidades oficiales, no se les concederá la gracia de indulto.

Reglas generales. Art. 44. Las Cámaras pasarán por riguroso turno a las secciones instructoras, las acusaciones que se les presentaren, de modo que por ningún motivo se entregarán consecutivamente a una misma sección dos o más acusaciones.

Art. 45. Por regla general, los documentos que las secciones necesiten para el ejercicio de sus atribuciones, los pedirán a los tribunales, juzgados u oficinas públicas en *copia certificada*; pero cuando se les remitieren a ellas o las mismas secciones las pidieren originales, se devolverán a su procedencia, si fueren indispensables, para el desempeño de sus funciones, a las oficinas o juzgados antes referidos.

Art. 46. Los miembros de las secciones instructoras podrán excusarse de conocer, con expresión de causa, y tanto los acusados por delitos comunes, como los que lo sean por responsabilidad oficial, podrán recusar una vez, sin expresar la causa, a alguno de dichos miembros. Con expresión de ella, tendrán derecho de hacerlo cuantas veces fuere necesario.

Art. 47. La recusación sin expresión de causa, se admitirá de plano por la sección instructora a que pertenezca el recusado. Las demás recusaciones o excusas, se calificarán por la otra sección instructora de la respectiva Cámara, sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes al en que reciba las correspondientes diligencias. Éstas le serán remitidas directamente por la sección que está conociendo del negocio y contendrán el informe rendido por el recusado o excusado, acerca de los hechos o motivos en que se funde la recusación o excusa.

Dentro del expresado término de tres días la sección encargada de calificar, recibirá las pruebas que ofrezca el recusante.

Admitida la recusación o la excusa, la sección se integrará conforme a lo que previene el artículo 12 de esta ley.

Art. 48. El derecho de recusar se hará valer en los casos de delito común, dentro de los tres días siguientes al en que la Cámara hubiere pasado a la sección instructora los documentos respectivos. Cuando se tratase de delito oficial, las recusaciones se interpondrán dentro del periodo de tiempo comprendido desde el requerimiento, para nombrar defensor, hasta el emplazamiento, para producir la defensa.

Art. 49. Si el presunto reo no estuviere en el lugar de la residencia del Congreso, se le emplazará para que se presente ante la sección instructora respectiva; pero si, a pesar de esto, no pudiere comparecer por enfermedad u otra causa grave, la sección respectiva practicará las diligencias posibles sin la presencia de aquel, y las que deban practicarse en otro lugar, se encomendarán al Juez de Distrito que corresponda, para lo que se le remitirá por exhorto, testimonio de lo conducente, subscripto por el Presidente y Secretario de la sección, bajo pliego certificado.

Art. 50. Inmediatamente que el Juez de Distrito reciba el exhorto anterior, procederá a practicar las diligencias que se le encomendaren, y cuando estuvieren en estado, el Juez practicará con el acusado lo que las secciones instructoras debieran hacer con él.

Art. 51. Si el acusado no estuviere en el mismo lugar de la residencia del Juez de Distrito, éste remitirá el expediente al Juez local, en pliego certificado, o al Alcalde o Juez de Paz del lugar en que resida el acusado, para los efectos del artículo anterior.

Art. 52. Substanciadas por el Juez o Alcalde referidos las diligencias prevenidas por el Juez de Distrito, bajo cuyas instrucciones procederán aquellos, se remitirán a éste, en pliego certificado. El Juez de Distrito, a su vez, hará lo mismo con dichas diligencias y las que él hubiere practicado, respecto de las secciones instructoras.

Art. 53. A pesar de lo que en el artículo 49 se previene, las Cámaras no podrán erigirse en Jurado de acusación o de sentencia, sin que el acusado o su defensor estén presentes, a menos que manifiesten su voluntad de no asistir a la audiencia, o que debidamente citados por ella, no concurran.

Art. 54. Concluido el debate en la sección en que deba pronunciarse fallo definitivo, sobre culpabilidad o aplicación de la pena, o sobre haber lugar a proceder contra un acusado, se pasará lista. Si hubiere *quorum* se procederá inmediatamente a recoger la votación, y si no, esto se hará al día siguiente.

Art. 55. Siempre que se presente nueva acusación contra algún alto funcionario, estando ya procesado por otro delito, se procederá respecto de ella del mismo modo que está prevenido por esta ley, observándose en su caso, las reglas de acumulación.

Art. 56. Al substanciar las secciones instructoras los procesos y diligencias correspondientes, procederán con la mayor reserva, valiéndose de los medios probatorios de la ley, y observando la tramitación establecida en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y para apreciar los hechos y calificar sus circunstancias, así como para la aplicación de las penas, se atenderán tanto las secciones instructoras como las mismas Cámaras, a las reglas del Código Penal del Distrito Federal, en cuanto sean adaptables, y a la ley de 3 de noviembre de 1870.

Art. 57. todos y cada uno de los individuos de las secciones instructoras, serán responsables por las omisiones, faltas o delitos que cometan en el desempeño de su cometido.

Art. 58. En ningún caso, ni por ningún motivo, podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en esta ley.

Art. 59. Los diputados o senadores que sostuvieren acusación contra algún funcionario de los comprendidos en el artículo 103 constitucional, no podrán votar en ninguno de los incidentes del proceso, ni al pronunciarse los respectivos veredictos. Tampoco podrán hacerlo los Diputados o Senadores que acepten el cargo de defensor.

Art. 60. Todos los acuerdos y determinaciones de las Cámaras, relativos a una acusación, tendrán lugar en sesión secreta, exceptuándose los casos en que definitivamente se consulte si ha o no lugar a proceder contra los altos funcionarios por delito común, si hay o no culpabilidad por delitos oficiales, y cuando se trate de imponer la pena correspondiente a esta clase de delitos.

Art. 61. En las discusiones y votaciones del Gran Jurado, Jurado de Acusación o Jurado de Sentencia, se observarán las mismas reglas establecidas para la discusión y votación de las leyes; pero para aprobar o reprobado los dictámenes de las secciones instructoras, las votaciones serán precisamente nominales.

Art. 62. Las Cámaras podrán imponer las penas correccionales y disciplinarias que fueren necesarias, conforme a su reglamento interior, con sólo el acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva; mas para la imposición de las penas, propiamente tales, es preciso observar previamente los trámites establecidos por esta ley, hasta la celebración del *Jurado de Sentencia*.

Art. 63. Los veredictos y declaraciones aprobados por las Cámaras, en uso de las facultades que la Constitución les concede en sus artículos 104 y 105, se comunicarán a la Corporación a que el acusado pertenezca, a no ser que ella fuere la misma Cámara que pronunció la declaratoria o el veredicto, y también al Ejecutivo, para que los mande publicar en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 64. Las fórmulas para la publicación de las declaraciones y veredictos, serán las siguientes: I. Para las resoluciones del Gran Jurado se empleará ésta: *"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 104 de la Constitución Federal, reformado el 13 de noviembre de 1874, declara: (aquí las proposiciones correspondientes)"*. II. Cuando el veredicto fuere del Jurado de acusación, se publicará así: *"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 72, letra A, inciso V, y 105 constitucionales, reformados en 13 de noviembre de 1874, declara: (aquí las proposiciones finales del dictamen)"*. III. Los veredictos del Jurado de Sentencia, se publicarán bajo esta forma: *"La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 72, letra B, inciso VII, y 105 de la Constitución, reformados en 13 de noviembre de 1874, condena a N.N. por tal delito, falta u omisión, a sufrir tal pena"*.

México, mayo 29 de 1896. Trinidad García, diputado presidente. Rafael Dondé, senador presidente. Daniel García, diputado secretario. José Peón y Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 6 de junio de 1896. Porfirio Díaz. Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, junio 6 de 1896. González Cosío. Al...

Circular de Gobernación

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Sección 1a. Circular. Restablecido felizmente el orden constitucional en la República, y funcionando ya las autoridades que han emanado del voto popular, la dictadura que la necesidad de las circunstancias impuso a la nación con motivo de la guerra extranjera, no sólo ha cesado, como lo declaró solemnemente el ciudadano Presidente constitucional en el momento mismo de la instalación del Congreso de la Unión, sino que ya no tiene razón ni motivo para existir. El pueblo que valientemente ha luchado contra poderosos enemigos interiores y exteriores, y que ha sufrido las calamidades de una guerra cruel, sacrificándolo todo por el amor a su independencia y a su Constitución, quiere disfrutar de

las garantías que sus leyes le conceden, y el gobierno no puede negar la satisfacción de esa justa exigencia, con tanta mayor razón, cuanto que él no sólo aprecia y admira el heroísmo con que el pueblo mexicano ha peleado defendiendo sus leyes, sino que respeta y acata como soberana su voluntad.

Los preceptos constitucionales que declaran y sancionan las garantías individuales, deben ya tener, por aquellas consideraciones, su más exacto y fiel cumplimiento, debiendo ellos ser obedecidos por todas las autoridades del país, como lo manda el artículo 1o. de la Constitución. Siendo esta la ley suprema de toda la Unión, y debiéndose arreglar a ella los jueces de los Estados, según lo previene su artículo 126, "a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados", ninguna autoridad, de cualquier clase o categoría que sea, puede alegar, para atentar contra las garantías individuales, que obedece leyes u órdenes que a la Constitución sean contrarias. No pudiendo suspender esas garantías más que el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, según el artículo 29 de aquella ley suprema, toda orden, acuerdo, ley o decreto de cualquiera autoridad que las ataque, es un atentado contra la Constitución que ninguna excusa justifica y que hace responsable a su autor.

Nuestra ley fundamental tiene sabiamente ordenado el medio pacífico y legal de evitar esos atentados y de poner oportunos remedios al abuso del poder. Su artículo 101 encomienda al poder judicial federal el amparo de las garantías violadas, dándole la augusta misión de hacer guardar la Constitución. La ley de 30 de noviembre de 1861 reglamenta el ejercicio de esa atribución, y en el cumplimiento estricto de esa ley, ve el país sólidamente aseguradas las garantías individuales. Aun cuando las autoridades civiles o militares, las Legislaturas de los Estados o el mismo Congreso de la Unión, fuera de los términos constitucionales, expidan órdenes, decretos o leyes que suspendan o ataquen las garantías individuales, el poder judicial federal, sin estrépito, sin provocar un antagonismo peligroso entre los poderes públicos, sin hacer declaraciones generales, y limitándose sólo a proteger y amparar al individuo cuyas garantías se atacan, fallará siempre que la ley anticonstitucional no puede prevalecer sobre la suprema de la Unión, y que ésta en todos casos debe ser obedecida y respetada por todas las autoridades. De esta manera el capricho, la arbitrariedad, son imposibles, la Constitución una verdad, y las garantías que ella otorga un beneficio positivo para todos los habitantes de la República.

Desde que el orden constitucional fue restablecido, todos estos sabios preceptos de que se ha hecho mérito, están en pleno vigor. A los tribunales

federales han estado acudiendo los ciudadanos que han creído violadas sus garantías por leyes o actos de las Legislaturas de los Estados, de las autoridades civiles o militares de la Federación o de los mismos Estados, y los tribunales federales han estado administrando justicia en la forma que las leyes previenen. Pero por una lamentable desgracia el Poder Judicial, supremo regulador de todos los poderes constitucionales, y cuyas resoluciones son obligatorias para todas las autoridades, no sólo no ha sido acatado, como debiera, sino que en muchos casos ya se le ha negado toda obediencia de parte de las autoridades, sin explicar siquiera los movimientos de su conducta, cuando ellas debieran ser las primeras en demostrar con sus hechos que la Constitución no es una mentira en la República Mexicana. Semejante falta de respeto a la ley y a la autoridad, no sólo hace imposible todo orden constitucional, sino que abre las puertas a la anarquía y siembra los gérmenes de la revolución aun en los buenos mexicanos que ven vinculada la felicidad nacional en la observancia estricta de la ley.

Para evitar los gravísimos y muy trascendentales males que de los abusos de poder de que se ha hablado se pueden seguir, el C. Presidente de la República, por las consideraciones que quedan indicadas, y deseando que el orden constitucional quede restablecido en todo el país, sin que en él exista poder o autoridad alguna que pueda hacer lo que la Constitución prohíbe, ordena que se recuerde, como lo hago, que estando plenamente vigentes las leyes de que esta nota se ocupa, usted y todas las autoridades de ese Estado de su digno mando están, bajo las penas que impone el artículo 103 de la Constitución, obligados a respetar y hacer cumplir las resoluciones del poder judicial sobre amparo de garantías individuales, sin que razón o motivo alguno puedan excusar del delito que se comete infringiendo la Constitución.

Bien sabe el C. Presidente que hay localidades en que el orden público está más o menos gravemente alterado, bien por movimientos revolucionarios exclusivamente políticos, o bien por gavillas de bandoleros que no tienen más ley que el robo y el plagio. Pero siendo seguro que ningún poder local puede suspender una garantía constitucional, para atender por una parte a las exigencias de la paz pública y para respetar por otra la Constitución general del país y las atribuciones de los poderes constituidos, me encarga el C. Presidente diga a usted, que en el caso de que en el Estado de su mando no creyese bastante la suma de facultades constitucionales que usted tiene para mantener la paz, ocurra ante la autoridad que corresponda, pidiendo, previa la justificación de hechos de que habla el artículo 29 de la Constitución, la suspensión de garantías en el territorio de su mando. La necesidad de armonizar las atribuciones de los poderes públicos, de respetar la Cons-

titución y de practicar sin reserva las doctrinas de la democracia, inspiran esta determinación.

Celoso, como su deber se lo manda, será el gobierno exigiendo el estricto cumplimiento de estas prevenciones. El patriotismo e ilustración de los ciudadanos gobernadores de los Estados garantizan al mismo gobierno, de que no se verá en el duro, pero necesario caso, de hacer que cada uno de esos altos funcionarios cumpla y obedezca la ley constitucional, exigiéndole la responsabilidad en que por su infracción incurra; pero el supremo gobierno de la Unión, que él el primero respeta y acata la ley fundamental; que ha ocurrido al soberano Congreso, pidiéndole la suspensión de garantías que cree necesaria para reprimir con mano severa a los trastornadores de la paz pública y que se somete en sus actos a las disposiciones del Poder Judicial en sus casos, no puede tolerar que en parte alguna del territorio mexicano ella sea violada.

Sírvase usted dar la mayor publicidad a esta circular en el Estado de su mando, y acusarme el recibo que corresponde.

Independencia, Constitución y Reforma. México, abril 12 de 1868. Vallarta.

IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Si nos atuviéramos a la definición de la Jurisprudencia, dada por Justiniano, (*Divinarum atque humanarum rerum notitia, justí injustique scientia*); o si tuviéramos presente rigurosamente que la Jurisprudencia es el hábito que se tiene de juzgar y resolver de tal ó cual manera una cuestión jurídica, o la serie de sentencias ejecutorias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de Derecho, indudablemente el título con que encabezamos esta Sección, no correspondería exactamente a la índole peculiar de las ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia en materia de Amparo, ni al hecho, conocido de todos, de que las resoluciones del Primer Tribunal de la República, en los asuntos mencionados, no han guardado ni guardan uniformidad alguna, sino que, antes bien —y sería muy fácil la verificación—, podrían colocarse en un registro escrupuloso, respecto a cuestiones jurídicamente semejantes y hasta idénticas, muchas de aquellas dictadas en abierta oposición.

Estas observaciones no envuelven un caro a los altos funcionarios que han integrado e integran aquel Supremo Tribunal; el fenómeno señalado tiene

sus explicaciones sencillas y claras de causa y efecto. En primer término, el juicio de garantías, respecto a cada caso concreto, no tiene otra trascendencia que conceder o negar el amparo que se solicita; si se concede, los únicos resultados positivos son volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación reclamada, sin que la ejecutoria respectiva pueda contener declaración alguna de carácter general ni sustentar otros efectos con relación a cosas, casos o personas distintos. Si se niega el amparo, la ejecutoria no influye en manera alguna en el acto reclamado y consiguientemente ningún efecto positivo produce en favor del quejoso.

Si a lo dicho se agrega que la organización del repetido Tribunal es, en cierto modo, parlamentaria, de tal suerte que la mayoría de votos decide irrevocablemente en todos los casos, es perfectamente explicable que según esa mayoría piense y vote, así será el sentido de las resoluciones que se dicten, no siendo extraño que acontezca que en un mismo acuerdo del Tribunal pleno, resulten resueltos contradictoriamente, desde el punto de vista jurídico, los juicios de amparo sometidos a revisión y que entrañan problemas similares o iguales, debido a esto á que sucede en ocasiones que el acuerdo se abre con una minoría que, minutos después, es reforzada hasta convertirse en mayoría dominante con la presencia de otros Magistrados que llegan retardados al despacho.

Esta organización defectuosa indudablemente, para el fin importante de uniformar, hasta donde sea posible, el sentido jurídico habitual de las ejecutorias, es de difícil remedio y, como todo lo humano, carece de la perfección que sería de desearse; pero bien podría salvarse radicalmente la dificultad estableciéndose: que el Tribunal Pleno no debe abrir su acuerdo, sin la concurrencia de todos sus miembros, y que para los casos de falta ó impedimento de alguno ó algunos de ellos, se llame en el acto á los supernumerarios que deberían crearse y que tendrían, entre otras obligaciones, la de estar presentes al abrirse cada acuerdo. De este modo sería muy difícil que las substituciones imprevistas de Magistrados propietarios, llegaran, en un caso dado á modificar las votaciones de la mayoría normal entre quince Magistrados (*inamovibles*).

Sin la reforma apuntada, nunca será posible que las ejecutorias del Primer Tribunal del país lleguen á establecer Jurisprudencia, se entiende respecto á los preceptos constitucionales y su recta interpretación; y serán inútiles todas las disposiciones legales que existan o se promulguen, semejantes a

las que contienen los artículos 785, 786, 787 y 788 del Código vigente de Procedimientos Civiles en materia Federal.

No obstante las reflexiones que anteceden y por no encontrar otro nombre apropiado, tenemos necesidad de titular esta Sección con el epígrafe de "Jurisprudencia Constitucional," aunque reiterando las salvedades indicadas, referentes al hecho inequívoco de que no hay verdadera *Jurisprudencia* en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia.

Amparo "Celestino Cortés"

La infracción en una sentencia civil, de los principios de equidad y de los llamados derechos naturales, no puede fundar la concesión del Amparo por violación del artículo PRIMERO constitucional, ni aun relacionado éste con otros preceptos fundamentales.

México, 4 de junio de 1881. —Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Michoacán por Celestino Cortés, contra los actos del alcalde 4o. Municipal de Morelia, que puso en posesión de un terreno de la propiedad del quejoso a Francisco Rodríguez, sin ser aquel citado, oído y vencido en juicio, por lo que cree violadas en su persona las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitución. (*Se trata también del artículo primero*).

Visto el fallo del Juez tercer suplente de Distrito, fecha 17 de febrero del corriente año, que concedió el amparo solicitado; y resultando, en cuanto a los hechos: que la autoridad responsable refiere los siguientes, los cuales no han sido contradichos por el quejoso a saber: que el 5 de noviembre de 1878 Francisco Rodríguez demandó ante el Juez 2o. Menor de la capital a Magdaleno Domínguez la entrega de un terreno de la propiedad del demandante, ubicado en el cerro del Aguila, valioso en cincuenta pesos, acompañando un documento en que consta que dicho terreno le fue adjudicado por la Prefectura del Centro en 1o. de julio de 1874, conforme a las leyes de la materia; que dada cuenta de la demanda á la parte contraria, ésta opuso la excepción de declinatoria, sosteniendo que el Juez de 1a. Instancia era el competente para conocer del juicio promovido: que sustanciado el incidente se falló en contra de Domínguez, previniéndole que contestara la demanda, lo que no verificó por haber fallecido: que por tal motivo se decretó,

a petición del actor, se notificara a los herederos de Domínguez, nombra- sen un representante común para la continuación del juicio, apercibidos de que, de no verificarlo, lo haría el Juzgado en rebeldía: que notificados, no se presentaron, por lo cual se nombró su representante al C. Luis Espinosa, quien impuesto de la demanda, expresó que nada tenía que oponer por constar'e que Rodríguez era el dueño del terreno en cuestión; y por último, que por no haber puntos de hecho que esclarecer, se citó para sentencia, la que fue pronunciada el 22 de diciembre último, condenando a los here- deros de Domínguez a que devuelvan a Rodríguez el terreno reclamado, como lo comprueba el testimonio respectivo que adjunta, lo que ameritó la pose- sión que se dio al que obtuvo; que además, consta de fojas 3 a 5 de estos autos, que pendientes dicho juicio sobre preferencia de derechos entre Rodríguez y Domínguez, este último, sin conocimiento de aquel, vendió el 2 de Abril de 1880 el terreno de que se trata a Celestino Cortés, quien por una parte fundado en ese título, instauró el interdicto de despojo, cuyo fallo le fue adverso (documento anexo al informe recibido en 11 de abril último), y por otra haciendo valer el mismo título, ha promovido el pre- sente juicio de amparo, alegando que se violó en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución, porque el mandamiento en virtud del que *fue molestado en sus posesiones*, lejos de haber sido motivado legalmente, está reprobado por diversas leyes que consagran el principio de equidad natural, según el que nadie puede ser privado de sus derechos sin audiencia ni defensa.

Considerando: 1o. Que aunque hoy no se trata de sostener la doctrina condenada por multitud de ejecutorias de esta Suprema Corte, sobre que cabe el amparo por la inexacta aplicación de la ley, sino sobre que al quebrantarla un juez que comete una injusticia, *no funda ni motiva la causa legal de su procedimiento*, e infringe así el artículo 16 constitucional, sin embargo, luego se comprende que esta argumentación aunque diversa en la forma, es en el fondo la misma de que se ha hecho uso tratando de dar un latísimo sentido al artículo 14 de la ley fundamental, para que así todos los derechos que da la ley civil fueran protegidos por el recurso que esta- blece la Constitución para afianzar sólo las garantías individuales otorgadas en ella; porque es visto que todas las razones que contra esa doctrina se hicieron valer cuando se invocaba el artículo 14, las mismas militan tam- bién para desecharla cuando se invoca el artículo 16, pues tan infundado

es decir que el amparo proceda contra la inexacta aplicación de la ley civil, contra su infracción misma, como que cabe contra la falta de fundamento legal de un procedimiento por infracción ó mala aplicación de esa ley, o sea contra los errores y abusos de los jueces respecto de la aplicación de las leyes civiles.

Considerando: 2o. Que aunque el artículo 16 tiene por objeto garantizar la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, de todo acto arbitrario de la autoridad, cuando se trata de aprehender un delincuente, prevenir un delito, o procurarse sus pruebas, capturar los objetos robados o los que son materia o instrumento de un delito, aun extendiendo sus preceptos a casos que no sean criminales y en que se trate sólo de la arbitrariedad de un juez fuera de juicio, es seguro que él no puede aplicarse al procedimiento de ese juez en un juicio civil seguido á petición de parte y conforme a los trámites legales, porque en tal caso el error, abuso o delito de ese juez, es sólo la infracción de una ley civil y no la violación de la fundamental, no pudiendo nunca llegar el artículo 16 a ser la garantía de todos los derechos civiles, como lo ha resuelto esta Corte, tratándose del artículo 14:

Considerando: 3o. *Que el dar a los artículo PRIMERO y 16 la amplísima interpretación que han recibido en la sentencia del inferior, y el conceder amparo por falta de audiencia en un juicio civil por violarse con esa falta un principio de equidad natural y no fundarse la causa legal del procedimiento, hace incurrir necesariamente en la contradicción que en esa sentencia se nota, de juzgar sin audiencia al tercer perjudicado en el amparo; y si se sostiene que esa audiencia es garantía individual, no se puede, en el juicio mismo en que se trata de hacerla respetar, violarla, como en el presente ha sucedido, no citando ni oyendo a Rodríguez:*

Considerando: 4o. Que el artículo 27 de la Constitución protege la propiedad de la ocupación y expropiación forzada, pero no debe extenderse al despojo judicial o a la usurpación autorizada, contra los que hay remedios en las leyes civiles:

Por estas consideraciones y con arreglo a los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, se revoca el mencionado fallo del Juez de Distrito; y en consecuencia se declara: que la Justicia de la Unión *no ampara ni protege a Celestino Cortés contra los actos de que se queja.*

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, los decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—I. L. Vallarta. —Manuel Alas. —José M. Bautista. —J.M. Vázquez Palacios. —Juan M. Vázquez. —M. Contreras. —José Manuel Saldaña. —Pascual Ortiz.— F. J. Corona. —Enrique Landa, secretario.

Voto de Vallarta.— Publicamos en seguida, en la parte conducente, el *Voto* del Sr. licenciado Vallarta, relativo a la ejecutoria que antecede.

El Juez que resolvió el amparo de que nos ocupamos, vió las cuestiones que él entraña en el terreno civil, más bien que en el constitucional. En un negocio recientemente fallado por esta Corte, abordó de lleno esas mismas cuestiones, dándoles el carácter científico que tienen, un entendido abogado que se empeñó en sostener las teorías de que emana la final consecuencia que el Juez consagra en su fallo. Y como las razones en que ese abogado funda sus opiniones, son otras tantas réplicas a las que yo defendiendo, creo de mi deber encargarme de ellas para profundizar más esta importante materia, para estudiarla por todas sus fases, para dejar bien cimentadas las doctrinas que en mi sentir son estrictamente constitucionales. En estos términos habla ese abogado sobre estos puntos:

—Ahora bien: ¿la defensa es un derecho del hombre? Si, indudablemente. La definición de esos derechos que da el publicista Ahrens en su “Curso de Derecho natural” (t. 3, p. 112); el principio que dice:

“neque enim inaudita causa quemquam damnari aequitatis ratio patitur;” los preceptos de la ley 3, D. de just; et jur, dicen: “Cum jaris sui defensio exprimis naturae igniculis procedit, et jure naturali nemini auferri debeat legitima sua defensio,” y la razón nos dice, que el derecho de propia defensa es de los primitivos que nacen con el hombre y que son indispensables para mostrarse en su carácter de persona jurídica. Nuestra Constitución la enumera hablando de los juicios criminales. ¿Y por qué no debemos decir lo mismo de los civiles? ¿Muda el hombre de carácter jurídico, de su personalidad en estos juicios? Por otra parte, no es en la Constitución en donde hallar debemos esos derechos: *ella no hizo más que reconocerlos en general, en su artículo PRIMERO, porque su existencia es anterior y nacieron con el hombre.* —Si en prueba de imparcialidad yo confieso que estas objeciones son poderosas hasta para producir la duda en esta difícil materia, hay que convenir, después de analizarlas debidamente, en que ellas no pueden prevalecer sobre la doctrina que he pretendido fundar. Procurando no aban-

donar el terreno jurídico de que no debo salir, voy a hacer este análisis para comprobar plenamente ese aserto.

Si Ahrens fuese quien hubiera de determinar cuántos y cuáles son los derechos del hombre, no faltaría quien opusiera a la autoridad muy respetable de ese publicista, la también respetabilísima de Bentham que da al desprecio *el derecho natural, la equidad natural, los derechos del hombre*. Y publicista contra publicista y escuela contra escuela, ¿cuál sería el cánón a que los tribunales ajustarian su conducta para aplicar una ley preexistente, siquiera una doctrina por todos aceptada, al caso especial que juzgan?.....Si por la imposibilidad de encontrar, en medio del profundo desacuerdo que divide a las escuelas, esa regla fija que sirviera para fundar las decisiones judiciales, se cree hallar el criterio que se busca en las leyes romanas y les pedimos consejo para definir y precisar esos derechos, no adelantaremos un solo paso en nuestras investigaciones. Desde luego notaríamos que esas leyes, tan sabias como lo son, desconocieron la personalidad humana en el esclavo, negaron el principio fundamental de la ciencia que explica y define las leyes a que está sujeto el hombre como ser inteligente y libre; y abstracción hecha de ese gravísimo error, nos apercibiríamos bien pronto de que el estoicismo de Gayo anda en el Digesto en abierta lucha con el epicurismo de Ulpiano, y esto hasta el extremo de que mientras el primero afirma que existe el derecho natural, que es el que "naturalis ratio inter homines constituit," el segundo lo niega por el mero hecho de definirlo así: "quod natura omnia animalia docuit:" y por más que Justiniano en su Instituta haya querido amalgamar los dos sistemas, no consiguiendo sino caer en inexplorable contradicción al copiar los fragmentos de los dos jurisconsultos, es lo cierto que en esas leyes, inspiradas por las escuelas estoicas y epicúrea, nada seguro, nada resuelto podemos encontrar que nos dé el criterio científico o siquiera el jurídico que necesitamos para fallar las controversias que se suscitan sobre violación de los derechos del hombre.

Cuando nuestro artículo constitucional se discutía el profundo pensador, el ilustrado diputado Ramírez previó las dificultades prácticas que la declaración de un principio abstracto engendraría, y creyó que "antes de decir que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, se deben averiguar y definir cuáles son esos derechos. ¿Son acaso los que concede la misma Constitución? ¿O los que se derivan del Evangelio y del Derecho canónico? ¿O los que reconocieron el Derecho roma-

no y las leyes de Partida?" Y resolviendo luego esa cuestión, como toca al legislador resolverla, no como importa al filósofo discutirla, es decir, en el terreno práctico de la ley y no en el especulativo de las abstracciones científicas, agregaba luego: "el derecho nace de la ley: importa mucho por lo mismo fijar cuál es el derecho". Desde ese debate se pudo ya saber que no podía confiarse a nadie más que a la Constitución, el determinar cuáles fueran esos derechos, no precisamente del hombre, si no "fundamentales," a los que se iba a consagrar un respeto especial; y si no desde esa discusión, sí luego que se aprobaron los artículos 29 y 101, ya no fue lícito ni posible dudar de que los derechos cuya protección se encargaba al juicio de amparo, no son los que reconocen las leyes romanas, ni las españolas, ni las canónicas, ni el Evangelio, ni los publicistas, sino sólo los que otorga y pormenoriza la Constitución.

Pero confundiendo las cuestiones constitucionales con las meramente filosóficas, se insiste en la réplica que me ocupa, y se dice todavía: Y los derechos naturales, los que nacen con el hombre, los anteriores a toda ley, los que son la condición indispensable de la personalidad humana, ¿cómo pueden quedar sin protección sólo porque la Constitución no los enumera? ¿Existen o no tales derechos? Si existen, deben todos respetarse, diga lo que dijere la Constitución: si no existen, confiécese de una vez que toda ella reposa sobre el error que contiene su artículo PRIMERO, al proclamar que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. No me es lícito en este lugar y en esta ocasión tomar parte en las disputas filosóficas que esas réplicas provocan: creyendo que los derechos naturales existen, sin que la poderosísima dialéctica de Bentham haya podido establecer sobre sólidas bases la teoría utilitaria, no puedo motivar siquiera esas opiniones mías, porque ello me obligaría a abandonar el terreno práctico constitucional, para colocarme a la altura en que se discuten los principios abstractos, filosóficos, convirtiendo así esta controversia judicial en discusión académica.— (*Votos*, t. 3, pp. 11 y ss.)

Amparo "Lic. Justo Prieto"

Cualquiera ley contraria a la Constitución Federal, es anticonstitucional.

Los jueces no deben aplicar ley alguna anticonstitucional.

Los jueces que se niegan a aplicar una ley anticonstitucional, no sólo no incurrir en responsabilidad, sino que han cumplido estrictamente con su obligación.

Aplicación práctica de los artículos 1o. y 126 de la Constitución Federal.

SENTENCIA RECURRIDA EN AMPARO.— Estado de Chihuahua.— Tribunal Supremo de Justicia.— Presidencia.— En el expediente de queja del C. Miguel Núñez, contra el Juez 1o. de Hidalgo, el Ministro de la 1a. Sala que suscribe, en despacho de 24 del corriente, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Vistos detenidamente estos autos promovidos con motivo de la queja que dirigió el C. Miguel Núñez contra el Juez 1o. de 1a. Instancia de Hidalgo, sobre la que pronunció esta 1a. Sala el auto fecha 12 de marzo del presente año, contra el cual no debía haber otro recurso, según el artículo 721 del Reglamento de Justicia, que el de responsabilidad del funcionario que lo pronunció, pero que debió ser ejecutado.— Visto el dictamen del C. Asesor licenciado Justo Prieto, fecha 30 de marzo, por el que trató de sujetar a revisión el fallo del superior, consultando su inobediencia, calificándolo, de autoridad propia, como inconstitucional.— Vistos los descargos y fundamentos con que pretende justificar sus actos en el segundo informe que vertió con fecha 19 del corriente, sin tomar en consideración los fundamentos del auto superior, que desconoce.

Considerando: que el artículo 5o. constitucional reformado y reiterado posteriormente por el de 25 de la ley general de 14 de diciembre de 1864 al otorgar la garantía de que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento y justa retribución," no puede comprender, ni por su sentido literal, ni por su sentido jurídico, ni ser aplicable al caso del individuo que, habiendo *previamente comprometido* la prestación de sus servicios personales por una remuneración que *ha recibido adelantada a toda su satisfacción*, se niegué a cumplir su compromiso y a devolver inmediatamente las cantidades recibidas.

Considerando: que el mencionado artículo constitucional, de ninguna manera puede entenderse, que pretende destruir la fe de los contratos consensuales y los efectos y obligaciones que éstos producen, y que serían nugatorias si estuviesen en la mano del que se ha obligado a la prestación de obras, cumplir o no el contrato verdadero de locación que ellos importan.

Considerando: que el individuo que por cuenta de ellas recibe adelantada una parte de la remuneración, que aún no ha ganado, comete un

verdadero fraude, fugándose del servicio y llevándose subrepticamente una cantidad de que no es dueño, cometiendo así una acción verdaderamente criminal y que tiene asignada pena, tanto en la legislación del Estado como en la de la República entera y en la de todas las naciones, supuesto que comete cuando menos un fraude, que por nuestra legislación penal vigente, lo mismo que por la que rige en la mayor parte de los Estados conforme al nuevo Código, se asimila por su naturaleza y por su pena al hurto sin violencia (artículos 50, 51 y 52, capítulo 5o., ley 21, sección 3a. de la colección de leyes del Estado; Código Penal del Distrito, artículos 413 a 416; Hidalgo, 408; Yucatán, 345; Campeche, 345; México, 855).

Considerando: que en el transcurso de veinticuatro años contados desde la publicación de la Constitución Federal hasta la fecha, ni los Supremos Poderes federales, ni las autoridades supremas del Estado, han creído que existía tal contradicción en los principios de aquella y las prescripciones reglamentarias de la ley 7a. sección 11a. de la referida colección del Estado; antes bien, esta Honorable Legislatura por repetidos decretos, entre ellos el de 28 de enero de 1869 y el de 31 de julio de 1880, ha declarado a ésta vigente y obligatoria, cuyos decretos han sido oportunamente sancionados por el Ejecutivo y observados en todo el Estado.

Considerando: que es un axioma reconocido en derecho, que "judex non de legibus sed secundum leges judicare debet," R. 7a, núm. 125; que el Asesor de Hidalgo lejos de cumplirlo y sin atender a todas las razones expuestas, a la práctica observada durante más de veinte años, y al juicio de casi la universalidad de las personas instruidas, creyó que le bastaban su conciencia propia para declarar, en la aplicación de la ley la inconstitucionalidad de la del Estado y la criminal aberración de todas las autoridades que no opinasen del mismo modo que él, y a las cuales se debiera desobeder impunemente.

Considerando: que sólo por malicia o por una crasa ignorancia, ha podido asentarse por el Asesor que el Tribunal mandó reducir a prisión a los sirvientes prófugos, solamente porque los consignó al Juzgado respectivo, mandando se asegurasen sus personas conforme a la ley, supuesto que confesaban ser deudores prófugos y haberse escapado del servicio de sus amos, sin garantizar a éstos el pago de sus deudas, contraídas expresamente y a ruego de aquellos mismos en recompensa de los servicios de que huían.

Considerando: que estos hechos bastaban para fundar la presunción de estafa o fraude, supuesto que en derecho se llama así toda astucia o arbi-

trio doloso dirigido a que otro pierda lo que tiene o deje de adquirir lo que por derecho le pertenece (Sala, lib. 30., tít. 16, sección 5a, nota 2a.); que en el mismo sentido se comprende el fraude en los artículos 413 y 414 del Código Penal Mexicano, y tanto en nuestra legislación (lugar citado) como en el artículo 415 del Código Penal Mexicano, en el 410 del Código Penal del Estado de Hidalgo, 352 del de Guanajuato, 347 de los de Yucatán y Campeche, cuyos principios dimanar y han sido reconocidos en todas las legislaciones, por lo menos de seis siglos a esta parte (leyes 3a y 9a, tít. 14, Partida 7a).

Considerando: Que conforme al artículo 772 de la ley reglamentaria, el Asesor que dictaminare contra ley expresa incurre en las mismas penas que el Juez que por falta de instrucción o descuido inexcusable falle contra ella; que el C. Asesor Justo Prieto, consultó a sabiendas contra lo dispuesto en los artículos 60, 20, 28 y 29 de la mencionada ley 7a, sección 11a. de la colección; que igualmente excedió a sus facultades desconociendo el artículo 721 de la ley reglamentaria, aconsejando la manera de eludir el cumplimiento de una sentencia contra la cual, si la creyó injusta, no tenía otro recurso que obedecerla y exigir la responsabilidad al funcionario que la dictó (artículo 21, ley reglamentaria).

Considerando: Que si en algunos puntos de la República han podido desgraciadamente los amos oprimir y tratar con crueldad a los sirvientes infelices, principalmente de la raza indígena, y por esta razón no han faltado declamaciones periodísticas y aun en la tribuna parlamentaria, contra tan grande abuso de algunos amos, por personas que acaso crean general en el país un mal que sólo se sufre en la región que aquellos conocen; en el Estado de Chihuahua son inaplicables tales teorías, porque la falta de brazos hace que los sirvientes sean los que ponen condiciones para contratarse a prestar sus servicios, tanto en las ciudades como en las haciendas de campo; y es muy rara la persona que se contrata para servir, si no recibe sumas de dinero a cuenta de su trabajo; y tan frecuente es el vicio de fugarse que éstos adquieren, y que día por día va tomando mayores proporciones, que le puede asegurar que muchos de los sirvientes de campo son prófugos de unas haciendas a otras, y en todas han contraído deudas antes de ser conocidos, multiplicándose diariamente en los juzgados las quejas de los amos que les reclaman el pago de sus deudas.

Considerando: Que si bien cualquier hombre tiene libertad para expresar sus ideas y aun para publicarlas por la prensa, cualquiera que sea su ca-

pacidad o ignorancia en los asuntos de que trate, no por eso se extiende esa libertad en el funcionario, hasta desobedecer de hecho o infringir las leyes que debe obedecer y cumplir, en tanto que la autoridad no las derogue, por cuya razón nuestros más eminentes prácticos han reconocido como base fundamental e inmutable de la división de poderes, "*que en ningún caso puede el Juez oponer su opinión y autoridad a la voluntad clara y manifiesta del Legislador, pues su deber es sólo cumplir los decretos del Supremo Poder del Estado, pudiendo a lo más presentar o consultar respetuosamente... etc.*"

(Christian, Nota sobre los comentarios a las leyes inglesas por Blakstone, Introducción, sección 2a.) en cuyas doctrinas se apoyan Peña y Peña y Pascua.

Considerando: Que tanto las opiniones del C. Asesor, como la base de su informe, se fundan en la confusión que se ha querido hacer de la garantía que otorga el artículo 5o. Constitucional, para no obligar a trabajar contra su voluntad, con la obligación que el mismo hombre ha contraído con toda su voluntad, comprometiéndose a prestar servicios cuya remuneración *ha recibido* y se lleva fraudulentamente consigo huyendo de *cumplirla*; que, por lo mismo, son muy diversos los casos a que se refiere el artículo constitucional y sus correlativos, y el de la ley del Estado que solamente castiga un fraude a que no hace referencia el mencionado artículo 5o., y por tanto, el Asesor al menospreciar la advertencia que contenía la resolución cuarta del auto de esta Sala, fecha 12 de marzo, faltó a sabiendas a la ley.

Considerando: Que esta Sala no se ha ingerido a conocer prematuramente en asuntos pendientes en 1a. Instancia, como ha pretendido manifestarlo el Asesor, supuesto que se redujo sólo a consignar al Juez de la 1a. instancia el conocimiento de un delito presunto; previniéndole, no que redujese a prisión, como asienta falsamente el Asesor, a los sirvientes prófugos, sino que asegurase la persona de ellos de una de las maneras que la ley prescribe, y aun en el auto de 19 de abril se le especifican los seis modos de seguridad de que pudo usar para garantizar los derechos e intereses tanto de una parte como de otra; de suerte que el Asesor muy arbitrariamente ha creído que sólo existe la prisión como manera de seguridad, y de tan errado antecedente, era natural que se derivasen las aberraciones que contiene su dictamen sobre este punto.

Considerando: Que el Asesor, lejos de cumplir con el artículo 721 de la ley reglamentaria, consultó la desobediencia del fallo de la Sala, declaran-

do su resolución y algunos de sus considerandos, tan contrarios a nuestro Derecho Constitucional y tan extraña aquella, que aun llegó a crecer que hubiese alguna omisión de términos en la escritura; que el lenguaje todo de su dictamen, revela la pasión con que está escrito sin atender a la ley; que la cita de escritores que hace, ni es bastante para inducir a la convicción sino a muy determinadas personas, ni las mismas citas son aplicables a nuestro caso, supuesto que el auto de la Sala no ha mandado que los sirvientes vuelvan a trabajar contra su voluntad, sino que se les juzgue por su fuga fraudulenta, y aun en la resolución cuarta del fallo de 12 de marzo, se deja a éstos en libertad para que paguen sus deudas, si no quieren continuar al servicio, con lo cual se acredita que la Sala únicamente ha dispuesto corregir una falta, y de ninguna manera desconocer el principio constitucional, como sin razón lo ha asentado el Asesor en su dictamen, añadiendo, además, por ignorancia o por malicia, que se trataba de imponer por el Tribunal, prisión por deuda civil, cuyas ideas calumniosas ha tratado de circular en un folleto, que bajo su nombre ha publicado, y cuyo documento se agregará a estas diligencias.

Considerando: Que según su último informe no niega el Asesor haber consultado contra la ley del Estado, sino que desconoce el vigor de ésta, y cualquiera disenso de la Sala, podría causar un trastorno general en la práctica del Estado, que por fortuna no está de acuerdo con las ideas aisladas de un pequeño círculo, cuyas exageradas apreciaciones pudieran al practicarse causar un trastorno completo en la sociedad, si no hubiera garantías para que el soldado enganchado que va a la guerra, el sirviente que acompaña al amo en los caminos, el que se compromete al cuidado de los negocios del campo, y todos los demás que contraen esta clase compromisos, pudiesen faltar a ello impunemente y fugarse con la remuneración anticipada que tiene recibida, sin que las autoridades pudieran impedir este mal, corrigiéndolo criminalmente, porque la opinión aislada de unos cuantos llama a este fraude una simple deuda civil.

Considerando: Que la conducta del Asesor en sus apreciaciones legales en su aplicación de las leyes, en su manera de pretender revisar los autos superiores, después que han causado ejecutoria, así como la calificación que hace de *llamada ley del Estado* a la que lo es evidentemente y que debió respetar, porque así la han respetado y prestado su asentimiento todos los Poderes federales y particulares, que el lenguaje de que se ha valido para

tratar de imponer su opinión, no es ni forense ni propio de un funcionario subalterno que se dirige al Supremo Poder Judicial, digno, si no por las personas, por su carácter, de ser tratado con comedimiento y cortesía, cuando no mereciese otra cosa; que todas estas consideraciones no deben pasar desapercibidas y merecen inevitablemente sujetarse a juicio los actos legales de aquel funcionario.

Vistos todo el alegato y expuesto por el C. Asesor, el contenido de los autos del Tribunal pleno y 1a. Sala, y los considerandos en que aquellos están apoyados, el Presidente de este Supremo Tribunal, Ministro nato de la 1a. Sala, en acuerdo de este día ha tenido a bien declarar:

Primero.— El licenciado Justo Prieto ha consultado a sabiendas contra la ley del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad.

Segundo.— Ha lugar a formación de causa contra el expresado funcionario, a fin de que, en el juicio respectivo, depure su conducta como Asesor, como abogado y como subalterno.

Tercero.— Pasen estos autos a la 2a. Sala de este Supremo Tribunal para los efectos de que habla el artículo 709 de la ley reglamentaria de Justicia, habiendo el Ministro que suscribe, procedido en virtud de la consignación hecha por el Tribunal pleno, y de la facultad que le otorgan los artículos 708 y 719 de la ley reglamentaria de Justicia.

Cuarto.— Queda en consecuencia el Lic. Justo Prieto suspenso de los derechos de ciudadano chihuahuense, y así se le hará saber, dándose al mismo tiempo aviso al Gobierno conforme al artículo 788 de la ley citada.

Quinto.— Désele testimonio de esta auto, si lo pidiere, para que use de su derecho, y remítase el expediente al Señor Magistrado en turno que deba conocer de esta causa.....”

Y me honro de insertarlo a Ud. A fin de que se sirva mandar darle publicidad en el “Periódico Oficial” del Gobierno de su digno cargo.

Libertad y Constitución. Chihuahua, mayo 27 de 1881.—Manuel Muñoz.— Al Gobernador del Estado.—Presente.

PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL.—C. Juez de Distrito.— El promotor fiscal, en su alegato de buena prueba, además de reproducir en todas sus partes el pedido que hizo con fecha 25 del mes pasado, expone: que siendo objeto de este juicio los acuerdos de fecha 19 de abril y 24 de marzo expedidos por el Tribunal pleno de este Estado y su 1a. Sala, en contra del C. licenciado Justo Prieto, a quien se suspendió por dos meses del ejercicio del

empleo que tenía a su cargo y se consignó a la 1a. Sala, que a la vez en su acuerdo lo declaró con lugar a formación de causa, lo consignó con este motivo a las 2a. Sala, y lo suspendió además de los derechos de ciudadano chihuahuense, con fundamento de lo dispuesto en los artículos 708, 719, 721, 772 y 788 de la *ley reglamentaria de justicia*:

Teniendo en consideración que los poderes públicos no tienen más facultades que las que les conceden las leyes, que limitan su facultad jurisdiccional a aplicarlas mismas en forma, sin sancionar hechos que les sean contrarios, como sucede con los acuerdos de que tengo hecha mención, pues el primero, es decir, el dictado por el Tribunal pleno de este Estado, cuyas facultades están reducidas a lo preceptuado en el artículo 697 que le sirve de apoyo, sanciona de un modo manifiesto, hechos contrarios al mismo; y el segundo, es decir, el acuerdo de la 1a. Sala, está también en desacuerdo con los artículos 708, 719, 721, 772 y 788 de la ley citada, en virtud de que los dos primeros se refieran a los casos en que la 1a. Sala sea competente para conocer de los mismos y no tenga el carácter de autoridad *ad hoc* creada por el Tribunal pleno, por la inexacta aplicación del artículo 697 en su última parte, al hecho objeto de este juicio; y los tres artículos posteriores, debe haberlos tenido presentes el Tribunal pleno al imponer al quejoso la pena de suspensión por dos meses en el ejercicio de su empleo sin declararlo con lugar a formación de causa; es decir, sin consignarlo a la 2a. Sala, para que lo juzgara con arreglo a la ley y le aplicara la pena que se hubiese hecho acreedor por infracción de los artículos mencionados:

Teniendo también presente que la consignación no reviste al C. Ministro de la 1a. (Sala de facultad jurisdiccional, según así pretende hacerlo entender, al final de su acuerdo de fecha 24 del mes de marzo) para con el quejoso, sino que es sólo una vana fórmula empleada por el Tribunal pleno, *arbitrariamente*, en contra del mismo, para una condenación indefectible y premeditada, supuesto que al C. Ministro de la 1a. Sala no lo llama la ley para juzgar al quejoso, en caso de que la suspensión y consignación estuviesen permitidas a un tiempo por el artículo 697 citado anteriormente; y además es también de tenerse presente, que ni aun en este caso, el señor Ministro a que me refiero podía juzgar al mencionado quejoso, por tener el carácter de autoridad ofendida e injuriada (según se ve en las palabras de los considerandos de su acuerdo de fecha 24) y prohibírselo la ley 10, tít. 4o., Partida 3a., que declara "que ningún Juez puede ejercer su cargo en causa

propia, y que nadie puede ser juez y parte en una misma causa," en virtud de que carece de jurisdicción y es incompetente para fallar,

Resultado de lo expuesto, que los procedimientos del Tribunal pleno de este Estado y su 1a. Sala, empleados en contra del quejoso, violan las garantías individuales que menciono en mi dictamen anterior, que amplíe en éste, para que se vea claramente y palpe dicha violación referente a los arts. 13, 14 y 24 constitucionales

Y debiéndose además tomar en consideración, que la ingerencia legítima de los jueces federales en el presente caso, está estrictamente limitada a investigar si en el juicio han sido violadas las garantías individuales consignadas en nuestra Carta fundamental, sin que les sea lícito definir los términos del procedimiento, ni el modo con que dichas garantías deben ser acatadas, en virtud de que el amparo ha sido creado para evitar que los delegados del pueblo abusen del poder e invadan ajenas atribuciones, con perjuicio de los individuos y con violación de sus garantías, que por ser derechos naturales del hombre y base de nuestras instituciones sociales, todas las leyes y autoridades deben respetarlas y sostenerlas, a pesar de las disposiciones, que pueda haber en contrario. (Arts. 1o. y 126 de la Constitución federal de 1857.)

Con su apoyo y limitándome a esto último, soy de opinión se conceda al C. licenciado Justo Prieto al amparo que solicita, en los propios términos que expresé en mi dictamen anterior; salvo lo que Ud. Tenga a bien disponer.

Chihuahua, julio 8 de 1881.—Lic. E. Rodríguez.

SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO.—Chihuahua, julio 12 de mil ochocientos ochenta y uno.—Visto el presente juicio de amparo promovido con fecha 13 del proximo pasado junio por el C. licenciado Justo Prieto, contra las providencias dictadas por el Supremo Tribunal de Justicia en su acuerdo de Tribunal pleno, de 1a. y 2a. Sala, que violan, según él, algunas de las garantías otorgadas al hombre por la Constitución general de la República, y consisten en la resolución del Tribunal pleno, que lo suspende por los dos meses como Asesor de Hidalgo y lo consigna a la 1a. Sala, con manifiesta transgresión de la ley de Justicia del Estado: contra la 1a. Sala, por la inexacta aplicación de la misma ley de Justicia con su consignación a ella, cuando por el art. 697 de la ley citada de Justicia, debió serlo a la 2a. Sala, y contra ésta, por haber comenzado a ejecutar el fallo llamándolo a juicio. Vistos los fundamentos del escrito del quejoso que desarrolla la cuestión con la

inconstitucionalidad de la ley 7a., sección XI de la colección de leyes del Estado, llamada de sirvientes, porque contraría el precepto constitucional del art. 5o., en pugna también con el art. 126 de la misma Constitución general que es la suprema ley de toda la Unión, y los jueces de cada Estado deben arreglarse a dicha Constitución a pesar de las disposiciones en contrario. Visto el informe del Supremo Tribunal, con los documentos que acompaña, el pedimento fiscal y auto dictado con fecha 18 de junio que niega la suspensión del acto reclamado, con el último pedimento fiscal sobre lo principal del amparo, alegatos y auto de citación para sentencia.

Resultado: Que la violación de los arts. Constitucionales 14, 24 y 126 de que se queja en su extenso escrito el C. licenciado Justo Prieto se hace consistir en que correspondiendo al Tribunal pleno suspender hasta por dos meses en el ejercicio de sus funciones a los jueces siempre que las faltas no sean tan graves que merezcan pena mayor (art. 697 de la ley reglamentaria de Justicia del Estado), no debió consignarlo a la 1a. Sala sino a la 2a. que por esto se dice también violado el art. 24, castigándosele dos veces por un mismo delito: una con la suspensión por el dictamen de fecha 30 de marzo último contra la ley llamada "se sirvientes," 7a. sección XI de la Colección de leyes del Estado, que califica el quejoso de inconstitucional; y la otra, con su consignación a la 1a. Sala, debiendo, como se ha dicho, haberlo sido a la 2a. y

Considerando: Que resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, y sin el informe justificado que el Supremo Tribunal creyó innecesario rendir, sólo hay que atender a si efectivamente la violación de garantía proviene de la inexacta aplicación de la ley, o resulta por otra causa violado algún precepto o garantía constitucional de las que la Constitución otorga al individuo.

Considerando: Que se ha resuelto por diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y por la opinión de varios autores de derecho constitucional, mexicanos y americanos, que cabe el amparo en los negocios civiles no cuando se aplica mal una ley, sino cuando se infringe algún precepto constitucional, y entonces es procedente el recurso, no porque no hay exactitud en la aplicación de la ley, exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual, si no cuando viola alguno de los derechos del hombre.

Considerando: Respecto a la constitucionalidad de la ley, que está reconocida como principio fundamental de nuestras instituciones, que es atribu-

ción de la Suprema Corte, como intérprete final de la Constitución, declarar en el caso especial que juzga, la inconstitucionalidad de una ley; mas cuando acerca de esta ley de sirvientes no se pide el amparo, no hay que hacer declaración alguna, y si se hace relación y mérito de ella, es porque con motivo al reclamo de los sirvientes se dio el dictamen por el quejoso, y de aquí a saca la inexacta aplicación de la ley, así como la de u inobservancia, por oponerse al precepto 126 constitucional.

Considerando: Que el art. 697 de la ley reglamentaria de justicia en el Estado, tiene dos partes penales, la de multa o suspensión por desobediencia o morosidad, y la de consignación a la 2a. Sala, siempre que juicio del mismo Tribunal no merezca pena mayor: que en este sentido, aunque la consignación no puede hacerse sin la suspensión, la ley local, a juicio del que falla, no tiene como complemento de la suspensión la consignación, sino señala dos penas, la multa o suspensión por faltas pequeñas, y la consignación, cuando a juicio del tribunal merezca pena mayor; y la aplicación de las dos penas por un mismo delito, implica necesariamente la violación del art. 24 constitucional, y la inexactitud por esta aplicación y consignación a la 1a. Sala cuando debió ser a la 2a. Sala.

Considerando: Que en cuanto al art. 126 constitucional, no se puede decir hay violación por ahora, porque aun no se ve se subalternada la Constitución a la ley local, ni está el artículo entre las garantías individuales para que pueda caber el amparo en alguna de las tres fracciones del art. 101 constitucional, y a la vez reglamentario de la de 20 de enero de 1869.

Considerando, Finalmente: Que la soberanía del Estado no se lastima con los procedimientos de este amparo, porque hay texto expreso en la Constitución que facultan al poder judicial federal para ingerirse, bajo ciertas condiciones, en la administración de la justicia criminal de los Estados, ya se trate de sentencias definitivas o de autos interlocutorios, se declara:

1o.— La justicia federal ampara y protege al C. licenciado Justo Prieto, por la aplicación inexacta de la ley penal con su consignación a la 1a. Sala del Supremo Tribunal de Justicia, debiendo ser a la 2a (art. 14 de la Constitución federal y 697 de la reglamentaria de Justicia del Estado).

2o.— Igualmente se le ampara y protege, porque estando suspenso en las funciones de Asesor de Hidalgo, no puede ser consignado, y mucho menos a la 1a. Sala, recibiendo dos penas por el mismo delito (art. 24 de la Constitución federal); y

30— *No hay lugar por ahora al amparo que se solicita por la infracción del 126 constitucional de que se queja el C. licenciado Justo Prieto.*

Notifíquese; remítanse las copias de estilo para su publicación, y elévense los autos en revisión a la Corte Suprema de Justicia nacional de los Estados Unidos Mexicanos.

El C. licenciado José María Revilla, Juez de distrito del Estado, así lo sentenció, mandó y firmó, por ante mí.

—M. Revilla.—A. de la Vega, secretario.

EJECUTORIA DE LA CORTE SUPREMA.—México, septiembre 17 de 1881.— Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Chihuahua por el licenciado Justo Prieto, contra el acuerdo del Tribunal Pleno del Estado, de 19 de abril último, por el que se le suspendió por dos meses como Asesor y se le consignó a la 1a. Sala para ser juzgado, y contra la sentencia de ésta de 29 de mayo siguiente, que lo juzgó en virtud de la consignación del Tribunal, y en la cual, al declarar que el promovente consultó contra ley expresa, se le suspendió en los derechos de ciudadano y se le consignó a la 2a. Sala, para que le formase un tercer juicio por el mismo delito; con cuyos procedimientos cree el quejoso que se han violado en su perjuicio los artículos 14, 24 y 126 de la Constitución: visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 12 de julio del corriente año, en que se otorga el amparo, sirviendo de fundamento “que hubo inexacta aplicación de la ley en los actos de que se trata, y que en virtud de estar suspenso el licenciado Prieto en las funciones de Asesor del Cantón Hidalgo, no pudo ser consignado después y menos a la 1a. Sala, porque esto importa el habersele impuesto dos penas por un mismo delito,” concluyendo dicho fallo con la declaración de “que por ahora no hay lugar al amparo que solicita por la infracción del artículo 126 constitucional;” y

Considerando, en cuanto a los hechos: que según consta de autos, en 14 de marzo del año que cursa se comunicó al Juzgado 1o. del Cantón Hidalgo el acuerdo del Tribunal Supremo del Estado de 12 del mismo mes, proveído en la queja que elevó Miguel Núñez, contra el personal de dicho Juzgado, en cuyo acuerdo se extraña a éste por la morosidad y falta de justificación con que ha procedido respecto de los sirvientes prófugos del servicio de Núñez, y se le previene: que “proceda inmediatamente a asegurar las personas de los reos prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, supuesto que habiendo vendido su trabajo y recibido el

precio, se creen libres de toda obligación y la eluden fugándose;" y que "sustancie el juicio correspondiente sobre las quejas que dichos reos presuntos han elevado en contra de su amo, siguiendo el juicio por separado, que terminará y remitirá a revisión;" agregando el acuerdo que "en caso de que no convenga a los sirvientes prófugos continuar al servicio, deberán pagar la deuda que resultare justificada según los artículos 5o, 6o, 7o. y 8o. de la ley 7a., sección 11a. de la colección del Estado;" que recibida la expresada comunicación, el Juez mandó cumplimentarla, procediendo a la aprehensión de siete de los presuntos reos prófugos, sirvientes de Tomás Núñez, quienes al hacerles saber la causa del procedimiento, manifestaron que "no son prófugos del servicio y que han venido a hacer valer sus derechos, porque en las cuentas que se les dieron han desconocido varios cargos injustos y están renuentes a ir al servicio de Núñez, por lo que piden se traiga el libro de cuentas para que en el Juzgado sean liquidadas, a fin de que en caso de salir debiendo, pagar lo que sea justo:" que con fecha 22 del mismo marzo presentaron escrito dichos sirvientes, pidiendo al Juez los pusiera en absoluta libertad, por llevar cinco días de presos, sin que se hubiera decretado el auto de formal prisión; que remitido el expediente en consulta al Asesor, licenciado Prieto, éste lo devolvió, consultando al Juez que no pudo proceder criminalmente contra José Carmona y compañeros por el solo hecho de deber dinero al amo, ni obligarlos a trabajar contra su voluntad, debiendo por lo mismo ponerlos libren en el acto, sin perjuicio de los derechos de ambas partes, que debían ejercitar en el juicio respectivo, por ser la ley local de la materia opuesta a la Constitución, y porque el pacto más solemne de prestar servicio personal a particulares, se resuelve en la indemnización de daños y perjuicios por falta de cumplimiento; que habiendo tenido conocimiento de este dictamen el Supremo Tribunal, acordó en 19 de abril: "1o. Que se suspendía por dos meses en el ejercicio de sus funciones al Asesor Prieto, por su desacato en cumplir las órdenes superiores: 2o. Que por cuanto a los fundamentos legales que entraña el dictamen del referido Asesor, pasaran los autos a la 1a. Sala, a fin de que se viera allí si ha procedido o no contra ley expresa, y resolviera en ese caso lo que fuere de justicia; y 3o. Que se prevenga al Juez 1o. de Hidalgo cumpla con el "fallo" pronunciado por la 1a. Sala en 12 de marzo, advirtiéndole que al prevenirsele asegure a las personas de los sirvientes prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, debió tener presente que la seguridad de las personas

se puede hacer por uno de los seis medios que la ley establece;" que remitidos los autos a la 1a. Sala, esta autoridad resolvió en 24 de mayo: "1o. Que el Lic. Prieto ha consultado a sabiendas contra la ley del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad; 2o. Que ha lugar a formación de causa contra el expresado funcionario, a fin de que en el juicio respectivo depure su conducta como Asesor, como abogado y como subalterno; 3o. Que pasen los autos a la 2a. Sala del mismo Tribunal, para los efectos de que habla el artículo 709 de la ley reglamentaria de justicia; y 4o. Que en consecuencia quede el licenciado Prieto suspenso de los derechos de ciudadano chihuahuense."

Considerando 1o., respecto al derecho: que pedido amparo contra los mencionados acuerdos de 19 de abril y 24 de mayo del presente año, hay que examinar si al proveerlos la autoridad responsable, violó las garantías invocadas:

Considerando 2o: Que ellos se dictaron bajo el supuesto inexacto de que "el Asesor del Cantón de Hidalgo se ocupó de revisar el "fallo de la 1a. Sala, de 12 de marzo, que recayó en la queja de Miguel Núñez contra los sirvientes de su hermano Tomás, pues se dice que, en vez de dar cumplimiento a aquella resolución, aconsejó al Juez un formal desobedecimiento, mandando poner en libertad a los prófugos: "que efectivamente esa determinación de 12 de marzo no es, ni puede llamarse "fallo" en la acepción jurídica de la palabra, por no haberse pronunciado en juicio contradictorio, sino una verdadera excitativa de justicia para que el Juez de Hidalgo se la impartiera al quejoso Núñez, por más que en aquella se citará la ley, a que el Juez debía normar su conducta: que habiendo quedado expedita la acción de éste para juzgar, según su propio criterio, no pudo coartarse el del Asesor que le consultaba, quien, por lo mismo, *estuvo en su perfecto derecho para manifestar que era anticonstitucional el procedimiento del Juez contra los que llevaban cinco días de detenidos sin auto motivado de prisión, si se tiene en cuenta que ese dictamen se fundó en que la ley relativa a sirvientes pugna con la Constitución general, que SEGÚN SU ARTÍCULO 126 ES LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN, Y ALA QUE DEBEN ARREGLARSE LOS JUECES DE CADA ESTADO A PASAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO que pueda haber en la Constitución o leyes de los Estados: que tal conducta no puede ser subversiva o anárquica, porque si un juez funda una resolución en la anticonstitucionalidad de la ley que la parte pretende se aplique, esta tie-*

ne, entre otros, el recurso de apelación, para que el superior enmiende o corrija el error en que haya incurrido el inferior, y si en efecto la ejecutoria es favorable al apelante, queda expedito el derecho de los que se sientan agraviados para interponer el recurso de amparo, sin que por tales emergencias sea lícito decir que la administración de justicia se convertiría en un caos, *pues no lo es que los jueces obren con la independencia necesaria dentro de la órbita de sus atribuciones*, aun cuando sus fallos sean reprobados por quien corresponda: que por lo expuesto se comprende que no hubo causa legal para penar al licenciado Prieto y mandarlo encausar, puesto que *no hay delito de desobediencia que perseguir, cuando un Asesor emite su opinión, revisable en grado*, por haberla aceptado el Juez:

Considerando 3o. que aun cuando la ley local califique de delito al desobedecimiento de los jueces a los acuerdos u órdenes de los superiores, en el caso no habría delito que castigar, PORQUE LOS JUECES NO SÓLO TIENEN EL DERECHO, SINO LA ESTRICTA OBLIGACIÓN DE OBSEQUIAR PREFERENTEMENTE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, CUNADO LAS ÓRDENES QUE SE LES COMUNIQUEN SEAN CONTRARIAS A ESOS PRECEPTOS:

Considerando 4o. que aunque quisiera suponerse que hubo delito que castigar, es fuera de duda que los acuerdos del Tribunal de 19 de abril y 24 de mayo, al suspender al licenciado Prieto por dos meses como Asesor, y al declararlo con lugar a formación de causa, violaron el artículo 24 de la Constitución, toda vez que por el primer acuerdo fue penado el quejoso, y por el segundo se mandó abrir proceso por el mismo delito, es decir, que se dispuso que se le juzgase por segunda vez por un hecho ya penado, contra lo prevenido en dicho artículo, así como contra el tenor expreso de la ley local de Justicia que, enumerando las facultades del Tribunal Pleno, dice así en su artículo 697: "Imponer a los jueces que desobedecieren sus órdenes, o que sean morosos en el cumplimiento de sus deberes, una multa desde cinco hasta cien pesos, o suspenderlos en el ejercicio de sus funciones hasta por dos meses, "siempre que a juicio del Tribunal, la falta no sea tan grave que merezca pena mayor;" pues en este caso los consignará a la 2a. Sala, para que los juzgue con arreglo a esta ley." De donde resulta que a juicio del Tribunal, el licenciado Prieto no merecía pena mayor, en el hecho de haberle impuesto sólo la de dos meses de suspensión de empleo, y siendo así, ni el mismo Tribunal pudo consignarlo a la 1a. Sala, ni ésta declararlo con lugar a formación de causa, cuando semejantes facultades única-

mente las otorga el referido artículo, en el caso de que la falta se estime tan grave que merezca pena mayor de dos meses de suspensión; pero no es posible que sancione el absurdo de que tras esa pena, se imponga otra quizá más grave, a lo cual tendería la instrucción de un proceso en forma.

Por estas consideraciones, y con arreglo a los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se reforma el fallo del Juez de Distrito en los términos siguientes:

La justicia de la Unión *ampara y protege al licenciado Justo Prieto*, contra todos los procedimientos del Tribunal Supremo de Chihuahua, motivados por el dictamen que extendió el quejoso, como Asesor del Juez 1o. del Cantón Hidalgo, consultándole pusiese en libertad absoluta a los sirvientes de Tomás Núñez.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese a su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Ignacio L. Vallarta —Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—Eleuterio Avila.—Jesús M. Vázquez Palacios.—M. Contreras.—Pascual Ortiz.—F.J. Corona.—Enrique Landa, secretario.—(Votos del Sr. licenciado Ignacio L. Vallarta, t. III., pp. 268 a 271).

Voto del licenciado Vallarta. —El voto relativo del licenciado Vallarta fue, en lo conducente, como sigue:

No tomaría yo parte en este debate, y me limitaría a aprobar con mi voto las conclusiones a que han llegado los señores Magistrados que me han precedido en el uso de la palabra, si no creyera que este asunto debe verse aún por otra faz: bien estaría que el amparo se concediera, porque al quejoso se le haya juzgado dos veces por el mismo delito y por los otros capítulos secundarios de que en la discusión se ha hablado, si se pudiera con toda seguridad afirmar que en el presente caso se trata de un verdadero delito; pero cuando en la demanda misma no sólo se niega tal carácter al acto que ha dado motivo a este juicio, sino que se le justifica defendiéndolo como el cumplimiento de un deber constitucional, y cuando el Tribunal de Chihuahua se empeña en combatir esos asertos y en sostener sus procedimientos basados en el concepto de que es criminal el Asesor del Juzgado de Hidalgo, no es posible eludir la cuestión capital que esta Corte

tiene que resolver previa y anteriormente a cualquiera otra; esa cuestión es esta: ¿El Asesor de que se trata, ha consultado a sabiendas contra ley expresa del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad, como lo ha resuelto aquel Tribunal; o al obrar así, el repetido Asesor no ha hecho más que obedecer el precepto del artículo 126 de la Constitución federal, como él lo afirma? Capital y previa he llamado a esta cuestión, porque si la verdad estuviera en el último extremo de esta disyuntiva, y esta Corte concediera el amparo, porque se haya infringido una o más garantías de las que se deben respetar en el acusado de un delito, su sentencia iría hasta aceptar que el obedecimiento de un mandato constitucional, puede llegar a ser un delito, y semejante conclusión, aunque fuera implícitamente admitida por quien es el intérprete, el guardián de la ley fundamental, sería cosa tan inexplicable como inconcebible. Para evitar ese peligroso escollo, voy pues a encargarme de esa cuestión, que influencia tan directa tiene en el fallo que se ha de pronunciar; y para formularla con exactitud, comienzo por establecer siquiera superficialmente los hechos que la plantean.

Varios sirvientes de don Tomás Núñez se presentaron ante el Juez de Hidalgo en 19 de febrero del corriente año pidiéndole justicia contra los abusos de su amo, que detallan y de que se quejan. No consta en el expediente que está a la vista, cuál fuera el acuerdo que a esa petición recayera, sino por la ligera referencia de las actuaciones sobre este punto, que hace el dictamen del Asesor; pero sí aparece que a consecuencia de una queja de don Miguel Núñez contra ese Juez, referente a este negocio, el Tribunal de Chihuahua, en 12 de marzo siguiente, considerando que esos sirvientes son sirvientes prófugos del servicio de su amo, a quien deben dinero; que los artículos constitucionales que garantizan al hombre que no pueda ser obligado a trabajar contra su voluntad, no tienen lugar a favor de sirvientes deudores prófugos, supuesto que habiendo contratado voluntariamente su trabajo, cometen un crimen fugándose; y que la ley 7a., sección 11a. de la colección del Estado no ha sido cumplida por el Juez, acordó, entre otras cosas, que éste procederá inmediatamente a asegurar las personas de los prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, supuesto que habiendo vendido su trabajo y recibido el precio, se creen libres de toda obligación y la eluden fugándose.

Recibida esta orden por el Juez de Hidalgo el día 18 de marzo, mandó que se procediera inmediatamente a la aprehensión de los presuntos reos

prófugos sirvientes de don Tomás Núñez, reduciéndolos a prisión, mandamiento que quedó ejecutado en el mismo día. El 22 siguiente, los arrestados se quejaron ante el mismo Juez de que se les tenía presos en la cárcel pública hacía ya cinco días, sin auto motivado de prisión, y violándose en su perjuicio varias garantías individuales. Este fue el escrito que se pasó al Asesor en consulta.

Opinó éste en su dictamen que de verdad se estaban violando esas garantías, pues con el procedimiento criminal instaurado contra los quejosos se infringían los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 20, y analizando aquella, ley 7a., sección 11a. del Estado, llamada de sirvientes, *aseguró que es anticonstitucional*, como contraria al artículo 5o. de la suprema Unión, motivo por el que primero debía obedecerse a ésta que a aquella.

Los señores Magistrados han oído leer íntegro ese dictamen y por esto yo no necesito más que hacer esta referencia sin agregar ninguna apreciación de mi parte. El Tribunal del Estado, considerando que tal dictamen usa de un lenguaje tan irrespetuoso como infundado, porque se ocupó de revisar el fallo de 12 de marzo... y que al hacerlo, lejos de limitarse (el Asesor), como era de su deber, a dar su debido cumplimiento a aquella superior resolución, aconseja al Juez su formal desobedecimiento, mandando poner en absoluta libertad a los prófugos, acordó suspender por dos meses en el ejercicio de sus funciones al licenciado Justo Prieto, por su desacato en cumplir las órdenes supremas, y mandó, además pasar estos autos a la 1a. Sala a fin de que se vea allí, si el Asesor ha o no procedido contra ley expresa, y previno por fin al Juez de Hidalgo que cumpliera con el fallo de 12 de marzo, advirtiéndole que al ordenársele asegure las personas de los sirvientes prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, debió tener presente que la seguridad de las personas se puede hacer por uno de los seis medios que la ley establece, que son: caución, fianza, arraigo, arresto, detención preventiva y prisión. Esto pasaba en 19 de abril, y en 24 de mayo, el Ministro de la 1a. Sala a consecuencia de la consignación que se le había hecho, declaró que el licenciado Justo Prieto ha consultado a sabiendas contra la ley del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad; que ha lugar a formación de causa contra el Asesor; que para ello debían pasar los autos de la 2a. Sala, y quedando, en consecuencia, suspenso de sus derechos de ciudadano chihuahuense el referido licenciado Prieto. Los extensos considerandos que se dieron como fundamento

de esas resoluciones, son la refutación de las opiniones que, en las materias constitucionales relativas, expresó el Asesor en su dictamen, y en ella se trata con empeño, como lo ha visto la Corte al oír la lectura de esa pieza de los autos, de defenderse estos dos conceptos capitales: primero: la ley de sirvientes no es contraria al artículo 5o. de la Constitución; y segundo: el Asesor que estaba obligado a cumplir, ha faltado a su deber desconociendo su vigor y consultando contra su tenor expreso.

El licenciado Justo Prieto, el Asesor suspenso primero por dos meses del ejercicio de su empleo, declarado después reo del delito de haber consultado contra la ley expresa, y con signado para ser juzgado por él a la 2a. Sala, ha pedido amparo al Juez de Distrito de Chihuahua contra los procedimientos del Tribunal; y al revisar el fallo del inferior que lo ha concedido sólo por ciertos capítulos, *sin tomar en cuenta el artículo 126, porque aún no se ve subalternada la Constitución a la ley local y porque ese artículo no está entre las garantías individuales*, los hechos que en lo sustancial he procurado referir, plantean ante la Suprema Corte esta importante cuestión abstracta: *puede una ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces al artículo 126 de la Constitución que los obliga a arreglarse a ella, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados?* Y concretando esa cuestión a este caso especial, ella, no obstante las apreciaciones del Juez de Distrito, debe formularse en los siguientes términos: *¿comete un delito el Juez o Asesor, que fallan contra una ley que juzgan anticonstitucional? ¿Se puede penar el deber de observar de preferencia la Constitución sobre cualquiera ley que la contradiga?*

¿Cabe amparo contra todos los actos que fundados en el concepto de ser ese deber un delito, se ejecuten en perjuicio de quien lo pida? Para no exponerse a aceptar el error de que *bien puede ser juzgado una vez el que ha cometido el delito de obedecer la Constitución*, porque en ese caso no hay ataque a las garantías, sino cuando se le juzga dos veces por el mismo delito, voy sin más demora a encargarme de esas cuestiones, que plantean los hechos que acabo de referir y que es inevitable resolver en el presente amparo.

Ellas han sido ya objeto de mi estudio: como simple abogado y no con carácter público alguno, como lo cree el Magistrado de Chihuahua, procuré evidenciar ante la 1a. Sala de esta Corte, en defensa de uno de mis clientes

en 1870, *que los jueces no sólo no cometen delito al negar su obediencia a las leyes anticonstitucionales, sino que haciéndolo así, cumplen con el deber que les impone el artículo 126 del Código Supremo*. Tanto porque en mi alegato dejé bien demostrada esa verdad, esta es mi convicción al menos, verdad que hoy se pone en duda, como porque en este juicio se ha hecho referencia a las opiniones, que desde aquella fecha he sostenido, me permitirán los señores Magistrados que dé lectura en su parte conducente a ese alegato. En estos términos expuse en él la cuestión, que este Tribunal debe hoy resolver. "Teniendo que impugnar la ley de 31 de enero y sus concordantes, teniendo que pedir a esta Sala que *juzgue de esas leyes*, para que las vea en toda su oposición con la Fundamental y no los apliquen al presente caso, es tanto más indispensable... dejar a aquel principio en el lugar que les corresponde, como verdad constitucional, cuanto que nuestras tradiciones jurídicas, nuestra jurisprudencia, repugnan aceptar esa verdad: para que mis ulteriores demostraciones sirvan al objeto a que las destino, me es forzoso antes probar que aquí, en este caso que cae bajo el dominio del derecho constitucional, no es una máxima, sino un error, éste: "judex non de legibus, sed secundum leyes jud care debet;" que aquí, el juez debe juzgar de la secundaria, para el efecto de calificar su inconstitucionalidad, a fin de juzgar siempre según la Constitución." Antes de hacer argumentos contra la ley, debo dejar evidenciado, que la Constitución me permite venir a exponerlos ante un tribunal.

Dice el artículo 126 de ésta: "*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que amanen de ella... serán la suprema ley de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución y leyes, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.*"

De semejante absoluto precepto, *se deriva* de un modo fuertemente lógico, necesariamente jurídico, *la ineficacia de toda ley que a la Constitución contraríe*.

Si bien carecemos de precedentes, que no den la medida del alcance de ese precepto, que nos hagan comprender la profunda revolución que en nuestra jurisprudencia causó, y si bien esa falta de precedentes es tal, que al aprobarse en el Congreso constituyente aquel artículo por unanimidad en la sesión de 18 de noviembre de 1856, ni siquiera hubo discusión que esta materia alumbrara, todavía tenemos otros recursos para interpretar ese pre-

cepto, para seguirlo hasta en sus últimas consecuencias, para apreciar la revolución que hizo en nuestra jurisprudencia.

Es un hecho puesto fuera de toda duda, que el Congreso constituyente quiso dotar a México de unas instituciones iguales a las que rigen aún en los Estados Unidos; tan iguales, que en muchos de los graves puntos de nuestro derecho constitucional, el texto de nuestra ley no es sino la traducción literal de la americana: el artículo 126 de la Constitución, cuyo sentido trato de interpretar, no es más que esa traducción literal del artículo 60. de la Constitución de los Estados Unidos, que dice así: "Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan en observancia de ella, y todos los tratados hechos, o que se hagan bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley de la tierra, y los jueces en cada Estado estarán sujetos a ella, no obstante lo que en contrario dispongan la Constitución o leyes de cada Estado." Si, pues, nosotros carecemos aún de precedentes jurídicos que la inteligencia de la ley fijen, nos es indispensable ocurrir a la legislación de donde ella se tomó para interpretarla rectamente. El trabajo que en muchos siglos han estado haciendo los comentadores de las leyes civiles vigentes, buscando la explicación de sus preceptos en los textos romanos de donde fueron tomadas, es el que tiene que emprender hoy, buscando en el derecho americano la explicación de muchos de los artículos de nuestra Constitución, quien quiera que desee interpretarlos y aplicarlos con acierto.

Esta poderosa, decisiva consideración, y no el prurito inmoderado de la imitación de lo extranjero, me obliga a ocurrir en este caso a los publicistas americanos, y citar sus doctrinas, no como autoridad que nuestro foro respete, sino como la exposición científica, filosófica de los motivos de nuestra ley, de la americana copiada. Hecha esta advertencia, que he juzgado necesaria, voy a extraer de aquellos publicistas las doctrinas que debo aquí invocar.

El principio admitido en Inglaterra, dice Kent, de que el parlamento es omnipotente, no está aceptado en los Estados Unidos... En el país en donde una Constitución escrita determina las facultades y los deberes de cada uno de los poderes del Gobierno, una ley puede quedar sin efecto, si fuere contraria a la Constitución. Los tribunales están obligados a confrontar cada ley con el texto de la Constitución... como que ésta es la suprema ley con la

que todas las otras deben conformarse. La Constitución es la expresión de la voluntad del pueblo, hecha originalmente por él mismo, definiendo las condiciones permanentes de la alianza social: por consiguiente, entre nosotros, no se puede dudar de que toda ley contraria al espíritu y letra de la Constitución, es absolutamente nula y de ningún valor (that every act of the legislative power contrary to the true intent and meaning of the constitution, "is absolutly null and void"). Toca al poder judicial determinar si una ley es o no constitucional. La interpretación, la fijación del sentido de un texto constitucional, es un acto judicial que requiere el ejercicio del Poder, que tiene a su cargo la interpretación y aplicación de las leyes. Pretender que los tribunales deban obedecer sin discernimiento todas las leyes, aunque alguna les parezca contraria a la Constitución, sería pretender que esa ley fuese superior a la Constitución, y que los jueces no vieran en ésta la ley suprema de la tierra. Esto conduciría a reputar mayor el poder del Congreso que el del pueblo, y a declarar que el capricho de un Congreso... podría destruir todo el edificio del Gobierno y las leyes fundamentales en que él está basado. Las restricciones impuestas al Poder legislativo por la Constitución serían inútiles si otro Poder no pudiera hacerlas efectivas... El Poder judicial, respetable por su independencia, venerable por su sabiduría y gravedad, es el más a propósito para ejercer el alto deber de exponer e interpretar la Constitución, y juzgar de la validez de las leyes según aquellos principios (and trying the validity of statutes by that standard). Por el libre ejercicio de ese deber, los tribunales... pueden proteger a cada uno de los departamentos del Gobierno, y a cada miembro de la sociedad contra las ilegales y destructoras invocaciones de sus derechos constitucionales.

Ha llegado por esto a ser un principio indisputable (a settled principle) en este país, que pertenece al Poder judicial el deber de declarar "nula y de ningún valor" la ley expedita en violación de la Constitución.

Otro insigne expositor de la Constitución americana, Hamilton, defiende las mismas teorías con estos energéricos argumentos: "No hay verdad que en más claros principios esté fundada, que ésta: todo acto de una autoridad delegada, contrario al tenor de su comisión, es nulo." Por tanto, ninguna ley contraria a la Constitución puede ser válida. Negar esto, sería afirmar que el diputado es superior al comitente, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y que ellos, obrando en virtud de ciertos poderes, pueden no sólo hacer aquello para lo que esos poderes no los autorizan, sino lo que les prohíben.

Los que en la escuela romana hemos aprendido la regla de que “el juez no juzga de las leyes,” sentimos repugnancia a aceptar el principio americano, que faculta, más aún, que impone el deber a los tribunales de juzgar de las leyes, para el efecto de saber si son o no constitucionales. Pero esa repugnancia no puede menos que desaparecer, todas las residencias tienen que ceder, cuando la luz de la evidencia baña la filosofía democrática de ese principio. Me permito todavía seguir traduciendo las incontestables palabras del mismo Hamilton, que razona así: “La interpretación de las leyes, cae bajo la competencia del Poder judicial. Una Constitución es y debe ser respetada por los jueces como la ley fundamental. Debe pertenecer a ellos, pues, interpretar su sentido, como interpretar cualquiera otra ley que vota el Congreso. Si entre las leyes fundamental y secundaria hubiese alguna inconciliable contradicción, aquella que tiene superior fuerza y validez, debe por tanto, ser preferida: en otros términos, la Constitución debe prevalecer sobre la ley secundaria, la voluntad del pueblo sobre la de sus representantes.”

Esta teoría se confirma con el ejemplo de lo que todos los días acontece. Repetidas veces se presentan dos leyes en conflicto, que no pueden armonizarse... En tal caso, es de la competencia de los tribunales interpretar su sentido para ponerlas en concordancia... Si esto de ninguna manera pudiera conseguirse, por que una ley sea contraria a la otra, es indispensable aplicar una de preferencia a la otra... Los tribunales en ese conflicto siguen la regla de que la ley posterior en fecha deroga la anterior y prefieren aquella a ésta... Ellos creen, y con razón, que en el conflicto de dos leyes opuestas, y que proceden de igual autoridad, la más reciente se debe preferir, por contener ella la última disposición de esa autoridad.

Pero cuando se trata de leyes emanadas de autoridades desiguales, la una suprema, la otra subalterna, la razón y la naturaleza misma de las cosas revelan que se ha de seguir la regla contraria: la sola razón, en efecto, nos enseña que el mandado de una autoridad superior debe obedecerse antes que el de una inferior y subalterna, y que, por tanto, si una ley secundaria contraría a la Constitución, es un deber de los tribunales ajustarse a los preceptos de esta, sin tomar en consideración los de aquella.

Estas teorías en el pueblo vecino, no son meramente especulativas: ellas tienen una vida real y positiva; ellas son aplicadas por los tribunales, y no una, sino muchas ejecutorias las consagran. En gracia del interés de la materia que analizo, me creo aún obligado a extractar las argumentaciones con que

la Corte de Justicia de los Estados Unidos sostuvo esas teorías en un caso por ella decidió en febrero de 1803.

La cuestión de si una ley contraria a la Constitución, son estas las palabras de esa ejecutoria, puede ser una verdadera ley, es altamente interesante para los Estados Unidos; pero por fortuna, la dificultad de esa cuestión no es igual a su interés. Basta invocar ciertos principios bien establecidos, para decidirla.

La base sobre la que está fundado todo el Gobierno americano, es que el pueblo tiene derecho de darse las instituciones que en su opinión sirvan mejor a su prosperidad. Este derecho no se ejerce, ni pudiera hacerse así, frecuentemente. Los principios constitucionales establecidos, están por esto reputados fundamentales, y como la autoridad de que proceden es suprema, ellos se tienen también como permanentes.

La original y suprema voluntad del pueblo, revelada en la Constitución al organizarse el Gobierno, asigna a cada uno de sus departamentos ciertas facultades y les fija ciertos límites... Los poderes del Legislativo están definidos y limitados, y estos límites no pueden traspasarse... Si así no fuera ¿para qué serviría que tales limitaciones se hubieran consignado en la Constitución?... Este dilema es apremiante: o la Constitución prevalece sobre toda ley contraria a ella, o el Poder legislativo puede alterar la misma Constitución por un acto ordinario, por una ley común. Entre esos extremos no hay medio: o la Constitución es la ley suprema, que no puede ser derogada ni modificada por los medios ordinarios legislativos, o ella está al nivel de todas las leyes, que pueden ser derogadas por el Congreso, siempre que él lo quiera.

Si lo primero es lo cierto, entonces la ley contraria a la Constitución no es ley; pero si lo segundo lo fuese, habría necesidad de decir que la Constitución no es más que la loca tentativa del pueblo, que quiso limitar un poder que no había de tener límites.

Los pueblos regidos por constituciones escritas, reputan a éstas la ley suprema y fundamental, y la teoría en tales gobiernos admitida, es que una ley contraria a la Constitución no puede producir efectos... Esta Corte considera a esa teoría como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad....

Y si una ley contraria a la Constitución no produce efecto, ¿puede ella a pesar de ser válida, obligar a los tribunales? En otros términos: a pesar de que ella no es ley, ¿debe ser aplicada como si lo fuera? Esto sería destruir en la práctica lo que en teoría se acepta...

Cae bajo la competencia del Poder Judicial interpretar las leyes, para aplicarlas a los casos que ocurren... Si dos leyes están en conflicto, toca a los tribunales decidir cuál es la vigente.

Si una ley estuviera en oposición con la Constitución, y si en un caso debiera aplicarse o la Constitución o esa ley, de tal modo que la Corte hubiera de decidir semejante caso, o conforme a esta ley, no considerando la Constitución, o conforme a la Constitución sin tomar en cuenta a la ley, la Corte antes debe resolver cuál de esos dos preceptos contradictorios se debe obedecer. Esto compete esencialmente al Poder judicial.

Por tanto, si los tribunales tienen que respetar la Constitución y si ésta es la suprema ley, superior a cualquiera otra secundaria, la Constitución y no la ley secundaria debe aplicarse al caso en cuestión.

Los que ponen en duda esta teoría... están por necesidad obligados a negar que la Constitución sea la suprema ley, a sostener que los tribunales no deben respetarla. Y esto destruiría el fundamento de toda Constitución escrita: declarar que una ley que, según los principios de nuestro gobierno, carece de todo efecto, es sin embargo en la práctica completamente obligatoria: declarar que si el Legislativo hace lo que le está expresamente prohibido, sus actos, a pesar de todo, deben ser válidos en la práctica: esto daría al legislativo una real y positiva omnipotencia, cuando la Constitución limita sus poderes: esto sería asignar ciertos límites, y declarar que ellos pueden traspasarse a voluntad de la autoridad a quien se imponen...

Sostener que los tribunales federales, que deben juzgar según la Constitución, no deben observarla... es una extravagancia que no puede defenderse.

En ciertos casos, la Constitución habla especialmente a los jueces... por ejemplo, ésta ha declarado que "ningún derecho se podrá imponer sobre la exportación del algodón, del tabaco, de la harina, y que se entable sobre esto un juicio... ¿Deberán los jueces apartar la vista de la Constitución, para no ver más que la ley?

La Constitución manda que no se expida ninguna ley "ex post facto". Pero sin embargo de todo se expide, y una persona es enjuiciada según ella. ¿Podría esta Corte condenar a aquellos a quienes la Constitución defiende?

¿Qué significaría el juramento de obedecer y guardar la Constitución que presentan los jueces, si su deber fuera violar lo que ellos juran guardar? Esto sería verdaderamente inmortal...

¿A qué jurar un juez cumplir sus deberes, según la Constitución, si ella no ha de ser la norma de sus actos, si ha de ser ciego cómplice de la

violación, que de ella haga el Legislativo? Si esto hubiere de ser así, la Constitución sería una solemne burla (sollemn mockery.)

Estando declarado que la Constitución es la suprema ley de la tierra, la Constitución misma se ha designado el primer lugar entre todas las leyes; y es también digno de notarse, que la Constitución no llama leyes a todas las que un Congreso expida, sino sólo a aquellas que se expidan en cumplimiento de ella.

El mismo lenguaje de la Constitución afirma, pues, el principio esencial en nuestro gobierno, de que una ley contraria a ella, no es la ley no produce efectos, y que el Poder judicial, lo mismo que los otros poderes públicos, está obligado a respetar la Constitución.

Estas teorías se han elevado a la categoría de máximas incontrovertibles en los Estados Unidos, máximas, estimadas por Kent, como las más interesantes que los tribunales hayan consagrado en favor de la libertad constitucional y de la seguridad de la propiedad en ese país. Esas máximas están enseñadas unánimemente por los publicistas y sancionadas en repetidas ejecutorias. Véanse, entre otros, Story on Const., volumen 2o, núm. 1842; Paschal Annot, Const., núms. 238, 239, 240 y 241; Curtis. Hist. Of the Const., t. 2o. p. 436, etcétera, etcétera.

Son de tal modo aplicables esas teorías a nuestro derecho constitucional, que bien se puede tenerlas como su racional y filosófica exposición; abstracción hecha del nombre de los publicistas americanos, sus razonamientos son tan apremiantes, que, aceptado el texto del artículo 126 de nuestra Constitución, es necesario llegar hasta las consecuencias que ellos sostienen: la ley es igual aquí y en los Estados Unidos, su filosofía, su inteligencia, debe en ambos países ser la misma; la autoridad científica de los textos que he citado, es irrecusable entre nosotros.

Porque si bien carecemos de precedentes que expliquen ese artículo 126, como antes he dicho, no se puede negar el hecho de que el Congreso constituyente quiso aceptar y aceptó aquellas teorías. La Comisión encargada de formar el proyecto de Constitución decía estas palabras hablando sobre estos puntos, en la parte expositiva de su proyecto:

No habrá, pues, en lo de adelante y siempre que se trate de leyes o actos anticonstitucionales, ya en la Federación, ya en los Estados, aquellas iniciativas... en que se ultrajaba la soberanía federal o de los Estados... ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de

los pronunciamientos: habrá, sí, un juicio pacífico y tranquilo... que prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni de prima al Poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el propio ejercicio de su autoridad.

Cuando el equilibrio de los poderes públicos se buscaba en el veto, un diputado, miembro de aquella Comisión, impugnando tal propósito, decía en la sesión del 22 de noviembre de 1856, estas notables palabras:

Creo que es infundado el temor de que haya leyes anticonstitucionales, pues ya al determinar las facultades del Poder judicial se ha acordado que los tribunales puedan suspender los efectos de toda ley contraria a la Constitución, ya emane del Congreso federal, ya de las legislaturas de los Estados." Estas y otras citas que podría hacer, revelan cuál fue el pensamiento que dominó en el Constituyente sobre estas importantes materias.

Pero más decisiva que esa argumentación, es siempre la que del texto de la Constitución se toma. Voy a exponerla. El artículo 14 de ese Código prohíbe expedir leyes retroactivas: un Estado, más aún, el Congreso federal, la expide. ¿Es esa de verdad una ley, que los efectos de tal produzca? No, sin duda alguna. Esa ley sería la derogación, la reforma cuando menos de aquel artículo 14, y para que tal derogación o reforma llegue a ser una ley, es preciso que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presenten, lo acuerde, y que ella sea después aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Así lo manda textualmente el artículo 127 de la ley fundamental. La derogación, la reforma de un artículo de la Constitución, hecha sin tales requisitos esenciales, dista, pues tanto de ser una verdadera ley, como tampoco merece este nombre el acuerdo de una minoría de diputados. Y así como los tribunales no aplicarían como ley ese acuerdo de 20, de 30 diputados, aunque éstos la llamaran ley, porque ello sería la infracción del artículo 70 de la Constitución, así tampoco pueden tener como ley la que a la Constitución es contraria, y que se haya expedido sin los requisitos que designa el artículo 127.

Lo que he dicho del caso de la ley retroactiva, se debe entender de todos los otros preceptos constitucionales. No es ley la que, expedida en los términos ordinarios legislativos, decreta la pena de mutilación, o la marca o la confiscación; la que cría títulos de nobleza, la que establezca la esclavitud,

etcétera. No es la ley la que suspenda siquiera alguna garantía constitucional, fuera del modo que prescribe el artículo 29 del Código fundamental.

No, pues, solamente es nula la ley contraria a la Constitución, porque ésta es la suprema de toda la Unión, a pesar de las disposiciones posteriores contrarias, sino porque el Congreso federal, las legislaturas de los Estados, carecen de poder y autoridad para derogar un solo texto constitucional, fuera del modo que previene el artículo 127. Estas conclusiones en tesis general me parecen inatacables.

Concretándolas a los deberes constitucionales, de los tribunales, se ve ya con claridad que ellos no pueden aplicar a los casos que juzgan, la ley contraria a la Constitución. En este conflicto de preceptos, uno supremo (del Congreso constituyente), otro subalterno (del Congreso constitucional), deben los tribunales decidir cuál de ellos es preferente. La regla que esa decisión gobierna, es clara y terminante: el Congreso constitucional no puede derogar los preceptos del constituyente (artículo 127); luego las disposiciones de aquel no pueden prevalecer sobre las de éste. La Constitución es la ley suprema; luego ninguna ley secundaria puede anteponerse en vigor a ella. Los tribunales, pues, obsequiando los preceptos constitucionales, tienen el indeclinable deber de juzgar de la conformidad o inconvincencia de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquella, según que a la Constitución sea o no contraria. Si esta última consecuencia no se admite, necesario es confesar que los tribunales son los ciegos cómplices de las violaciones constitucionales cometidas por el Legislativo; si esto hubiera de ser así, lo repetiré yo, la Constitución sería una solemne burla.

Y entre nosotros, el ejercicio de ese derecho constitucional de los tribunales es tanto más urgente, cuanto que él es el único valladar que los constituyentes pusieron a las invasiones del Poder Legislativo. Si aquel deber se niega, se disputa, todo nuestro edificio político tiene que venir a tierra, a fuerza de haber un poder que impunemente viole la Constitución. Si bien esta consideración es ajena a la cuestión de interpretación de los textos constitucionales, ella es oportuna en este lugar, para hacer comprender la muy trascendental importancia de la materia que me ha ocupado...

Decisivos y concluyentes, como me parecen todos esos razonamientos de los publicistas norteamericanos, *para fijar el sentido de nuestro artículo 126*, supuesto que él no es más que la traducción literal del equivalente de la Constitución de los Estados Unidos, mis opiniones sobre esta materia, no sólo no han sufrido cambio o modificación alguna, sino que, por el contrario,

el estudio de nuestras instituciones las ha arraigado más profundamente en mi ánimo. En mi sentir, es no una verdad, sino una máxima de nuestro derecho constitucional ésta: *es lícito, es obligatorio al juez juzgar de la conformidad de la ley secundaria con la fundamental, para no aplicar, para no obedecer la que a ésta sea contraria: sólo de la Constitución ningún Juez puede juzgar, sino que todos la deben obedecer y cumplir: SÓLO A ESTA SUPREMA LEY, Y A NINGUNA OTRA, ES APLICABLE HOY ENTRE NOSOTROS LA REGLA DE LA JURISPRUDENCIA ROMANA: "Judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet."* —(Votos del licenciado Ignacio L. Vallarta, t. III, pp. 242 a 258).

Voto del Magistrado licenciado José María Bautista

—En el orden democrático, y en el sistema político en que descansa nuestra Constitución, es muy respetable la soberanía de los Estados; y tanto, que por el artículo 117 les está concedido todo aquello que por la misma Constitución no corresponda expresamente a los funcionarios federales; pero de esto, a la facultad de interpretar los preceptos de la Constitución o de expedir leyes que les contraríen, hay una diferencia tan substancial, que no se puede desconocer, por mucho que se quiera abogar por la soberanía de los Estados. Esta se entiende y debe entenderse, dentro de la Constitución; y así la aceptaron los mismos Estados, diciendo aquella en su art. 126: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella, y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los *jueces de cada Estado*, se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

En consecuencia, cuando los Jueces de los Estados den la preferencia a la Constitución, tomándola por norma de su conducta, a pesar de lo que en contrario digan la Constitución o leyes de los Estados, están en su perfecto derecho, cumplen con un deber, y por lo mismo no cometen ninguna falta.

En Chihuahua se ha dado una ley por su respectiva Legislatura, ordenando que los operarios que no quieran cumplir sus contratos y que se separen del servicio de sus amos, son reos prófugos, cometen el delito de hurto, fraude o estafa, y por lo mismo se les debe procesar, obligándoles al cumplimiento de sus obligaciones hasta con prisión; y como esta ley peca abier-

tamente contra la Constitución, los jueces de aquel Estado harán bien en no cumplirla en los casos que les ocurran, arreglándose, no a dicha ley, sino a lo mandado en el art. 126 de la Constitución; y como esto es lo que hizo el licenciado Justo Prieto en su carácter de Asesor, consultando que el Juez se arreglara a la Constitución y no a una resolución destacada del Tribunal Superior, que ordenaba el cumplimiento de la ley del Estado, sobre operarios, evidentemente estuvo en su derecho y no cometió ninguna falta digna de penarse; y como aquel Tribunal lo destituyó por ese solo hecho y lo mandó procesar, contra cuyos actos el C. Prieto ha pedido amparo, éste procede, en mi concepto, por haberse violado los arts. 14 y 16 de la Constitución; el primero, por inexacta aplicación de la ley, y el segundo, porque falta absolutamente la causa legal del procedimiento.

En efecto, no se puede decir que se aplica exactamente la ley cuando se manda procesar, y se destituye o se suspende a un juez que no ha cometido ningún delito, y antes bien ha cumplido un deber que le impone la Constitución; y falta, además toda causa legal del procedimiento, supuesto que no existe delito que perseguir, ni se ha cometido ninguna falta. Están, pues, obligados todos los jueces de los Estados, por el art. 126 que antes copié, a cumplir la Constitución, sobre cualesquiera disposiciones que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Pero se dice que esto no comprende a las sentencias o resoluciones de los Tribunales que malamente se puede decir que se contienen en las Constituciones o leyes de los Estados. El art. 126 se refiere expresa y especialmente a los jueces, que son los encargados de aplicar las leyes, y sería muy pobre la interpretación que se hiciera de este artículo, diciéndose: que cuando esas Constituciones o leyes de los Estados, notoriamente inconstitucionales, apoyen las sentencias o resoluciones de los tribunales, entonces éstas deben cumplirse, aunque sean contrarias a la Constitución. No; en el art. 126 es general también la obligación que les impone a los jueces; y como éstos nunca juzgan de la Constitución o de la ley en abstracto sino de su aplicación, en casos determinados, ni están encargados tampoco de dar resoluciones generales sobre la inconstitucionalidad de una ley, resulta que lo que puede hacer es decidirse por el cumplimiento de la Constitución, dándole la preferencia sobre la ley del Estado, que en su concepto y notoriamente sea contraria a la misma Constitución. La generalidad del precitado artículo está manifestando: que se refiere a todos los jueces, desde el

más pequeño hasta el más elevado; al que tiene jurisdicción propia en el negocio de que se trate, o bien al simple ejecutor, y todos a la vez deben cumplir la prevención del artículo constitucional en sus términos, es decir, normando su conducta a la Constitución, a pesar de lo que ordenen las Constituciones o leyes de los Estados.

Pero se dice que esto introduce el desorden en la administración y que los jueces inferiores no pueden revocar las sentencias o resoluciones de sus superiores. El desorden no se concibe, porque se trate del cumplimiento de un precepto constitucional, pues yo entiendo que el Constituyente no estableció un principio disolvente en el art. 126, y antes bien, la obligación que impone a todos los mexicanos y especialmente a los jueces para sujetarse ante todas cosas a la Constitución, "es la parte práctica" del pensamiento que proclama la Constitución, diciendo que ella es la ley suprema de toda la Unión. Por otra parte, los jueces al cumplir con esa obligación no revocan las resoluciones o sentencias de sus superiores, sino que no las cumplen por ser contrarias a la Constitución, y en semejante conflicto optar por ésta, en conformidad de lo mandado en el repetido artículo 126; esto, en el caso de ser simplemente ejecutores, pues si tienen jurisdicción propia y obran en negocio de su competencia, entonces tienen perfecta libertad de acción y deben aplicar en los casos que ocurran, la Constitución, a pesar de lo que en contrario digan las Constituciones o leyes de los Estados.

No debe esperarse a que la ejecución de la sentencia inconstitucional hiera algún derecho que pudiese fundar el amparo, porque puede haber sentencia que, siendo notoriamente inconstitucionales, no hieran directamente algún derecho individual, y porque otras, ejecutándose, pueden causar perjuicio irreparable, en cuyo caso el amparo sería ineficaz y hasta inoportuno.

Para mí, no cabe duda que el art. 126 es diverso de los arts. 101 y 102 constitucionales; y si bien el primero puede resolverse por la vía de amparo, cuando hiere un derecho del hombre y éste promueve el recurso, hay otros casos en que la inconstitucionalidad de la ley no guarda las mismas condiciones y, sin embargo, en los jueces existe siempre la obligación de observar la Constitución sobre las leyes de los Estados.

El precepto del art. 126 parece tan natural, que en el Constituyente se aprobó sin discusión por 79 votos contra 1, lo que indica que se consideró necesario, obvio y como complementario del primer precepto de dicho artículo, proclamando a la Constitución como la ley suprema de toda la Unión.

Sucedo que entre nosotros no han desaparecido los gérmenes del principio de autoridad tan mal comprendido por las autoridades que se han ido sucediendo desde el régimen colonial, y aun se cree que, a ejemplo de lo que se observa en nuestro ejército, conforme a sus vetustas Ordenanzas, al inferior no le toca más que obedecer, como si el superior estuviera dotado de una infalibilidad suprema. No; en este punto, la Constitución de 1857 ha querido destruir esa obediencia ciega, bruta, a las órdenes del superior, y por eso estableció la benéfica institución de los juicios de amparo contra todas las autoridades, y por eso la gran diosa y saludable prevención del art. 126, ordenando que la Constitución es la ley suprema de toda la Unión, y que contra ella nada pueden ni las constituciones o leyes de los Estados, ni las sentencias, ordenes o resoluciones de cualquiera autoridad que pugnen con ella; y para hacer práctica esta prevención, ordenó a todos los jueces que, en semejante conflicto, cumplan con la Constitución, siendo éste uno de los más altos deberes que tienen que llenar los encargados de la administración de la justicia.

Llama mucho la atención que el Tribunal Superior de Chihuahua, más bien su Presidente, cuya ilustración nadie niega, haya dado en este caso un ejemplo de inmoralidad constitucional, pretendiendo que su resolución destacada, mereciera más respeto que los preceptos de la Constitución. Su celo tal vez sea disculpable para los sostenedores del principio de autoridad; pero la Constitución condena su procedimiento, sin creer yo por esto que la Constitución repruebe el respeto que se debe a la autoridad, cuando ésta se contiene dentro de la misma Constitución, pues entonces ese respeto es más elevado, y así es como debe sostenerse el principio de autoridad.

Las opiniones se han dividido en esta Suprema Corte sobre la necesidad conveniencia de establecer, en esta vez, la inteligencia que deba darse al art. 126, y yo he creído que no había necesidad de aplazarla para más tarde, ya porque el amparo promovido por el C. Justo Prieto la comprende de lleno y se nos presenta un caso especial para afrontar esa cuestión, y ya porque el silencio de la Corte sobre un punto tan importante, daría lugar a diversas interpretaciones de incalculable trascendencia, creyéndose en algunos Estados que los jueces cometen un delito por no acatar las leyes del mismo, cuando contrarían los preceptos constitucionales.

Dejo, pues, establecida mi opinión sobre la inteligencia del art. 126 de la Constitución, y por las consideraciones expuestas, yo ampararé al C.

licenciado Justo Prieto contra todos los procedimientos del Tribunal Superior de Chihuahua, porque en ellos ha habido inexacta aplicación de la ley, y porque ha faltado por completo la causa legal del procedimiento, violándose, en consecuencia, los arts. 14 y 16 de la Constitución. (Obra y páginas citadas)

V. DOCTRINAS DE LOS PUBLICISTAS MEXICANOS

Licenciado José María del Castillo Velasco

Es conveniente repetir que la libertad es inherente al hombre, como condición esencial de su vida y de su desarrollo físico y moral: que la organización del hombre lo lleva a la sociabilidad: que la sociedad se forma para obtener y asegurar el más completo ejercicio de la libertad individual y la acumulación de fuerzas para obtener los frutos de la libertad: que el objeto de las leyes deben ser única y exclusivamente el aseguramiento y el desarrollo de la libertad ya individual, ya colectiva o de la sociedad: que el gobierno de un pueblo no es más que la delegación conveniente y necesaria del poder de los asociados, que éstos no pueden ejercer directamente y por sí mismos.

La consecuencia lógica y forzosa de estas verdades es el principio que establece la Constitución federal de 1857 en su art. 1o. en estos términos: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales."

Establecido este principio no puede dejar de inferirse de el que "todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga dice el final del art. 1o.) la presente Constitución."

No hace ella la creación de los derechos del hombre, porque tales derechos, expresión, fórmula de su libertad, son como ésta, preexistentes a toda Constitución, a toda ley y a toda sociedad. La Constitución ha otorgado garantías para esos derechos, expresando en los diversos preceptos relativos qué es lo que deben sostener y respetar todas las leyes y todas las autoridades del país. Y esos preceptos se refieren al aseguramiento de la vida y de la propiedad del hombre, en cuyas dos expresiones se pueden compendiar todas las condiciones necesarias para el desarrollo físico, intelectual y moral del individuo, y por consecuencia de la humanidad.

La Constitución ha puesto fuera del alcance del poder público esas garantías, de manera que no pueden ser violadas. Las leyes comunes prohíben al individuo y reprimen todo atentado contra la libertad y derechos del hombre: la Constitución pone estos derechos sobre el poder público en una esfera superior a éste, a quien manda que los respete y sostenga, imponiendo al poder público este precepto como condición de su propia existencia, supuesto que declara que esos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales, y estas instituciones son las que crían y organizan el poder público.

Ni puede ser de otra manera, porque la libertad del hombre, que en la Constitución de México de 1857 se explica bajo la fórmula de "Derechos del Hombre," está fuera del poder y del alcance de toda tiranía, por exagerada y monstruosa que se suponga. El derecho de pensar, el derecho de expresar el pensamiento, el derecho de trabajar, el derecho de adquirir el fruto del trabajo, ya sea intelectual, ya sea moral, ya sea físico, han existido desde que el hombre fue creado, y existirán hasta que el mundo deje de existir. Puede la tiranía, en aquellos pueblos que la quieren sufrir, impedir que el pensamiento se exprese en determinadas formas; pero por más que invente restricciones y torturas para el individuo, el pensamiento de éste siempre se manifestará de alguna manera. Puede impedir la tiranía el trabajo en determinadas formas; pero por más que se esfuerce, jamás podrá impedir todo género de trabajo ni la adquisición de sus frutos. Cuando el hombre pone en actividad su entendimiento y su conciencia, sólo la muerte puede impedir también que el hombre adquiera y se asimile los frutos de sus meditaciones y de la acción de su propia conciencia. Y es verdaderamente admirable que mientras más se esfuerza la tiranía en impedir el pensamiento y el trabajo, y la adquisición de sus frutos, más se excita y más se concentra la acción del pensamiento y del trabajo y de la conciencia, hasta que esa concentración estalla como el rayo y destruye el poder tiránico que intenta su represión. (*Derecho Constitucional Mexicano*. Edición de 1888, pp. 20 y siguientes.)

Licenciado Mariano Coronado

Al asentar el primer artículo de nuestra Constitución que "el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las

instituciones sociales," no hace más que acatar las verdades que someramente hemos enunciado. La nación, efectivamente, afirma la existencia de esos derechos que no son más que manifestaciones múltiples de la libertad, considerándolos como caracteres distintivos de la personalidad humana, como creaciones de la naturaleza, que el hombre no puede desconocer ni destruir. Son *base* de las instituciones sociales, porque lo concibe, realizando y sosteniendo el derecho; y *objeto* de las mismas, porque, como hemos dicho, los órganos y las funciones del Estado deben tener por mira el bienestar general en su más amplio y elevado sentido; y no podría lograrse ese ideal del bien público, desconociendo o sofocando la libertad, que es facultad esencial para que el hombre se conserve y progrese.

El propio artículo continúa así: "En consecuencia declara (el pueblo mexicano) que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución." Nuestro Código político había antes asentado la verdad de que los derechos del hombre, inmutables e inalineables, son la condición y el fin de organismo social; era, pues, forzoso, que el Estado garantizará el goce de aquellos derechos, y así lo hacen la segunda parte del artículo 1o. Preceptúa que las leyes y las autoridades de toda clase y categoría deben respetar y sostener las garantías que afianzan los repetidos derechos, para evitar que la ley disponga algo en contra de ellos, que los desnaturalice o desconozca, y que una autoridad ejerza actos con el mismo propósito. Mas no sólo se veda el atentar contra aquellos, sino que se ordena a las propias leyes y autoridades que sostengan las mencionadas garantías; esto, como manifestó la Comisión respectiva del Congreso Constituyente, debe hacerse por medios pacíficos y legales, en la medida de las facultades que correspondan a cada autoridad, mas no de un modo violento y subversivo.

Para comprender el verdadero sentido del artículo que analizamos, el cual adolece de cierta obscuridad, recordaremos lo dicho antes al hablar de la libertad jurídica. Los diferentes aspectos de la libertad, o lo que es lo mismo, *los derechos del hombre*, no están irrevocablemente fijados ni especificados por la ciencia o por las constituciones de los pueblos. En el dominio científico puede ampliarse o reducirse su número, según el criterio de las diversas escuelas; en el terreno positivo se clasifican también de distinta manera, conforme a la voluntad del legislador constituyente. Así nuestro Código fundamental en la primera parte del artículo 1o. reconoce que los

derechos del hombre (en sentido abstracto y absoluto), son base y objeto del Estado; pero en la parte segunda del propio artículo sólo garantiza de un modo especial el goce de los derechos especificados en los artículos 2o. al 28 inclusive.

Y decimos de un modo especial, porque tales derechos acaso por la creencia de que son los más importantes, están protegidos excepcionalmente por el recurso constitucional del *amparo*; mientras que los no especificados, no tienen más que los recursos ordinarios federales, y, como los derechos civiles, la protección de las leyes comunes, en caso, empero, de que las leyes fundamentales o secundarias los hayan admitido. En este sentido debe entenderse la frase de "garantías que otorga la presente Constitución;" lo cual no significa que este Código *conceda* derechos que el hombre tiene radicalmente de la naturaleza, sino que establece *medios* para garantizar el goce de los derechos fundamentales y secundarios que ha creído debían protegerse de un modo especial y señalado. Lo dicho no significa tampoco que por no estar asegurados de una manera particular, con ciertos recursos constitucionales, los demás principios de justicia y de equidad, pueden ser desconocidos o violados por las leyes y las autoridades, pues para evitarlo existen los recursos legales ordinarios; que la declaración determinada de ciertos derechos, no implica la derogación de otros que reconozca y sancione la legislación secundaria. (*Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, edición de 1899, pp. 8 a 10.)

Licenciado Francisco P. García

Nuestra Constitución es esencialmente individualista; y lejos de ser compatible con ella, la absurda teoría política de la absorción del individuo por el Estado, ésta resulta anticonstitucional a la luz del derecho, tanto como es antihumana e inmoral a la luz de la filosofía. El Estado que, si bien se mira, no es otra cosa que la representación real y activa del derecho en la sociedad, tiene por fin la conservación y perfección del hombre en el seno de la sociedad misma, pero sin desnaturalizarle ni alejarle de sus fines eternos, y antes, por el contrario, removiendo los obstáculos que de ellos le alejan, y otorgándole para este fin el recto y libre ejercicio de su libertad y de sus derechos.

Ofreciendo materia vastísima para reflexiones muy graves, la relación de los derechos del hombre con las instituciones sociales, en cuya exposición no puede prescindirse de la noción del Estado; y siendo, por otra parte, de vital importancia fijar bien la doctrina de la verdad sobre estas materias, que podemos calificar de actualidad, no nos encerraremos dentro de los límites de una nota. (*Se refiere a la primera parte del art. 1o.*)

Según esta declaración, (*la contenida en la segunda parte del art. 1o.*) las garantías constitucionales no sólo deben ser respetadas, sino también sostenidas por las leyes y por las autoridades del país; lo cual es una consecuencia del carácter individualista de nuestra Constitución.

La Constitución es inviolable para todos los poderes públicos, intangible para todas las leyes; y sus preceptos, incluso principalmente los relativos a garantías individuales, constituyen la ley suprema de la nación.

El artículo 126 dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

Según este artículo, en el caso de colisión entre los preceptos constitucionales, y los de las leyes de cada Estado, deben predominar aquellos, lo cual, por lo que toca a las garantías constitucionales, es necesaria y legal consecuencia de la obligación que el artículo que comentamos impone a las autoridades, de sostener y respetar esas garantías.

Pero fuerza es confesar que tal deber, si está sancionado en muchos casos, carece todavía de una sanción general, es decir, que abrace todas las infracciones y que tenga fuerza legal en toda la República. No existe un precepto así; pues aunque el Código Penal es para el Distrito y para los territorios Federales sobre delitos de fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, según se expresa en su propio título, ningún precepto hay ni en ese Código, ni fuera de él, en ninguna ley federal, que declare que las infracciones constitucionales en general sean delitos contra la Federación; lo que, por otra parte, no podría ser, supuesto que las garantías constitucionales no ven solamente al orden federal, sino que son la base también del derecho interior de los Estados, puesto, como era natural, bajo la competencia de éstos.

Por otra parte, ninguna de las reglas que fijan la competencia de los tribunales federales y están consignadas en los artículos del 97 al 102 de la Constitución federal y del 46 al 62 del Código de Procedimientos Federales de 6 de Octubre de 1897, reformado por la ley de 3 de Octubre de 1900, pone bajo la jurisdicción de los tribunales federales las infracciones de la Constitución; y por lo tanto, podemos afirmar que sólo son de la competencia de los tribunales federales las infracciones comprendidas en las reglas fijadas por los mencionados artículos.

Ocasión es ésta de señalar en la legislación federal el vacío que resulta de que no exista una ley federal punitiva de las infracciones constitucionales que no estén expresadas en las leyes existentes, es decir, un precepto análogo al del artículo 992 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, adoptado ya con más o menos modificaciones en todos los Estados de la República.

Nos parece inútil demostrar, por demasiado clara, la alta conveniencia de un precepto así, ora se encomendase el castigo de las infracciones a los tribunales federales, ora a los de los Estados; pero no puede haber duda de la necesidad lógica que hay, una vez supuesto el precepto que anotamos, de que se le sancione debidamente dentro de la legislación federal.

Mas si no lo está en ella, si le sancionan las legislaciones de los Estados; y sobre el hecho de que muchas violaciones de la Constitución son verdaderos delitos, como punidas por la ley penal debemos llamar la atención de los católicos especialmente de los sacerdotes, que, como los trabajadores, los indígenas y otras desvalidas personas, suelen ser víctimas de arbitrariedades y abusos en algunas poblaciones, en que todavía tienen influencia y prestigio, y aun ejercen a veces autoridad personas muy poco cultas, y que, por eso, se abandonan a punibles excesos e intolerancias, de que no faltan noticias en la prensa diaria.

Ateniéndonos a éstas, relativas a algunos abusos contra la propiedad (en cierta parroquia no recordamos qué autoridad se apoderó de las campanas), creemos debido producir aquí, para que se tenga presente, el artículo 991 del Código Penal que, como antes dijimos, ha sido adoptado en todos los Estados.

Dice así literalmente: "El funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exige la ley, prive a otro de su propiedad, será destituido de su empleo o cargo; y si éste fuere concejal, se le impondrá una multa de 500 a 2,000 pesos."

Por lo tocante a infracciones constitucionales, que no tengan pena expresa en la ley, hay que recordar el artículo 992 que dice:

Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantidos en la Constitución, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel sólo, o solamente con ésta, a juicio del juez, según la gravedad y circunstancia del caso.

Resumiendo todo lo expuesto en esta nota, debemos decir:

1o. Que las garantías otorgadas por la Constitución deben ser respetadas y sostenidas por todas las leyes y todas las autoridades del país;

2o. Que las autoridades deben cuidar, cada una dentro de la esfera de sus atribuciones, de que esas garantías sean efectivas;

3o. Que aunque no todos los preceptos constitucionales tienen sanción en el derecho federal, sí la tienen muchos, los más importantes; y que, por lo que toca a los derechos garantidos en la Constitución, los actos arbitrarios y atentatorios contra ellos, si no están punidos por leyes expresas, ora federales, ora del derecho interior de los Estados, lo están por el artículo 892 del Código Penal, adoptado ya en todos los Estados de la República.

Antes de cerrar esta nota, debemos advertir que, siendo derechos del hombre los consagrados como garantías individuales, disfrutan de éstas en la República no sólo los mexicanos, sino también los extranjeros, conforme al art. 33 de la Constitución; y que, por tanto, los sacerdotes extranjeros tienen las mismas garantías individuales que los sacerdotes mexicanos; pero que respecto de ellos, como respecto de todos extranjeros, tiene el gobierno la facultad de expelerlos como perniciosos. (Código de la Reforma. Apéndice núm. 2).

Licenciado José María Lozano

Hubo un tiempo en que los pueblos se consideraron como patrimonio de sus gobernantes. Semejante aberración produjo, como era natural, sistemas de gobierno en armonía con aquel principio. En vano buscaremos en esos sistemas los medios a propósito para llenar los altos fines de la sociedad; en ellos el hombre era nada; el poder público era todo; para el primero eran

las obligaciones, para el segundo los derechos; el bien individual desaparecía para concurrir al bien y engrandecimiento de una familia formada de seres superiores y privilegiados. En tal situación, los derechos acordados a los súbditos o vasallos eran gracias dispensadas por la Corona, sujetas por lo mismo a la mudable voluntad del soberano. Inútilmente buscaremos en la naturaleza misma del hombre la primera fuente de sus derechos, teoría desconocida por completo en las épocas a que nos referimos, que no han nacido ni se ha estudiado sino cuando la filosofía, elevándose sobre las antiguas ideas y rancias tradiciones, fundó las teorías del mundo moderno. Torrentes de sangre costó a la humanidad el triunfo de las nuevas ideas; pero en el día es una verdad universalmente reconocida, que los hombres no son patrimonio de otros hombres, que tienen por la misma naturaleza derechos innegables, que esos derechos no son creaciones de la ley humana, y que su reconocimiento, su sanción y las garantías con que se les asegura y protege son la base y objeto de las instituciones sociales. Tal es la declaración que contiene la primera parte del art. 1o. de nuestra ley fundamental. "*El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales.*"

Notemos que nuestro artículo constitucional no dice que el pueblo mexicano *declara o establece*, sino que *reconoce*. Anterior, pues, a la Constitución e independiente de ella, es el hecho que se limita simplemente a reconocer como tal. Los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales y son al mismo tiempo su objeto. Una institución en que se desconozca como base los derechos de la humanidad, es decir, del hombre, será viciosa. Igualmente lo será si no tiene por objeto hacer efectivos y seguros esos derechos. Las instituciones sociales no pueden tener por objeto el bien y engrandecimiento de una clase, de una raza, de una familia o de un hombre. Si alguna vez se dirigen a procurar el bien social, el bien general o público, es siempre sobre la base de los derechos del hombre; atender esos derechos, hacerlos respetables y seguros, hacer que el hombre en su uso legítimo se desarrolle y perfeccione, es procurar el bien público y la grandeza y prosperidad de la nación; porque el bien de todos resulta del bien de cada uno, así como la fuerza y riqueza de la sociedad, es el resultado de la acumulación de las fuerzas y riquezas individuales.

En el conflicto entre el *interés* social y el *interés* individual hay que sacrificar éste; pero en el que puede haber entre el *interés* general y el derecho

de un solo hombre, guardémonos de creer que en algún caso sea lícito sacrificar el *derecho* individual, el *derecho* de un hombre, por más que se trate del último, del más obscuro y miserable de los habitantes de la República.

La democracia reconoce como principio fundamental la teoría de la ley de las mayorías. Cabe en esta teoría el sacrificio de las voluntades, de las opiniones y aun de los intereses del menor número. Sin esto la democracia sería imposible, porque lo es conformar en una, las voluntades, las opiniones, los sentimientos y las preocupaciones de todos. Pero cuando se trata del derecho, cuando el de un solo hombre está en colisión o conflicto con la voluntad, con la opinión o con los intereses de la sociedad toda, el derecho individual, el derecho de uno solo pesa más en la balanza de la justicia que la voluntad o el interés generales; y las instituciones sociales, que realicen mejor esta teoría, se fundan, sin duda, en el reconocimiento de que los derechos del hombre son su base y su objeto.

Para hacer práctico el principio que establece nuestro art. 1o. en su primera parte, agrega a continuación: "*En consecuencia* —el pueblo mexicano— *declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución*".

En efecto: si los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, es evidente que el poder público que es la primera de aquellas instituciones, tiene el doble deber de respetar y sostener las garantías otorgadas por la Constitución para hacer efectivos y seguros aquellos derechos. Ni la autoridad administrativa, ni la autoridad judicial, pueden violar esas garantías; antes bien deben respetarlas, y cuando un hombre es atacado en ellas, están obligadas a protegerlo, a sostenerlo en su goce, a desarmar la mano que las ataca. El poder legislativo, que representa en su parte más elevada y prominente la soberanía nacional, es igualmente impotente para herir u hollar esas garantías; está también obligado a respetarlas y sostenerlas, y la ley que las desconozca o vulnere sin dejar de considerarse como la expresión de la voluntad soberana del pueblo, no alcanza al sagrado de sus garantías. Mientras la ley se conserva simplemente escrita, no hay que cuidarse de sus ataques; pero si se ejecuta o aplica, en cada caso de ejecución o aplicación, poniéndose en conflicto con el derecho individual, su cumbre ante éste, porque: "*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren*

por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”
—Art. 126.

Este precepto está en armonía y en cierto modo complementa el que contiene el art. 1o. si las leyes y las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución, es consecuente que los jueces de los Estados tengan el deber de hacer prevalecer las garantías constitucionales y en general los preceptos de la Constitución, cuando están en conflicto con las constituciones o leyes de los Estados. Y si no obstante este deber, sobre cuya naturaleza y extensión no puede caber duda, los jueces de los Estados permiten y consuman la violación que importa la ley del Estado en los casos de conflicto entre ésta y las garantías individuales, la justicia de la Unión está pronta a reparar la violación haciendo prevalecer el derecho individual sobre la autoridad de la ley, y amparando y protegiendo al quejoso. (Tratado de los Derechos del hombre, Edición de 1876, pp. 585 y siguientes.)

Licenciados Pablo Macedo y Emilio Pardo

Estas tres condiciones: Libertad, Igualdad y Propiedad, se completan, explican y sostienen recíprocamente; son la fuente del derecho público lo mismo que del privado, tanto del derecho civil, como del penal; dominan el conjunto de relaciones entre los diferentes pueblos de la tierra, las que existen entre la autoridad y los gobernados, y las que se determinan entre los individuos, y son a la vez la manifestación y la sanción del respeto a la personalidad humana.

Los derechos del hombre, como tendremos ocasión de observarlo dentro de poco, son la derivación natural de esas tres condiciones fundamentales que, supuesto el carácter correlativo del derecho, son también el origen de obligaciones naturales anteriores, superiores, a la ley escrita que es su sanción y reconocimiento.

Los derechos del hombre y sus deberes naturales, no son, pues, concepción de la ley; no son derechos *otorgados*, sino *reconocidos* y *sanciona-*

dos, no dependen de la voluntad del legislador, sino que están sobre ella y, como lo hemos dicho ya, son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Así lo declara el artículo 1o. de la Constitución política de la República y esa declaración no es la exposición abstracta y puramente especulativa de un principio; pues que de ella se deriva la primera obligación del legislador y de las autoridades que es la de respetar y sostener los derechos del hombre, designados por la Constitución con el nombre de garantías individuales. (*Compendio de los derechos y obligaciones del hombre y del ciudadano*. Edición de 1875, pp. 7 a 11.)

Licenciado Isidro Montiel y Duarte

LOS DERECHOS DEL HOMBRE que nuestra Constitución reconoce como base de toda institución social, no son los políticos que sólo creó para el ciudadano mexicano, a saber: *El de votar y ser votado.*— *El de reunirse para tratar asuntos políticos.*— *El de tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional.* (Artículo 34, I, II, III, IV, Constitución de 1857.)

Tampoco son las prerrogativas que acordó al mexicano la misma Constitución respecto de los extranjeros en la provisión de empleos, cargos o comisiones que sean de nombramiento de las autoridades.

De la eliminación de estos y aquellos derechos, resulta incuestionablemente que el artículo 1o. de la Constitución se refiere a los que indistintamente corresponden a todo hombre, sea o no ciudadano de nuestra República, y sea o no mexicano.

¿Pero esta diferencia significa que los derechos políticos del ciudadano y los del mexicano, natural o naturalizado, no sean objeto de las instituciones sociales?

De ninguna manera: lo que significa el derecho constitucional es que los del hombre, como inalterables, serán siempre los cimientos sobre que se levanten las instituciones sociales, por ser "*aquellos que la justicia natural acuerda a todos los hombres,*" de manera que su declaración viene a ser la exposición de principios generales aplicables a todas las asociaciones políticas.

Las palabras de Mirabeau explican que por instituciones sociales debemos entender la organización política de toda sociedad, sin distinción de república o de monarquía.

Y esto aplicado a nuestro derecho constitucional, le da el sentido de que toda Constitución, ya sea republicano o monárquica, tiene que descansar necesariamente sobre la base invariable de los derechos del hombre.

¿Pero es igualmente cierto que son objeto de las instituciones sociales en el mismo sentido que son su base?

No; ellas son la base de las instituciones sociales, sin que lo sean al mismo tiempo los derechos del mexicano y los del ciudadano; y son el objeto de ellas, lo mismo que estas dos últimas clases de derechos, con la diferencia de que éstas son creaciones de ley humana, y aquellas tienen una existencia independiente de ella.

El resultado práctico de este principio ha debido ser que todo lo que se presentara en la calidad de derecho del hombre, ha debido tomarse como base de las instituciones planteadas en la Constitución de 1857, y que conforme a ellos debe entenderse siempre el derecho constitucional vigente.

Más debe decirse todavía, y es que reconocido un derecho, como de los primitivos, inalienables e inalterables del hombre y verificada alguna contradicción entre él y la prescripción de alguna ley, deberá ésta ser reformada por el legislador, en consecuencia práctica del principio establecido en el art. 1o.

Después de constituida esta obligación, relativa al legislador, impónese otra más general, declarando:

Primero. Que el legislador y todas las autoridades del país tienen obligación de respetar las garantías que otorga la constitución, es decir, que no deben contrariarlas con sus actos.

Segundo. Que no sólo deben respetar, sino sostener además tales garantías en cuyos términos se impone a todas las autoridades el deber de procurar en su línea el remedio adecuado al mal en que consista el ataque dirigido a aquellas.

De dos clases son los resultados prácticos del artículo en cuestión:

Los de la primera consisten en los medios que debe emplear el legislador para atender el derecho del hombre, que por omisión no esté atendido en las leyes y reformar aquellas que contraríen algún derecho de este género.

Los de la segunda consisten en las abstenciones a que está obligado todo funcionario público, incluso el legislador, de todos aquellos actos que sean atentatorios contra las garantías constitucionales, así como en reparar con leyes, con providencias administrativas o con autos y decretos judiciales, los daños causados a la sociedad o al individuo por medio de atentados contra las garantías constitucionales.

Mas debemos definir con precisión la naturaleza y extensión de lo que entenderse debe por garantías constitucionales.

Y vese desde luego que *todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales.*

De tales antecedentes se desprende la verdad de que son derechos del hombre todos aquellos que en esta calidad necesita para llenar las condiciones de su desarrollo físico, moral, doméstico y social, y que le son tan inherentes, que atacarlos es atacar la conservación física o moral del hombre en el terreno doméstico, social o político.

Y siendo ellos la base sobre que reposan las instituciones y el objeto de la inspección y tutela de éstas, demandan ellos mismos una protección eficaz de parte de todos los funcionarios, incluso los legisladores, que no podrían dictar leyes que los violen.

Pero si de hecho llegan a dictarse leyes que violen las garantías constitucionales, ¿habrá algún remedio para reparar el mal?

Sí: el recurso de amparo para reparar las violaciones de las garantías individuales. (*Legislación Comparada. Estudio sobre garantías individuales.* Edición de 1873, pp. 19 y siguientes.)

Licenciado Ramón Rodríguez

Este artículo pudo y debió haberse omitido.

Su primera parte no es más que la noticia de lo que el pueblo mexicano reconoce; y es indebido dar noticias bajo forma de artículos constitucionales. El lugar oportuno para tal efecto, son las gacetillas de los periódicos.

No es de presumirse que se haya querido imponer a todos la obligación de creer el principio que el pueblo mexicano reconoce respecto de los

derechos del hombre, porque esto sería comenzar por incurrir en la más grosera contradicción, asegurando que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, e infringiendo desde luego el más sagrado e inviolable, el de libertad del pensamiento, con el hecho de obligar a creer una cosa determinada.

Si esta primera parte del artículo 1o. se quiere considerar como una razón para fundar la segunda, o como una premisa de que se deduzca la consecuencia consignada en seguida, su existencia es también injustificable, porque las leyes no deben contener razonamientos ni premisas, sino preceptos claros y precisos.

Hay que tener además en cuenta que la declaración que se hace en la segunda parte del artículo, no es una consecuencia de la primera. En ésta se dice *que los derechos del hombre* son la base y objeto de las instituciones sociales. La consecuencia lógica que de esto podría deducirse, sería que las leyes y autoridades deben respetar y sostener *los derechos del hombre*, y no sólo las garantías que la Constitución otorga.

Suponiendo que esta deducción fuera lógico, ella no importa más que una declaración de que los funcionarios públicos deben cumplir los preceptos constitucionales en la parte que les incumbe.

Esta declaración es innecesaria, porque las leyes se dan con el único y exclusivo objeto de que sean cumplidas, y sería la más ridícula extravagancia advertir, al dar una ley, que se da para que se cumpla.

Por consiguiente, el art. 1o. de la Constitución, sobre ser poco o nada lógico, es redundante e inútil.

Por regla general es inconveniente y peligroso el que las leyes contengan artículos, pensamientos o palabras que no sean absolutamente necesarios para consignar el precepto que establecen; pero en México son mucho mayores estos inconvenientes y peligros.

Las imaginaciones ardientes de los mexicanos, su ingenio penetrante y agudo y su notoria inclinación a los ardides y combinaciones artificiosas de ideas y de palabras para sostener sus pretensiones, les inducen comunmente a explotar las palabras, las ideas, y no pocas veces, hasta las letras y puntuación de las leyes, para darles, aun cuando se incurra en un absurdo, el sentido o interpretación más conveniente a sus deseos.

Nuestros funcionarios públicos suelen desgraciadamente resentirse de las mismas debilidades e incurrir en los mismos lamentables extravíos.

Más de una vez he visto que personas respetables sostienen y defienden verdaderos despropósitos, aprovechando con habilidad notoria palabras inconducentes que por desgracia abundan en nuestras leyes, o combinaciones tan ingeniosas como injustificables, de las más claras, terminantes y precisas.

Por tales razones me he visto precisado a manifestar con entera franqueza, que el art. 1o. de nuestra Constitución es enteramente redundante e inútil: no contiene ningún precepto positivo, y debe considerársele, simple y únicamente, como una especie de preámbulo o introducción, sin relación ninguna con los preceptos establecidos por la ley constitucional a que da principio.

Ojalá no llegue el día en que este inconducente artículo sirva de fundamento para sostener alguna pretensión descabellada. (*Derecho Constitucional*. Edición de 1875, pp. 294 a 296.)

Licenciado Rodolfo Reyes

Por su naturaleza, las garantías constitucionales responden a su origen, pues que aparecen, diremos, usando de la frase del eminente Cauto: "como derechos del *hombre natural*, del hombre creación biológica y no jurídica, del hombre como átomo natural frente a las entidades legales; esto tenía en la imaginación (los Constituyentes) y la palabra, hija del pensamiento y que lo copia fielmente, vino a reflejar esas ideas en los términos usuales y comunes, exactamente gramaticales." *Las garantías constitucionales no son sino los derechos de carácter político-jurídico, bases de un sistema constitucional individualista*, las ofertas hechas al individuo por el poder constituyente de que las autoridades y leyes de su creación habrán necesariamente de respetar determinados derechos, que ellas no deben sino reconocérselos, pues que ya los tiene y que con menos razón podrían darle ni desconocerle leyes secundarias ni autoridades algunas, cuya misión es simplemente respetarlos. Necesariamente las leyes no-constitucionales, y con ese carácter secundarias, al definir las relaciones jurídicas establecen derechos, muchos de entre ellos, los mismos que como del hombre consigna la Constitución; pero nunca tendrán la misma fuerza, nunca el mismo carácter, nunca los mismo medios de defensa, nunca serán condiciones cons-

titutivas de la existencia del Estado, *base y objeto de ella*, como lo son las declaraciones constitucionales a que me refiero; y esas garantías, extrañas a nociones limitadamente jurídicas, de carácter mucho más amplio y de concepto mucho más elevado, no podrán, no exigirán en sus sujetos los requisitos y condiciones que otras leyes habrán de exigir para gozar de los derechos por ellas establecidos. No, en el campo del Derecho Constitucional será indefectiblemente precisa; pero también bastará la existencia humana para gozar de la garantía, y por eso puede decirse que muchos hombre que según las leyes secundarias están incapacitados para ejercer derechos ordinarios, para ser personas, es decir, sí son individuos humanos capacitados para el ejercicio de las garantías constitucionales; y por oposición, que muchas personas de derecho, no siendo individuos humanos podrán ser sujetos de derechos y obligaciones; pero no de garantías constitucionales. La garantía, por su esencia, vendrá a ser la natural defensa del individuo frente al Estado, y la garantía, por su naturaleza, vendrá a ser no una creación de derechos, sino una declaración de ellos, un reconocimiento, una promesa de respeto; así es que, conforme a la naturaleza de ella, conforme al espíritu de las teorías inspiradoras de los Derechos del Hombre, consignados en la Sesión 1a. Tít. I de nuestra Constitución Política: *para gozar de ellos, es preciso tenerlos por sí mismo, sin necesidad de que la ley no los dé, y esos derechos del hombre, constitucionalmente considerados, constituyen por otra parte, la base del sistema y las defensas del individuo frente al Estado.* (Tesis para la oposición a la clase de Derecho Constitucional.)

Licenciado Eduardo Ruiz

En la mayor parte de las Constituciones de los pueblos, se acostumbra hacer una "declaración de los derechos del Hombre," que no es más que un resumen del derecho natural en principios generales que, bajo forma legislativa, están destinados a limitar la acción de los gobiernos o a prevenir sus abusos."

La declaración de los derechos del hombre en nuestra Constitución, tiene de peculiar que, en vez de enumerar principios abstractos que sólo parecen consejos legislativos, expresa y detalla diversos derechos que se hacen eficaces

por el juicio de amparo, y que a mayor abundamiento, su violación halla correctivo en el Código Penal.

Cuando algunos de ellos revisten no sólo el carácter de derechos naturales, sino también el de derechos políticos, por la necesaria conexión que tienen con las funciones públicas, entonces decimos vulgarmente que los derechos naturales están limitados por los de la sociedad. La frase no es exacta, porque no hay limitación alguna: lo que hay es que se fija la esfera en que unos y otros giran.

Sea cual fuere el lenguaje que se emplee para expresar estas ideas, nuestra Constitución no deja al arbitrio del legislador la facultad de señalar las *restricciones*, sino que ella misma las establece clara y distintamente en cada artículo que se encuentra en ese caso. Por eso decimos que la "declaración de los derechos del hombre que está consignada en nuestra ley fundamental, no es solamente un cuerpo de máximas abstractas, sino un pequeño código de leyes positivas, que tienen su sanción en el título 10 del Código Penal del Distrito Federal y Territorios, bajo el rubro de "Atentados contra las garantías constitucionales," atentados que son otros tantos delitos que caen bajo la jurisdicción de los tribunales Federales. (*Derecho Constitucional y Administrativo*. Edición de 1888, t. I, pp. 93 a 95)

Licenciado Ignacio L. Vallarta

Para dar a la interpretación que hago de los textos que he citado, la autoridad que en mi boca ninguna doctrina puede tener; para afirmar la teoría de que la generalidad de esta máxima "los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales," no autoriza al arbitrio más o menos ilustrado de cada juez, al conceder o negar el amparo, para ir declarando en cada caso cuáles y cuántos son los derechos del hombre; para dejar asentada en sólida base la doctrina constitucional que estoy defendiendo, permítase invocar las reglas que sobre estas materias tiene ya bien definidas la jurisprudencia norteamericana. Cierto es que ella no conoce el amparo, pero tiene el *habeas corpus* que produce los mismos efectos constitucionales, y a ambos recursos son en muchos puntos aplicables iguales principios. Elijo a uno de los más ilustrados publicistas de aquel país para exponer los principios que allá se profesan sobre las materias que he tocado. Es Cooley quien habla así:

Un tribunal no puede declarar inconstitucional y nula una ley, fundado sólo en que contiene mandatos injustos u opresivos, o porque se dice que *viola los derechos naturales*, sociales o políticos de los ciudadanos, a menos que no se pruebe que tal injusticia está prohibida, o que *tales derechos están garantizados o protegidos por la Constitución*. Esta doctrina confirmada por muchas ejecutorias, enseñada y profesada por los publicistas, es la que decide en los Estados Unidos las cuestiones en cuyo estudio me he ocupado. Ningún tribunal puede allí declarar nula una ley, sino cuando es contraria a los preceptos constitucionales, sin que baste el creerla repugnante a su espíritu o a los principios del gobierno republicano. "Sólo una clara y manifiesta violación de la Constitución dice una de esas ejecutorias, autoriza al poder judicial para declarar nula una ley," porque, como agrega otra, "una ley no puede declararse nula sólo porque en la opinión de los jueces sea contraria a los "principios de justicia natural;" esto sería conferir a los tribunales poderes ilimitados de los que podrían abusar y sería motivo de colisiones peligrosas entre el legislativo y el judicial, colisiones siempre perjudiciales al bienestar social." En términos más explícitos, no se puede condenar la pretensión que he estado combatiendo, la de que un recurso constitucional, como lo es el amparo, prescinda de la Constitución para juzgar de la validez de los actos sobre que recae, según teorías o sistemas más o menos respetables; la de que se declare nulo uno siquiera de esos actos porque sea contrario a los principios de la justicia natural, aunque no a los textos de esa ley.

Un poco más adelante, explicando el mismo autor la doctrina de que la declaración de derechos "fundamentales" impone verdaderas restricciones al Poder legislativo, establece esta excepción que prohíbe al judicial la arbitrariedad, so pretexto de invocar como preceptos, principios filosóficos que no pueden tener aplicación jurídica: "Muchos principios contenidos en el "bill of rights" de las constituciones americanas, no son ni pueden ser por su misma naturaleza, tan ciertos y definidos en su carácter que constituyan reglas para las decisiones judiciales, y ellos están declarados más bien como para servir de guía al Poder legislativo, que para imponerle una restricción. La naturaleza del principio declarado... determinará su objeto. Está declarado, por ejemplo, que todo los hombres son libres y que ninguno puede ser esclavo de otro: esto importa una regla bien definida y cierta que todos los tribunales deben hacer cumplir. Pero si se dijera que "los beneficios de un gobierno libre pueden sólo obtenerse por la fiel observancia de la justicia, de la moderación, de la temperancia, de la frugalidad, de la virtud," nadie

cometería el error de creer que estas palabras autoricen a los tribunales para sustituir sus propias opiniones acerca de la justicia, a las que haya formado la legislatura al expedir determinada ley, o para hacer una inquisición respecto de la moderación, temperancia, frugalidad y virtud de los diputados, y esto con el objeto de no obedecer la ley, si resultara averiguado que ellos están influidos por las cualidades contrarias. Es evidente que lo que en el primer caso es un precepto, en el segundo no es más que un consejo dirigido al juicio y a la conciencia de los funcionarios públicos y del pueblo mismo." Me siento fuerte apoyado por la autoridad que invoco, para concluir afirmando que si bien el artículo *primero* de nuestra Constitución proclama un principio de altísima importancia científica, de ningún modo autoriza a los tribunales para sustituir su propio juicio al del Constituyente respecto de los derechos fundamentales declarados por él, para conceder o negar el amparo por más o menos garantías de las que consignan los textos de la Constitución. (*Votos*. Edición de 1896, t. III, pp. 4 a 11.)

VI. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Indicaciones generales

Libertad y seguridad personales⁹

Alemania:—Artículos 3o. y 4o.

Austria:—Ley de 21 de diciembre de 1867, artículo 8o. Inmunidad personal garantida por la ley de 27 de octubre de 1866. Artículo 9o. El domicilio inviolable, ley de la misma fecha. Artículo 10. La correspondencia inviolable. Artículos 14 y 15. Libertad de conciencia y de cultos. Artículo 13. Libertad de pensamiento, palabra y prensa. Artículo 17. Libertad de enseñanza. Artículo 18. Libertad profesional. Artículo 12. Derecho de asociación y reunión. Artículo 11 de petición. Artículos 4o. y 6o. libre circulación.

Badem:—Artículo 14. Seguridad personal de un modo indirecto por la declaración de competencia de los Tribunales. Artículo 15. Seguridad per-

⁹ "Guía del Derecho Constitucional" del Profesor don Adolfo Posada, p. 153.

sonal. Artículo 18. Libertad *entera* de conciencia. Artículo 17. De la prensa. Legislación especial. Artículo 12. Libre circulación, según la ley de agosto de 1874.

Baviera:—Artículo 8o. “El Estado garantiza a todo habitante la seguridad de su persona, propiedad y derechos...” Artículos 9o. y 11. Libertad “absoluta” de conciencia. Libertad de cultos. La libertad de la prensa, según la ley federal de 7 de mayo de 1874. Artículo 14. Libertad de emigración con ciertos límites.

Bélgica:—Artículos 7o., 8o., 9o., 13 y 128. Libertad individual, seguridad personal, integridad personal. Artículo 10. El domicilio inviolable. Artículo 22. Igualmente la correspondencia. Artículo 14, 15, 16 y 18. Libertad de conciencia de cultos, del pensamiento. Artículo 17. “La enseñanza es libre...” Artículo 19. Derecho de reunión, sometido a las leyes de policía sólo cuando es al aire libre. Artículo 20. Derecho de asociación libre. Artículo 21. Derecho de petición.

Bolivia:—Artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10., 22 y 25. Inmunidad personal, ordena ésta con muchos detalles. Artículo 12. El domicilio es inviolable. Artículo 11. Lo mismo la correspondencia. Artículo 4o. Libertades de pensamiento, de enseñanza y profesional. Derechos de reunión, asociación y petición. Libre circulación,

Brasil:—El artículo 72, compuesto de 31 párrafos, es una verdadera y amplia declaración de derechos en el recto significado de la palabra. Conságrase en él, de modo amplio, todo el organismo de los derechos de la personalidad como garantía a favor de los brasileños y extranjeros residentes en el país; de “la inviolabilidad de los derechos concernientes a la libertad, la seguridad individual y la propiedad.” Conságranse también (párrafo 8o y 9o.) los derechos de asociación, reunión y petición, y la libertad de circulación (párrafo 10).

Chile:—Capítulo IV. Derecho público de Chile. Capítulo IX. Garantías de la seguridad y propiedad. Artículos 124 a 136. Inmunidad personal asegurada con gran lujo de detalles. Artículo 137. Inviolable el domicilio. Artículo 138. Lo mismo la correspondencia. Artículo 10, párrafo 7. Libertad del pensamiento; párrafo 6o., de enseñanza. Artículo 4o. Tolerancia de cultos. Religión del Estado la católica. Artículo 142. Libertad profesional. Artículo 10, párrafo 6o. Derechos de reunión, asociación y petición; párrafo 4o. Libertad de circulación.

Colombia:—Artículo 19. Declaración general protegiendo la vida, el honor y la propiedad de todos los residentes. Artículos 20, 21, y 23 a 30, tratan con gran lujo de detalles (excesivo, normalmente considerando), de la seguridad personal. Artículo 23. El domicilio inviolable. Artículo 43. Lo mismo la Correspondencia. Artículo 38 al 41. Religión católica protegida; tolerancia de opiniones religiosas y de cultos. Enseñanza, según la Iglesia católica, la pública. Artículo 42. Libertad de imprenta. Artículo 44. Libertad profesional. Artículo 46. Derecho de reunión. Artículo 47. Derecho de asociación, prohibición de asociaciones políticas permanentes. Artículos 49 y 50. Consagración de las personas colectivas; esta Constitución distingue casi constantemente el ejercicio de los derechos todos en tiempo de paz (régimen de libertad) y en tiempo de guerra (régimen de restricciones).

Dinamarca:—Artículo 80. Inmunidad personal. Artículo 81. Inviolable el domicilio y la correspondencia. Artículo 86. Libertad de pensamiento. La prensa se rige por la ley de 3 de enero de 1851. Artículo 83. Libertad de profesión, limitada por utilidad pública. Artículos 86 y 87. Derecho de reunión (con asistencia de la policía) y de asociación legal. Limitada la acción del Gobierno a suspenderlas.

España:—Libertad y seguridad personales, artículos 20., 40. al 90., 11, 12, 13, 14 y 16.

Estados Unidos de Norte América:—Enmiendas I, X y XIV (véanse los Textos constitucionales). Las diversas Constituciones de los Estado de la Unión contienen un título o sección que se refiere a la *declaración o bill de derechos*.

Francia:—El fin de toda asociación política son los derechos del hombre. Art. 20. Constitución de 1791. Acta de 1793.

Grecia:—Derecho público de los griegos, artículos 40. al 80., 13 y 18. Inmunidad, seguridad, integridad personales. Artículo 12. El domicilio inviolable. Artículo 20. Lo es también la correspondencia. Artículo 14. Libertad de la palabra, según las leyes, con ciertas restricciones. Artículo 16. Libertad de enseñanza. Artículo 90, 10 y 11. Derechos de petición (por escrito), de reunión y asociación (amplios).

Holanda:—Artículo 40 Declaración de protección personal. Artículo 167. Libertad de conciencia y de cultos. Artículo 70. De pensamiento. Artículo 192. De enseñanza. Artículo 80. Derecho de petición por escrito. Artículo 90. Derecho de asociación y reunión, según la ley).

Hungría.—Bula de oro. Ley 20 de 1848. Igualdad de los cultos. Ley 2 de 1867, disposiciones relativas a la seguridad personal.

Inglaterra.—Carta Magna del Rey Juan (1215). Acta de Habeas Corpus (1679).

Italia.—Artículo 26. Libertad individual garantizada. Artículo 27. Inviolable el domicilio. Artículo 28 Libertad de pensamiento, ley de prensa. Artículo 10. Tolerancia de cultos. Artículo 32. Derecho de reunión, según la ley.

Japón.—Artículo 23 y 24. Seguridad personal, según la ley. Artículo 25 y 26. Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, según la ley. Artículo 28. Libertad de creencias. Artículo 29. Libertad de pensamiento, según la ley. Artículos 29 y 30. Derechos de reunión, asociación y de petición, siempre según las leyes. Artículo 22. Libertad de circulación según la ley.

Nicaragua.—Capítulo VI. Derecho público de Nicaragua, y capítulo XII, garantías individuales. Artículo 78, 81 y 84 al 94, seguridad personal ordenada con gran detalle. Artículo 13. Libertad de prensa. Derechos de reunión y petición.

Noruega.—Artículos 96, 97, 99. Seguridad personal. Artículo 102. Inviolabilidad del domicilio, salvado por causa de delito. Artículo 100. Libertad de la prensa, según las leyes.

Orange.—Artículo 61. Libertad personal garantida, según la ley. Artículo 62. Libertad de la prensa, según la ley.

Paraguay.—Capítulo II. Derechos y garantías. Artículo 10, 20 al 23, 28, 32 y 33. Seguridad individual, ampliamente establecida. Artículo 30. Tolerancia de cultos. Artículo 24. Libertad de la prensa. Artículo 18. Libertad profesional y de circulación. Derechos de asociación, etcétera.

Perú.—Título III. Garantías nacionales. Título IV. Garantías individuales. Artículos 14, 15, 16, 18, 19, 20. Seguridad personal del honor y de la vida. Artículos 22 y 31. Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. Artículo 40. Tolerancia de cultos. Artículo 25. Libertad de enseñanza dentro de ciertas condiciones. Artículo 21. Libertad de imprenta, según la ley. Artículo 29 y 30. Derecho de asociación y petición individual o colectiva. Artículo 23. Libertad profesional.

Portugal.—El artículo 145, dividido en 34 párrafos, ordena todo lo relativo a los que llama *Derechos civiles y políticos de los ciudadanos portugueses*. Se garantizan, dice, los derechos que tiene por base la libertad la seguridad individual y la propiedad. Párrafos 1o., 2o., 7o., al 11, 18, 19 y 20,

relativos a la inmunidad personal. Párrafos 6o., y 25, inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. Párrafo 4o. Libertad de conciencia. Párrafo 3o. Libertad de pensar. Párrafo 33. Libertad profesional. Párrafo 28. Derecho de reunión y petición (éste según ley especial). Párrafo 5o. Libertad de circulación.

Prusia:—Artículos 5o., 7o., 8o., y 9o., refiérense a la seguridad personal, sometida en gran manera a las leyes. Artículo 6o., y 33. Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, según la ley. Artículo 12. Libertad religiosa; tratan de ésta los artículos 13 y 14. Artículo 20. “La ciencia y la enseñanza son libres.” Regulan el ejercicio de este derecho los artículos 21, 22, 23, 24 y 26. Artículos 27 y 28. Libertad de pensamiento (hay ley federal de la prensa). Artículo 29. Derecho de reunión con ciertas limitaciones. Artículo 30. Derecho de asociación, restringido por leyes especiales. Artículo 32. Derecho de petición. Artículo 11. Libertad de circulación limitada por el servicio militar.

Rumania:—Artículos 13, 14, 16 y 29. Seguridad e inmunidad personales. Artículo 15 y 25. Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. Artículo 24. Libertad de pensamiento, detalladas muy especialmente las garantías. Artículo 23. “La enseñanza es libre,” hay ley especial. Artículos 26, 27 y 28. Derechos de reunión, asociación y petición, ésta por escrito.

Sajonia:—Artículo 27. Libertad de las personas, según ley y derecho. Artículo 48. Garantía personal. Artículo 32. Libertad de conciencia y de cultos. La confirma el artículo 33. Artículo 35. Libertad de la prensa, según la ley, sistema represivo. Artículo 28. Libertad profesional, según las leyes. Artículo 29. Libertad de emigración, salvo el deber del servicio militar. Artículo 36. Derecho de queja.

Servia:—Parte 2a. Derechos constitucionales de los ciudadanos. Artículo 9o., muy largo, señala las garantías (corrientes) de la libertad individual. Artículos 10, 11, 12 y 31, relativos a la seguridad e integridad personal. Artículos 18, 19 y 20. “Libertad de conciencia absoluta.” Libertad religiosa. Artículos 15 y 23. Inviolabilidad del domicilio (con grandes garantías) y de la correspondencia, según la ley. Artículo 21. “La enseñanza es libre no siendo contraria al orden público y a la moral.” Artículo 22. Libertad de pensar. Artículos 14, 29, 30 y 31. Libertad de circulación. Artículos 24 al 28. Derechos de reunión, asociación (amplísima), de petición y de queja.

Suecia:—Artículos 16 y 114. Garantías personales.

Suiza:—Artículo 2o., Fin de la confederación: mantener la tranquilidad y los derechos de los confederados. Artículos 58, 59 y 65. Seguridad personal. Artículo 5o. Declaración de garantías por la confederación de la libertad y derecho del pueblo. Derecho constitucionales de los ciudadanos. Artículo 33. Garantías para el ejercicio de las profesiones liberales. Artículo 43, 44 y 45. Libre circulación. Artículo 49. “La libertad de conciencia y de creencia es inviolable.” Artículo 50. Libertad de cultos. Artículo 55. Libertad de la prensa. Artículo 57. Derecho de reunión. Artículo 56 Derecho de asociación; se regula por las leyes cantonales..

Uruguay:—Sección XI, artículo 130. Declaración general de derechos garantidos. Artículos 134, 136, 138 y 139. Seguridad e integridad personal. Artículos 135 y 140. Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia y papeles. Artículo 141. “Es enteramente libre la comunicación del pensamiento...” Artículo 142. Derecho de petición. Artículo 146. Libertad de profesión. Artículo 147. Libertad de circulación.

Wurtemberg:—Artículo 24. “El Estado asegura la libertad personal, de la conciencia y del pensamiento y el derecho de emigración.” Artículos 26, 36, 37. Condiciones de seguridad personal. Artículo 27. Libertad de conciencia. Artículo 28. De la prensa, etcétera. Artículo 29. Libertad profesional, según la ley.

Inmunidad del Patrimonio.—Propiedad

Alemania:—Artículo 4o. (Veáse Textos constitucionales).

Austria:—Artículo 5o. Propiedad inviolable. Expropiación forzosa según la ley. Artículo 6o. Disposición libre.

Baden:—Artículos 13, 14 y 15, seguridad de la propiedad.

Baviera:—Artículo 8o. Expropiación por utilidad pública.

Bélgica:—Artículos 11 y 12. La propiedad inviolable, salvo la expropiación. Prohibida confiscación de bienes.

Bolivia:—Artículo 13. La propiedad es inviolable. Hay expropiación.

Brasil:—Artículo 72, citado, párrafo 17, 25, 26 y 27, propiedad de la tierra, de las minas, literaria e industrial.

Chile:—Artículo 10, párrafo 5. Inviolabilidad de la propiedad, salvo la expropiación con indemnización, etcétera. Artículo 143. Garantías de la propiedad literaria y de los inventos.

Colombia:—Artículos 31, 32 y 33. Derecho de propiedad. Expropiación con indemnización. Artículo 34. Prohibida la confiscación. Artículos 36 y 37. Refiérense a cierta manifestación del derecho de propiedad. Artículo 35. Propiedad literaria.

Dinamarca:—Artículo 82. La propiedad es inviolable, salvo la condición de expropiación. Artículo 93. Supresión de feudos y mayorazgos.

España:—Artículo 10 (véase Textos constitucionales).

Estados Unidos de Norte América:—Enmienda XII, I.

Francia:—Constitución de 1791 y Acta Constitucional de 1793.

Grecia:—Artículo 17. Garantida la propiedad salvo la expropiación. Artículo 18. No hay confiscación de los bienes.

Holanda:—Artículo 4o. Protección de los bienes.

Inglaterra:—Bill de Derechos y Habeas corpus.

Italia:—Artículo 29. Respeto a la propiedad, expropiación.

Japón:—Artículo 27. Inviolabilidad, salvo expropiación por utilidad pública, según la ley.

Nicaragua:—Artículo 77 y 79. La propiedad inviolable, expropiación.

Noruega:—Artículos 104 y 105. Respeto a la propiedad, expropiación.

Orange:—Artículo 60. El derecho de propiedad está garantido.

Paraguay:—Artículo 19. Garantiza la propiedad en sus diversas clases.

Perú:—Artículos 26, 27 y 28. La propiedad material, intelectual y artística inviolable. Propiedad de inventos garantida a nacionales y extranjeros.

Portugal:—Artículo 145, párrafo 21. Inviolable la propiedad, salvo expropiación; propiedad de los inventos.

Prusia:—Artículo 9o. La propiedad inviolable, expropiación.

Rumania:—Artículo 19. La propiedad de todas clases es sagrada e inviolable, Expropiación. Artículo 7o., párrafo 5o. Limitación del derecho de adquirir inmuebles los extranjeros no naturalizados.

Sajonia:—Artículos 27 y 31. Garantizan la propiedad. Artículo 35. Prohibida la confiscación de bienes.

Sevia:—Artículos 16 y 17. Propiedad inviolable, salvo la expropiación según la ley. No hay confiscación.

Uruguay:—Artículo 144 y 145. Propiedad inviolable, expropiación.

Wurtemberg:—Artículo 24. Garantiza el derecho de propiedad en las condiciones del artículo 30. Expropiación.

Igualdad social.—Igualdad ante la ley,
civil y política

Alemania:—Artículo 3o.

Austria:—Artículo 2o. Igualdad ante la ley. Artículo 3o. Las funciones accesibles a todos los ciudadanos.

Baden:—Artículo 7o. Igualdad de derechos, "salvo excepción formal de la Constitución."

Baviera:—Artículo 5o. Igualdad para las funciones públicas. Artículo 6o. No habrá servidumbre.

Bélgica:—Artículo 6o. igualdad ante la ley civil y política.

Bolivia:—Artículo 3o. No hay esclavitud. Artículo 19. Igualdad de derechos civiles. Artículo 34. Admisibilidad de los ciudadanos a los cargos públicos.

Brasil:—Artículo 72, citado, párrafos 2 y 28 artículo 73.

Chile:—Artículo 10, párrafos 1o. y 7o. Igualdad civil y política. Artículo 123. Contra la esclavitud.

Dinamarca:—Artículo 92. Abolición de los privilegios.

España:—Artículo 15.

Estados Unidos de Norte América:—Artículo 4o., sección I, capítulo I. Enmiendas XIII y XIV. (Véanse los Textos constitucionales.)

Francia:—Artículo 1o. Constitución de 1791. Acta de 1893, artículos 1o., 2o. y 3o. Constitución de 95 artículo 3o. Carta Constitucional de 1814, artículos 1o, 2o. y 3o. Carta Constitucional de 1830, artículos 1o., 2o. y 3o.

Grecia:—Artículo 3o. Igualdad ante la ley y para obtener empleos públicos; abolición de la nobleza.

Holanda:—Artículo 4o. y 5o. Igualdad civil y para los empleos públicos.

Hungría:—Ley 8a. de 1848. Igualdad ante el impuesto.

Inglaterra:—Leyes Constitucionales. Derecho Público.

Italia:—Artículo 24. Igualdad, salvo las excepciones legales.

Japón:—Artículo 19. Igualdad para los empleos públicos.

Nicaragua:—Artículo 14 y 15. Igualdad social absoluta ante la ley.

Noruega:—Artículo 108. Abolición de títulos.

Paraguay:—Artículo 26. Igualdad ante la ley.

Perú:—Artículo 6o. Igualdad social. Artículo 17. No hay esclavitud. Artículo 32. Protección igual de las leyes, que obligan por igual a todos.

Portugal:—Artículo 145, párrafo 12. La ley igual para todos; párrafo 13, igualdad para obtener cargos públicos, párrafo 31, se reconoce la existencia de la nobleza hereditaria.

Prusia:—Artículo 40. Igualdad ante la ley y para obtener cargos públicos.

Rumania:—Artículo 12. Abolición de los privilegios.

Sojonia:—Artículo 26. Protección constitucional de todos los derechos. Artículo 34. Igualdad para los cargos públicos.

Servia:—Artículos 70., 80. y 183. Igualdad ante la ley. Abolida la nobleza.

Suiza:—Artículo 40. Igualdad ante la ley y social.

Uruguay:—Artículos 131 y 132. Igualdad social y ante la ley.

Wurtemberg:—Artículo 21. Igualdad. Artículos 39 y 42. Nobleza reconocida.

Declaración de deberes.—Proporcionalidad y legitimidad de las cargas

Baviera:—Artículo 12. Servicio de las armas conforme a las leyes. Artículo 13. Proporcionalidad en las cargas.

Bolivia:—Artículo 60. Igualdad base del impuesto; éste arranca, como toda carga, de la ley.

Brasil:—Artículo 72, párrafo 30. Impuestos. Artículo 86. Servicio militar obligatorio.

Chile:—Artículo 10, párrafo 3. Impuestos a proporción y servicio militar. Artículos 139 y 143. Disposiciones para legitimar las cargas. Artículo 147. Servicio en la milicia obligatorio.

Colombia:—Artículo 10. Deber de todos los ciudadanos y residentes de respetar la Constitución y las leyes y obedecer a las autoridades. Artículo 265. Servicio universal militar. Artículo 204. Condiciones de legitimidad de los impuestos.

Dinamarca:—Artículo 90. Servicio militar universal y obligatorio, según la ley.

España:—Artículo 30.

Grecia:—Artículo 10. Proporcionalidad de las cargas.

Holanda:—Artículo 174. Legitimidad del impuesto. Artículo 175. Su igualdad. Artículo 180. Servicio militar universal.

Hungría:—Ley 8a. de 1848. Deber del impuesto proporcional.

Inglaterra:—(Véanse los Textos constitucionales.)

Italia:—Artículo 25. Proporcionalidad y deber del impuesto.

Japón:—Artículo 20. Servicio militar, según la ley. Artículo 21. El impuesto como deber, según la ley.

Nicaragua.—Artículo 12. Deberes generales de respetar la ley, las autoridades, defender la patria, servir los destinos públicos, contribuir al sostén de las cargas.

Noruega.—Artículo 109. Servicio militar universal, según la ley.

Orange.—Artículo 2o. Universalidad del servicio cívico. Artículo 59,. Respeto a la ley.

Paraguay.—Artículo 30. Servicio de las armas.

Perú.—Artículo 8o. Carácter legal y proporcionalidad de los impuestos.

Portugal.—Artículo 113. Declaración del servicio militar.

Prusia.—Artículo 34. Servicio militar obligatorio, según la ley. Artículo 35 al 38. Principios constitucionales del ejército. Artículos 100 y 101. Carácter legal e igualdad del impuesto.

Rumania.—Artículo 111. Igualdad del impuesto. Artículo 118. Servicio militar.

Sajonia.—Artículo 30. Servicio militar universal, según la ley. Artículo 37 a 40. Carácter legal del impuesto, obligatorio para todos.

Servia.—Artículo 171. Obligación y proporcionalidad del impuesto. Artículo 195. Servicio militar universal.

Suecia.—Artículo 57. Carácter *popular* del impuesto.

Suiza.—Artículo 18. "Todo suizo está obligado al servicio de las armas."

Wurtemberg.—Artículo 21. Declaración general de deberes. Artículo 22. Servicio militar universal, según la ley.¹⁰

AMÉRICA

Especificaciones

República Argentina.—Art. 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los

¹⁰ Las noticias que anteceden en la forma alfabética en que aparecen, son más bien las de un índice, sin pormenorizadas transcripciones de textos, para dar tan sólo una idea general sobre la materia. Los artículos se refieren a las leyes constitucionales vigentes en cada Estado.

En los datos que incluimos adelante y en los demás capítulos de esta obra, observaremos, en esta parte, una clasificación geográfica por continentes, y en cada sección de ella, seguiremos el orden alfabético por naciones.

magistrados. Ningún habitante de la nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los ríos y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la nación, pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República

Art. 33. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.— (*Constitución Política* de 25 de septiembre de 1860).

República de Bolivia.—Los artículos 3o., al 9o., especifican las garantías individuales.

Art. 23. Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles; su ejercicio se regla por la ley civil de 1871. (Constitución de 28 de octubre de 1880).

Brasil.—Art. 72. La Constitución asegura a brasileros y extranjeros residentes en el país, la inviolabilidad de los derechos concernientes a la libertad, a la seguridad individual y a la propiedad en los términos siguientes. (En seguida enumera los derechos relativos). (Constitución de 24 de febrero de 1891, 3o. de la República).

Colombia.—Art. 19. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando delitos. (Constitución de 7 de agosto de 1886).

República de Costa Rica.—Art. 20. Los funcionarios públicos son responsables por la infracción de la Constitución o de las leyes. La acción para acusarlos es popular.

La sección II del título III enumera los derechos que la Constitución reconoce y garantiza al hombre.

Art. 50. Las acciones privadas que no toquen con el orden y la moralidad pública, o que no producen daño o perjuicio de tercero, están fuera de la acción de la ley.— (*Constitución Política* de 7 de diciembre de 1857 reformada en 1882, 1886 y 1888).

República dominicana.—El art. 11 especifica las garantías individuales de los dominicanos.

Art. 10.—La ley determinará los derechos que correspondan a los extranjeros.

(Constitución de 17 de noviembre de 1887.)

República de Chile.—Art. 12. (*Este artículo y los 132 y 152 aseguran a los habitantes de Chile los derechos que expresan y especifican*).— (*Constitución Política de 10. de diciembre de 1874.*)

Ecuador.—En el título IV de la Constitución de 4 de febrero de 1884 se especifican las garantías individuales.

Estados Unidos de Norte-América.—Art. 9o. Hecha la enumeración en esta Constitución de ciertos derechos no podrá ser interpretada en términos que se excluyan o debiliten otros derechos conservados por el pueblo.

Art. 10. Los poderes no delegados a los Estados Unidos por la presente Constitución, o aquellos que ésta no prohíba ejercer a los Estados, se reservan a éstos o al pueblo. (Enmiendas o Reformas de la Constitución.)

Art. 6o. Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan en observancia de ella, y todos los tratados hechos, o que se hagan bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley de la tierra, y los jueces en cada Estado estarán sujetos a ella, no obstante lo que en contrario dispongan la Constitución o leyes de cada Estado (*Constitución Política.—Este artículo es igual al 126 de la Constitución Mexicana.*)

Guatemala.—Art. 16. Las autoridades de la República están instituídas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos que son la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona de la honra y de los bienes.— (Constitución de 11 de diciembre de 1879.)

República de Haití.—En el capítulo III del título I de la Constitución de 8 de octubre de 1889 se especifican las garantías reconocidas a los haitianos.

Honduras.—Art. 26. La Constitución garantiza a todos los habitantes de Honduras, sean nacionales o extranjeros, la inviolabilidad de la vida humana, la seguridad individual, la libertad, la igualdad y la propiedad.— (Constitución de 14 de octubre de 1894.)

República de Nicaragua.—Art. 26. La Constitución garantiza a los habitantes de la nación, sean nicaragüenses o extranjeros, la seguridad individual, la libertad, la igualdad y la propiedad.— (Constitución de 10 de diciembre de 1893.)

República de Paraguay.—Art. 15. Los principios, garantías y derechos reconocidos en esta Constitución, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 18. Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio. (*Los enumera.*)

Art. 23. Las acciones privadas de los hombres, que ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 33. Los extranjeros gozan en todo el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer sus industrias, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

Art. 24. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta ley fundamental, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumeradas, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana democrática representativa.— (*Constitución Política de 24 de noviembre de 1870.*)

República del Perú.—Art. 14. Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Los artículos 15 y siguientes especifican las garantías individuales.— (*Constitución Política de 10 de noviembre de 1860.*)

República del Salvador.—Art. 10. El Salvador reconoce derechos anteriores y superiores a las leyes positivas; teniendo por principio la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

Art. 35. Ningún poder, tribunal o autoridad podrá alterar ni violar ninguna de las garantías enunciadas, y el que lo hiciere será responsable y juzgado con arreglo al título de responsabilidad de esta Constitución. Sin embargo, en los casos de invasión extranjera o de conmoción interior, podrán suspenderse temporalmente aquellas garantías que pudieran impedir la defensa, y la conservación o restablecimiento del orden. La declaratoria en estos

casos corresponde al Cuerpo Legislativo o al Ejecutivo.— (Constitución de 4 de diciembre de 1883.)

República de Uruguay.—Art. 130. Los habitantes del Estado tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes.

Art. 134. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan el orden público, ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.— (Constitución Política de 10 de septiembre de 1829.)

República de Venezuela.—Art. 14. Enumera los derechos que garantiza a los venezolanos (y extranjeros según el art. 10.)

Art. 15. La presente enumeración no coarta la facultad a los Estados para acordar a sus habitantes otras garantías.

Art. 16. Las leyes de los Estados señalarán penas a los infractores de estas garantías, y establecerán los trámites para hacerlas efectivas.

Art. 17. Los que expidieren, firmaren o ejecutaren, o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen o infrinjan cualesquiera de las garantías acordadas a los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determine la ley. Todo cuidado es hábil para acusarlos.

Art. 92. Todo acto del Congreso o del Ejecutivo nacional que viole los derechos garantizados a los Estados en esta Constitución, o ataque su independencia deberá ser declarado nulo por la alta Corte siempre que así lo pida la mayoría de las legislaturas.—(Constitución Política de 4 de abril de 1881.)

CAPÍTULO SEGUNDO "EL ARTÍCULO 2o."

Art. 2.—En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el Territorio Nacional, recobran por ese sólo hecho su libertad, y tienen derecho a la protección de las Leyes.

Texto vigente de la Constitución Federal.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El instinto de la fuerza

Sólo el instinto natural de dominar por medio de la fuerza y de imperar con ella en todas las esferas de la actividad humana, lo mismo en los tiempos primitivos que en aquellos que el concepto de la justicia sobre la base de la igual política no era formulada aún, puede explicar el origen y la subsistencia por largo tiempo de la esclavitud del hombre. Sólo la ingénita necesidad de la coexistencia de los fuertes y de los débiles, ha hecho que los últimos, con el anhelo inmenso de vivir y bajo el acicate de la propia conservación, hayan conformándose con vegetar bajo el látigo de los más fuertes y sometidos de grado y por fuerza a la restricción de su libertad y al menoscabo de sus derechos. Y sólo esas circunstancias sociológicas e históricas, sólo la ley del hecho convertida en tradición, y la tradición ungida en costumbre consuetudinaria, pudieron trasplantar del torrente del abuso y de la arbitrariedad, al terreno del derecho, lo que la ley I, Tít. 21, Part. 4a, definía: "postura et establecimiento que hicieron antiguamente las gentes, por la cual los homes que eran naturalmente libres, se facen ciervos et se meten a señorío de otro, contra razón de natura."

Enorme pesadumbre de los hechos, sustentada sobre la conveniencia privada del más fuerte, fue la esclavitud, no atenuada por las predicaciones de Moisés; introducida por los lacedemonios entre los griegos; suavizada en parte por los atenienses, así como por los romanos, quienes a los esclavos que revelaban ingenio, los iniciaban en los ejercicios gimnásticos, en las artes, y en las letras, como a Terencio y a Fedro, y los llevaban hasta la condición de *sui juris* y a la ciudadanía por medio de la manumisión en los buenos días de la República. Enorme tiranía aquella, no abolida por el Evangelio ni entre los mismos pueblos cristianos; transportada de Africa a América, y sancionada, con más o menos reticencia, por los llamados permisos particulares, como puede verse en las reales cédulas de 28 de septiembre de 1789, 12 de abril de 1798, y 22 de abril de 1804; restringida por las Leyes 2 y 7, Tít. 21; 5, 6 y 7, Tít. 22 y 3, Tít. 23, Part. 4a. y explotada, en fin, con mayor o menor barbarie, por la generalidad de las naciones.

Si los pueblos modernos todos consideraran que la esclavitud hace esclavos aun a los mismos esclavistas, esta plaga humana habría ya desaparecido en lo absoluto.

Opiniones de Spencer

Creer muchos—dice el ilustre Spencer,— y por desgracia forman la inmensa mayoría, que hay algo noble en el ejercicio de las autoridades al obligar a otros a abandonar su propia voluntad para plegarse a la voluntad del que manda. Hay otros, pocos por desdicha, que juzgan innoble el traer a sus semejantes al estado de sujeción, estimando que los nobles es, no sólo respetar la voluntad de los demás, sino también defenderla.

Mi propósito es demostrar que no es posible dominar sin estar condeñado al mismo tiempo a una forma de esclavitud más o menos franca.

Ved ahí a un prisionero con las manos atadas y una cuerda alrededor del cuello (como están representados en los bajos-relieves) airoso, a quien conduce a su país un bárbaro conquistador que proyecta hacer de él su esclavo. El uno, decís, es un cautivo; el otro es libre. ¡Tenéis la seguridad de que el otro es libre? Llevando la cuerda asida por un extremo debe, a menos que quiera dejar escapar a su prisionero, seguir tirando de ella de modo que el vencido no pueda fácilmente desatarse. Está sujeto a su cautivo, como el cautivo está sujeto a él. Si una bestia salvaje atraviesa el ca-

mino, no puede perseguirla. Si desea beber en el arroyo inmediato, debe amarrar antes a su preso para no darle la ventaja de su posición indefensa. Por otra parte, tiene que proveerse de alimento para los dos. Su libertad, por tanto, está cohibida de diversos modos, y estos simbolizan lo más sencillamente posible la verdad universal de que los medios con que se consigue la subordinación de otros, mantiene en igual estado de dependencia al vencedor, al dueño, al jefe.

Los espartanos, propiamente dichos, que tenían bajo sí a los Periecos e Ilotas, descendientes de las dos razas vencidas, no sólo gobernaban su República, sino que, por dos veces, ejercieron la hegemonía en el Peloponeso. ¿A qué precio pagaban su posición "imperial"? El espartano, dueño de esclavos y semiesclavos, vivía, a su vez, en la servidumbre. El agregado, de que formaba una unidad, disponía de él por completo, y la férrea disciplina establecida no dejaba espacio al individuo para el arte, la poseía o cualquiera otra fuente de placer. Es espartano era ejemplo vivo de la doctrina griega, según la que el ciudadano pertenecía a su ciudad, no a sí ni a su familia.

Si en lugar de la pequeña y sencilla sociedad espartana, consideramos el vasto y complejo imperio de Roma, aún descubriremos mejor la conexión esencial que hay entre el imperialismo y la esclavitud.

No aludimos al hecho de ser esclavas las tres cuartas partes de los habitantes de Italia en tiempo del Imperio, esclavos que pasaban su vida entre cadenas; de día trabajan en el campo, hacinados por la noche en sus dormitorios, mientras los que ejercían el oficio de porteros, estaban también encadenados (cuadro espantoso de recordar), sino de componerse la parte nominalmente libre de la comunidad, de diversas categorías de siervos. Sobre hallarse los ciudadanos sujetos a la esclavitud que trae consigo el servicio militar, parcial o completo, bajo disciplina tan rígida, que se temía más a un oficial que a un enemigo, en la vida civil o semicivil, se estaba obligado a trabajar para el poder público. Todos eran tratados, en realidad, como siervos del Estado; se señalaba de un modo permanente su ocupación a cada hombre; la sociedad se formaba de siervos soldados, siervos trabajadores, siervos cultivadores y siervos funcionarios. ¿Y que venía a ser el supremo jerarca de esa gigantesca burocracia en que se convirtiera la sociedad romana? ¿Qué venía a ser el Emperador? Un juguete de la guardia pretoriana que, instrumento de seguridad, era al mismo tiempo, causa de peligro. Además el César vivía esclavo de la rutina. Gibbon dice: "El Emperador es la primera víctima de las ceremonias que impone." Por lo tanto, la historia de Roma prueba que el esclaviza a otras sociedades, se esclaviza a sí propio.

Cuando la servidumbre estaba confundida con la esclavitud, propiamente dicha, el siervo del terruño debía prestar numerosos servicios a su señor. Estas "corveas" variaron, según el lugar y la época, desde un día de trabajo a la semana hasta seis, desde la esclavitud parcial hasta la completa. La mayor parte de las prestaciones exigidas a los siervos se trocaron con el tiempo en la obligación de pagar ciertas sumas en metálico, siendo claramente visible la equivalencia entre tal trabajo, que antes se hacía para el señor, y tal suma, que después se le entregaba. Ahora bien; en lo concerniente a la carga, observamos que actualmente pasa lo mismo si substituimos el gobierno central al señor feudal, y el pago de tributos locales al de contribuciones generales. La cuestión esencial para el ciudadano, es saber qué parte de su trabajo va al poder que rige, y cuál le queda disponible para satisfacer sus propias necesidades. El trabajo que reclama el Estado es tan "corvea" a favor de éste, como lo era la deuda al señor feudal, aunque no se llame así y se pague en dinero en vez de pagarse en especie, siendo el individuo siervo de la comunidad en razón de la carga que soporta.

Sin duda quien se pague solamente de las palabras, como los romanos, estimará absurdas estas afirmaciones; pero quien comprenda que la libertad consiste en poder disponer de nuestros medios y facultades para nuestros propios fines, sin más restricciones que las nacidas del derecho igual que asiste a los demás ciudadanos, verá que a medida que se le obligue a emplear su actividad en provecho del Estado, se le hace siervo de la comunidad y que esta servidumbre va siendo mayor conforme aumenta sus exigencias, en el terreno económico, el creciente imperialismo.

Y tras los servicios personales que, indirectamente, presta al ciudadano en forma de contribuciones e impuestos, los cuales equivalen a tantos o cuantos días de trabajo, que, en otro caso, podría utilizar en beneficio propio y de su familia, viene el servicio militar, de derecho o en potencia, reclamado por el Estado para poder realizar su política imperialista; servicio este último que, como puede atestiguarlo el ejército en África meridional, con frecuencia oculta bajo el disfraz de nombres sonoros, una esclavitud más dura que la de los negros y agravada por el peligro de perder la vida.

Pero aunque se lograra hacer comprender a los hombres hasta que punto sus vidas se hallan subordinadas, y llegarán a estarlo más, a los requerimientos del Estado, de suerte que cada vez fueran menos dueños de sí mismo, poco se conseguiría. En tanto que la pasión de dominar se sobreponga a los demás sentimientos, se tolerará la esclavitud que acompaña al imperialismo. —(*La Justicia.*)

La esclavitud, institución social

La esclavitud, vergüenza del linaje humano, de que en la legislación de México, afortunadamente, no queda más que la memoria, no sólo ha existido en todos los pueblos de la tierra, sino que se ha elevado, por más abominable que sea, a la altura de una institución, siendo muy difícil o casi imposible, encontrar una nación sola un solo pueblo, de cualquiera parte del mundo, en donde ella no haya imperado por más o menos tiempo y con mayor o menor dureza.

Esto se explica fácilmente con sólo considerar que el origen primero de la esclavitud es el llamado derecho de la fuerza, tan antiguo como el mundo. Las guerras forman el gran abasto de esclavos. Las belicosas tribus primitivas, caban su odio salvaje dando muerte a los prisioneros, empapando el vencedor sus manos, hasta teñirlas por completo, en sangre enemiga. ¡Ay de los vencidos! Grato es para el Jefe y el caudillo, el contemplar los campos tapizados de púrpura humana, que ha corrido, como ríos, al fuerte empuje de la victoria. Pero pasada la lucha, apagadas las feroces pasiones del momento, el vencedor se encuentra ante un puñado de prisioneros, de los que no sabe qué hacer, careciendo ya de la cólera suficiente para enviarles a la muerte y no teniendo aún la serenidad necesaria para devolverles su libertad. Puesto en esta alternativa, y encontrando muy cómodo el que las faenas inferiores y domésticas de la tribu sean hechas por extrañas manos, al paso que resultándole muy dulce el contar siempre con una turba prosternada a la menor señal, —séquito elocuente capaz de contentar el feroz orgullo del guerrero, puesto que él es la proclamación viva y constante de su triunfo—el vencedor halla muy pronto y sin esfuerzo la solución del problema: hacer de aquellos prisioneros otros tantos esclavos. El callo de la genuflexión, como dice Víctor Hugo, es muy agradable para la bestia humana. Hacer arrastrarse a otros, resulta el consuelo mayor del mundo para todas las almas-reptiles.

Tal es el origen de la esclavitud.

Las nociones modernas del derecho, los fueron inviolables de la personalidad humana, que hoy forman el credo de todos los pueblos cultos, han tenido que vencer muchos enemigos, arrollar muchos obstáculos, pasar por muchas vicisitudes, para abrirse, a través de la conciencia universal, el campo,

siquiera sea ideal, que se ha abierto. Han encontrado siempre enfrente las malas pasiones, el interés, la fuerza, las preocupaciones y aun la superstición, disfrazada con el espíritu religioso; y todos estos factores obran empeñados en asegurar perpetuamente la opresión del más débil. Ha sido necesario que en la segunda mitad del siglo XVIII, el pensamiento humano se desbordara, como un torrente, para regenerar las sociedades: torrente en cuyas aguas naufragaron todos los poderes secularmente contrarios, reyes, tronos y altares, y que, después de hacer su obra inevitable de muerte y exterminio, se extendió por todas partes, derramando la vida, fecundando los pueblos y las instituciones con nuevos y más grandes ideales, en esa inquietud constante de la conciencia humana en sus luchas por la justicia.

Las leyes más antiguas, los códigos más viejos y más respetables, se encuentran manchados por la nefanda *institución* de la esclavitud, consagrando páginas enteras para establecer y sancionar los llamados derechos del *amo* o del *señor*.

Entre los judíos la situación del esclavo fue excepcionalmente terrible. Aquel era el pueblo cruel por excelencia, y su dureza nativa nos es descrita en la Biblia: aun la Iglesia cristiana hizo concesiones en los primeros tiempos a la crueldad hebraica, y se recordará que si los Apóstoles concedieron el que los hijos de dicha nación cobraran réditos por el dinero que prestaran, fue precisamente a causa de la dureza de su corazón, "*propter duritiam cordis.*" Es lo cierto que en vano les predicaba Moisés la dulzura y la templanza en su trato a los esclavos, viéndose al cabo obligado a dictar leyes protectoras de ellos. Así estableció un término para la esclavitud, decretando que ella no podía durar sino hasta el año del Jubileo respecto de los extranjeros, ni exceder de seis años, respecto de los hebreos. La institución del sábado reconoce, como una de las principales causas, la necesidad de dar algún descanso a los siervos y a los esclavos. En esa raza, tan inclinada al espíritu del lucro, no era raro, antes muy frecuente, el que los hombres enajenaran su libertad a un amo. Moisés prescribió que nadie podía hacerse voluntariamente esclavo sino cuando absolutamente careciera de lo necesario para vivir, así como que, al rescatarse un siervo, se le abonara en cuenta su trabajo. Finalmente, decretó que si el amo privaba a un esclavo suyo de un ojo o de un diente, estaba obligado a devolverle, en debida compensación, su libertad absoluta. Esta ley mosaica forma, sin duda, el origen de la

célebre máxima israelita: "Ojo por ojo, diente por diente." El amo que apaleara a sus esclavos hasta matarles, era perseguido y castigado como reo de homicidio.

Peor, tal vez, fue la condición del esclavo entre los lacedemonios, primero que introdujeron en Grecia esta bárbara costumbre. Pueblo esencialmente belicoso, como es bien sabido, trocaba en esclavos a todos sus prisioneros de guerra, estableciendo así aquel grupo desgraciado que formaban los ilotas, y que estaba por completo a merced de sus brutales señores, pues los jóvenes que se adiestraban en las luchas y en la guerra, podían darles muerte impunemente. Más todavía: los espartanos llegaron a prohibir el que los dueños de esclavos los manumitiesen o los vendiesen en país extraño, condenando así a los desdichados a eterna servidumbre. Los resultados de semejantes leyes no se hicieron esperar, y la Historia registra como una de las jornadas más tremendas, en que la nacionalidad espartana estuvo a punto de desaparecer, la insurrección de los ilotas, varias veces repetida. Los atenienses, mucho más humanos en su trato para con los esclavos, no tuvieron ni leyes semejantes, ni disturbios parecidos, motivados por quienes estaban sujetos a la servidumbre. Ellos veían simplemente la esclavitud como una condición de la existencia social; Aristóteles, nada menos, declaraba ser necesaria de todo punto, para que hubiera quien desempeñara las faenas rehusadas por los hombres libres, el trabajo doméstico, el trabajo en los molinos, etcétera, etcétera.

Los romanos declararon desde un principio que la esclavitud del hombre es contra el derecho natural, pero no por eso la sostuvieron menos. Justiniano la define: "*Constitutio juris gentium qua quis dominio alieno contra natura subjicitur.*" En los bellos días de la República, cuando los hombres tenían a orgullo el ejercicio de las más preclaras virtudes cívicas y privadas, no se trataba, por cierto, bárbaramente a los esclavos. Ellos, que en todos los demás países carecían de personalidad y de derechos, podían adquirir un peculio (*peculium*); a veces, el amo mismo les confiaba una parte de su capital para que lo administraran e hicieran producir. (Gaius, IV, 69 y 73, *initio*; Digesto, 15, Ley de pecul, L. 8, i. ff.) Los esclavos del Estado tenían el derecho de testar libremente sobre la mitad de su peculio. Además, el esclavo, que en todos los países del mundo era visto como una cosa, y no como un hombre, entre los romanos disfrutaba de un principio de derechos;

podía casarse, con esa forma de matrimonio especial suya, llamada *contubernium*, aunque éste era una simple tolerancia de la ley, porque el amo podía oponerse al *contubernium*, que por lo demás no producía ningunos derechos entre los esposos, ni podía impedir el que los hijos fueran separados de los padres para ser vendidos, puesto que el hijo del esclavo pertenecía en propiedad tan sólo al dueño de la madre en virtud de que *el parto sigue al vientre*. (C. f, 600). (C. 9, 9, *ad leg. Jul. de adulto*, L. 23.)

Pero estos últimos rigores nunca fueron ejercidos durante el florecimiento de la República. Los esclavos eran tratados entonces como una especie de domésticos perpetuos; sus hijos, educados y alimentados por el señor, formaban parte de una familia en la cual existían todavía los hábitos patriarcales.....El esclavo, por ley ineludible, se adhería así a la persona y casa de su amo, mirándolo a la vez como algo suyo. Entregados al comercio, a los viajes, a la administración de grandes patrimonios, en que iba incluido su propio peculio, los esclavos llegaban a enriquecerse y, una vez enriquecidos, conseguían sin trabajo su manumisión y su libertad. Más todavía. Cuando el esclavo o sus hijos descollaban por notables facultades naturales o por un talento poco común, esas facultades recibían cultivo y esmerada educación, por parte de unos señores que admiraban y estimulaban, sobre todo, los dones intelectuales: Terencio y Fedro, esos esclavos-poetas, cuyas obras admirados todavía, son brillantes testimonios de esa alteza de conducta y pueden ponerse, sin detrimento de su gloria, al lado de aquel otro admirable esclavo, Esopo.

Pero esto, lo repetimos, se observa sólo durante los buenos tiempos de la República. Vino el Imperio, y con él la adoración de la fuerza, el servilismo romano y la corrupción universal. Los que antes fueran austeros y virtuosos ciudadanos, tuvieron después a honra el convertirse en polichinelas del César. Las virtudes cívicas desaparecieron, para hacer lugar a la pompa insensata y al lujo asiático; entonces los esclavos, lejos de formar parte de la familia, no formaban sino un rebaño de bestias, hechos para halagar la vanidad del insolente señor; la suavidad en el trato desapareció; y las manumisiones, se hacían únicamente en los testamentos, para que los funerales fueran a cual más fastuosos... La ley *Fufia Caninia* tuvo por único objeto el limitar las prodigalidades que arruinaban a aquellos sátrapas, vanidosos hasta en su lecho de muerte, y por eso prohibió a los testadores el

dar libertad a más de cien esclavos. Entonces también fue cuando en la orgullosa Roma los esclavos lloraban lágrimas de sangre, y cuando surgió la trágica figura de Espartaco, haciendo temblar con sus legiones a la ciudad hija de Rómulo, precediendo tan sólo poco tiempo a la invasión de otras legiones venidas del Norte y cuyo jefe se llamaría Alarico, aparecido para vengar todas las iniquidades del pueblo-rey, en las noches más terribles de la Historia!

Es fuerza reconocer que la legislación romana ofrecía, sin embargo, en cuanto a los principios, un grado de civilización no alcanzado por otros pueblos. Basta recordar que la potestad dominical (*dominica potestas*) tenía por causa legales de extinción, además de la manumisión directa, la *usucapión* de la libertad por el esclavo (C. 7, 22, de *longi temp. Proescr., quae pro libert.* L. 2), y que bastaba inscribir al esclavo como ciudadano romano en las tablas del censo, para que adquiriera su libertad, medios legales todos de manumitir, a los cuales el progreso de las costumbres llegó a añadir el simple hecho de casarse la esclava con un hombre libre, o aun de ser admitido el esclavo a la mesa de su amo; (Cod. Just. 7, 6, de *Lat. Libert. toll.*, L. única.) y si bien es cierto que al principio esta libertad se consideraba solamente una libertad *de facto*, más tarde, bajo Tiberio, la ley *Julia Norbana* les concedió la libertad de derecho. El amo que manumite a su esclavo, queda respecto de él, en la categoría de patrono; el esclavo se hace *libertus* y está obligado a prestar a su antiguo dueño, servicios de honor y gratitud (*operae officiales.*) (Diego, 12, 6, de *condict. Indeb.* L. 26.) (Van Watter, Derecho romano, t. II, pp. 322 y siguientes.)

Al advenimiento del cristianismo, tal estado de cosas distó mucho de desaparecer, desdichadamente. El Evangelio no abolió la esclavitud, puesto que sólo estableció la igualdad de los hombres ante el Padre celestial, mas no ante las potestades de aquí abajo. *A Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.* La servidumbre existió, más dura y más feroz, tal vez, en la Edad Media, en aquellos derechos bárbaros cuya sola enumeración subleva los ánimos sensatos, derechos de vida y muerte, de alta y baja justicia, de vidas y haciendas, de pernada, etcétera; y basta recordar que el feudalismo, con todo su monstruoso séquito de instituciones, no hizo más que dar cartas de nobleza a la vieja opresión salvaje, tan abominable, tan positiva y tan feroz, como la esclavitud practicada por las tribus primitivas.

Legislación Española

Perdurando así la servidumbre, a través de los siglos, ella encontró necesariamente cabida en la legislación española, manchando, por desgracia, el sabio Código Alfonsino. La Ley 1a, Título 21, Part. 4a, la define así: "*Servidumbre es postura et establecimiento que hicieron antiguamente las gentes, por la cual los homes que eran naturalmente libres, se hacen siervos et se meten a señorío de otro, otra razón de natura.*" No bastaba el haber dado cabida a tan detestable costumbre en esas leyes, tan dignas de admiración por otros títulos; era necesario todavía reconocer, para mayor ironía, que la esclavitud se decretaba, aun siendo contra el derecho natural, impotente así y escarnecido; y es cosa triste para el historiador el comprobar que si en Justiniano cabía la atenuante del tiempo y del medio, esas funestas influencias ahogaran aún, en el espíritu de Don Alfonso el Sabio, los dictados de la razón, de la caridad y de la justicia naturales.

Las leyes españolas concernientes a la esclavitud, eran, con poca diferencia, las mismas que en el Derecho Romano. El esclavo se considera como una cosa comercial, y se adquiere por los mismos medios, que todas las cosas, inclusa la accesión. Puede el señor disponer a su arbitrio del esclavo, mas le está prohibido herirle, matarle, tratarle con demasiado rigor, y en este último caso, el esclavo tiene derecho de quejarse al juez... ¡únicamente para el efecto de ser vencido a otro amo, entregándose al antiguo el precio de la venta!

El esclavo merece la libertad en cuatro casos: 1o., si denunciare o delatare al raptor o forzador de mujer virgen; 2o., si descubriese al que hace moneda falsa; 3o., si descubriese el Jefe militar que abandonó su puesto; y 4o., si denunciare el homicidio de su señor, o vengare su muerte o descubriere traición contra el rey o contra el reino. En tales circunstancias, sí resultó conveniente al poder real el oír la voz del Derecho natural; y el rey, en las tres primeras debía entregar al amo el precio de su esclavo. (Ley 3a, tít. 22, Part. 4a) El esclavo que recibe las sagradas órdenes, adquiere su libertad, pero siempre que se haya ordenado con conocimiento y consentimiento de su dueño. Las leyes 2a. a 7a, Títulos 21 y 22, Part. 4a, son las que contienen las principales disposiciones relativas a la esclavitud.

Vese así, que ella existió secularmente, largamente en España, mucho antes del descubrimiento de América. Cuando Cristóbal Colón regaló un nuevo

mundo a la corona de Castilla; cuando infinidad de pueblos de distintas razas fue encontrada en grados más o menos adelantados de civilización, comenzó por segar, también largamente, las gran mies, con la espada. El vencido fue sujeto a durísima esclavitud; y aquí llegamos al germen de las instituciones modernas, en esta qué fue una de las principales colonias de aquel reino, y que se llamó la Nueva España.

Descubrimiento y conquista de América

Después de la epopeya del insigne genovés, otros pueblos imitaron a España, seducidos por el éxito, en los trabajos de descubrimiento y conquista de nuevas tierras en el hemisferio americano, siendo así como el ilustre Cabote uniera a la Corona inglesa los países del Norte. Cumple a nuestro propósito, con el fin de estudiar comparativamente los factores sociológicos fundamentales de los Estados Unidos y de nuestra patria, así como la marcha de ambos pueblos, a través del tiempo hacia sus respectivos destinos, el hacer una rápida reseña de la vida de las colonias inglesas en Norte-América.

El principio de la existencia del pueblo norteamericano fue diametralmente contrario al de la existencia nuestra, hasta el punto de formar perfecta antítesis. No se encontró aquel, en los albores de su carrera con una dominación extraña e impuesta por la fuerza de las armas, como nosotros; ni constituyeron las colonias del Norte simples factorías como las de Africa o de la India inglesa; comenzaron a ser, por el contrario, grandes agrupaciones religiosas y políticas, enriquecidas desde su nacimiento con la posesión de derechos naturales y fundamentales como la libertad de conciencia, base y esencia de la libertad civil. Los soberanos de Inglaterra, a contar desde Isabel y Jacobo I, había otorgado los más amplios privilegios a cuantos súbditos suyos poblaran, en los fines del siglo XVI, las comarcas septentrionales del Nuevo Mundo. Los móviles mismos que animaban a los emigrantes ingleses para habitar el suelo americano, diferían grandemente de los propósitos que traían los conquistadores españoles, pues si a éstos les impulsaba tan sólo la sed de oro, más ávida que nunca con la noticia de las riquísimas minas existentes en la Nueva España, y cuya posesión bastábales para coronar dignamente su vida aventurera, los primeros pobladores ingleses venían alentados por la fecundidad de una tierra fértil como pocas, y de la

que una cosecha bastaba para mantener holgadamente a muchas familias. Animábales, además del ensueño de fijarse en aquel suelo exuberante, la natural aspiración sajona de disfrutar una existencia más libre, puesto que las reales concesiones y exenciones otorgaban a todos los colonos la ciudadanía inglesa, reduciendo a unas cuantas imposiciones los derechos de la Corona.

De esta manera fue como Gualterio Releigh comenzó a fundar las primeras poblaciones norteamericanas, y como Delaware y Baltimore, seguidos poco tiempo después por Calvet, el legislador, formaron poblaciones católicas en Maryland, quedando establecida entre todos los asociados la plena libertad de conciencia. En 1626, cuando Carlos I Comenzaba a aquella trágica lucha que para el infortunado príncipe no había de tener más término que el cadalso de White-Hall, cien puritanos perseguidos arribaron a Massachusetts a bordo del *Mayflower*, grupo bien pronto acrecentado por las persecuciones del implacable Cromwell. Allí se fundó un gobierno que se declaró no sometido ni al poder político, ni al dominio sacerdotal del rey de Inglaterra; y en el acta primera de sus fundaciones decían aquellos austeros puritanos: "Los suscritos, que para gloria de Dios, incremento de la fe cristiana y honra de nuestra patria, establecemos esta colonia en apartadas riberas por asentimiento mutuo y solemne, ante Dios convenimos en constituirnos en sociedad política para gobernarnos y trabajar para el objeto de nuestro designio; y en virtud de este contrato convenimos asimismo en promulgar leyes, ordenanzas, reglamentos y, según las necesidades, instituir magistrados a los cuales prometemos sumisión y obediencia." ¡Así tienen que comenzar los países destinados a ser verdaderamente libres y cuyo primer paso en la vida pública es un acta de independencia, acta que en su día tendrán solamente que recordar y cumplir!

Las colonias de Rhode-Island, de New-Hampshire, del Conneticut, del Maine, tuvieron un origen parecido, fundadas por desidentes de la Iglesia anglicana; en Virginia el gobierno comenzó, estableciendo los pobladores el sufragio universal y la libertad religiosa y mercantil como base; los cuáqueros de Guillermo Penn, establecidos en la gran extensión intermedia entre las colonias del Norte y del Sur, y que hoy forman la Pensilvania, tuvieron, con su ilustre caudillo, las leyes más benéficas, al mismo tiempo que Oglethorpe fundaba la Georgía en los confines de la Carolina, así denominada en ho-

nor de Carlos II; Oglethorpe, que había bajado las grandes del Parlamento inglés para ir a constituir aquel Estado, dando expansión a sus sueños de libertad en el continente americano, y fundando así una colonia de ingleses hambrientos como otros nobles lores habían establecido cerca de el la Carolina!... Y todos, anglicanos de New-York, congregados del Conneticut, cuákeros de Pensylvania,, puritanos del Massachusetts, nobles de la Carolina y católicos de Maryland, todos traían por programa y supremo ideal, preferente a la riqueza y condición de ella misma, estos dos principios: la libertad de conciencia y el trabajo, elementos primordiales y fundadores de todo progreso!

No seguiremos a las colonias en su laboriosa existencia, disfrutando algunas de ellas, como Conneticut y Rhode-Island, la libre constitución que otorgárale Carlos II, y otras las que espontáneamente adoptaran, basadas casi todas en la igualdad y en la fraternidad puritanas. Llegaremos de una vez a la emancipación definitiva de las mismas colonias, emancipación que, rompiendo todos sus vínculos y todas sus obligaciones para la Corona inglesa, tuvo una causa tan alta como el origen mismo de la fundación de ellas.

Desde que Carlos II, en lucha, como su desventurado padre, con el Parlamento, tratara de afianzar la autoridad real en América con la famosa *Acta de navegación* en 1663, mandando que el comercio americano con la metrópoli se hiciera tan sólo en naves inglesas, y que el tabaco, el añil, el algodón, el arroz y las maderas de construcción, no pudieran exportarse sino para Inglaterra, los colonos, aprovechando aquellos mismos conflictos en que se veía la autoridad real, desobedecieron el Acta de navegación comerciando libremente con todos los países, y alcanzando, por último, de la casa Orange, los privilegios necesarios para impulsar su comercio, y que los Estuardos no habían querido buenamente conceder.

El gobierno inglés, obligado por dificultades económicas y olvidando dichos privilegios, así como el orgullo norteamericano, llegó a decretar que las colonias pagaran los gastos de la guerra de siete años (1756-1763) emprendida en su beneficio, y estableció al efecto la contribución del papel sellado. Unánime y ardiente fue la protesta de las colonias, que hacían valer altivamente su derecho otorgado por la Constitución inglesa, de que ninguno pagara contribuciones sin haberlas votado, y recordaban que los angloame-

ricanos no tenían representantes en el Parlamento inglés. Pitt, que en la Cámara de los Lores había atacado la gabela, subió al Ministerio, y la derogó, pero recordando en el mismo decreto, que las colonias estaban subordinadas por derecho a la Corona y al parlamento inglés. Los norteamericanos recogieron el guante que les arrojaba el imprudente ministro con su altivo reto. El impuesto del papel sellado fue sustituido con otro sobre varios artículos, del cual perduró únicamente el impuesto del té.

Pero los colonos no querían pagar ninguno que no hubiesen votado; el pueblo de Boston habían arrojado al mar cargamentos enteros de té, enviados de Inglaterra, y la Compañía de las Indias tenía sin salida en sus almacenes más de diez y ocho millones de libras de dicha plana. El Ministerio North abolió la Constitución de Massachusetts y mandó conducir a Inglaterra a los americanos rebeldes, para ser juzgados. Entonces fue cuando Jorge Washington apareció al frente del ejército norteamericano y bajo la famosa *Declaración de Derechos*, hecha en Filadelfia por los representantes del pueblo; el primer combate, que fue el triunfo primero de los americanos, dióse en Lexington el 19 de abril de 1775, y el 4 de julio de 1776 el Congreso reunido en Filadelfia declaraba libres para siempre del dominio inglés a las trece colonias, que funcionarían en lo sucesivo con vida independiente, bajo la dominación de *Estados de América*.

Emancipación americana

Por mar y tierra continuó la lucha, más ardiente que nunca; Lafayette y Rochambeau vinieron a ofrecer caballerescamente sus espadas a Jorge Washington, acto aplaudido e imitado por Luis XVI con más generosidad que previsión, puesto que esta lucha por la libertad americana era el primer golpe dado por él a su propio trono, ya profundamente minado por la Enciclopedia y por todos los filósofos del siglo XVIII. España, obligada por el pacto de familia, unió sus escuadras a las francesas para luchar por la independencia americana, viéndose destruida casi toda la flota española por Rodney; y al cabo, unidos los ejércitos francés y rebelde, cercaron al general Cornwallier y le hicieron capitular el 19 de Octubre de 1781 siguiendo a esa derrota el Tratado de París de 3 de diciembre de 1783, en que quedó reconocida la independencia de los Estados Unidos.

El derecho de insurrección había vencido espléndidamente al derecho divino y al poder real, viniendo a tremolar, sobre las ruinas de tantas preocupaciones, la enseñanza del Gobierno propio y la igualdad natural de los hombres. Durante la guerra de independencia, Pensylvania había sido la primera en abolir la esclavitud, declarada después incompatible con las leyes por Massachusetts y por todos los Estados al Norte de Potomac, con excepción de Maryland y el Delaware que la conservaron, así como todos los Estados del Sur, teniendo entre ellos, en 1790, seiscientos sesenta mil esclavos.

Se comprende fácilmente, después de lo dicho, que la esclavitud no recaía jamás ni podía recaer sobre los colonos que anteponían el orgullo de la libertad a su misma vida. La esclavitud era para los negros, funesta herencia de la Metrópoli trasplantada a América, herencia que sólo pudo extirpar definitivamente la tremenda guerra de secesión entre el Norte y el Sur, entre esclavistas y antiesclavistas. La conservación de tan ignominiosa institución y la lucha desesperada por ella, que sostuvieran los habitantes del Sur, se explica por las enormes cantidades de dinero invertidas así por las regiones y las fábricas meridionales, en donde desde 1783 se había refugiado la esclavitud. Casi todos los ricos de esas provincias tenían su capital en esclavos; el vértigo les poseía al considerar que iban a sufrir pérdidas enorme; pero al cabo el general Grant dio el último golpe a la vergonzosa rebelión del Sur, y los esclavos recobraron su libertad, sellada después con la sangre de Abraham Lincoln.

¡Qué espectáculo para la humanidad el día de la emancipación de los esclavos!

Según puede advertirse por el breve e imperfecto bosquejo que acabamos de hacer, de los orígenes políticos y sociales de los Estados Unidos del Norte, nuestros orígenes y el principio de la existencia de lo que antes se llamara Nueva España y hoy es República Mexicana, difieren totalmente. Esta divergencia en la formación y en la educación nacionales, justifica las vicisitudes por que hemos pasado, explica el atraso que en el camino de la civilización ha sufrido México respecto de su poderoso vecino, supuesto que le ha sido preciso emplear buena parte de su vida en apartar de su seno y extinguir, hasta donde le ha sido posible, gérmenes morbosos, enemigos seculares que le dejara la viciósísima educación de la Metrópoli, como otras tan malas herencias de que se vió libre desde sus principios el gran

país del Norte, cuya no concluida extirpación entre nosotros ha demandado un período de tiempo considerable y sobrehumanos esfuerzos.

El conquistador y los misioneros

A la caída, bajo la espada española, de los reinos que se alzaron en Anáhuac, el conquistador comenzó por someter a los vencidos a durísima esclavitud. Cierto es que esa misma esclavitud existía entre los aborígenes que, aun practicando las costumbres de todas las tribus guerreras, daban muestras, sin embargo, como lo atestiguan historias y monumentos, de una civilización superior, por ellos solos obtenida mediante una labor constante; pero pues se había de conservar por los conquistadores esa misma esclavitud en forma poco menos que igual, no valía la pena el haber emprendido todos los trabajos y proezas de la Conquista ultrajando el sentimiento popular de los nativos, malbaratando su vida y dejando, al cabo, muerta su autonomía, para conservarles su mismos vicios y los propios errores de antes, con los que se fue formando la sociedad colonial, henchida, desde muy temprano, de la ambición y altivez de los castellanos; que abrían un ancho surco divisorio entre las más notables clases sociales, constituidas en bandos al día siguiente de la caída de los aztecas.

Los indios, objeto de esa misma esclavitud; los vencidos todos, a ella sometidos, y aun buena parte de los indios vencedores, cuya decisiva alianza y los beneficios con ella obtenidos, se olvidaron muy pronto, tuvieron por protectores y abogados a los frailes misioneros, contra los capitanes y soldados españoles. Esa esclavitud, los tormentos sufridos por aquella desventurada raza, entregada sin escudo a todas los furores del conquistador, llegaron a ser tales, que la voz indignada de los mismos misioneros subió hasta el trono de los reyes de España, denunciando infinitos abusos. Isabel la Católica, en su mismo lecho de muerte, recomendó a los reyes, sus sucesores, el cumplimiento de los deberes de humanidad para con los indios; (Ley 1a, tít. 10, lib. 6o. de la Recopilación de Indias). ¡Consumada la conquista, la ejecución de la real voluntad por parte del conquistador español, consistió en llevar a la hoguera al último indomable emperador *azteca* y a su confidente, para arrancarles el secreto de los tesoros en que soñaba el ansia del conquistador mismo, y que no pudo encontrar!

Fray Julián Garcés, las Casas y Quiroga, fueron los hombres venerables que defendieron ante el solio hispano a la vencida raza, de cuyo desvalimiento e ignorancia de tal suerte se abusara. Pero la sed de oro de la soldadesca española no reconocía límites; y en alas de ella, los indios eran enviados a trabajar sin tregua en las minas hasta que el trabajo les matase, porque, conocida la riqueza y la abundancia enorme de los minerales mexicanos, se trataba de sacar el precioso metal a toda costa. La raza conquistada sufrió así una esclavitud peor cien veces que la que sus progenitores y demás pueblos primitivos imponían a sus vencidos, pues al fin éstos, una vez hechos prisioneros, eran sacrificados a los dioses, sin hacerseles morir lentamente de fatiga, de hambre, de golpes y desesperación en un suplicio que excedía en ferocidad a las torturas de los esclavos griegos y romanos, pues que éstos morían siquiera a la luz del sol y no en las lóbregues de las minas. El régimen conquistador ideó el sistema de las "encomiendas," para que los indios formaran parte de los rebaños del señor, ni más ni menos que en las edades primitivas.

Los misioneros, pues, testigos indignados de aquella opresión bárbara, no cejaban en sus generosos esfuerzos. La tiranía del soldado y el mal trato de los naturales llegaron a tal grado, que fue preciso que Paulo III, desde la silla pontifical, declarara a los indios *seres dotados de alma y de razón*, porque para los dominadores españoles no eran otra cosa que bestias, y continuaron siéndolo por mucho tiempo, por dos siglos aún, puesto que hasta 1720 no fueron suprimidas las terribles y odiosas *encomiendas*! ¡Bestias infelices de carga y de fatiga!

Los monarcas españoles por su parte, trataron de refrenar constantemente abusos tan criminales, siendo justamente ese pensamiento el que dictó la humanitaria y noble *Recopilación de Indias*, pero ni pusieron al mal el remedio prescrito por la generosa Isabel la Católica, puesto que esos monarcas mismos autorizaron y consistieron las *encomiendas*, es decir, la esclavitud de los indios con ese nombre disfrazada, para premiar a los conquistadores, ni la dicha Recopilación fue otra cosa que letra muerta, una legislación protectora y filantrópica, pero impotente, presidiendo tan sólo de nombre y para mayor ironía, un estado de cosas cabalmente contrario al que ella supusiera.

Los misioneros, repitámoslo, interponían sobre los indios, como santa egida, la religión; ellos, sobre todo los primeros, los grandes y heroicos frailes que acompañaron a la expedición y vinieron inmediatamente después de ella,

amaban a los indios, les instruían, y a costa de supremos esfuerzos aprendieron primero, y usaban y difundían después, el idioma de los naturales, para enseñarles y consolarles. Ellos mismos, animados de generoso celo, llegaron hasta a convencer a los monarcas hispanos de que los indios debían hallarse en estado de eterna minoría, reclamado por su inocencia, según unos; por su debilidad física e intelectual, según otros, y por su ignorancia, según todos: pintura que si sirvió a los vencidos para eximirles, por ejemplo, del espantoso tribunal de la Inquisición, resultóles profundamente nociva, puesto que sus propios amigos declaraban— y tal fue el concepto general—que abandonados los indios a sí mismos jamás podrían igualarse con los españoles, lo que equivalió a establecer y prolongar la más honda escisión social con la división en castas, prolongando así, al mismo tiempo, la esclavitud intelectual del indio, mucho más de lo que durara su servidumbre material.

Esa proscripción social, política y moral; ese concepto de falsa inferioridad, propalado con fin nobilísimo, sostenido después por la mala fe y la rapacidad de los de la raza dominadora, a quienes la incapacidad indígena convenía enormemente, explican de modo más que suficiente la degeneración de las antiguas razas mexicanas. Pero no es todavía este factor el único: existe otro, mucho más poderoso; factor tan decisivo y eficaz en el asunto, que vino a remachar el clavo, como decirse suele, condenando para siempre a la raza indígena al pasivismo, a la indiferencia, al profundísimo sopor en que hace casi cuatro siglos yace, en que se encuentra todavía, obscureciendo su pensamiento, paralizada su actividad, inerte y muda por completo su conciencia supersticiosa!

Los frailes misioneros comenzaron por instruir a los indios, enseñándoles cuanto sabían, con el principal objeto de convertirles a la religión cristiana. Para ello no perdonaron esfuerzos ni ahorraron sacrificios. Los indios con la índole buena, sencilla y noble de su raza desgraciada, se adherieron profundamente a los que les amaban. Perdida para siempre la Patria, pasada a cuchillo por el acero español, según una superstición nativa aquel desastre supremo estaba anunciado en sus oráculos; no encontraron, pues, más esperanza que refugiarse en los únicos que tenían por amigos, en los mismos frailes. Y esta fuerza fue precisamente la que esos frailes llamaron en su ayuda para perfeccionar la conquista hecha por la espalda; la supers-

tición, que ellos creían después y llamaban, con la ignorancia del clero de aquella época, *conversión* a la religión católica, pero que no era en suma y en esencia más que superstición, constituyó su auxiliar más poderoso.

En efecto, cuando los frailes españoles creyeron estar en posesión del espíritu indígena por medio de las enseñanzas católicas, quisieron asegurar esa posesión definitivamente, tener cogida la conciencia del indio por entrega espontánea que éste hiciera de ella. Entonces fue cuando inventaron la piadosa leyenda de la aparición de la Virgen de Guadalupe, que colmó por completo los ensueños y las aspiraciones del indio desdichado. Este, destruidos sus ídolos, arrojados al fuego; extinto para siempre su culto en el espacio, aunque no en la conciencia de sus antiguos fieles, no pedía, no anhelaba otra cosa que una religión, un ídolo nuevo, un objeto, o un símbolo en quien concentrar sus adoraciones: emblema material, fetiche idolatrado, personificación palpable de sus visiones supersticiosas, de la grosera objetividad de un culto esencialmente exterior, dios o diosa, a quien pudieran adornar y ante quien les fuera lícito prosternarse, como en otro tiempo ante sus deformes ídolos.

La habilidad eclesiástica salió al encuentro de estas obscuras ansiedades nativas con la aparición de la Virgen india.

“No estás sólo en el mundo, decía ella dulcemente a la conciencia naufraga del pobre proscrito; hay alguien en el cielo, más allá de este campo de iniquidades y miserias, que ruega por ti, que te protege, que te salvará.....”

Y la celeste visión sonreía ante la muchedumbre desgraciada, con una promesa y una esperanza; como había sonreído, entre las rosas del legendario monte, ante un humilde indio, retratándose en el *ayate* y no queriendo otro campo, ni la purpúrea capa de los guerreros españoles, ni la casulla de oro de los frailes, sino el tosco sayal de un indio.

Los indios deben de haber visto en sus sueños esta aparición con los ojos cuajados de lágrimas, con el espíritu embriagado de esperanza, ellos, que asistían a la ruina de los suyos y a la violación de la Patria aherreojada, con la indiferencia en el rostro y la desesperación en el alma...

Obscura revolución debe haberse consumado en sus pensamientos. Puesto que Huitzilopochtli, el dios de la guerra, había caído para siempre, sin poder ya para triunfar y sin fuerza que infundir entre los suyos, era claro que María de Guadalupe venía a substituirle. Tornar el antiguo, inútil culto, hubiese sido

una burla o un crimen. Obedecer a los sacerdotes de la nueva deidad y seguirles ciegamente con ella, era todo el deber, toda la esperanza, toda la salvación para los vencidos. Las antiguas virtudes, guerreras e indomables, redujéronse así a una sola, por la fuerza de la superstición impuesta: la obediencia a aquel culto; y fuera de ella la indiferencia más completa, la suma impasibilidad. Esa es, desde entonces, toda la psicología antigua y moderna de la raza indígena mexicana, la clave de su insoluble problema. De todo el gobierno, de toda la época colonial, de toda la conquista no quedó para el indio más que la Virgen de Guadalupe.

Hidalgo supo lo que hizo al levantar esa imagen querida, como lábaro de triunfo, sobre las huestes insurgentes. Acaso de otro modo habríase retardado indefinidamente la independencia mexicana.

De esta suerte, a aquella raza potente, orgullosa y heórica, sojuzgada tan sólo a fuerza de reveses de su destino aciago, la vencieron los hombres, pero la conquistaron los dioses. De las hogueras en que se retocían, ante los ojos atónitos de un pueblo horrorizado, los antiguos ídolos, surgió la incruenta y serena figura de la Virgen de Guadalupe, diosa india también, como aquellas divinidades, pero indudablemente más fuerte, puesto que venía a suceder a la inexplicable impotencia de ellas. Y esa Virgen fue la que dominó, con su dulce sonrisa, a los guerreros, trocándoles de águilas en parias. De tigres en corderos, y decidiendo por completo de su suerte; ella les venció, ella les ató para siempre el carro de todas las servidumbres. Agradarla a ella, y merecer una sonrisa suya, símbolo de esperanza: he ahí toda la ambición india, toda el alma y toda la fe de esa raza infortunada, que no conoce más que dos pasiones: la Virgen de Guadalupe y la embriaguez del pulque, es decir, la vida del sueño y el sueño de la vida.

La existencia norteamericana comenzó por la libertad del pensamiento y de la conciencia, como más llena de expansión en aquellas vastas regiones; la existencia mexicana comenzó por la invasión a fuego y sangre, de la conciencia individual, invasión consolidada después con el imperio de la superstición: dos puntos de partida bien distintos para uno y otro pueblo!

Divisiones sociales

Lo cierto es que aquella sociedad de la Nueva España estaba profundamente dividida, y esa división y los privilegios e inferioridades inherentes resultaron tan completos, que se conservan hasta nuestros días, no ciertamente en las instituciones políticas, pero sí en las costumbres y preocupaciones sociales de los mexicanos. El indio, llevando una existencia puramente vegetativa, puramente orgánica, por la criminal indiferencia de que nos hemos hecho reos todos los mexicanos, ha quedado reducido a la categoría de ser inferior, por más que el menor cultivo intelectual que se le preste, revele dones algunas veces mucho más sobresalientes que los de los mismos blancos; pero eso es precisamente lo que todas las generaciones nacionales, desde la independencia acá, hemos negado en absoluto al indígena: el cultivo intelectual. La conciencia es un paraíso de que el indio ha sido implacablemente expulsado, antes de conocerlo. Esa raza, como la Bella Durmiente del bosque, espera aún al príncipe que venga a despertarla; pero es lo probable que cuando llegue la encuentre muerta.

En cuanto a los privilegios del español y del blanco, la pintura siguiente de un notable escritor, no parece hecha para principios del siglo XIX, en que fue escrita, sino para principios del siglo XX, puesto que, después de cien años, el estado de cosas es el mismo exactamente, en la sociedad mexicana: en manos de los españoles, encuéntrese aún la fuerza, el comercio, las propiedades, las mujeres y la riqueza.

El español, dice ese escrito, (J. M. L. Mora, *México y sus revoluciones*, tom. 1o., cap. III.) sólo por serlo, no hacía más que pisar las playas de Veracruz, y encontrárselo todo hecho con un acomodo en que desde luego nada le faltaba, y era el principio de una fortuna, pues a muy poco tiempo de acomodado, el sueldo aumentaba; después venía el partido en la negociación, y últimamente el matrimonio con la hija del amo coronaba su fortuna, lo ponía en posesión de la casa y de la administración del caudal, quedando muertas la una y la otra para los hijos a quienes su educación los alejaba de los negocios y fomentaba en ellos las propensiones de disipar lo que les correspondía, con lo cual quedaban totalmente desarmados, y en el abatimiento que siempre trae consigo la pobreza. El español tenía también la ventaja de que habiendo sido un hombre pobre en su país, y de una educación muy frugal, venía acostumbrado a sufrir todas las necesidades y por lo mismo no tenía un

estímulo para procurarse comodidad alguna extraordinaria mientras no estuviere muy sobrado. Esto, unido a que la satisfacción de sus primeras necesidades entraba en parte de su acomodo, lo constituía en una situación la más a propósito para hacer grandes ahorros, formarse un capital dentro de muy poco tiempo, y entrar a la parte en la confederación de sus paisanos, que lo mandaba y dirigía todo en México.

Quien quiera que lea las anteriores líneas encontrará en ellas la pintura exactísima, el retrato fiel hasta la identidad, de un cuadro casi de actualidad. El orden que debemos seguir en nuestro estudio, nos impide por ahora, entrar en prolijas consideraciones sobre el caso: sólo debemos llamar la atención del lector acerca del hecho de que la sociedad artificiosa, dividida, discordante, formada por la conquista no sólo se prolongó durante todo el tiempo de la dominación española, sino que se perpetúa hasta nuestros días. Aún se acentúan esas diferencias por los hábitos desde entonces adquiridos y continuados en las clases llamadas aristocráticas, hábitos inveterados que forman una sociedad heterogénea; prácticas y costumbres o preocupaciones sociales, divorciadas absolutamente, en fuerza de esa misma añeja educación, de las instituciones políticas que hoy nos gobiernan, y divorcio que, a su vez, tiene que ser causa constante de parálisis o de retroceso en la marcha de nuestro ser, racional, moral y socialmente.

Algo más de un millón de individuos de raza blanca había en la Nueva España al comenzar el último siglo; como millón y medio de *mestizos*, o seres nacidos de la mezcla de los españoles con la raza indígena, clase la más laboriosa, la más expedita para todos los trabajos físicos o intelectuales, no obstante las exclusiones legales que sufría y el desprecio con que era vista; ella tenía principalmente a cargo las faenas del campo. El resto de la población estaba formado por la raza primitiva, que en esa época constaba aproximadamente de tres millones seiscientos mil individuos, y por *criollos*. Los empleos, los honores y los títulos estaban reservados exclusivamente para los españoles; los mestizos, que veían cerrada la carrera de las armas para ellos, tenían acceso algunas veces a empleos subalternos en la administración, y por lo general, a la carrera eclesiástica, en la que llegaron a obtener altas dignidades durante los dos primeros siglos de la dominación colonial, dignidades que después no les fueron tan fácilmente concedidas, destinándoseles a languidecer como curas de aldea.

Las aborrecibles "encomiendas" aboliéronse, como hemos dicho, en 1720, lo que hizo salir a los indios de su esclavitud legal, aunque no de su servidumbre efectiva. El gobierno español que, como hemos visto, tenía establecida la esclavitud en España desde mucho tiempo antes de don Alfonso el Sabio; el gobierno español decimos, aparentó no tolerar la esclavitud de los negros africanos en América, sino con objeto de librar a los indios de las fatigas y el trabajo que, a pesar de todo, no dejaban de agobiarles. Causa asombro leer la real cédula de Fernando VII, de 19 de diciembre de 1817, en que el monarca pretende hacer la apología de la esclavitud impuesta por sus predecesores a los infelices negros. "Esta providencia que no creaba la esclavitud, sino que aprovechaba la que ya existía por la barbarie de los africanos para salvar de la muerte a sus prisioneros y aliviar su triste condición, lejos de ser perjudicial para los negros de África transportados a América, les proporcionaba, no sólo el incomparable beneficio de ser instruidos en el conocimiento del Dios verdadero, y de la única religión con que este Supremo Ser quiere ser adorado de sus criaturas, sino también todas las ventajas que trae consigo la civilización, sin que por esto se les sujetara en su esclavitud a una vida más dura que la que traían siendo libres en su propio país." Continúa así la absoluta divergencia entre las instituciones norteamericanas y las de Nueva España, pues al menos si aquellos pueblos tenían esclavos negros, eran más francos y más sinceros declarando necesitarlos para el trabajo, sin invocar el nombre de Dios y de la civilización para santificar el crimen de violar la conciencia y la libertad ajenas.

Sólo los tratados de 1815, y el tratado firmado entre Inglaterra y España en 23 de septiembre de 1817, a virtud de formales instancias inglesas, pudieron sancionar la prohibición del abominable comercio negro. La cédula de Fernando VII, consecutiva de dicho tratado y que acabamos de citar, tuvo precisamente por objeto el prohibir la compra de negros en las costas de Africa, para hacerlos esclavos y transportarlos a Africa, bajo pena de pérdida de los mismos negros, y diez años de presidio. Esto no quiere decir que se aboliera, ni mucho menos, la esclavitud en Nueva España existente; la prohibición se refería tan sólo a la importación de nuevos esclavos. Pero qué extraño era esto, si aun en pleno siglo XX, no desaparece aún el comercio del ébano humano.

La trata de negros

He aquí como lo describe un diario moderno:

La vida en una aldea de negros del Africa Central es, en apariencia, lo más indílico y pintoresco que puede imaginarse. Las mujeres muelen el mijo en sus grandes morteros de madera, cantando alegremente; los hombres, poco menos que del todo desnudos, tejen cestos o fabrican armas mientras conversan riendo, enseñando sus grandes dientes blancos.

Pero toda esta tranquilidad es bruscamente interrumpida por un cazador de la aldea, un negro de formas hercúleas que llega corriendo, jadeante, y lanza el grito de alarma: "¡Celo! ¡Celo! ¡Ocultémonos! ¡Ocultémonos!")

Todo el mundo sabe lo que esto significa: los cazadores de esclavos se acercan. Las mujeres huyen atemorizadas, los hombres empuñan sus armas. Pero es demasiado tarde. La aldea está cercada y al momento se oye un vivo tiroteo. Los bandidos árabes, los negreros del siglo XX, venidos de muy lejos para buscar nueva provisión de ganado humano, avanzan por todas partes haciendo fuego. Vienen bien armados, y más de un guerrero negro parece en la lucha, acaso entre las ruinas de su cabaña incendiada. Y no es éste el más desgraciado; su suerte no es poca si se compara a la de su anciana madre, probablemente estrangulada, o a la de su mujer y sus hijos, que con otros muchos habitantes de la aldea comenzarán en breve su largo calvario hacia la esclavitud.

Poco después, lo que antes era una alegre aldea, no es más que un montón de ruinas humeantes, entre las cuales buscan su presa los buitres y las hienas. Los cazadores de esclavos, después de pasar el pueblecillo a sangre y fuego, se alejan llevándose las mujeres y los niños, encadenados unos a otros por el cuello, con ahorquillados yugos de madera. Con ellos, se llevan cuanto de valor había en la aldea, sobre todo los colmillos de elefante que han podido encontrar en ella, porque los cazadores de esclavos son invariablemente el mismo tiempo cazadores de marfil.

Los árabes se procuran los esclavos, por regla general, en los países situados al Sur del Sahara. Sorprenden a los muchachos negros y los arrebatan al trote vertiginoso de sus dromedarios. La barbarie de los tratos sufridos suele traducirse en una fiebre intensa que se apodera de aquellos infelices. A los negreros les importa que estén sanos y, por consiguiente, los curan; pero hay que ver el procedimiento que empleaban para ello. Para combatir

la fiebre, abren agujeros en la arena del desierto y en cada uno de ellos se introduce verticalmente a uno de los enfermos, cubriéndolo con arena de modo que sólo quede fuera de cabeza. Tan extraño tratamiento da alguna vez sus resultados, porque la arena está más fresca cuanto más profunda, y a cosa de un metro de la superficie produce una impresión de frío muy sensible. Sin embargo, los pobres negrillos rara vez salen con vida; un ochenta por ciento mueren; los demás una vez curados, son extraídos del suelo y obligados a continuar la marcha.

La mayor parte de estos esclavos son enviados a Mascate. Como para esto es preciso embarcarlos, los negreros se valen de mil medios para burlar la vigilancia que los buques europeos ejercen en los alrededores de los puertos que favorecen la trata.

De todos los contrabandistas del mundo, son éstos los más ingeniosos y a la vez los más audaces. En ocasiones llegan hasta embarcar sus esclavos en vapores europeos.

Se ha descubierto el medio de que se valen para conseguirlo.

En cajones y baúles viejos, un tanto agrietados para dejar entrar cierta cantidad de aire, la suficiente para impedir la asfixia, meten a los infelices negrillos que hacen así el viaje en condiciones bastante inferiores a las de las gallinas enjauladas. El negrero tiene cuidado de asustar a los esclavos con terribles historias, advirtiéndoles que, si se llega a notar su presencia en el barco, los ogros blancos se los comerán; los pobres negros permanecen uno y otro día inmóviles, temblando por su vida; de vez en cuando, cuando no hay nadie sobre cubierta, se entreabren las cajas y se da cualquier cosa de comer a los prisioneros, que a los ojos de todo el mundo pasan como una mercancía cualquiera.

Cuanto se lee en los antiguos libros de viajes sobre los horrores de la trata de negros, es todavía verdad. La caravana de esclavos formada por los negreros árabes, tiene que hacer a marchas forzadas el viaje desde el Congo o desde cualquier otra región del Africa, hasta Zanzíbar, Tumbuctú, Fez o Marrakesa. Estos son, en pleno siglo XX, los principales mercados de esclavos. Ya lo hemos dicho en otras ocasiones: la civilización europea no ha podido todavía hacer desaparecer esta mancha de la humanidad.

Que los árabes y los moros practiquen todavía la trata de negros, nada tiene de extraño. Un musulmán se resiste a tratar como esclavo a cualquiera de sus correligionarios, y la sociedad oriental no podría vivir sin estos

cautivos obligados a la servidumbre; cada familia rica, aun las que sólo pueden considerarse como de la clase media, necesitan gran número de ellos, y el centro de África es el inmenso almacén de "ébano" que provee a estas necesidades.

Pero lo verdaderamente paradójico es que la esclavitud se practique todavía en Túnez y en Egipto, a pesar de la dominación de Francia e Inglaterra. Más todavía: en San Luis del Senegal, en las propias barbas de las autoridades francesas, la esclavitud existe. Un marino francés refiere a este propósito que, habiendo preguntado a uno de sus criados si había todavía esclavos en el país, éste le contestó afirmativamente, y señalando a un negro que servía a bordo, dijo sencillamente: "Aquel es esclavo mío." Y era verdad. El esclavo de aquel criado, a fin de mes, entregaba religiosamente su paga a su amo.

En algunas de las colonias portuguesas de Africa existe también la trata de negros. Los que la practican y los que la encubren, excusan tan inicuo comercio diciendo que la mayor parte de estos infelices condenados a trabajar, son bribones que merecen la muerte o el presidio; una bonita teoría, según la cual cualquier nación podría hacer negocio con los huéspedes de sus cárceles. También se ha dicho que los mismos negros, mientras no se les trata mal, están contentos de ser esclavos, porque así no tienen que preocuparse de buscar un modo de vivir.

Ciertos pueblos negros se encargan de proporcionar mercancía a los negreros, haciendo para ellos la guerra a los pueblos vecinos y convirtiendo en esclavos a los prisioneros.

Por un barril de aguardiente, por un borrico o por un fusil viejo, se da un hombre.

Un niño vale por término medio 40 pesetas, una niña el doble, y una mujer un poco menos, a no ser que sea vieja, en cuyo caso no vale casi nada.

Lo que el negrero compra por 60 pesetas, lo vende en el mercado de Macate o de Zanzíbar por 600. El botín de los traficantes mahometanos comprende por regla general más hembras que varones, porque aquellas tienen más fácil salida como criadas para los harenes. En cambio, en Africa portuguesa se prefieren los hombres, más útiles para el trabajo del campo.

Una estadística aproximada muestra que de doscientos millones de africanos, quinientos mil son esclavos.

La trata de blancas

No podría afirmarse que sólo el barbarismo de una raza o las inversiones del criterio en una época inculta, han hecho nacer y prosperar la esclavitud humana. También la Civilización, que a veces marcha paralelamente con la degeneración moral, tiene sus zonas negras, en donde viven, si vida puede llamarse a eso, legiones de esclavos en servidumbre moralmente más aprobiosa que la de los negros, de que hemos hecho mención. ¡Qué otra cosa puede llamarse sino esclavitud, forzada como todas las servidumbres, pero legal como autorizada por la ley, o tolerada por la autoridad, la prostitución de la mujer? ¿Qué otra cosa son sino miserables esclavas, sacrificadas por la Civilización, las innumerables mujeres que, por fuerza o por voluntad, por hambre o por ambición, por engaño o por herencia, comercian en el inmenso mercado social, bajo el atrayente imán de sus fastuosos trenes, o bajo el repugnante atavío de sus harapos?

“Conforme a los datos recogidos en fuentes oficiales (Dr. Luis Lara Pardo.—“La Prostitución en México” pp. 19 y siguientes) el número de mujeres inscritas en los años posteriores a la nueva organización de esa oficina, ha sido el siguiente:

1904... ..	10,937
1905... ..	11,554
1906... ..	9,742

Estas cifras necesitan una explicación, Según informaciones recogidas personalmente del señor doctor Alcorta, las dos primeras cifras indican el número absoluto de inscripciones habida desde la fundación de la oficina de Sanidad hasta el primer día del año a que se refieren. No pueden indicar, por lo tanto el número de prostitutas existentes.

En el curso del año de 1905 se hizo la deducción de todas aquellas prostitutas desaparecidas en los años anteriores, por cualquiera causa, y, por lo tanto, la cifra de 9,742, puede considerarse como la expresión aproximada del número de prostitutas que abriga esta gran metrópoli.

La cifra es sumamente alta, de una manera absoluta, pues en París, Fregnier encontró, 4,000 prostitutas para una población cinco veces mayor que la nuestra.

Cerca de 10,000 prostitutas inscritas en una población de 368,000 habitantes, es un número verdaderamente escandaloso, si se le considera aisladamente. Estudiando el punto con mayor atención se llega a conclusiones abrumadoras.

La población femenina total de la Municipalidad de México es, conforme al censo de 1900, de 195, 251.

Tomando esta suma en lo absoluto, tenemos que el 50 por 1,000 de la población femenina, considerada en globo, figura en los registros de la Inspección de Sanidad.

Mas para que la comparación de las cifras sea más ajustada a la lógica, y para saber hasta qué punto la prostitución ha invadido a la población femenina, es necesario descartar del número total de mujeres que hay en México, todas aquellas que por su edad no pueden ejercer ese vil comercio.

Los registros de la Inspección de Sanidad nos muestran que son rarísimas las mujeres inscritas de menos de 15 años, y no se cuenta ninguna de más de 50 años.

En los años de 1904 y 1905 las inscritas de menos de 15 años no llegan al 2 por 100.

Comparemos, sin embargo, el número de prostitutas con el de las mujeres de 11 a 50 años. El censo nos da lo siguiente:

De 11 a 15 años... ..	18,164
De 16 a 20 años... ..	25,108
De 21 a 25 años... ..	22,363
De 26 a 30 años... ..	24,276
De 31 a 35 años... ..	12,362
De 36 a 40 años... ..	16,772
De 41 a 45 años... ..	7,743
De 45 a 50 años... ..	10,408
Total de mujeres de 11 a 50 años	137,196

Comparando estas cifras, resulta que el 75 por 1,000 de las mujeres de edad comprendida entre 11 y 50 años figura en los registros de Sanidad.

Pero todavía estas cifras no manifiestan toda la triste verdad.

Efectivamente: La edad en que las mujeres se lanzan a la prostitución, no abarca toda esa latitud que hemos considerado. En el año de 1904, por

604 mujeres que fueron inscritas, de edad comprendida entre 15 y 30 años, hubo sólo 2 de menos de 15 años; 10 de más de 30 años y 4 que ignoraban su edad. Es decir, que el 98 por 100 tenían de 15 a 30 años.

En el año de 1905, fueron inscritas 717 mujeres de edad comprendida entre 15 y 30 años; contra 10 menores de 15 años, 35 mayores de 30, y 12 que ignoraban su edad. O sea un promedio de 92 por 100 de mujeres de 15 a 30 años.

De manera que, por término medio, el 95 por 100 de las prostitutas tienen una edad comprendida entre los 15 y los 30 años. Es decir, que del número total de las prostitutas de la ciudad, un poco más de 9,000 están comprendidas entre esos límites de edad.

Es necesario, pues, comparar esta cifra con la de la población femenina en iguales circunstancias. La comparación nos dice que entre 71,737 personas, aproximadamente, del sexo femenino que habitan en México, 9,000 cuando menos (puesto que hemos tomado una proporción mínima) están inscritas en la Inspección de Sanidad. Esto significa que, en cada 1,000 mujeres de esas edades, hay 120, por término medio, que son prostitutas inscritas.

Esta conclusión no puede ser más desconsoladora.

La cifra anterior ¿puede considerarse como la expresión exacta de la prostitución en México?

Indudablemente que no.

En todas partes donde ese tráfico sexual se reglamenta, hay, fuera de la prostitución oficial, otra clandestina, que debe siempre tomarse en cuenta.

* * *

Las cifras tomadas directamente de la Inspección de Sanidad, nos dan a conocer en los términos que siguen, el número de prostitutas clandestinas que fueron aprehendidas por los agentes en el último trienio:

Años	Número de clandestinas
1904...3,514
1905...4,371
1906...2,936

o sea un promedio anual de 3,600 aproximadamente.

Este número da una idea de la amplitud con que se ejerce la prostitución clandestina, si se tiene en cuenta que para que un agente de Sanidad aprehenda y consigne a una mujer, se necesita que medien circunstancias excepcionales cuando no se trata, por supuesto, de un caso de chantaje o de venganza personal.

Todas estas consideraciones permiten afirmar de una manera categórica que la prostitución clandestina se ejerce en México en gran escala, por más que haya algunas otras presunciones en contrario.

Efectivamente, la situación creada para las prostitutas inscritas por el Reglamento respectivo, es verdaderamente privilegiada respecto de la que ocupa la mujer que vende su cuerpo sin autorización legal.

La primera puede exhibirse sin recato alguno ataviada de una manera llamativa, lo cual, como es de esperarse, aumenta inmensamente su éxito profesional.

La segunda tiene que vestir discretamente; que acechar detrás de una ventana baja o desde el balcón de un hotel ya conocido; o bien que ir y venir de las siete de la noche en adelante, por las calles más transitadas, haciendo oír su taconeo impertinente y regando oleadas de perfumes penetrantes. La primera puede, sin temor alguno, ir donde la lleve el parroquiano del momento, no podrá ser engañada, porque ahí, bajo los calados de la media, lleva su libreta roja, que es no solamente un salvaconducto, sino que le da pleno derecho para llamar en su auxilio a la policía, y obligar al pago a los clientes rehacios para satisfacer el precio de aquel amor pasajero. Las otras no: sólo podrán ir a casas de confianza, de las que el cliente no pueda escapar con facilidad llevándose la paga.

Y estas razones, meramente comerciales y por lo tanto decisivas, deberían hacer que todas las prostitutas se pusieran al abrigo de un reglamento más que paternal que, a cambio de tamañas franquicias, no les pide sino ir de cuando en cuando a sujetarse al examen instantáneo, en la *cama de reconocimientos*.

De cualquier modo el hecho capital que se desprende de las noticias brevemente expresadas antes, es que la prostitución oficial o extraoficial, alcanza en México proporciones verdaderamente escandalosas. Bajo la apariencia patriarcal de esta ciudad, donde cantinas y restaurantes apagan sus luces muy temprano; donde los jardines públicos, con excepción de los más céntricos, carecen de bancas para evitar escenas eróticas por las

noches; donde la policía, celosísima de la moral pública detiene (¿no sería más humano protegerlas?) a las mujeres que transitan solas pasada la media noche; donde las coplas de color subido y los trajes demasiado ligeros están prohibidos en el tablado; donde se negó el permiso para hacer ante el público la *danza del vientre*; en esta buena metrópoli burguesa, hay un número de prostitutas inscritas tan grande como en París, que a nuestros ojos atónitos se nos presenta como el país clásico de la prostitución y del vicio."

Y no tocamos la cuestión de los enganchadores de mujeres en México, por carecer de datos estadísticos, que por otra parte no son de fácil investigaciones, porque allí, más que en otras esferas, tiene que reinar *el secreto profesional*. Sin embargo, no es desconocido que hay una verdadera plaga de enganchadores y enganchadoras de oficio, aunque no al grado ni bajo los sistemáticos medios de que nos habla Mr. Goron, exjefe de policía de París, en su obra "El Mercado de Mujeres" (pp. 102 y siguientes). Transcribimos en seguida algunas de sus noticias.

Prostitución internacional

Se ha establecido entre los diversos países de Europa y aun de América, un comercio especial e innoble, denominado en justicia *trata de blancas*.

Hubo un momento en París en que este comercio fue tan floreciente, que en un café bien conocido se reunían los tratantes en carne humana. En este lugar, especie de Bolsa infame, se establecía todos los días el precio de la mujer, convertida en valor cotizabile. Las dueñas de las casas de prostitución de provincia y del extranjero frecuentaban este café, donde, según las exigencias de su clientela, compraban una rubia delicada o una morena de buenas carnes. Porque aquel tiempo, la policía de higiene, partiendo del principio de que se debía, en aras del interés público, procurar acantonar la prostitución en las casas públicas, cerraba los ojos a los tráficós de estos inmundos corredores.

Ha habido una época en la que todas las policías del mundo han tenido la funesta tendencia a que me refiero y que en mi tiempo había ya desaparecido, afortunadamente. Los famosos procesos que tuvieron lugar a raíz de la campaña de un periódico de Bruselas, la *Reforma*, proceso del que más

adelante hablaré, han demostrado suficientemente el peligro de semejantes procedimientos.

Jamás he comprendido esas pretendidas necesidades sociales, que tantos malos ratos suelen proporcionar a veces a la justicia y que constituyen un atropello del más elemental deber de protección a la libertad individual. Cuando fui jefe de Seguridad perseguí implacablemente a todos los traficantes en carne humana. Tuve entonces la suerte de prender a un buen número de ellos, y casi todos fueron condenados.

Uno de estos miserables, que contaban en su historia cien aventuras verdaderamente extraordinaria, era una especie de "rastacuero," conocido con el nombre de Francisco.

Como casi todos ellos, unían al comercio de mujeres la especialidad de la estafa y la falsificación. Fue preso en el peristilo de la Bolsa, en el momento que trataba de negociar acciones falsas de ferrocarriles americanos. Decíase natural del Perú y llevaba la cartera muy bien provista de billetes de Banco. Cuando practiqué un registro en la habitación que ocupaba en un hotel cercano a la plaza de la República, adquiría la certidumbre de que la mayor parte de su fortuna procedía de la trata de blancas.

Este canalla elegante era proveedor oficial de varios establecimientos de mala nota de Londres, de Birmingham, de New-York y Chicago. Y era en París, sobre todo, donde acaparaba su mercancía. No era nada escrupuloso en la elección de medios y pudo probarse de una manera cierta que era el autor del rapto de una muchacha de diez y seis años, Margarita P...; a quien el inspector Houllier encontró en Londres en una casa de prostitución.

El método de este corredor en mujeres, generalmente adoptado por la mayor parte de sus colegas, era sencillo y conocido; consistía en publicar anuncios en los periódicos, solicitando jóvenes institutrices para Inglaterra. También hice condenar a dos o tres tratantes de este género que no se dedicaban a la exportación y reclutaban únicamente para las casas de prostitución de provincias. Estos ofrecían a las infelices mujeres colocación en las "casa burguesas," prometiéndoles salarios de 80 y 90 francos mensuales.

Naturalmente, muchas de estas desgraciadas se alucinaban por estos ofrecimientos seductores y consentían en ser de la partida. Los infames conducían entonces a su víctima a cualquier población, donde la policía local, imbuída todavía por las rancias ideas, no molestaba a las dueñas de las casas de prostitución más que para la aplicación de los reglamentos de la higie-

ne. Se daba a estos *honrados* corredores cien francos por *paquetes*; es el término empleado por esta gentuza para designar una nueva matriculada.

Los dos bribones fueron severamente castigados a varios meses de prisión. Siempre he perseguido con todas mis fuerzas este infame comercio, y hasta llegué a aprehender en Bruselas y logré la extradición de un individuo que, en complicidad con su querida, reclutaba pobres muchachas que enviaban con preferencia al Mediodía.

Uno de los más sorprendentes casos de este género, cuyo recuerdo conservo, es el de un alsaciano llamado Jorge, que fue juzgado y condenado por la Audiencia de lo criminal del Sena, en el mes de noviembre de 1890. Este no era un traficante vulgar. Había dado una verdadera extensión a su comercio de carne humana, y exportaba tan pronto a Buenos Aires, tan pronto a México, jóvenes francesas que seducía, llegando hasta el extremo de casarse con algunas de ellas con el deliberado propósito de entregarlas a la prostitución.

Fue preso por la denuncia de un honrado sastre de Grenelle. Este había leído en un periódico el anuncio siguiente:

“Se desea una joven de catorce a quince años, de buena presencia para acompañar a una señora. Dirigirse a la señora Z..., plaza de la Bolsa.”

Aquel mismo día el sastre fue a presentar a una hija suya a la dirección indicada.

Fue recibido por una mujer muy joven muy bonita, que le ofreció pagar 40 francos mensuales por la muchacha, anunciándole que la llevaba a Niza. Era una buena suerte para el padre que no era rico y tenía familia... Abrazó a su hija confiándola a aquella señora tan gentil, el aspecto agradable de la cual le había subyugado por completo. Poco tiempo después se quedó muy sorprendido al recibir una carta fechada en Saint-Nazaire.

La señora le decía que por seguir a su marido se veía precisada a cambiar el itinerario de su viaje. Partía para España, donde pasaría todo el invierno. Este cambio imprevisto disgustó un poco al padre, pero no se alarmó. Sin embargo, se pasaron las semanas y los meses sin recibir nuevas noticias de su hija.

Naturalmente alarmado por este silencio, iba ya a poner los medios de saber el paradero de la niña, cuando una mañana recibió dos cartas con el sello de la Habana. En una D. Jorge, el marido, le pedía que le enviase poderes regulares y legalizados para poderse llevar la niña a México. La otra carta era de su misma hija, que le decía:

Estos muy bien, mi querido padre; únicamente que en vez de ir a Niza salimos para México.

Te aseguro que estos hecha una princesa.

La señora es para mí como una hermana.

La llamo María, así, a secas; ella es quien se levanta siempre la primera y me lleva el chocolate a la cama. Ya vez que soy quien resulta la señora.

"No te he dicho la edad de la señora; acaba de cumplir diez y siete años. De manera que ya vez que somos una linda pareja de niñas...."

El padre tuvo el presentimiento de que le habían raptado a su hija. Confió sus sospechas al servicio de la Seguridad, y le aconsejaron que presentase denuncia al Procurador de la República, quien transmitiría las piezas de justicia por la vía diplomática.

El matrimonio raptor fue preso en México, y, tramitada la extradición, la joven volvió a Francia. El proceso que se instruyó en París puso de manifiesto que el tal Jorge era un espantoso traficante de carne humana. Algunos años antes había tratado de casarse con una muchacha de diez y seis años, Eugenia D..., pero los padres le rechazaron como yerno, pues habían recibido de él los peores informes. Entonces consiguió dominar a la pobre muchacha, logrando adquirir tal imperio sobre ella, que una noche ésta se escapó de casa de sus padres por ir a reunirse con él. Se la llevó a Buenos Aires y, después de haber abusado torpemente de ella, la colocó en una casa de prostitución.

Durante algunos meses vivió a costa suya; luego su víctima cayó gravemente enferma, y el miserable la dejó en la miseria y se volvió a Francia. Se casó en seguida con la hija de un cabo de gendarmería. Esta era también muy joven; apenas tenía diez y seis años. El infame Jorge las necesitaba tan jóvenes para el destino que pensaba darles. En menos de un año corrompió a la desgraciada hasta el punto de hacer de ella una prostituta. Bien pronto llegó a ser cómplice de su innober comercio. Cuando fue repatriada Sidonia, la hija del sastre, refirió su triste odisea. La pobre chicuela, casi con falda corta todavía, llevaba el pelo formando dos grandes trenzas que colgaban sobre la espalda.

Al principio estaba muy contenta por hacer un viaje tan largo, yo que no había pasado nunca de Saint-Cloud; y luego que los señores eran muy buenos para mí.

La primera vez que tuve una disputa con el señor fue en la Habana, cuando me obligó a escribir a mi padre bajo su dictado.

Al llegar a México me dijo:

Ahora, pequeña, no hay más remedio que ganar tu viaje; aquí no faltan hombres.

La niña no comprendía lo que el canalla quería decir; pero bien pronto lo tuvo que entender.

Para llegar mejor a sus fines, para hacer más dócil a la pobrecilla, el miserable empezó por violarla.

Una noche.—continuó Sinodia,—algún tiempo después de nuestra llegada a México, el señor y la señora me llevaron a comer al café inglés.

Me hicieron beber más de lo corriente. A penas me daba cuenta de lo que me sucedía....

Al volver a casa el señor se arrojó sobre mí... y en tanto que él me violentaba, su mujer me sujetaba las manos y me besaba para sofocar mis gritos.

He aquí lo que este repugnante individuo había logrado hacer de su mujer. Le obedecía como el perro a su amo y se prostituyó con éxito en México. Nos apoderamos de una carta que ella había escrito a este rufián maravilloso, durante una de sus rápidas ausencias:

Aquí,—decía ella—las francesas tienen mucho partido. No gustan las mexicanas porque resultan demasiado frías. Gustan mucho más las francesas y dicen que yo soy una de las más bonitas...

La pobrecilla Sidonia, después de haber sido brutalmente atropellada, se vió obligada a hacer lo que su señora, abandonándose a quien la pagaba... Solamente que no era ella quien cogía el dinero; era Jorge el encargado de cobrarlo. ¡Cuántos miserables de este género han hecho impunemente su comercio hasta el día en que las campañas de la prensa han esclarecido la opinión pública! ¡Cuántos han gozado durante muchos años de la impunidad más absoluta!

M. Jeannel, que fue médico del dispensario de Bordeaux, ha publicado cartas bien curiosas de encargadas de casas de prostitución.

Una *abadesa*, como se decía en el siglo XVIII, escribía:

Si pudiera usted proporcionarme "grisetas" me alegraría mucho; pero no venga usted antes del jueves, el miércoles 20 tengo que mandar decir la misa por mi pobre amigo.

Esta curiosa mezcla de religiosidad y prostitución encuéntrase en casi toda esta clase de gente. La carta, publicada por un periódico, iba dirigida a un proveedor de mujeres de Bordeaux. El mismo individuo recibía de Montpellier la nota siguiente:

Necesito una o dos damas bonitas, ni muy altas ni muy gruesas... pero que no bajen de veintiún años.

Una pupila escribía a la corredora:

Una de mis amigas quisiera marcharse conmigo, pero debe 500 francos. Es una hermosa morena, tiene veintiún años y yo diez y ocho.

Desde Montpellier a Bordeaux fue una carta que decía:

Podría tomar tres o cuatro mujeres al mes. Si las encuentra usted, dígamelo y no tendrá usted más que presentarse en la estación de Bordeaux y le entregarán los billetes hasta Montpellier, sin que tenga usted necesidad de ocuparse de nada.

Esta carta implica que las líneas del ferrocarril abrían cuenta corriente a las casas de prostitución.

Este ignominioso comercio se hacía tan descaradamente, que se empleaba el telégrafo, como para otro negocio cualquiera.

Decía un despacho:

Tráigame usted damas, dígame las condiciones casa. Elegante *toilette*, salidas en carruaje.

También es curiosa esta otra carta, en la que se hacen reproches:

En cuanto llegó Leontina, ha sido declarada por el médico fuera de combate. Aún no ha empezado a "trabajar," y creo que no podrá en mucho tiempo, pues se encuentra en un estado lastimoso. Puede usted decirle a la señora X... que buena maula me ha largado, que bien me ha sabido engañar.

Hubo un tiempo en que Versalles era un verdadero depósito de carne humana. Había hombres y mujeres dedicados exclusivamente a llevar allí de grado o con engaños, a las infelices muchachas que luego eran expedidas a provincias, revendidas con una prima de 300 a 400 francos. Con frecuencia había fraude en la calidad de la mercancía, y producíanse reclamaciones por parte de las que se consideraban perjudicadas en la adquisición. En aquel tiempo la policía no se interesaba ni poco ni mucho del reclutamiento de las pensionistas de las casas públicas, y esto dio lugar a escándalos como el proceso de Bruselas, al que ya me he referido.

A consecuencia de una porción de denuncias hechas por las familias en 1880, el gobierno inglés mandó abrir una información. De ella resultó que había en Londres una verdadera asociación de traficantes en carne humana que proporcionaban a las casas de prostitución del continente, jóvenes inglesas menores de edad.

Un tal Alberto, peluquero en Londres, escribía a la señora Malvina, en París:

Me permito escribirle a usted para preguntarle si desea *paquetes* ingleses de menos de diez y siete años.

Pero era, sobre todo, a Bélgica, Holanda y Alemania a donde la asociación expedía sus paquetes.

La información demostró plenamente que algunas muchachas habían sido sacadas de sus casas hasta por la violencia; que otras, creyendo iban a ser colocadas en calidad de doncellas en casas particulares, o de dependientas en almacenes, al llegar a Bruselas habíanse encontrado arrojadas a los lupanares.

Desgraciadamente, la policía había cerrado los ojos sobre todas estas cosas; pero un periódico abordó el asunto con rudeza. La policía se querelló contra el periódico, que fue procesado. Pero se sobreseyó la causa en favor del acusado y fueron presos doce hombres y mujeres que estaban al frente de casas públicas. El juez de instrucción reconoció la exactitud de todos los hechos alegados por la prensa, y los doce acusados fueron condenados a dos y tres años de prisión. El sumario puso en claro los hechos más graves.

Paseándose dos bellas muchachas por los muelles del Támesis, en Londres, se les acercaron dos individuos invitándolas a visitar el interior de un barco. Las llevaron a bordo del vapor *Cologne*, y hábilmente hicieron que tomaran un narcótico. Cuando volvieron en sí, estaban en plena mar.

Los marineros observaron su actitud reservada, y como sabían qué casta de pájaros eran sus acompañantes, se pusieron sobre aviso. Al llegar a Boulogne las pobres muchachas se dejaron llevar sin sospechar que las conducían a una casa de mala nota. Pero algunos marineros habían seguido al grupo. Recelaban que iba a cometerse una infamia. Previnieron a las muchachas, que al saber donde se las conducía, pidieron socorro. Se salvaron, y no teniendo un céntimo con que pagar el viaje, acudieron al capitán del *Cologne*, que las repatrió.

Existe, o existía en Londres, una asociación compuesta de extranjeros, con el objeto de promover a las casas de prostitución del continente, de jóvenes inglesas, especialmente menores.

Uno de los miembros de esta asociación era un guapo mozo, que se dedicaba a seducir a las muchachas, bien prometiendo casarse con ellas o de cualquier otro modo; el asunto era podérselas llevar de Inglaterra, para entregarlas a la prostitución.

En septiembre de 1879, un tal Roger que tenía una casa pública en Bruselas, se dirigió a Londres, donde raptó una linda muchacha, honesta y casta antes de dejar Inglaterra. El canalla la engañó prometiendo casarse, y cuando la tuvo en su poder la intimidó para que se entregara al infame comercio a que la había destinado.

Por la confianza ciega en las dueñas de casas de prostitución, la policía dio lugar a que se inscribiera oficialmente como prostituta... ¡a una virgen!

Desde entonces se organizó en Bélgica la policía de higiene, y fue suprimida la esclavitud de las mujeres públicas....

De algunos años a esta parte, todos los países han hecho en este sentido grandes progresos; pero queda mucho por realizar, si realmente se quiere poner un poco de humanidad en las leyes y reglamentos sobre la prostitución.

La primera cosa que hay que hacer, a mi juicio, es perseguir sin compasión a los que practican la *trata de blancas*.

Hágase contra ellos leyes draconianas, y aplíquense con el rigor más extremado. Desde este especial punto de vista resultaría utilísimo el acuerdo que tanto he preconizado entre los policías de todos los países. Antiguamente todos los policías se daban la mano para ayudar a las casas públicas, pretextando que era el único medio para refrenar un poco la prostitución....

Hubieran hecho muchísimo mejor, lo repetiré mil veces, en concertarse para perseguir a todo trance a los vendedores de mujeres y llegar a suprimir

completamente el odioso tráfico denominado "Trata de blancas", como con las ideas liberales de nuestro siglo se ha logrado destruir, casi totalmente, la trata de negros, que en otro tiempo se llamaba el *comercio del ébano*. Y no es solamente en Europa donde se trata de hacer desaparecer el infame comercio.

En América recientes procesos han demostrado que, no solamente se practicaba el tráfico de blancas, y que individuos del género de Jorge —las aventuras del cual he referido— exportaban mujeres a Europa, sino que existía una trata de amarillas.

En San Francisco California funcionaban asociaciones de chinos que vendían descaradamente mujeres esclavas. En este mercado de San Francisco, una chinita de nueve a doce años, valía de 150 a 500 "dollars;" una de doce años, si era bonita, se cotizaba más cara todavía, y mayor de esa edad una mujer linda alcanzaba precios mucho más elevados.

Estos comerciantes saben esquivar hábilmente la ley; hacen firmar a las pobres mujeres que venden, contratos tan en regla, que cuando una de éstas desgraciadas se escapa, la policía está obligada a ayudar al traficante en su busca y captura.

Durante largo tiempo hubo en San Francisco un lugar llamado "Habitaciones de la Reina," que no era en realidad más que un mercado público de esclavas. Por supuesto que la clientela era de las casas de prostitución. El Nuevo Mundo no tiene que envidiar nada al Viejo Continente en materia de prostitución.

Y sin embargo, los Estados de América fueron organizados en una época en la que ya se imponía en Europa un régimen liberal.

Este pueblo nuevo no tenía que hacer la liquidación de la pesada herencia de rancias leyes y añejas costumbres, con su inseparable cortejo de prejuicios tiránicos. Y sin embargo, del otro lado del Atlántico las cosas suceden como en Europa, poco más o menos.

¿Querrá esto decir que nosotros nos vamos por el buen camino? ¿Significará que las tendencias liberales no alcanzan su objeto?

No lo creo. Pero sea lo que quiera, lo reitero; la cuestión de la trata de mujeres blancas, amarillas o negras, es una de las que más debe preocupar a los moralistas, pues sin estos tratantes de esclavos el reclutamiento de la triste paria del amor sería mucho más difícil.

En todo caso no habría en la prostitución más que voluntarias, y esto sería un gran progreso.

Los ingleses que se han cuidado de la libertad individual mucho más que las otras naciones, han creado asociaciones que funcionan activamente, y de las cuales el único objeto es denunciar y hacer castigar a los traficantes en carne humana.

Pero así como los antiguos barcos negreros escapaban a los cruceros de guerra que querían darles caza, del mismo modo se sustraen a la vigilancia de estas sociedades los proveedores del vicio.

Se verifican, pues, raptos criminales en la Gran Bretaña; pero las mujeres están allí mejor protegidas que en Francia, y sería de desear que en lo que a esto concierne, imitéramos el ejemplo de nuestros vecinos del otro lado del Canal de la Mancha.

¡Cuántas veces nuestra policía, recibe de una ignorada aldea de la Bretaña o la Turena, una carta del alcalde rogando que se averigüe el paradero de una tal Eugenia X... o María Z..., que salió con dirección a París para buscar colocación, y cuya familia no ha vuelto a tener noticias suyas!...

Los agentes buscan porque es su deber; pero casi siempre, en semejante caso, la demanda del alcalde, después de haber pasado de sección a sección, acaba en la de higiene; y muy frecuentemente se descubre que Eugenia X... o María Z... está inscrita en los registros como mujer pública.

Si la policía hace salir a estas desgraciadas de las casas donde la mayor parte del tiempo están prisioneras; si las interroga minuciosamente acerca del origen de su caída, casi siempre aparecerá la siniestra figura de algún traficante en carne humana.

Casi siempre las campesinas han sido llevadas a París por un hombre que había ido varias veces por el país, un tipo que sabe ser bienquisito de los aldeanos mostrándose generoso en la taberna, y que recluta muchachas frescotas para colocarlas en "excelentes casas burguesas".

A veces son también embaucadas por una mujer de edad madura, aspecto respetable y maneras distinguidas, con todas las apariencias de una dama de la caridad, de la que es imposible desconfiar.

Y la pobre muchacha entra toda satisfecha al servicio de la buena señora, con gran contento de sus padres, que se consideran dichos por haber encontrado tan magnífica colocación para su hija.

Estas corredoras de mujeres son más de temer que sus concurrentes machos; están viejas matronas hipócritas son las más peligrosas corruptoras.

En París mismo el reclutamiento se opera casi a la vista de la policía, que cuenta, desgraciadamente, con escasos medios para impedirlo.

Haría falta muchos más agentes que los que manda el jefe de la Seguridad para aprehender a las falsas modistas, las supuestas directoras de obrador que reclutan lindas muchachas para un aprendizaje bien distinto del que rezan sus tarjetones.

Y además, —es preciso tener el valor de decir toda la verdad—, las marionetas más culpables, las que practican el comercio más productivo, bajo la máscara de una respetabilidad de ópera cómica, tienen a veces tan poderosos protectores, que la policía, a pesar de toda su buena voluntad, se encuentra desarmada contra ellas.

La esclavitud militar

¿Qué otra cosa es el servicio militar obligatorio, sino una esclavitud? Y sin embargo, ¿qué necesidad mayor puede haber para una nación que el ejército?

Es éste uno de esos males imprescindibles que importan un verdadero sacrificio para las sociedades, pero que significan todavía en la época en que escribimos y significarán por mucho tiempo más, sin duda, una ingente exigencia de la conservación y de la seguridad nacionales: la esclavitud en toda su ignominia, sirviendo de sustentáculo a la seguridad y a la independencia de la patria.

No corresponde en este capítulo tratar en todos sus pormenores este asunto, que tocaremos detenidamente en el *quinto*; pero no debemos dejar de consignar que de hecho y de derecho los ejércitos permanentes y el servicio militar obligatorio no son sino una forma legal de las imperiosas esclavitudes modernas.

El cuartel —dice Anatóle France— es una invención repugnante de los tiempos modernos. No se remonta más que al siglo XII. Antes no había otra cosa que el buen cuerpo de guardia, donde los militarotes jugaban a las cartas e inventaban juegos fantásticos. Luis XIV es un precursor de la Convención y de Bonaparte. Pero el mal ha alcanzado su plenitud desde las instituciones monstruosas del servicio obligatorio. Haber convertido la matanza en una obligación de los hombres, es la vergüenza de los emperadores y de las Repúblicas, el crimen de los crímenes. En las edades llamadas bárbaras, las ciudades y los príncipes confiaban su defensa a mercenarios, que hacían la guerra como personas avisadas y prudentes, y a veces sólo había cinco o seis muertos en una gran batalla. Y cuando los caballeros iban a la guerra,

al menos no iban obligados; se hacían matar por gusto. Sin duda, no servían más que para esto. Nadie, en tiempo de San Luis, hubiera tenido la idea de enviar al combate a un hombre de saber y entendimiento. Y tampoco arrancaba al labrador de la gleba para llevarlo a la hueste. Ahora se obliga al pobre aldeano a ser soldado. Se le arranca de su casa, cuya chimenea humea en el dorado silencio de la tarde, de las feraces praderas donde pastan los bueyes, de los campos, de los bosques paternos; se le enseña, en el patio de un feo cuartel, a matar hombres tranquilamente; se le amenaza, se le injuria, se le encarcela, se le dice que es un honor, y si no quiere honrarse de tal manera, se le fusila. Obedece, porque está sujeto al miedo, y de todos los animales domésticos, es el más suave, el más risueño y el más dócil. Somos militares en Francia y somos ciudadanos. Otro motivo de orgullo: ¡ser ciudadano! Esto consiste, para los pobres, en sostener y conservar a los ricos, en su poderío y ociosidad. Han de trabajar ante la majestuosa equidad de las leyes, que prohíben, al rico como al pobre, acostarse bajo los puentes, mendigar en las calles y robar pan. Es uno de los beneficios de la Revolución. Como la revolución fue hecha para sanguinarios y por imbéciles en provecho de los compradores de bienes nacionales, y sólo conduce, en suma, al enriquecimiento de los aldeanos taimados y de los burgueses usureros, alzó, con el nombre de igualdad, el imperio de la riqueza. Entregó la Francia a los hombres de dinero, que la devoran desde hace cien años. Son dueños y señores. El Gobierno aparente, compuesto de pobres diablos, lastimosos y calamitosos, está explotado por los banqueros. Desde cien años a esta parte, en este país envenenado, quienquiera que favorece a los pobres es tenido por traidor a la sociedad. Se considera peligroso al miserable. Asimismo se han dictado leyes contra la indignación y la misericordia.

La esclavitud religiosa

La conciencia humana, la más intangible, independiente y libre, es, sin embargo, la más conquistable, la más reductible a la pasiva obediencia de un amo, llámese patrón, hipnotismo o sacerdote de cualquier culto.

Si las estadísticas hubieren invadido o podido catalogar el dominio de lo subjetivo, el mundo se quedaría asombrado al verificar que sólo una limitadísima minoría de hombres superiores, no diremos de pueblos, merecen el dictado de su *sui juris*.

Centenares de generaciones engendradas y procreadas bajo los paraísos artificiales del opio, forman en China un ejército de más de cuatrocientos millones de hombres esclavos de Confucio; media centuria de una terapéu-

tica científica, a grado sumo, no ha hecho más que convertir a varios millones de japoneses en esclavos de un militarismo patriótico, rayano en idolátrico fanatismo; la propaganda nihilista no ha impedido en Rusia el despotismo más formidable de la historia, ni ha extinguido los millones de sectarios religiosos: *los soldados del Cristo* que creen llevar a Dios en sí mismos; *los ascetas mudos* que exigen el silencio y se dejan estrangular antes de hablar; *los Nemoliaki* que reniegan del sacerdote; *los Negadores* que sistemáticamente lo niegan todo; *los Stundistes* que quieren que todo sea común y que los cuerpos se consuman para salvar el alma; *los Cholaputs* estáticos, adoradores rurales de los espíritus santos y enemigos de todo comercio; *los Sckoptzi* que se mutilan ignominiosamente, etcétera, etcétera. Los golpes recibidos por España bajo el absoluto dominio clerical y los recuerdos gloriosos de su edad de oro, en que el alma católico no había intoxicado del todo el sistema circulatorio y vital de la nación guerrera, no ha podido detener en la que fuera *Itálica famosa*, la decadencia general bajo el imperio del sacerdote y *ad mejorem dei gloriam*; y sobre ambos hemisferios, cuerpo voraz e insujetable, el Dios de Roma clava aún sobre todas las extensiones geográficas del planeta, el palo de su cruz emigradora, como el asta de una bandera de conquista. Y sin embargo, como lo dijo Miguel Bakounine, el anarquista, el *maldito*,

un amo que manda, oprime y explota, es un personaje muy lógico y completamente natural; pero un *amo* que se sacrifica por sus subordinados, gracias a su privilegio humano y divino, es un ser contradictorio y completamente imposible. He aquí la constitución de la hipocresía bien personificada por el *Papa*, llamándose *el último de los servidores de Dios*; en prueba de lo cual, parodiando a Cristo, lava una vez al año los pies de doce mendigos de Roma y se proclama, a la vez, Vicario de Dios y amo absoluto e infalible del mundo (*Dios y el Estado*, p. 75).

Abolición de la esclavitud en México

El honor de abolir completamente la esclavitud en el suelo mexicano, dando libertad a todos los siervos, negros o no, bajo pena de muerte para los que intentaran conservar tan vergonzoso dominio, estaba reservado al padre de la Independencia mexicana, al heroico don Miguel Hidalgo y Costilla. Los abusos de la dominación española habían producido sus frutos

naturales. Hasta la Nueva España había llegado el resplandor del incendio en que se abrasaba el Viejo Mundo. Francia, después de haber contribuido a dar la libertad a Norte América, había sentido estallar ese mismo fuego en su propio seno, con la convocación de los Estados generales. La personalidad humana, por tanto tiempo oprimida, se levantaba al fin para reivindicar sus ultrajados fueros. Jamás el duque de Liancourt, pudo comprender el inmenso alcance de su respuesta a Luis XVI, después de la toma de la Bastilla:

—¿Es, pues, una rebelión? —preguntaba el Monarca.

—Sire, ¡es una revolución!

Era una revolución profundamente humana que traía entre las lavas de su encendido carácter, como tablas de la Ley, los Derechos del Hombre, religión universal. No se trataba ya, como en América, antes de busca y recoger de Estado en Estado los principios que cada uno proclamara, para formar con ellos *a posteriori*, la Constitución nacional. No se trataba de proclamar o imponer aquellos derechos sobre un punto más elevado, partiendo de una autoridad superior, desde lo alto de la Razón humana, discutida por todo un siglo de filósofos, milagrosamente resucitada después de mil años de yacer postrada en tierra bajo los *misereres* de la Edad Media... ¡Se trataba de imponer a la razón, como autoridad, lo que la razón misma había encontrado en el fondo del libre examen!

Así nació aquella Declaración de Derechos, como una aurora entre dos tempestades, como un faro entre dos piélagos: pocos días después del 14 de julio, uno antes del 6 de octubre. La Asamblea Nacional se había transformado a la vez en un Moisés y en un Mesías.

Y los privilegios milenarios de la Edad Media caían también poco después, en noche para siempre memorable, en la sesión de 4 de agosto de 1789, en que las prerrogativas todas del feudalismo, diezmos, derechos de vida y muerte, jurisdicciones y señoríos, fueron hechos pedazos por los mismos señores feudales, por los nobles todos en una embriaguez de patriotismo, en un delirio de igualdad y fraternidad, únicos que tuvo la aristocracia de entonces. No era aquella una Asamblea francesa, era el Congreso de la Humanidad. La Rochefoucauld se acordó de los esclavos y pidió que se aliviara la triste condición de los negros. Al terminar aquella noche, la Edad Media desaparecía como un sueño espantoso, y clareaba la aurora de una edad nueva.

Todos estos sacudimientos, todos estos choques, todos estos vértigos, el triunfo del derecho de insurrección en la independencia norteamericana, el Credo de la Enciclopedia, el cataclismo de la Revolución francesa, habían venido a plegar sus alas, como el genio de la tempestad, sobre la cabeza de un hombre, sobre la cabeza de Hidalgo, arrancando al heroico anciano el grito de 1810, principio de una tragedia inmensa, cuyo primer canto debía escribirse con su sangre generosa. Hidalgo y la idea insurgente, que encarnaba la protesta de tres siglos contra un régimen inicuo, trataron también, desde el primer instante, de fundar una sociedad nueva, asentada en la Justicia, basada en la Razón. Por eso uno de los primeros actos del insigne caudillo, apenas robustecido el movimiento revolucionario, fue después del bando expedido por su orden en Valladolid (Morelia) en octubre anterior, abolir para siempre jamás la esclavitud en la tierra mexicana, mediante el Decreto expedido en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810.

Dicho Decreto, además de las declaraciones relativas a la abolición de la esclavitud, contiene otras disminuyendo o aboliendo las más odiosas gabelas del régimen colonial, como la del papel sellado, que quedó derogada, haciéndose gratuita la administración de justicia; libre el cultivo del tabaco, etcétera.

Si el ilustre caudillo independiente no se hubiese hecho, con una iniciativa grandiosa y con el sacrificio de su propia vida, acreedor a la eterna gratitud de un pueblo, bastaría el solo decreto anterior para inmortalizar su nombre y su memoria en todos los hombres dignos y en todos los corazones levantados. Hidalgo no se limitaba a prohibir la compra e importación de negros, tolerando en su país una institución vergonzosa; Hidalgo, cuyas generosas acciones correspondían a su apellido, no se contentó tampoco con ser grande, devolviendo sólo su libertad a los esclavos, sino que al mismo tiempo restituyóles con ella su personalidad completa y respetable, poniéndoles en posesión de todos sus derechos naturales, de la propiedad, como de la libertad, castigando, no con el presidio, sino con la muerte, al que contra esos mismos derechos atentara.

Y restableció al mismo tiempo la igualdad en toda su pureza, aboliendo el ignominioso tributo de las castas.

Él se adelantó así a España y a los países cultos del Viejo Mundo, puesto que la esclavitud de los negros no comenzó a ser abolida sino por los tratados de 1815 y 1817 ya citados, y no lo quedó definitivamente, aunque

en principio, en todas partes del mundo, sino por el tratado anglo-español de 28 de junio de 1835, que los ingleses hicieron cumplir a fuego y sangre, ahorcando sin misericordia a todos los negreros españoles y de otras nacionalidades en las ergástulas de sus propios buques.

Consumada la independencia mexicana, la esclavitud quedó expresa y nuevamente abolida por decreto de 15 de septiembre de 1829 en toda la República, decreto confirmado por la ley de 5 de abril de 1837, en su artículo 9o., párrafo 1o., declarándose expresamente que ningún habitante de la República puede ser esclavo, y que todo el que, hallándose en tal condición, sea introducido en su territorio, debe ser considerado como hombre libre y tiene derecho a la protección de las leyes. Este precepto fue, sin duda, la fuente en que se inspiraron, para la redacción del texto constitucional hoy vigente, los legisladores de 1856. La *orden* de 17 de septiembre de 1822, expedida al año siguiente de la consumación de la independencia, prohibió, además, toda clasificación de personas, por razón del origen, en los documentos públicos y privados. Debemos citar aún, para completar esta historia de la esclavitud y de su extinción en las instituciones y costumbres, la ley II, título 2o. libro 6 de la Recopilación de Indias; cita que hacemos únicamente para referencia, pues queda ya consignado y es bien sabido, que tales leyes por más altas y humanitarias que fuesen, jamás lograron imperio ni observancia en el régimen efectivo de la Nueva España. Dicha ley, según su texto, tuvo por objeto abolir la *gañanería* o servidumbre adscripticia de los indios, obligados a trabajar a perpetuidad en las haciendas de labor, de las cuales formaban parte, puesto que no podían ausentarse de ellas sin licencia del propietario, y en caso de enajenación de la hacienda, con ella pasaban los mismos indios, *ipso jure*, a poder del nuevo dueño. La existencia prolongada de las "encomiendas", autorizadas plenamente por el gobierno español, fue el más completo mentís que recibiera la sabia ley de la Recopilación de Indias.

El Congreso Constituyente escribió, por fin, en el Código supremo de 1857, como primero de los derechos del hombre, la garantía de plena libertad, conquistada y adquirida por todos con el mero hecho de pisar el territorio nacional, cualquiera que haya sido su condición en otros países. Y en honor altísimo de aquellos legisladores debemos decir que ese principio, mientras que los demás derechos suscitaban tormentosas discusiones, fue votado por unanimidad, y que el más brillante elogio de esos mismos legisladores

mexicanos, se forma con esta línea de la historia de sus debates, que escribió el ilustre Zarco:

“El artículo 10 (hoy 2o. de la Constitución) *es aprobado por unanimidad de los 82 diputados presentes*”. Ni una palabra más, ni un debate solo, hubo sobre ese gran principio. Era la profesión de fe unánime, hecha por aquellos legisladores; era el Credo de la dignidad humana. La libertad de los esclavos no costó así, en México, los raudales de sangre con que se comprara el mismo principios en la Unión Americana.

Agreguemos aún que el Congreso de 1857, para coronar su obra en este punto, consignó, casi sin discusión también, y también por unanimidad, el principio contenido en el artículo 15 de la misma Constitución, de quedar terminantemente consignado para el Gobierno Mexicano, el no celebrar *nunca* tratados para la extradición de reos políticos o del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, *la condición de esclavos*.

El indio

Tales son, rápida e imperfectamente reseñados, los orígenes de la esclavitud y la historia de la libertad humana en las leyes mexicanas, hasta la fecha. ¿Cuál es el imperio y el estado de ese mismo principio en las costumbres, en los hechos reales, en la vida práctica de nuestra sociedad...? Nada mejor que examinar la realidad de las cosas.

Al llegar a este punto de la cuestión, es imposible dejar de volver los ojos con desesperación, con tristeza, con remordimientos, hacia los últimos restos de lo que fuera un tiempo estirpe gloriosa de esta parte del Nuevo Mundo. Sí, Asistimos a la muerte de una raza. Y lo que es profundamente vergonzoso, asistimos a la muerte de nuestra raza, impasibles, indiferentes, sin un movimiento de simpatía para ella, sin dar un paso para detener su fin. La raza de nuestros padres se va... ¡Nada nos importa!... Ni hicimos nada para conservarla, ni tenemos una mirada para despedirla!... Hay que decirlo sinceramente, valientemente, a lo menos una vez: es ésta la vergüenza de las vergüenzas para México.

Es en este punto en donde más pérfida resulta la conducta del conquistador al dividir la sociedad desde el primer día, la sociedad fundada por la

conquista, en dos campos: de un lado los privilegiados, del otro los parias; ¡de un lado los españoles, del otro los indios!

Y tan pérfida fue y tan completa esa división, que ella se ha conservado hasta nuestros días y perdura ¡oh contrasentido! en nuestras conciencias, a pesar de todo; a pesar de las veleidades de la libertad de que hacemos alarde; a pesar, tal vez, de nuestras más fervientes convicciones democráticas. ¿Cómo explicar, si no, esa prevención con que vemos todo lo nacional, ese rubor que nos causa a todos la recordación de nuestros antepasados? Pretendemos no participar de ninguna de las preocupaciones europeas sobre la sangre; nos burlamos aun de los privilegios y distinciones de la nobleza, y sin embargo, aquí mismo, en nuestro propio suelo y en todos los actos de nuestra vida, comenzamos por hacer *in mente*, una distinción previa anterior a todo, distinción que se observa especialmente en las clases llamadas cultas: todo lo nacional, todo lo de aquí, es malo; todo lo exótico, todo lo de fuera, es bueno. Y cuando enaltecemos los méritos de alguna persona aquí nacida, acaso no dejamos de decir con leve ironía:

—Es un indio...

¡Es un indio!... El color y la raza influyen también sobre nuestros juicios, sin recordar jamás ni que ese color y esa sangre son los únicos legítimos nuestros, ni que esa raza es la de nuestros legítimos padres desventurados. La fusión de la raza española no se efectuó durante los primeros días con la nuestra, sino mediante la fuerza. Una violación juntó las dos sangres. Los romanos, que acudieron al rapto de las Sabinas para conservarse y reproducirse, obraron todavía más lentamente llevándolas al campo romano, a la ciudad de Rómulo, a sus propios lares. Y cuando la conquista gentes de lejano suelo, de remotísimos países llegaron hasta el suelo nuestro, para establecerse en él por la fuerza, para derribar y hundir bárbaramente con el cañón y con la espada, cuantas gentes, instituciones y leyes encontraran. De esa Patria Mexicana, así violada, resulta la gente actual: de esa suerte se juntaron, por violencia, las dos razas, *la de aquí y la de allá*. Si el tiempo y el olvido cubren con su gran manto todo, y si jamás debemos disputar las malas herencias de viejos rencores, justo sería que siquiera reconociéramos que no avergonzándonos la raza y la sangre de los españoles, sino antes envaneciéndonos, mucho más honrados deberíamos sentirnos con nuestra sangre indígena, puesto que aquéllos fueron los forzadores y ésta la violada.

De la desaparición de ella, en el olvido y la desgracia, todos tenemos la culpa; todos los mexicanos somos reos de ese crimen, y todos merecemos, como Nerón, el dictado de *matricidas*. Porque no sólo hemos desdeñado instruir a esos indios, descendientes estoicos de nuestros heroicos padres; no sólo hablamos con desprecio de sus supersticiones, que no hemos intentado extirpar, y de sus hábitos primitivos, que ni siquiera podemos comprender, mucho menos atenuar o combatir; sino que los apartamos con vergüenza y con asco de nuestro paso; nos ruborizamos con infame vergüenza del origen común suyo y nuestro; educamos a nuestras hijas, que sólo aspiran a ser *blancas*, en esa vergüenza y en ese rubor; y semejantes al hijo desnaturalizado y despreciable que deja morir a sus viejos padres en la desnudez, en el hambre y la miseria, mientras él nada en todas las abundancias, nosotros ni siquiera hemos podido, después de un siglo de vida independiente y de gobierno propio, vestir a nuestra raza como nosotros vestimos, darla de comer lo que comemos, sino que presentamos sin rubor ni conciencia a los extraños que nos visitan este odioso espectáculo, ¡y él sí que es gran vergüenza! De un lado, los indígenas desnudos, y haciendo vida de animales; de otro, los mestizos —nosotros, ¡los cultos!— viviendo a la europea... Y cuando nos preguntan ellos, asombrados, quiénes son esos seres tan abyectos a infelices, no podemos menos que decir, ruborosos y turbados, inclinando la frente:

—Es nuestra raza... Es nuestra familia, ¡los hijos de nuestros padres!

¡He aquí lo que hacen cien años somos los mexicanos!

Si los españoles vieron, y en general los europeos ven con desprecio a nuestros indios, el desprecio con que los vemos nosotros resulta mayor todavía; y de todas sus glorias, de todos sus heroísmos, de todas sus herencias, no conservamos más que una sola herencia supersticiosa, en grado igual a las supersticiones suyas, ¡la Virgen de Guadalupe!

De nuestros grandes hombres, de nuestros grandes indios, apenas si reservamos el recuerdo a las clases medias o intelectuales, apenas si en ellas solas se conserva su culto. Las clases bajas de la sociedad mexicana no pueden todavía, también por culpa de todos, conocer la obra inmensa de Benito Juárez; las clases altas, sólo pretenden olvidarla cuando no destruirla, precisamente porque él hirió de muerte preocupaciones y tradiciones políticas, religiosas y sociales.

Y nuestra historia cuenta con nombres como los de Benito Juárez, Ignacio Altamirano e Ignacio Ramírez, ¡trinidad gloriosa de una raza grande!

Y no se arguya que los ilustres nombres transcritos son extraordinarias excepciones. Una observación juiciosa convencería de que el indio, en lo general, es susceptible de progreso. No podemos menos de reproducir algunas acertadas reflexiones del periódico "Actualidades" (de 8 de octubre de 1909), que en su mayor parte son las siguientes:

Es justo, es leal confesar que, frente al tremendo problema del estancamiento de nuestra población indígena, no hemos hecho, en los ochenta años de nuestra vida independiente, más que una cosa: asomarnos a él temerosamente como a un abismo; examinarle de lejos y de prisa, como los visitantes de un museo miran las cajas donde dormitan enroscados los crótalos: discutir superficial y brevemente y después cruzarnos de brazos.

No negamos que el problema es arduo, diversas sus fases, difíciles de encontrar sus soluciones, y que toda acción habrá de ejercerse, no directa e inmediatamente, sino de un modo lento, pausado, indirecto, cuyos eficaces resultados no habrán de palpase sino al cabo de algunas generaciones. Puede tachársenos de impacientes, pero no de malévolos, no caemos tampoco en la necedad de creer que basta la resolución de los hombres que nos gobiernan para que este pobre pueblo, abrumado por las taras, colocado en un medio muy poco a propósito, hubiera de cambiar súbitamente, como por arte de encantamiento, de situación y de manera de ser.

Pero nada serio hemos intentado. Precisamente los grandes problemas nacionales son los que requieren mayor atención; son los que se resuelven únicamente por el esfuerzo metódico, consciente, tenaz, que no desmaya nunca y que, si no puede barrer ante sí todos los obstáculos, se aplica pacientemente a rodearlos, a minarlos o a evitarlos por caminos más largos, pero más firmes. ¡Cuánto habríamos avanzado ya en ese sendero, si hubiésemos puesto en ello la mitad, la décima parte del esfuerzo que nuestro gobierno ha venido efectuando sin cesar un momento, desde hace lustros en otras cosas!

Nada hemos hecho. Los hombres sin fe nos dicen con toda tranquilidad que nada hay que hacer; que esa enorme fracción del pueblo ha de levantarse por su propio impulso; que será en vano todo cuanto en bien suyo se intente; que vale más, mucho más dejarla en su postración y dedicarnos a formar "las clases medias" directoras, aptas para enriquecerse y dominar al país.

Y se pregona la política del *statu quo* de una gran porción numerosa de la especie humana en días en que no se sabe bien que todas las especies

animales y vegetales, todos los seres vivos son susceptibles de mejoramiento por la cultura, por la aplicación de principios determinados; cuando hay países que han modificado conscientemente, no digamos la condición social y política de una fracción del pueblo —¡oh, manes de Lincoln y de Grant!— sino aun sus condiciones físicas, como en la prodigiosa Suiza!

No; todos los pueblos de la tierra son susceptibles de mejorar. Pocos son aquellos para quienes el progreso no tiene la fascinación de los grandes destinos.

La piedra de toque, la que decide respecto de las aptitudes de los pueblos para la civilización, es el contacto con las razas superiores. Cuando dos pueblos, de diverso grado de cultura, de origen, raza y aptitudes distintas se encuentran en contacto, sucede ineludiblemente una de estas dos cosas: o se mezclan o se superponen. Lo primero acontece cuando el pueblo inferior, detenido en su desenvolvimiento por circunstancias accidentales, se muestra capaz, sin embargo, de asimilarse la civilización de otro con quien está en contacto. Lo segundo ocurre cuando la diferencia de aptitudes es considerable; cuando el pueblo de inferior cultura no puede asimilarse la civilización del otro. Para los pueblos de condición inferior, el contacto de las razas más civilizadas es eminentemente destructor, o bien son absorbidos en una mezcla que no solamente consiste en su mestizaje, sino en su transformación rápida, hasta que pierde sus viejos caracteres; o bien los elementos que forman las sociedades así organizadas se superponen sin mezclarse, como las capas estratificadas de ciertas formaciones geológicas, y el elemento inferior oprimido, va reduciéndose más y más hasta desaparecer por completo.

Nuestros indígenas ¿son aptos o no para asimilarse la civilización de los pueblos superiores?

Los indígenas que pueblan el territorio mexicano ofrecen una asombrosa diversidad de caracteres étnicos y de aptitudes físicas, morales y sociales. Hay los tipos más diversos. Mientras algunas de las tribus no han soportado, en lo absoluto, el contacto del hombre blanco, sin ofrecer los signos de degeneración, sin decaer en el parasitismo, sin ofrecer una mortalidad, una delincuencia fabulosas, sin que esa degeneración deje de mostrarse, no solamente en lo social, sino en lo individual; hay otras, bastante numerosas afortunadamente, que han podido resistir, sin grave daño, el contacto del europeo; que han prosperado, que se han asimilado fácilmente a la civiliza-

ción extraña, y hasta conservado, en la mezcla, muchos de sus propios caracteres. Nadie que haya visto de cerca las poblaciones habitadas por los zapotecos y los mixtecos, ni que haya visitado algunas regiones de la frontera septentrional, podrá afirmar que los indígenas de esas tribus sean refractarios a la civilización. El indio del istmo de Tehuantepec vivió, mucho más largo tiempo que otros, casi apartado de la civilización europea; puede decirse que, antes de la construcción del ferrocarril, vivía casi totalmente aislado del resto del país; conserva su idioma en un estado de pureza notable; y apenas puesto en contacto, a causa de la construcción del ferrocarril, con hombres de otras razas, ha demostrado una extraordinaria aptitud de asimilación. Allí pueden encontrarse multitud de trabajadores que hablan, en la actualidad, no solamente su propio idioma y el español, sino el inglés; que han adaptado en parte los procedimientos europeos y americanos, y, lo que es más, han emigrado por propia cuenta. No cabe duda que la emigración es una de las características de los pueblos aptos para civilizarse, pues que los pueblos inferiores, destinados a desaparecer, se fijan indefinidamente en el suelo, por inhospitalario que sea, se "esclerifican" para emplear la expresión de algunos sociólogos.

Resulta, pues, que quienes afirman que todos los indígenas que viven en el territorio nacional son refractarios al progreso y están condenados a eterna servidumbre, no han visto de cerca más que las caravanas que de tiempo en tiempo, llegan a las cercanías de la ciudad y cuya apariencia exterior es tan deplorable.

La ley de la herencia

Proscrita hasta la nulidad la raza indígena, de cuyos últimos restos continuamos todavía, como en los primeros tiempos, haciendo bestias de labor y de fatiga las clases altas perpetúan aún el culto de las tradiciones coloniales, otorgando todos los privilegios posibles a la raza blanca. Por eso dijimos antes que la pintura de aquellos tiempos retrata perfectamente nuestro estado actual, y dijimos también que entre las instituciones y las costumbres, entre las leyes y la sociedad, entre los principios y la práctica, existe un divorcio tan absoluto, como fácilmente explicable, puesto que, mientras todas las leyes nacionales proclaman y establecen la más perfecta igualdad de

derechos entre los habitantes todos de la República, los hábitos sociales tienden a hacer preferente y privilegiada la condición de unos, excluyendo a los otros y desmintiendo aquellos principios.

Pero ¿es simplemente el dinero o la preocupación de la sangre, lo que divide a la sociedad mexicana actual, como divide en realidad a las demás sociedades humanas? No, ni prejuicios de nobleza ni tradiciones de abo-lengo obran aquí de ese modo. Ésta es una cuestión de herencias. Esto viene de aquello. Si las clases altas se distinguen por su dinero, las clases medias descuellan por su cultura. Y esa cultura es la que nuestros ricos no quieren aceptar para ellos, la que no quieren buscar, desdeñosos de las obras de la inteligencia, indiferentes a los himnos magníficos del progreso humano. Por eso si la aristocracia de todos los países brilla por su refinada educación intelectual, artística y social, que la hace anhelar los recreos más exquisitos, la aristocracia mexicana, es decir, los hombres y familias enriquecidos por herencia (única aristocracia del país) se distinguen especialmente por su ignorancia, como si tuvieran a orgullo no aprender, no emprender, no trabajar, no desear... ¡Ceros sociales precedidos de un número: eso es la llamada aristocracia mexicana! Y por eso también, los ricos no educan a sus hijos sino en el ocio, porque el trabajo, intelectual o de cualquier otra naturaleza, les parece propio tan sólo de plebeyos, de bestias, de siervos. Por eso el arte no puede progresar en esta buena tierra, donde los Mecenas, los protectores de los poetas y los artistas, Julio II o Lorenzo de Médicis, parecerían tan extraños como habitantes de otros planetas.

La clase media difiere ¡oh ciertamente, inmensamente!... Es ella quien rompió para siempre con los conquistadores, es ella quien nos dio Patria, quien creó a Hidalgo, siguió a Morelos e hizo invencible a Juárez. Ella es, ella sola, quien puede reivindicar legítimamente todas las glorias mexicanas. Ella también salvará de nuevo a la Patria. Si el mundo europeo se siente amenazado de una crisis formidable, de un desastre cuyas primeras convulsiones estallan ya, bajo los pies de todos, provocadas por el anarquismo y la cuestión obrera, también en México no dista quizá mucho una crisis semejante, un conflicto parecido, provocado por los trabajadores del campo, que no quieren ya vivir como bestias; por los obreros de la ciudad, que reivindicán los derechos de la personalidad humana y el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales en el orden de los hechos, sintiéndose hartos ya de ser eternas víctimas del conquistador y de los herederos del conquis-

tador. ¡Y tengamos mucho cuidado!... Porque en esta insurrección de los esclavos se levantarán también muchas cabezas pensadoras, muchas energías inteligentes, muchas rebeliones juveniles cansadas de luchas en vano por nobles ideales; de encontrar tan sólo, tras heroicos trabajos, tras ímprobos fatigas, frutos irrisorios o nulos; se levantarán frenéticas muchas almas desesperadas que, convencidas de no obtener jamás un poco de bienestar, que el trabajo honrado y las vigiliasson incapaces de proporcionar, buscarán una solución al conflicto en la destrucción de ese mundo de iniquidades y opresiones! Entonces, sólo la clase media podrá salvar situación tan tremenda, restituyendo la paz a los desesperados, haciendo prácticas la democracia y la igualdad, haciendo fructuoso el trabajo y fácil el progreso, con la obra de nuestros padres; porque o se llevan a la práctica las conquistas actuales, el credo democrático y las herencia de Juárez, o México está perdido para siempre, entre la amenaza de caer bajo extranjero yugo, si la inercia social subsiste, para no dar vida a las garantías del hombre, y el peligro de revueltas eternas, nacidas de la impotencia y nulidad de esas mismas garantías.

Las divisiones sociales tendrían, sin embargo, el más fácil remedio, con sólo que todos los mexicanos quisiéramos ser hombres de buena voluntad, esos hombres a quienes una divisa celeste ha prometido la paz.

¿Cuál remedio? Los españoles mismos, establecidos en nuestro suelo, nos lo están enseñando prácticamente: la solidaridad general, la unión efectiva y práctica, extirpadora de todas las discusiones. Los españoles de México son fuertes, porque son unos; y nada es capaz de romper su unión secular. forman casi una francmasonería, que tiene por lema la hermosa divisa de la República Suiza: "Todos para uno, uno para todos". Así veis que un español jamás niega su apoyo a un compatriota: le ayuda como se necesita, como puede, poco o mucho, pero le ayuda. Comunidad general y diaria que resulta incontrastable y que se extiende por todas las clases sociales entre ellos, sin excepción alguna. Un vendedor de alpargatas, el último dependiente o abarrotero es llevado por cualquier motivo a una Comisaría, y allí está a la media hora un compatriota influyendo en él, intercediendo, trabajando sin descanso hasta sacarle airoso. Y lo que se dice del preso, se dice del enfermo, del pobre, del abandonado. Es una lucha constante: más aún, es una alianza ofensiva y defensiva, en que un Ejército de Salvación española está siempre en pie, y vive alerta, para levantar al compañero caído y ofrecerle todos el

hombro. De esa manera ha llegado a ser la colonia española más rica y más fuerte que todas las colonias extranjeras.

Pues bien, si todos los mexicanos siguiéramos, en nuestra vida política y social, ese ejemplo cuyos admirables resultados a diario presenciarnos; si todos obráramos de igual modo, unos para con otros, seríamos los más fuertes, estando en nuestra casa, y formaríamos uno de los primeros países del mundo. Ésas fueron, nada menos, las enseñanzas de nuestros constituyentes; esa solidaridad constante y efectiva, ellos nos la predicaron con todas sus fuerzas, y por eso decía don Ponciano Arriaga: "¡Ojalá que la sociedad se levantara como un solo hombre al ver violadas las garantías de un individuo!".

"Todos para uno, uno para todos". Las magnificencias de esa conducta nos son demostradas, no ya por el ejemplo de los españoles, sino aun por el ejemplo de nosotros mismos, de nuestra propia historia, puesto que treinta años de paz nos han hecho más potentes que setenta años de luchas.

Y cuando obtengamos la paz verdadera, la paz por excelencia en el reinado de la ley sola, y en el respeto de las garantías individuales, entonces no habrá ya esclavitud de hecho, no habrá divisiones en la sociedad mexicana, y nuestra patria se hallará en posesión de su gloria y su destino, puesto que cada uno poseerá la dignidad y el respeto que son condiciones esenciales de la existencia propia en los países civilizados.

Hemos insinuado ya lo que es la sociedad mexicana, y lo que ha sido desde los tiempos de su formación. Es tiempo de que nos ocupemos en observar su capa inferior. Ninguna ocasión, ningún lugar más a propósito que éste para el estudio que venimos haciendo, pues si bien el texto constitucional de que tratamos expresa: "En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese sólo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes", ningún hombre de buen criterio, que conozca medianamente la población mexicana actual, ignora que entre ella existe una numerosa clase social en estado muy próximo a la esclavitud, y a una esclavitud tanto más irritante, tanto más fácil de hacer cesar, si hubiera voluntad y solidaridad para ello, cuanto que no está autorizada por las leyes, sino antes bien, expresamente condenada por la Carta Fundamental.

Los desvalidos

Fijémonos ya en el pueblo inferior, es el más necesitado de estudio y protección; el que con mayor urgencia reclama el beneficio de las leyes, iniciadoras de una verdadera revolución que sólo el legislador puede y debe en justicia y conveniencia encabezar. Nada resultaría más funesto, que el poder público continuara haciéndose sordo a estas insistentes demandas populares.

Al llegar a este punto, nos parece oír las voces y las protestas que de mucho tiempo atrás vienen sosteniendo una tesis tanto más fácilmente victoriosa, cuanto que ella tiene la sugestiva apariencia de una verdad científica. ¿Acaso el Gobierno debe hacerlo todo en una sociedad, y hay que acudir a él como a padre universal que remedie todas las necesidades?

Comencemos por averiguar, como artículo de previo pronunciamiento, qué cosa son las clases populares mexicanas, en qué estado se encuentran, y cuál puede ser su porvenir.

¿Qué cosa son?... La respuesta no tiene dificultad alguna, ni puede dar lugar a vacilación: son parias. Parias absolutamente dominados por el fanatismo de una impotencia tradicional y de una indiferencia total. La impasibilidad ante la suerte, cualquiera que ella pueda ser, forma la característica de nuestro pueblo. Estoicismo hierático, impasibilidad sagrada. Él no desea, no pide, no cuenta en la masa total. Se conforma siempre ante el destino, ante el espectáculo de los privilegiados, ante sus propios males, ante todo. Es el esclavo de la fatalidad, el verdadero paria, que anda desnudo y en silencio: eterno Cuauhtémoc que siente arder el suelo bajo sus pies descalzos y que sufre sin exhalar una queja, estoico siempre.

Hemos hablado ya de la desaparición creciente de la clase indígena; la hemos visto vivir y agonizar en las tinieblas, sin ruido, sin llamar la atención, sombra furtiva que pasa sobre las hojas en blanco de nuestra Historia. Apenas si las frías paredes de la Basílica Guadalupeña han escuchado sus sollozos, han recibido sus quejas y sentido sus torturas seculares. Nada más. En el mundo, lejos de Dios, esa clase indígena, repetimos, muere en silencio.

No toda la masa popular está formada por la raza indígena, ni mucho menos. Pero en gran parte ella ostenta, como cualidad característica, esa misma indiferencia para casi todo lo que la rodea: creyérasele habitante de otro planeta, almas transmigradas de mundos inferiores.

He allí la incógnita de un gran problema social mexicano, la clave de un enigma. Esa impasibilidad y esa indiferencia no fueron en principio nativos; fueron el fruto doloroso de una inmensa y trágica desesperación. Cuando vemos a los hijos infortunados de esa clase social, no podemos menos de recordar el verso de Tirteo: "*Una salus victis, nullan sperare salutem*". "Hay una salvación para los vencidos, no esperar ninguna salvación". Ésa fue la única salud de los nativos. Hados superiores dieron el triunfo a los conquistadores sobre los aztecas, a pesar del heroico esfuerzo de la defensa. Impotentes para impedirlo, los vencidos vieron a los vencedores instalarse en la patria violada, hacerlos a aquellos a un lado, apartarlos de toda participación honrosa o útil. Al comenzar a civilizarles, obra que se quedó en los principios, los mismos vencedores imbuyeron por primera lección a sus antiguos enemigos, la idea de una inmensa diferencia física y moral entre unos y otros. Sin tener el valor de declararles animales, los conquistadores y frailes españoles, por diversos motivos, presentaron a los naturales como algo menos que hombres. Y aquella irónica piedad del señor, fue la maldición del esclavo, que, libre ya, continuó la existencia antigua, encarnó la maldición bíblica, convertido a veces de hombre en bestia, a veces de bestia en hombre. De esta suerte los implacables invasores quitaron al indio algo más que la vida: ¡le quitaron la esperanza!

Todo, desde entonces, parece primitivo en este pueblo. Juguete de un fatalismo musulmán nada tiene de extraño que haya caído más abajo que la nación oriental, sin individualidad en la comunidad, y si responsabilidad en la libertad.

Lejos, muy lejos de nuestro ánimo la idea de inspirarnos en un pesimismo *a outrance*, de verlo todo a través de un prisma negro. Los hechos hablan por sí solos.

¿Es cierto, sí o no, que la vida del pueblo es hoy parecida a la de hace cincuenta, cien, doscientos años? ¿Es cierto, si o no, que todo progresa notablemente en este país, todo, menos las costumbres populares? ¿Treinta años de orden constante, de vida culta, han logrado vestir a nuestro pueblo, hacerlo comer más o menos como los pueblos medianamente civilizados? La impasibilidad popular ¿se ha hecho hoy menor que antes?

Es cierto, hemos dado un paso inmenso, enseñarnos a leer al hijo de las clases pobres. El periódico, este silabario del pueblo, anda ya en manos de todos; pero mientras que esa enseñanza no se traduzca en hechos prác-

ticos, mientras que esa labor no fructifique, hay perfecto derecho a dudar de su eficacia y de su influencia viva. ¿Para qué sirve la instrucción sin la educación? Qué ¿podría satisfacernos que nuestros hijos fueran a la escuela y supieran leer todos los libros, si quedaban ignorantes de las nociones más rudimentarias? ¿Cuánto podrán comenzar a palpase los frutos de ese aprendizaje? En preguntarlo no hay impaciencia: cincuenta años hace que los constituyentes soñaban lo mismo, redimir al objeto de su ignorancia, al trabajador del campo, de la tiranía señorial, y a todos de su condición de parias. Después de medio siglo nos encontramos lo mismo. ¡Y en siglo y medio nuestros vecinos del Norte se han hecho el primer pueblo del mundo!

¿Quiere decir esto que debemos desesperar de nuestro pueblo, abandonar la obra, querer que el edificio se construya solo? ¡No! Esto quiere decir que la obra no es solamente una obra literaria o escolar: es, sobre todo, una empresa política y social; mientras el gobierno y la sociedad entera no trabajen en ella de consuno, inútil, o por lo menos inmensamente lenta, resultará la obra; y si esa es la simiente del porvenir, se necesita con urgencia la labor del presente para sostener y consolidar la existencia nacional popular.

Hay ciertas costumbres que sólo el gobierno y la ley pueden arrancar, así como la mala yerba sólo puede ser combatida por la hoz del segador. Una de ellas, es la incuria popular en lo relativo al modo de vestir. ¿Por qué si se ha visto hasta la saciedad en distintos Estados de la República, que basta una ley, aplicada con mediana actividad, para hacer que el pueblo vista pantalones y chaqueta, abandonando el repugnante calzoncillo, por qué eso no se hace en la Capital, no obstante las reiteradas demandas de la prensa, para no dar motivo para que el extranjero nos tenga por salvajes? ¿Por qué no se hace vestir así a la raza indígena, y por qué no se la llama a la vida y a la solidaridad humana nacional, por medio de conferencias públicas a fin de comenzar a enseñarle siquiera el idioma? ¿Por qué nuestra generación civilizada ha de ser menos todavía que los primeros frailes españoles, llevando hasta el más criminal abandono la indiferencia por el indio, que es carne de nuestra carne y sangre de nuestra sangre?

No se necesita, para obtener la desaparición de funestas herencias, más que voluntad. Aun sin necesidad de coacción, el ejemplo basta: por algo se dice que el primer antepasado humano fue un mono, pues todos los hombres tienen algo de ese animal, para imitar lo que ven. Testigo fiel, la moda.

En Aguascalientes existe un gran taller, "La Metalúrgica", de fundación norteamericana. Los norteamericanos, jefes de ella, comenzaron por necesitar muchos operarios mexicanos, amén de los extranjeros que tenían. Y bastó a aquellos el ejemplo de éstos; bastó verles vestir la blusa y el pantalón azules, buenos zapatos americanos, cómodas gorrillas, para que espontáneamente adoptaran ese traje; y hoy, la fisonomía de la población de Aguascalientes se asemeja a una población americana, con obreros vestidos y esmerados.

Este punto, que parece tan sencillo, tan insignificante a los ojos superficiales —la indumentaria del pueblo— reviste una importancia enorme, tiene una significación vital, que sólo los cortos de vista pueden desconocer. Pasa con los pueblos exactamente lo mismo que con los individuos. No podréis creer jamás hombre culto, ni siquiera sensato, al individuo que se presente en vuestra casa vistiendo por único traje un taparrabo. La sociedad moderna, la civilización de hoy, no pide a los hombres el lujo, les pide tan sólo la decencia, considerando, y con razón, que mal puede respetar a los demás y cumplir con sus deberes, quien no sabe respetarse a sí mismo. Éste es el ABC de la vida de relación, y tal convicción tiene una influencia enorme. Diógenes sería imposible en nuestro mundo.

Pues si tales son las imposiciones sociales sobre los individuos, mayores resultan sobre los pueblos. Nosotros hemos oído deplorar, con sincero sentimiento, a innumerables extranjeros, esa incuria en no hacer vestir al pueblo, tolerando que las calles más elegantes de la Metrópoli ofrezcan, con esa población, el aspecto de aduares africanos. Esos mismos extranjeros nos han pintado con vivos colores su sorpresa ante un cuadro tal, y agregaban:

—¿Cómo puede el gobierno tolerar un desprestigio tan grande cuando México, por sus adelantos y sus incesantes progresos, hace ya la vida misma de un pueblo europeo?—. Eso es contradictorio e inexplicable, y semejante tolerancia sólo sirve para que los extranjeros que van de paso, o que nos visitan una vez nada más, lleven la peor impresión de un país que, sin cuidado, se les presenta como salvaje en sus últimas clases sociales, desmintiendo así e inutilizando la obra progresista del propio Gobierno.

¡Error, error grande el de los que creen que hacer vestir decentemente al pueblo es exigirle demasiado, e imponerle una carga ilegal!... Si alguna imposición debe tenerse como legítima, es esa, y la razón, no sólo el patriotismo, lo confirma. La Capital permaneciendo estacionaria en este punto,

ya victoriosamente resuelto por varios Estados, forma un contrasentido enorme. Los adelantos realizados por gobiernos locales, destrúyense por el Gobierno del Distrito Federal. Una o muchas familias del pueblo abandonan un Estado para radicarse en la Capital. Allá los hombres vestían chaqueta y pantalones, porque a ello les obligaban. Aquí, la obligación cesa. Y mirad cómo por culpa de este Gobierno y de su indiferencia, vierificase el más lamentable regreso a las costumbres salvajes.

Hemos oído muchas veces a personas de alta representación, asegurar que las medidas coercitivas, encaminadas a hacer vestir al pueblo, resultarían perjudiciales, y origen, tal vez, de que se alterará el orden público. Error también, y muy craso. El orden público no se turbará en México durante mucho tiempo, a menos que continúen acentuándose las exacciones sobre los obreros del campo y de la ciudad. Cuando el hombre trabaja, y no ve el fruto de su trabajo, entonces sí salta todas las vallas, presa de ciega desesperación. Por eso es tan temible la cuestión obrera, y en ella sola, como en la capa del púnico, está la paz o la guerra. Por lo demás, fuera de esa cuestión, que es la fibra sensible, la característica primera del pueblo mexicano es el pasivismo; es la sumisión, la blandura, hasta la indiferencia, producto precisamente de su estoicismo hereditario. Apenas siente sobre él una mano fuerte, cede. Con ayuda de esa índole nacional se ha hecho la paz: el pueblo no resulta difícil de dominar. Una fuerza superior le doblega sin mucho trabajo. Esa condición era precisamente la que faltaba a los gobiernos anteriores, para hacer reinar el orden: la fuerza. Y en comprobación de nuestro dicho, nunca, en ninguno de los varios Estados en que se dictara "la ley de pantalones" ha suscitado un disturbio, ni siquiera una manifestación.

Es de esperarse que un día u otro, cediéndose a la corriente universal, concluya por dictarse en México esa ley, cuya tardanza habrá hecho perder a la civilización un tiempo precioso. Pero ella, la necesidad de vestir al pueblo, aparece cada vez mayor. Vestirle, hacerle que se alimente, que tenga un hogar; devolverle en suma el sentimiento de la dignidad, en esa obra está la clave de todo progreso popular, la condición de la existencia social civilizada. Reconquistar a México para los mexicanos.

La esclavitud del alcohol

Los problemas sociales se enlazan y confunden aquí, como las ramas de un inmenso árbol. Los progresos de la embriaguez popular espantan ya a todos, y en un informe del Presidente de la República (1907), se manifestaba alarmado el Gobierno —no sin razón— por los progresos desastrosos de la criminalidad metropolitana. Y bien, analizando un poco, profundizando algo, no es difícil dar con el remedio de mal tan grave, resolviendo de paso otros problemas importantes. ¿Cuál es la causa principal de ese aumento de criminalidad? La embriaguez. ¿Y cuáles son las causas principales de la embriaguez?... La incuria popular en el cumplimiento de sus deberes morales, sociales y políticos, incuria fomentada, hay que confesarlo, por la incuria de las clases directoras. Si el pueblo no sabe vestir, ni comprender, siquiera, la conveniencia que le resultaría de andar con decencia en público, de traer así a los suyos, ¿en qué cosa va a gastar el dinero de su jornal, que no sea en embriagarse? Prohibir el sombrero de “palma”, prohibir los “huaraches”, prohibir los calzoncillos blancos como único traje: con esto sólo el Gobierno adelantaría más para la campaña contra el alcohol, que con las más violentas medidas restrictivas. El sombrero de *palma* cuesta de diez y ocho o treinta y siete centavos, veinticinco *los huaraches*, un peso la camisa y calzoncillos blancos: he aquí que con algo más de *un peso*, nuestro hombre del pueblo está vestido para tres meses o más. El alimento suyo y de su familia, los frijoles, las tortillas y el chile, no le cuesta más de treinta y siete centavos, de manera que el obrero que gane setenta y cinco centavos, tiene, cuando menos, la mitad del jornal, para gastarlo diariamente en pulque, sin remordimientos de conciencia. Y con treinta y siete centavos de pulque, el hombre se ahoga, porque el litro de la funesta bebida vale tres o cuatro centavos. Otra cosa sería si ese jornal tuviera que gastarlo en vestir medianamente a sí mismo y a su familia. Abolir el uso de la indumentaria primitiva, substituir el sombrero de palma o de petate por la gorri-lla del obrero europeo, que no cuesta mucho más cara, he aquí el medio que podría emplearse con ventaja social, si se quisiera verdaderamente combatir la embriaguez y su obra desastrosa.

Igual cosa sucede respecto de la indumentaria femenina, la misma sencillez primitiva, la misma baratura; y es necesario que el atraso de nuestro pueblo sea muy grande, para que la última capa de población femenina ignore

ese instinto de la mujer: la coquetería. Un rebozo, dos enaguas de percal o manta y una camisa también de manta; las mujeres del pueblo no necesitan más. Sin embargo, encuéntrase aquí con sorpresa un progreso sobre el hombre, especialmente en la Capital: las mujeres suelen trabajar mucho más. Existe un negocio muy generalizado entre esa clase, la venta de comestibles. Por supuesto, comestibles primitivos, propios para el mismo pueblo: *tacos* de tortilla, frijoles, enchiladas, etcétera. Pero a ese comercio, grandemente socorrido y muy próspero, se dedica infinidad de mujeres del pueblo. Muchos hombres, entretanto, no hacen más que estar reclinados en la esquina de la calle, o departiendo en la pulquería. Casi todas las mujeres del pueblo mantienen con la labor propia, a sus maridos o a sus amantes, y ésta es todavía otra de las herencias funestas. Las que no tienen hijos, acompañan a sus hombres a la embriaguez, pues también la población femenina se resiente, por modo considerable, de esa plaga.

Hay aún otro factor importantísimo de la embriaguez popular, y en ese también tiene grandísima parte la incuria general. En casi todas las grandes poblaciones europeas, por no decir en todas, y en la mayoría de las grandes capitales norte y sudamericanas, existe el cuidado de purificar las aguas por medio de enormes filtros, antes de entregarlas al consumo público. En algunas capitales, como en París, esos filtros existen a la entrada misma de las aguas en la ciudad, a donde éstas penetran ya absolutamente purificadas; en otras, como en Buenos Aires, existe un filtro central colosal, del que parten todas las cañerías para la ciudad. Mas, como quiera que sea, las aguas no entran al consumo público sin haber pasado por el filtro; y con este motivo, recordamos que durante una epidemia de cólera morbo en París, fue preciso usar las aguas del Sena para beber, por temor de que las cañerías del agua potable estuvieran infestadas. Estableciéronse grandes filtros, y el uso de esas aguas, que reciben las deyecciones de todo un pueblo, resultó inofensivo. Más aún. Las aguas mismas, salidas de las letrinas y albañales se hacen filtrar, y viajeros científicos refieren haberseles presentado un vaso de esas aguas, ya cristalinas, y tan puras, que podían beberse.

Después de los admirables descubrimientos de Pasteur, estas precauciones son ya elementales en todas las grandes ciudades, excepto en México, en donde ellas son completamente inusitadas. Las clases media y alta tienen ya relativamente generalizado el uso de los filtros. El pueblo, ni los conoce. Las aguas que, *como potables*, se introducen a la Capital para el

consumo del vecindario, no son otra cosa sino venenos con infinidad de gérmenes dañosos en disolución, gérmenes de todas clases, los propios del terreno por donde las aguas pasan; los ajenos recogidos en el tránsito, porque en muchas partes el acueducto está descubierto y ya se comprenden qué cantidad de basuras recogerán, y en qué estado de impureza, de intoxicación, se encontrará el líquido que conducen. La estadística demuestra desde hace muchos años, que las enfermedades del aparato digestivo constituyen aquí uno de los factores más activos de mortalidad.

De esta suerte el pueblo puede tener una razón legítima para huir del agua, que instintivamente siente perniciosa. Envenenamiento por envenenamiento, prefiere el del pulque. Y tal estado de cosas, que preocuparía terriblemente a cualquier gobierno europeo o al angloamericano, pasa, desde hace siglos, entre la mayor indiferencia en México. Campañas van y campañas vienen, más o menos activas, contra la embriaguez; todas tienen que resultar necesariamente infecundas. Nadie se preocupa poco ni mucho de hacer salubres siquiera, las aguas que por ironía se llaman potables; en consecuencia, el pueblo no puede reconocer al Gobierno, ni a nadie, el derecho de recomendarle: "No bebas pulque, bebe agua", porque esto equivaldría a decirle: "bebe otro líquido, pero envenénate".

El Consejo Superior de Salubridad que cuesta tanto dinero a la Nación, no ha iniciado eficazmente la campaña encaminada a obtener que se establezcan grandes filtros urbanos. Están próximas a concluirse obras notables, que traerán el agua de Xochimilco; pero, por excelentes que esas aguas sean, el contacto de las cañerías las hace impuras, y entregadas sin filtrar al consumo, constituyen un veneno. Y de esa suerte, jamás disminuirá la embriaguez, fomentada enormemente, además, por el interés de los dueños de grandes haciendas de pulque, a cuyo negocio se agrega aún el negocio enorme de numerosísimas adulteraciones de esa bebida, que tan funestamente impura circula entre el pueblo.

He aquí, pues, por qué encadenamiento de sucesos, de leyes históricas y de circunstancias actuales, todas activísimas, las clases populares no prosperan, y el pueblo de México se encuentra en la infancia de la cultura y de la higiene. Si antes nos hemos detenido en reseñar algunas de sus intimidades, algunas de sus más añejas costumbres, ello ha sido con el objeto de hacer completa, auténtica, fiel nuestra pintura, para basar en esos hechos las conclusiones que la ciencia y la razón sugieren tanto como la

experiencia. A los ojos del extranjero que reside entre nosotros, tales costumbres populares son casi a diario objeto de curiosos estudios; y nuestros lectores habrán encontrado muchas veces en "The Mexican Herald", por ejemplo, grandes reportazgos sobre la vida de los "mecapaleros", de los "cargadores", de los "aguadores": tipos sociales mexicanos dignos de estudio para el viajero, y cuyas moradas, así como sus costumbres, son vergonzosas.

Y esas observaciones extranjeras revisten capital importancia, porque ellas llevan el retrato de nuestro pueblo más allá de las fronteras nacionales, y en tales retratos se funda el triste juicio generalizado que de México hace el mundo culto.

La acción oficial y la acción social

Por tales razones, fundándose en los hechos referidos, se ha podido decir sin grande exageración que las clases populares son parias, a quienes debe sacar de su letargo y servidumbre moral la acción combinada del gobierno y la sociedad. En principio, es exactísima la verdad de que la iniciativa privada debe siempre subvenir a las necesidades sociales, no dejando a la injerencia del poder público sino aquellos asuntos y medidas que no pueden ser reclamados o atendidos por la acción privada, sin daño de todos. Nadie es más partidario que nosotros de ese Evangelio moderno de las ciencias políticas y sociales, condición primera del gobierno propio. Pero así como en una familia —imagen pequeña de la sociedad— el padre no puede racionalmente dejar abandonados a sí mismos a sus pequeños hijos para que se proporcionen un modo de vivir que en esa edad les resultaría imposible, así también en la infancia de las sociedades es cuando mayores son, más extensas, más estrictas y más delicadas las atribuciones y obligaciones del poder público, precisamente porque él puede, con desahogo, realizar lo que los demás no pueden por sí mismos; esto es, procurar con urgencia el bien efectivo de la colectividad.

Éstas son las enseñanzas de los más grandes sociólogos antiguos y modernos, desde Aristóteles a Stuart Mill y desde Heráclito hasta Spencer. La razón sola basta para darles el triunfo; y si ahora hay quien, reconociendo tales principios, obre contra ellos, es porque se hace una confusión

lamentable, porque se hacen símiles y comparaciones entre términos totalmente distintos, equiparando a nuestra sociedad en formación, con otras sociedades ya formadas, y poniéndonos en paralelo con pueblos avanzadísimos, cuando estamos muy lejos de haber alcanzado el mismo progreso y desarrollo. Así, en los Estados Unidos, la instrucción pública está principalmente a cargo de asociaciones privadas. ¿Quiere decir por eso que en México debemos imitarles? ¿Qué adelantaría la instrucción aquí si se dejara sólo a la iniciativa individual, cuando esa iniciativa no existe; cuando el pasivismo es la característica por excelencia de la sociedad mexicana en sus dos clases extremas, superior e inferior: pasivismo que entre el pueblo suele llegar hasta el embrutecimiento, y entre las clases altas hasta la pereza, no permitiéndoles siquiera emplear su dinero en comerciar y dejando el comercio, casi exclusivamente, en manos de los extranjeros?

Otro error, no menos generalizado y funesto, siempre que se trata del mejoramiento de las clases populares, consiste en señalar la escuela como el motor por excelencia de la máquina social, y el factor único de todo adelanto. Esta salida sirve a maravilla a la pereza o a la indolencia general; a los que pretenden descartarse con la escuela de sus obligaciones para con el pueblo, dejando así todo el porvenir sobre los hombros de los maestros, que ¡ay! son también poco menos que parias entre nosotros. Es una afirmación perfectamente cómoda: "Esto lo hará la escuela, aquello lo quitará la escuela". No queremos comprender que, si la escuela es una enseñanza poderosa, también la vida práctica es una escuela, y mucho más poderosa todavía; de tal suerte que predicaréis en vano la necesidad de vestir bien al niño que ve a sus padres mal vestidos, y cuando él mismo va por la calle hecho un andrajo. Así podéis tenerle siglos en la escuela aprendiendo verdades teóricas; nada cambiaréis en él, mientras no cambiéis las costumbres, que son la realidad; las costumbres, que según el profundo dicho de Montesquieu, hacen las leyes. Sin educación práctica, sin las lecciones de cosas, nada enseñaréis al niño.

Hay algunas reformas que necesitan un agente más eficaz que la escuela. A la escuela están yendo los indios o sus descendientes desde hace cuatrocientos años; y en todo ese tiempo no se les ha podido enseñar a andar de otro modo que en calzoncillos blancos. ¿Qué se necesita, pues, para devolverles las nociones perdidas y para educarles de nuevo? Se necesitan las dos cosas, la teoría y la práctica, el precepto y el ejemplo, la

instrucción y la educación, la escuela y las leyes, "Instrucción, educación, gobierno: ¡tres palabras sinónimas!", decía Michelet.

Para sacar al pueblo de ese pasivismo funesto, de esa indiferencia, de ese estupor bestial en que en parte vive sumergido; para hacer de él algo mejor que lo que hizo la conquista y lo que continuó la tradición virreinal, no basta, no, la escuela, por más importante que ella sea. Criminal será dejar el despertar de este pueblo para dentro de cien o doscientos años.

Hay que darnos cuenta de la realidad de las cosas, y no engañarnos poniéndonos una venda de falso patriotismo. Nuestro pueblo es esencialmente, un inerte. Prosperidad o miseria, todo le resulta igual. Ahora, por herencia desesperada de sus antepasados, parece poner su orgullo en no figurar en la vida política y social. Lo que comenzó siendo mentira —la inferioridad intelectual y moral de la clase indígena— amenaza concluir siendo verdad. El vencido de entonces, es el paria de ahora, a quien nada importa, a quien nada conmueve... Comer lo que se puede, y con eso es bastante. Vestir... ¿para qué, si no se es nada?... Dejar que ruede el tiempo entre dos olvidos: el sueño y la embriaguez. Ésa es la baja vida popular. ¿Cómo reanimar a este desesperado? ¿Cómo galvanizar ese cadáver?

Proporcionándole el estímulo que hasta ahora le ha faltado, devolviéndole la noción y el sentimiento de su propia personalidad, y devolviéndoselos con creces. Puesto que el bajo pueblo se encuentra secularmente convencido de que es "nadie", y de que la vida pública y social, las satisfacciones físicas, políticas e intelectuales no se hicieron para él, hay que sacarle de su triste error; pero no con principios abstractos, sino con realidades; no con palabras, sino con hechos. Decir que la instrucción y la teoría, por sí solas, bastan a esta obra, nos parece tanto como decir que el medio más seguro de hacer andar a un cataléptico, es enviar a un médico a predicarle las leyes de la dinámica.

Lo que hacían los reyes de España con los indios, nosotros lo hacemos con el bajo pueblo. Le hemos declarado en tutela, incapaz de gobernarse, inepto hasta para intentarlo. El régimen conquistador apartaba de la vida política al indio, con pretexto de su inferioridad natural; y nosotros apartamos del escenario político y social al pueblo, con pretexto de su ignorancia. "¡Ya te gobernarás cuando sepas hacerlo!", le decimos; y nunca llega ese día. Por eso el pueblo nuestro obra y vive, o, por mejor decir, vegeta, como un eterno menor, cuya emancipación no se realiza jamás; como un

paria o como un ciervo irredento e irredimible. Procedemos exactamente lo mismo que un padre de familia celoso de su autoridad cuando cesa de ser necesaria; un padre envidioso y pequeño, que al ver a sus hijos en edad de trabajar y subsistir independientes, les conservara en la minoridad y en la sujeción, con pretexto de una ineptitud más anhelada que efectiva, aplazando la emancipación legítima para un mañana que no llega nunca.

Ésta es la causa principal de la inercia, y el pasivismo popular es la convicción profunda de que, hagan sus hijos lo que hagan, la tutela no desaparece. ¡Triste estado, cuando nuestra historia está llena de magníficos episodios populares. ¿Con qué derecho podemos decir que el pueblo es incapaz de gobernarse? ¿Qué otra cosa era Hidalgo, sino un hijo del pueblo?... ¿Y Morelos?... ¿Y Benito Juárez? ¿No eran también hijos humildes del pueblo, y así salvaron a la Patria? ¿Qué país del mundo puede oponerles una trinidad más augusta que la trinidad del amor, del y genio de la libertad?

En cada hombre del pueblo mexicano puede encontrarse latente el germen de cualquiera de esas grandezas; pero si se le impide su desarrollo, es como si no existiera ese germen. Y justamente por eso, porque el pueblo no tiene estímulo alguno para progresar, es por lo que ni en ello sueña siquiera. Trabajar lo estrictamente necesario para comer; comer lo estrictamente necesario para vivir; he aquí todo el instinto de esas masas, que dormitan en la sombra por falta de un ideal.

Y bien, la ocasión es magnífica para encenderlo: toca a la moderna generación realizar tan alta tarea; comenzarla sin tardanza.

El despertar del pueblo

El temible enemigo secular está vencido: la discordia. La Historia dirá que el mérito más grande del general Porfirio Díaz no ha sido hacer la paz armada en México, sino educar en la paz a los mexicanos, tarea infinitamente mayor que la primera. En medio de un silencio general, semejante al que reinara en el mundo cuando Augusto cerró el templo de Jano, ha terminado la era belicosa; y aquellos días fraticidas, de sangre, de caos, de ruinas, no sólo están olvidados, sino que resultan desconocidos para la generación de hoy. Fue necesario concentrar todos los poderes en la mano fuerte del Jefe del

Gobierno, para hacer el orden; limitar los derechos, para extender el sentimiento de los deberes; acallar los intereses privados, en su lucha por la vida, para atender al supremo interés de la Patria agonizante... Todo esto está ya hecho, y la gestión ulterior del general Díaz podrá ser más fecunda, y no menos gloriosa. Educar a las generaciones durante treinta años en el hábito del orden, es mucho: las que tenían las costumbres de la revolución, las han olvidado; las otras no las han conocido; pero todas se congregan en un mismo ideal de patriotismo, de fraternidad y de progreso; y ese ideal colectivo es la gloria que el actual Presidente mexicano puede reivindicar ante todos los tribunales de la Historia.

Con él, con ese mismo ideal de libertad, la hora de una revolución pacífica ha sonado. El gobierno propio, el gobierno democrático que no lograra enseñarnos tantos años de luchas por la democracia, puede nacer hoy, de las entrañas del pasado, con tanta facilidad como cae el fruto maduro de un árbol vigoroso. Hoy podemos y debemos ensayar ya, sin peligro, lo que antes fuera tan peligroso para nuestra inexperiencia, y tan temible para nuestra turbulencia: el gobierno popular. Llamar a la Nación al ejercicio de los derechos políticos individuales: no hay otro medio más seguro para despertar al pueblo, y entonces veréis que, como Lázaro, ese cadáver se levantará y andará bien pronto.

Si el gobierno, al mismo tiempo que facilitándole la vida material al vestirle, le inicia en la vida pública, le devuelve la noción de su dignidad con el sentimiento de la personalidad, entonces la gran era de progreso popular seguirá, sin duda, a la pacificación nacional, y la obra marchará por sí sola. "Iniciación, educación, gobierno: tres palabras sinónimas", tres labores consecutivas. El día en que un campesino o un obrero de la ciudad, ignorantes y todo, se ven llevados a la Asamblea Municipal, convertidos en representantes de su aldea o del pueblo por el voto efectivo de sus conciudadanos, voto conferido, no a los más ricos, sino a los más honrados y patriotas, ese día, pero sólo desde entonces, comenzará la era de la regeneración popular.

¿Por qué?... Porque entonces el pueblo verá que a la abstracción teórica de los principios corresponde la realidad práctica de las cosas; porque entonces creará en su propia existencia, en su propia dignidad, al ver que sus derechos individuales y políticos, son otros tantos hechos positivos; que si en la escuela se le enseña la obligación de ir a votar, en los comicios se respeta su voto, para elevar al poder a las personas a quienes designe; que

si en la escuela se le hace aprender los derechos del hombre, en los tribunales esos mismos derechos suyos se convierten en realidades vivas, en potencias incontrastables para perseguir al que le oprime, al amo perverso y criminal que le explota, que le golpea y que le deshonra, a la autoridad abusadora que le hace víctima de inicuos atropellos. El pueblo creará en sí mismo, al ver que él puede poner remedio legal a sus propios males, y quebrar en la frente de sus atormentadores, los instrumentos de tantos seculares suplicios; y viéndose Munícipe o Juez de paz, no obstante su humildad; después funcionario más alto, y siempre respetado, de una nación respetable, no podrá menos de decirse a sí mismo: "Yo camino, luego existo".

La igualdad civil y política, que el segundo artículo de la Constitución sanciona, no pasará de un mentido principio halagador y bellissimo, mientras la realidad no corresponda a los preceptos. El filósofo demostraba el movimiento "andando"; y el legislador, como el poder político, deben demostrar al pueblo su libertad, haciéndole andar por el estadio infinito de la vida pública. "Hay que tener fe en la Justicia": mientras el pueblo no la tenga, será inútil todo; y esa fe hay que dársela a manos llenas. Lecciones de cosas: he aquí lo que necesita y reclama tanto la enseñanza como la educación populares. ¿Creéis que la esclavitud del campesino mexicano existiría si el primer día que llevara una queja y tratara de hacer valer sus derechos contra su amos, fuera plenamente atendido, recibiendo justicia plena de los tribunales, en vez de decepciones desesperantes o de persecuciones de las autoridades? ¿Creéis que la primera sentencia penal hecha efectiva contra un hacendado, no significaría el principio de la libertad práctica de ocho millones de esclavos? ¿Creéis que la primera sentencia aplicada contra el secuestrador, que consigna a un hombre al trabajo forzado, no sería la resurrección de muchos millones de desesperados?

He aquí, pues, un camino más seguro para el desarrollo popular, que las doctrinas de los ideólogos y las negaciones flotantes de los pesimistas.

No hay porqué desconfiar eternamente del pueblo en las tareas de la vida pública. Ningún país ha comenzado su existencia gobernado por sabios, ni ningún país del mundo ha esperado tenerlos para comenzar a existir. La Historia lo atestigua. La más bella democracia antigua, la democracia griega, existió antes que sus sabios; fue el gobierno del pueblo el que produjo el siglo de Pericles, quien precedió al mejor gobierno del pueblo. Y lo mismo sucedió en la República romana, en el régimen municipal de la Edad Me-

día y en la fundación de la gran república norteamericana. Querer señalar una hora al nacimiento del pueblo, es loca empresa: él existe, mucho antes de que lo vean venir los políticos; él estalla, como el rayo; testigo, la revolución francesa.

La verdadera sabiduría, la verdadera destreza política consiste, no en aguardar la explosión del rayo, sino en conjurarlo de manera que resulte inofensivo, aplacándole antes que caiga. Si la hora del despertar popular está próxima a sonar en México por las imperiosas necesidades de la Justicia, ¿debemos esperar a que el torrente aparezca devastándolo todo, en su ímpetu ciego?... No, por cierto. Dar fácil expansión a esas latentes aspiraciones populares, calmar el "hambre y la sed de justicia" que acosan al pueblo, antes de que él violentamente lo reclame, equivale a canalizar el torrente, para hacerlo fecundo. Si tarde o temprano la gran masa nacional ha de tener su participación legítima en la vida pública, vale más dársela antes de que ella la tome. Proceder de otra suerte, sería hacer estéril la gran obra de la paz; o lo que fuera peor todavía, exponer la nacionalidad el día en que una nación extraña llegara a convencerse de que definitivamente el pueblo no despertará jamás.

Y ese sopor no es más que pasajero y tiene que desaparecer. "El interés, ha escrito un publicista, es el mejor guardián del derecho". Y esa verdad se impone. El pueblo se preocupa hoy poco o nada de sus derechos, porque en ellos no funda interés alguno, pero que ese interés nazca; que el mismo pueblo se vea respetado en el hombre; libre, en el trabajador; dignificado en el obrero, y fuerte y próspero en el ciudadano, y asombrará el salto que dé ese hemipléjico hacia una felicidad que nunca ha conocido, y que jamás abandonará en cuanto la conozca.

Pero si queremos que esa hora suene, y que la dicha anhelada encuentre a un pueblo viril, capaz de gozarla, y no a un rebaño de eunucos que quiera ser grande y que no pueda conseguirlo, debemos apresurarnos a cumplir cuanto antes la obra del porvenir, laborando sin descanso por la regeneración popular. No hay que aguardar el mañana, porque tal vez sería ya tarde.

Dejar que la tradición continúe haciendo su trabajo maldito, dejar que la noción o el sentimiento de la inferioridad del indio y la superioridad del blanco continúen arraigándose más todavía y dominando en un régimen democrático; dejar al pueblo, carne de dolor y de miseria, entregado a la

rapacidad de los que con sus harapos especulan un festín de iniquidad; dejar que espectáculos salvajes o perversos continúen infiltrándose como un tóxico en las venas populares y en la educación femenina, para hacer de México una inmensa plaza de toros y un tablado inmenso para bailadores de tango; dejar hacer y dejar pasar todo esto, equivaldrá a consentir en el aniquilamiento de la nacionalidad y de la raza; a extirpar las fuerzas de la vida, no sólo en la generación actual, sino en las generaciones de mañana que, herederas de esos atavismos y trabajadas desde la cuna por tales apetitos, no podrán llegar a ser, y no serán, más que un pueblo de degenerados, indiferentes ayer, incultos hoy, criminales después, incapaces para defender su suelo, inconscientes del bien que guardan, e indignos de tener una Patria.

La revolución social

La revolución social que representa Juárez, no está concluida; no está aún más que iniciada. El clero quedó vencido, incapaz de hacer daño; pero el pasado de la conquista vive aún y perdura en las preocupaciones de las clases superiores, retráctiles al progreso, y en la incuria de las clases inferiores, indiferentes a la vida. Entre estos dos polos de hielo y de sombras, gira la vida social. Hacer desaparecer las nocivas tradiciones de esclavitud, educando a los mexicanos en un ideal nacional, es una tarea inmensa; es nada menos que reconstituir la sociedad entera, y así hay que hacerlo sin tardanza si queremos ser mexicanos, si queremos vivir en nuestro siglo; así hay que hacerlo pronto, porque el porvenir no espera.

Educad al pueblo en el ejercicio de sus derechos políticos, con el ejercicio constante y libérrimo de esos mismos derechos, a pesar de todos los errores que pueda cometer, a riesgo de sus extravíos o de sus inexperiencias posibles. La vida práctica es la mejor de todas las escuelas: cayendo y levantando en el camino de la existencia, se forman los hombres. Pero no hay que dejar que el fatalismo y la desesperanza influyan en la convicción inconsciente o en el instinto de las masas, porque entonces, adiós progreso; lo que equivale a decir, adiós autonomía.

Jamás nos cansaremos de repetirlo: hacer comer y vestir al pueblo apartándole de la embriaguez y enseñándole a trabajar, es la salvación de la raza. Darle libertad individual y política, y dársela sin tardanza por medio del

ejercicio práctico de sus derechos, es la salvación de la Patria. Y repitámoslo también: esa tarea queda a cargo, tanto del Gobierno —principalmente— como de las clases cultas, porque debe formar la obra nacional, la obra de todos. A todos interesa la realidad de la justicia y la existencia práctica de los derechos propios y ajenos. He allí la gran solidaridad vital que hacía exclamar a Arriaga: “Ojalá que todos los ciudadanos se levantaran como un solo hombre al ver violadas las garantías de un individuo”. Y lo que se dice de la libertad individual, debe decirse con mayor razón de la igualdad política, porque ésa es la libertad y prosperidad de todos, la síntesis de la felicidad social.

La labor que entraña no admite aplazamientos; en el ensayo de hoy está la función de mañana, están el progreso y la vida. Todo órgano que cesa de trabajar, se atrofia y concluye por paralizarse. Ningún peligro hay en que las libertades constitucionales sean respetadas y en que la existencia política sea el conjunto de todas las funciones orgánicas. Más grande que Cincinato será el Magistrado que, después de hacer amar a los mexicanos la paz, les inicie en el gobierno propio, condición primera de un porvenir tranquilo. Así como un padre enseña a sus hijos a trabajar para subsistir solos, así el pacificador de un pueblo tiene por misión inmediata el fecundizar la paz, con la libertad política. El porvenir de los pueblos, lo mismo que el porvenir de los hombres, está cifrado en la gran máxima de Rousseau: “Bástate a ti mismo”. El pueblo que no puede aprenderla prácticamente, está expuesto a perecer. No basta —decía Napoleón en Santa Elena— que un pueblo se diga “quiero ser libre con la libertad que predicán los apóstoles del liberalismo”: es necesario que su educación le haga digno de ello. El gran déspota lo sabía por experiencia, puesto que solamente por faltar a Francia la práctica de la libertad, se hizo posible el gobierno napoleónico.

Y la educación liberal jamás podrá comenzar con hábitos de vida física semisalvajes en el pueblo, ni tampoco con la triste observancia de ser pospuesto el nacional al extranjero. Hay un proteccionismo social, como hay un proteccionismo económico; el primero no existe en México, y sin embargo, sin exageraciones ruines, forma la condición primera de todo progreso. La fuerza del impulso gubernativo resulta inmensa: el proteccionismo industrial, literario, mercantil, lo practican todos los pueblos cultos del mundo —no digamos los que están en vías de formación— impulsando y fomentando sin cesar todas las empresas nacionales; ayudando con poderosa ayuda al individuo que por cualquier mérito descuella: la falta de esa

ayuda eficaz en nuestro país, da la explicación de por qué toda la industria, todo el comercio nacionales se encuentran en manos de extranjeros. La agricultura no existe. Y he aquí a todas las fuentes de producción cegadas para los mexicanos. Esa falta de protección, combinada con la pereza nativa, encierra todo el secreto del malestar económico, hoy tan acentuado en todas las clases sociales. Y aún la pereza tiene una parte mínima, porque poco o mucho, la necesidad obliga siempre al hombre a trabajar. Pero cuando se ve que la empresa desmaya por falta de ayuda, que otros con menos esfuerzos y quizá con menos títulos, otros extraños, obtienen más protección superior, entonces la iniciativa individual queda herida de muerte.

Todas esas rutinas inhumanas, antisociales y por tanto antipatrióticas, están clamando remedio. Bien sabemos que cada tentativa necesita tiempo, y que toda reforma obra lentamente. Al deplorar la falta de ayuda para empresas nacionales, no hay que entender que tal ayuda se desconozca en lo absoluto. Por lo contrario, tenemos orgullo en reconocer la eficacia de la acción oficial en varios ramos.

Las empresas mexicanas

No siempre tales operaciones resultan posibles o convenientes, hay que reconocerlo. Pero lo que sí debe y puede hacerse, como satisfacción de una necesidad urgente, es auxiliar por todos los medios el desarrollo de las empresas nacionales, grandes o pequeñas, sin excepción. Así proceden todas las naciones cultas. Una doctrina se ha esparcido con fortuna en estos últimos tiempos: una doctrina absurda y antipatriótica, según la cual, la ayuda legítima que en tal caso reclaman los mexicanos, es hija tan sólo de una preocupación contra lo extranjero, arraigada entre nosotros, preocupación que se quiere hacer derivar de un mal entendido patriotismo, o *patriotería*, según el lenguaje en uso. Nada más falso.

La protección oficial, no sólo convertida en ayudas pecuniarias —subvenciones, pensiones, etcétera— sino ejercida en todas las formas posibles, de exención o disminución de impuestos, facilidades de todo género, distintas del monopolio, para el auge y desarrollo de una empresa cualquiera; esa protección, decimos, no es otra cosa que la suma de los contingentes particulares, convenientemente distribuida; si consiste en subvenciones salen

de las contribuciones de cada uno; si en exención o disminución de impuestos, los demás la resienten también. Es el poder público, representación de la colectividad nacional, quien reparte así el contingente de todos. ¿Qué mucho pedir, pues, que la preferencia se otorgue a los ciudadanos en cuyo nombre se distribuyen esos beneficios, es decir, a los mexicanos? ¿Qué especie de injusticia, de desprestigio o incorrección habría en proceder con el trabajo hasta cierto punto como con las mercancías, liberando más que a las extranjeras a las nacionales?

Tal proceder aparecer proclamado como constante regla de conducta, y ejercitado por los países más cultos del globo. Italia ha prohibido, bajo graves castigos, la venta de toda obra de arte, de sus salones, palacios y museos a cualquier extranjero. Vendido así uno de esos objetos, es perseguido, hasta reimportarlo a Italia. ¿Hay en esto atentado, hay *patriotería*? No: porque si la venta, en general, es un derecho para el dueño, la exportación de tales objetos resulta en desprestigio para la Nación italiana, y el Gobierno obra perfectamente prohibiéndola. ¡Con cuánta más razón debería el Gobierno abandonar a sí mismas las empresas extrañas que arruinen a las empresas nacionales, y otorgar a éstas toda la protección legal necesaria, sin prohibir a aquellas la garantía de las leyes!

Pero ¡qué más!... El país liberal y culto por excelencia, los Estados Unidos (y nosotros prematuramente), han prohibido hasta la entrada a su territorio, a los extranjeros que no le convengan y ha impuesto a todos los demás un tributo. Nadie tampoco ha reprochado de *patriotería* esa medida: hoy más que nunca, rige en todo el globo la máxima de que una nación libre, debe ser de preferencia para sus nacionales.

Reclamar, pues, esa protección oficial constante para el trabajo, para el talento, para el comercio mexicanos, no es ni contra la justicia ni contra la civilización. Tampoco arguye afán de hacer intervenir al Gobierno, como padre universal, en todos los asuntos.

Los principios y los hechos

Los principios han triunfado hace muchos años, hay que reconocerlo con orgullo y en justo homenaje a la verdad. Si el Congreso Constituyente votó por unanimidad el artículo segundo, tan elocuente como ese hecho es el

no encontrar, en toda la colección de "El Semanario Judicial de la Federación", que hemos registrado, una sola ejecutoria correspondiente a solicitud de amparo contra la reducción expresa de algún hombre a la esclavitud, atentado que habría resultado legalmente imposible en México. Pero si no abiertamente, sí de un modo subrepticio y parcial se lleva a cabo el atentado en sus resultados prácticos, al retenerse a veces con la ayuda oficial en algunas haciendas de campo de tierra caliente a los trabajadores, que pocas ocasiones cuentan con el auxilio de las autoridades federales por la dificultad de las comunicaciones. Felizmente esos atentados, no importan un estado definitivo sino transitorio, y pueden llamarse propiamente imposición de esclavitud, por más que ciertamente ameritarían el amparo por ese capítulo, y además por violación de los artículos 4o. y 5o. constitucionales. Al tratar del artículo 4o., hablaremos con más extensión de la esclavitud en los campos.

Una forma de contratos que se presta para escandalosos abusos, muy frecuentes y siempre denunciados por la prensa, consiste en los llamados "enganches" de trabajadores. Aparte de que las promesas de los enganchadores, sobre sueldos, condiciones de clima, transportes, etcétera, son casi siempre dolosamente engañosas, hay multitud de casos en que los incautos son atraídos a un lugar cualquiera, y allí detenidos por la fuerza o en la embriaguez para hacerles víctimas de irritantes atropellos. Ésta es aún una consecuencia, tanto de la ignorancia de las clases populares, como de la escasa noción que se tiene todavía de la dignidad del hombre, pues con poco que se reflexionara, se convencería cualquiera de que nadie, por ningún motivo, tiene facultad de retenerlo o reducirlo a prisión, no siendo la autoridad judicial; que cualquier otro procedimiento no judicial contra, importa un delito, y que, para conservar la libertad propia se tiene el recurso de legítima defensa, rechazando, en caso necesario, la fuerza con la fuerza. ¡Nada más vergonzoso que convertir a hombres libres en un rebaño de bestias; y en medio de una sociedad civilizada!

Esos abusos se harían imposibles también, imponiendo la justicia castigos ejemplares a sus autores, y haciendo la autoridad que delegados suyos intervinieran con honradez en cada contrato de enganche, para certificar las estipulaciones del enganchador y evitar los engaños a trabajadores inexpertos: medida sabia de precaución que se ha tomado ya en varios Estados de la República.

El impulso gubernativo sin coacciones en un país que comienza y cuyos principios son prósperos, como los principios de nuestro país, equivale a la palanca de Arquímedes: por sí solo puede mover a la sociedad. Y si lo estudiamos aquí, es sólo desde el punto de vista educativo: porque la protección oficial, combinada con las enseñanzas escolares, bastará para deshacer la tradición de inferioridad de los mexicanos respecto de los extranjeros, haciendo a unos y otros absolutamente iguales. Al llevar esa práctica y esa convicción hasta las últimas capas sociales, comenzará a consumarse la revolución pacífica que es hoy la suprema aspiración de los destinos de México. Puesto que el artículo segundo constitucional establece la igualdad social, hacer efectiva esa igualdad será colocarnos de un salto a la altura del pueblo inglés, del pueblo americano, que no consienten ni el pagar un impuesto que los ciudadanos no hayan votado, precisamente porque todos son iguales ante la ley.

De esa manera, si Hernán Cortés conquistó al Anáhuac para el rey de España, nosotros habremos reconquistado México para los mexicanos.

II. DELIBERACIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

Art. 10. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisaren el territorio nacional recobran por sólo ese hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes. (Texto del proyecto de Constitución Federal.)

(Este artículo fue puesto al debate en la sesión del 18 de julio de 1856; sin discusión alguna fue aprobado por unanimidad de 82 diputados presentes y pasó a ser el art. 2o. de la Constitución Federal.)

III. SANCIÓN LEGAL

El primer bando

Don José María de Ansorena Caballero, Maestrante de la Real Ronda, Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad y su Jurisdicción, Intendente, Corregidor de esta provincia, Brigadier y Comandante de las armas, etcétera.

En puntual cumplimiento de las sabias y piadosas disposiciones del Exmo. Señor Capitán General de la Nación Americana, doctor don Miguel Hidalgo y Costilla, de que debe ésta rendirle las más expresivas gracias por tan singulares beneficios, prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible orden superior, los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias escrituras de *atala horria* con las inserciones acostumbradas para que puedan tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres; y no lo haciendo así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremisiblemente la pena capital y confiscación de todos sus bienes. Bajo la misma que igualmente se impone, no comprarán en lo sucesivo ni venderán esclavo alguno, ni los escribanos, ya sean del número o reales, extenderán escrituras corrientes a este género de contratos, pena de suspensión de oficio y confiscación de bienes por no exigirlo la humanidad, ni dictarlo la misericordia. Es también el ánimo piadoso de su Exa. quede totalmente abolida para siempre la paga de tributos para todo género de *castas* sean las que fueren, para que ningún juez ni recaudador exijan esta pensión ni los miserables que antes la satisfacían la paguen, pues el ánimo del Exmo. señor Capitán General es beneficiar a la Nación Americana en cuanto le sea posible. Asimismo prevengo a todos los administradores de las aduanas, receptores y gariteros, que a los naturales no les cobren derecho alguno por la raspa de magueyes ni por el fruto de pulques por ser personas miserables que con lo que trabajan apenas les alcanza para la manutención y subsistencia de sus familias: ni tampoco comprarán del aguardiente de caña más que un peso por cada barril de los que entrasen de las fábricas a la capital, y esto por sólo una vez, de modo que teniendo que pasar los barriles de una a otras partes, en éstas no se exija cosa alguna, pues con sólo el primero peso cobrado, quedará satisfecha esta pensión. En consecuencia de lo cual se pasará a la Aduana de esta ciudad un tanto autorizado de esta orden para que inmediatamente la comuniquen a las receptorías y garitas de su cargo para la debida inteligencia. Se previene a toda la plebe que si no cesa el saqueo y se aquietan, serán inmediatamente colgados, para lo que están preparadas cuatro horcas en la plaza mayor; prevengo a todo forastero que en el acto salgan de esta ciudad, apercebidos que de no hacerlo se aprehenderán y remitirán por *cordillera* al ejército, y para que llegue a la noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando que es fecho en Valladolid a diez y nueve de octubre de mil ochocientos diez. José María Ansorena. Por mandato de su Exa. José Gmo. Marocho. (Colección de documentos de J. E. Hernández Dávalos, t. III, p. 169. *México a través de los siglos*, t. III, nota, pp. 137 y 138.)

Bando de Hidalgo

D. Miguel Hidalgo y Costilla, generalísimo de América, etcétera. Desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo, que por espacio de cerca de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fue extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; mas como en las críticas circunstancias del día, no se puedan dictar las providencias adecuadas a aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora a poner el remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes: Primera. Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, que se les aplicará por transgresión a este artículo. Segunda. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exija. Tercera. Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado. Cuarta. Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone. Y para que llegue a noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, y demás ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose al competente número de ejemplares a los tribunales, jueces y demás personas a quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en la ciudad de Guadalajara, a 6 de diciembre de 1810. Miguel Hidalgo, general interino de América. Por mandado de S. A., licenciado Ignacio Rayón, Secretario.

Contra la esclavitud

1821. Todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, de africanos ni de indios, son ciudadanos de la Monarquía Mexicana, con opción a todo empleo, según sus méritos y virtudes. (Plan de Iguala, febrero 24 de 1821.)

1823. Los extranjeros que introduzcan esclavos se sujetarán a las leyes establecidas y a las que en adelante se establezcan. (Decreto de 14 de octubre de 1823.)

1824. Queda para siempre prohibido en el Territorio de los Estados Unidos Mexicanos el comercio y tráfico de esclavos procedentes de cualquiera potencia y bajo cualquiera bandera; los esclavos que contra esta prevención fueren introducidos, quedarán libres con el sólo hecho de pisar territorio mexicano. (Decreto de 13 de julio de 1824, declaración del Congreso Constituyente entonces.)

1829. Queda abolida la esclavitud en la República, quedando en consecuencia libres los que hasta entonces hubieran sido considerados como esclavos; cuando lo permitan las circunstancias del erario, se indemnizará a los respectivos propietarios, en los términos que dispusieren las leyes. (Ley de 15 de septiembre de 1829, expedida por don Vicente Guerrero.)

1837. 1. Abolición general y absoluta de la esclavitud. 2. Modo de fijar la estimación del esclavo manumitido; declaración de indemnización, que no alcanzaba a los colonos de Texas que hubiesen tomado parte en la revolución de aquel departamento. 3. Expedición de vales correspondientes al valor del esclavo manumitido. 4. Autorización del gobierno para la amortización de esos vales. (Ley de 5 de abril de 1837.)

En ningún punto de la República Mexicana se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nación. (Estatuto orgánico.)

1856. Art. 2o. Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde a la Nación imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, o si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente a las autoridades del país.

Art. 41. Los capitanes de los buques que se dedican a la piratería o comercio de esclavos de que hablan las fracciones 1a. y 2a. del art. 2o., serán castigados con pena de muerte; los demás individuos de la tripulación serán condenados a trabajos forzados por un tiempo que no baje de 8 años ni exceda de 10. (*Ley de 6 de diciembre de 1856*, expedida, con arreglo al art. 3o. del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco por el Presidente don Ignacio Comonfort y su Secretario el licenciado don Ezequiel Montes.)

1816. El C. Benito Juárez, Presidente constitucional interino de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, saber: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se prohíbe la extracción para el extranjero de los indígenas de Yucatán, bajo cualquier título o denominación que sea.

Art. 2o. Los infractores del artículo anterior serán castigados del modo siguiente:

Los que conduzcan indígenas al extranjero y los que se los faciliten, cualquiera que sean los medios de que se valgan, serán condenados a la pena de muerte, decomisándose las embarcaciones y demás vehículos de que se sirvan para aquel objeto: los que directa o indirectamente contribuyan a dicha extracción, serán penados de uno a cinco años de presidio, según las circunstancias, doblándose la pena cuando los reos fueren autoridades o empleados públicos.

Art. 3o. Ningún contrato de locación de obras con los individuos de dicha raza y la mixta, podrá tener efecto en el extranjero, ni será válida sin la intervención y autorización del supremo gobierno nacional, castigándose con las penas del artículo anterior a los que sin el requisito indicado realicen semejantes contratos.

Art. 4o. Son nulas, de ningún valor ni efecto, las contratas de dicha especie que se hayan celebrado por el gobierno y autoridades de Yucatán o cualquiera otra persona; las reclamaciones que por virtud de esta declaración tengan que hacerse, se dirigirán al supremo gobierno federal, a quien toca exclusivamente su resolución.

Art. 5o. Desde la publicación de esta ley los pasaportes que soliciten los individuos de la raza indígena y mixta de Yucatán, para pasar a la Isla de Cuba, serán expedidos por el supremo gobierno nacional, por medio de la persona que al efecto se nombre en aquel Estado, quien no los expedirá sino con la garantía de que no se sirvan de él en fraude de las disposiciones de esta ley, de cuyo cumplimiento, en la parte que le toca, será responsable.

Art. 6o. Las autoridades federales son las competentes únicamente, cada una en la esfera de sus atribuciones, para la aplicación de las penas que esta ley establece.

Los juicios se verificarán con los trámites y reglas que establece la ley de 6 de diciembre de 1856, para las causas sobre tráfico de negros en la costa de África, dando cuenta los tribunales al supremo gobierno de los que inician, expresando los reos y circunstancias del caso, y a su conclusión remitirán al menos testimonio de la sentencia.

Art. 7o. Los cónsules, vicecónsules o agentes comerciales mexicanos evitarán por todos los medios que estén a su alcance, que se introduzcan en su distrito consular individuos yucatecos de las razas mencionadas, sin los requisitos que ésta establece, haciendo las reclamaciones que el caso exija por sí, o poniendo el hecho en conocimiento del ministro mexicano respectivo, para que haga las gestiones convenientes al gobierno ante el cual esté acreditado.

Art. 8o. Los que denunciaren cualquier acto en contravención de la presente ley, o aprehendan algún individuo de las mencionadas razas que se extraiga para el extranjero clandestinamente, esto es, sin los requisitos de la presente ley, serán acreedores a una gratificación del erario, cuyo valor será según la importancia o gravedad del hecho. La denuncia puede hacerse al supremo gobierno o a la autoridad competente, permaneciendo en uno y otro caso reservado el nombre del denunciante.

Art. 9o. El gobierno de Yucatán y las autoridades de Campeche, publicarán este decreto al segundo día de haberlo recibido, y lo mismo harán bajo su más estrecha responsabilidad los jueces de circuito de Mérida y Campeche, verificando su publicación todos los días primeros y quince de cada mes, durante el periodo de seis meses.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 6 de mayo de 1861. Benito Juárez. Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores y gobernación”.

Tráfico de esclavos

Art. 1136. Los capitanes, maestros o pilotos de buques empleados en la trata que sean apresados con esclavos, o que los desembarquen en territorio mexicano, serán castigados con doce años de prisión y comiso del buque. Los que formen parte de la tripulación del buque, sufrirán ocho años de prisión.

Art. 1137. Los que en la República compren esclavos, sufrirán dos años de prisión y además pagarán 500 pesos de multa por cada esclavo.

Art. 1138. En los casos de los artículos anteriores, y en cualquier otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre y queda-

rá bajo la protección de las leyes del país. (Código Penal vigente del D. F. de 1871.)

Servicio doméstico

Art. 2434. Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente a cualquier individuo por otro que vive con él, y mediante cierta retribución.

Art. 2435. Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico.

Art. 2445. El sirviente contratado por cierto tiempo no puede dejar el servicio sin justa causa antes de que termine el tiempo convenido.

Art. 2452. El sirviente está obligado:

I. A tratar con respeto al que recibe el servicio, y a obedecerle en todo lo que no fuere ilícito o contrario a las condiciones del contrato.

II. A desempeñar el servicio con lealtad y con toda diligencia compatible con sus fuerzas.

III. A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallan expuestas.

IV. A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

Art. 2453. El que recibe el servicio está obligado:

I. A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios y a no imponer trabajos que arruinen su salud o expongan su vida, o que no estén comprendidos en el ajuste.

II. A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor.

III. A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa o culpa.

IV. A socorrerlo o mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad, y no pudiendo el sirviente atenderse por sí o no teniendo familia o algún otro recurso.

(*Código Civil* del Distrito y Territorios federales. Las disposiciones que anteceden rigen también en los Estados, por estar contenidas en sus Códigos.)

Piratería

Art. 1127. Serán considerados piratas:

I. Los que perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada a alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se halen su bordo.

II. Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata.

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes.

Art. 1128. Se impondrá la pena capital por la piratería:

I. A los capitanes y patronos, en todo caso.

II. A los demás piratas, sólo cuando su delito vaya acompañado de homicidio, o de alguna lesión de las enumeradas en la fracción V del artículo 527, o de violación o violencias graves a personas, o cuando hayan dejado abandonadas a una o más sin medio de salvarse.

Fuera de estos casos la pena será de doce años de prisión.

Art. 1129. Además de las penas del artículo anterior, se decomisarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

Art. 1130. Los que, residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores. (Cód. Pen. del D. F. vigente, 1871.)

Plagio

(*Exposición* de motivos del Código Penal Reformado, pp. 93 a 94.) Este delito que por su enorme gravedad y por la frecuencia con que se ha cometido, tiene aterrorizada a la población, debe castigarse sin duda muy severamente. Sin embargo de esto, y de que por estar declarado que los plagiarios se hallan comprendidos entre los salteadores de camino público, se les podía imponer en todo caso el último suplicio, la comisión ha creído que no se les debe aplicar esa pena, sino la de prisión, cuando el plagiario, antes de ser aprehendido, ponga en libertad al plagiado sin haberlo maltratado gra-

vemente de obra, ni obligádolo a cumplir el objeto con que lo plagió. Así se presentará a los plagiarios un estímulo para que pongan en libertad a sus víctimas, tan luego como sepan que se les persigue, y para que las traten con humanidad. De otro modo harían lo contrario, sabiendo que en todo caso se les había de imponer la última pena.

Ésta es la que, en concepto de la comisión, debe aplicarse cuando la persona plagiada sea niño menor de 10 años o mujer; porque esta circunstancia aumenta mucho la gravedad del delito. En efecto: si se trata de una mujer, bastará el sólo hecho de que la plagien para que nadie deje de creer que ha sido deshonrada; y éste es un daño tan grande como irreparable. Si se trata de un niño, el espanto y las angustias que padezca bastarán muchas veces para causarle una enfermedad que dure toda su vida. Además, como las personas que se hallan en tierna edad no pueden defenderse y está mucho más expuestas a que se cometa en ellas ese atentado, debe la ley protegerlas con mucha mayor eficacia.

Ley penal

Art. 626. El delito de plagio se comete: apoderándose de otro por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de seducción o del engaño.

I. Para venderlo; ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero; engancharlo en el ejército de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo.

II. Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados.

Art. 627. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre con consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue a los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

Art. 628. El plagio ejecutado en camino público se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el art. 626, ni haberle dado tormento o maltratado gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona.

II. Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación judicial del delito.

III. Con doce años de prisión, si la soltura se verificase con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente.

IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 629. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión, en el caso de la fracción I del artículo anterior.

II. Con cinco en el de la fracción II.

III. Con ocho en la fracción III.

IV. Con doce cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, o la persona plagiada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 630. En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el art. 74, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al expirar la condena del que lo plagió, quedará éste sujeto a la retención de que hablan los artículos 72 y 73.

Este artículo se leerá a los plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

Art. 631. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de 1a., 2a., 3a. o 4a. clase, a juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado.

II. El haberle maltratado de obra.

III. Haberle causado daños o perjuicios.

Art. 632. Todo plagiario que no sea condenado a muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 a 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos u honores, y sujeto a la vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al art. 95.

[...]

Art. 780. Se impondrá ocho años de prisión al robador de un infante menor de siete años, aunque éste le siga voluntariamente.

Pasando de esa edad el ofendido, se castigará el delito como plagio. (Código Penal vigente en el D. F., 1871.)

IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

No existe, que sepamos, ejecutoria alguna de amparo relativa a algún caso de violación del artículo 2o. del Pacto Fundamental. La explicación de este fenómeno es bien sencilla.

La esclavitud institucional ha desaparecido no solamente de todos los códigos de los pueblos cultos, sino que fue proscrita hace tiempo de la conciencia de todo hombre civilizado. Consiguientemente, ni hay, ni cabría en lo racional, autoridad alguna que intentase violar directamente aquel precepto de nuestro Derecho Político, cuya sanción enérgica es terminante en nuestras leyes penales. Y si no hay en la República autoridad capaz de esclavizar a un hombre, en nombre de la extinguida institución "esclavitud", ningún hombre ha tenido necesidad de pedir amparo contra la pérdida o menoscabo de su libertad personal desde el punto de vista señalado.

Desgraciadamente esto no significa que la libertad personal haya alcanzado entre nosotros el respeto que merece; la libertad personal es precisamente uno de los derechos individuales que, a pesar de las garantías de la Constitución, ha sufrido y sufre más frecuentes ataques, aunque por causas o pretextos que no afectan directamente al artículo 2o. de referencia.

La dificultad intrínseca de una codificación política perfecta, y las azarosas circunstancias en que nuestros constituyentes condensaron en nuestro magno Código las ideas y los principios democráticos que reconocen y protegen la seguridad personal y real del hombre en una República, explican sobradamente porqué aquel Código adolece de defectos de clasificación, y peca, como casi todos los de su especie, de una difusión notoria.

En el afán de no omitir conceptos para conseguir así la protección de todos los derechos, el legislador se hizo casuista e incurrió en ampliaciones y repeticiones innecesarias; discutido y aprobado un artículo, todavía más adelante, en otro u otros artículos, encuéntrase diluidas las mismas ideas y aun parecidas palabras.

¿Qué es el artículo 5o. Constitucional, sino una prohibición de trabajos forzados, y que éstos sino una característica de la esclavitud?

¿Qué son las coacciones contra la libre asociación (art. 8o.), contra el libre tránsito en la República (art. 11), contra la portación lícita de armas (art. 10), contra la igualdad humana en las distinciones nobiliarias (art. 12), contra la libertad y seguridad personales, en fin (art. 16), coacciones que condena nuestro Código Fundamental, sino actos de servidumbre contra el individuo, actos o manifestaciones de esclavitud individual?

Y si a pesar de esas redundancias y reproducciones de conceptos, que podían estimarse como el empeño más elocuente y explícito de resguardar los derechos del hombre, éstos no son una verdad todavía entre nosotros, ¿qué sería si la Constitución hubiese pecado de omisa, en vez de redundante?

Excúsenme en buena hora y siempre esos defectos en nuestra Ley Fundamental, ya que ellos han permitido que el hombre —en el caso de esclavitud que comprende este Capítulo— pueda proteger su libertad personal, hasta donde ha sido dable, ocurriendo al amparo por violaciones previstas en artículos distintos.

Y si se quiere conocer implícitamente la jurisprudencia constitucional en esta materia, bastará consultar esta obra, en los capítulos relativos a las garantías sobre la libertad y la seguridad personales.

V. DOCTRINAS DE LOS PUBLICISTAS MEXICANOS

Licenciado J. M. del Castillo Velazco

La esclavitud, ese horrible crimen de los siglos, mentís solemne a la civilización actual y al espíritu de justicia que parece desarrollarse en el mundo entero, se conserva aún por desgracia, y precisamente en comarcas cuyo territorio está inmediato al de México, como lo es el de España, en la isla de Cuba. La proximidad de ese territorio al de México no hacía imposible que en éste se presentaran alguna vez funestos y repugnantes ejemplos de esclavitud. Y la República Mexicana, que ha luchado por más de medio siglo para establecer el Derecho; esta República que ha secado sus heridas al soplo de la libertad; que cien veces desfallecida y moribunda se ha levantado ardorosa y llena de esperanzas al solo nombre de la libertad; esta República que, al nacer a la vida de independencia, decretó por medio de su primer congreso la abolición de la esclavitud, no podía retroceder medio siglo atrás para destruir la obra santa que estaba ya consumada de hecho y de derecho, al proscribir del suelo nacional el atentado más horrible que se puede cometer contra el hombre, que es el privarlo de la libertad que tiene del Autor Supremo de la Creación: de la libertad, que es la condición esencial de la existencia, que es la base, el resumen de la vida y de la propiedad.

Un pueblo de hombres libres no puede consentir la esclavitud. Un pueblo libre hace libre cuanto toca. Y como la esclavitud no aniquila la libertad del hombre sino que la suspende, el esclavo recobra su libertad al pisar un suelo libre. La Constitución no ha hecho inviolable solamente la libertad de los mexicanos, sino la libertad del hombre, de todos los hombres, de la humanidad entera, en este privilegiado suelo de la República Mexicana. (*Derecho Constitucional Mexicano*, 3a. edición, pp. 23-27.)

Licenciado Blas Gutiérrez Flores Alatorre

Las leyes británicas y aun las de los Estados Unidos califican de *piratas a los que hacen el tráfico de negros esclavos*, y lo son también en otras varias naciones, con las cuales Inglaterra ha celebrado tratados para la abolición

de ese indigno tráfico. Esta misma nación celebró con México un Tratado semejante en 21 de febrero de 1843. En virtud de este Tratado, la Nación mexicana juzga y castiga como *piratas a los que hacen el repetido tráfico*.

En 8 de agosto de 1851 expidió el Congreso Nacional de México una ley declarando *pirata* a cualquier *buque mexicano o que llevara el pabellón de la República*, que fuere *convencido en juicio* de haber *tenido parte en el tráfico o condenación de esclavos*, ya fuese por encontrársele a bordo o por alguno de los indicios marcados en el art. 9o. del Tratado antes referido. Declaró igualmente *piratas* por iguales motivos, sujetándolos a ser juzgados como tales por las autoridades del país, a los *buques extranjeros que se hallen en los puertos, bahías, anclajes, o aguas territoriales de la República*. Impuso la pena capital al Capitán, Piloto, contra maestres y sobrecargo de los expresados buques; y el servicio de marina o de presidio en su defecto, al resto de la tripulación. Declaró competentes para los juicios expresados a los Jueces de Distrito en primera instancia y a la Corte Suprema de Justicia para la segunda; concediendo estas dos únicas instancias, que ordenó se arreglaran a los términos prevenidos por la *ley de 6 de julio de 1848* dada para juzgar ladrones, heridores y homicidas. Designó al *Juez de Distrito de Veracruz* para que juzgase a los buques capturados en el *seno mexicano*. Quiso que la substanciación de estos juicios fuese prevenida por la expresada *ley de 6 de julio*; que el conocimiento del caso fuera preferente a cualquiera otra causa; y que debiese quedar *concluida y ejecutada la sentencia dentro de dos meses* conforme al 3o. de la letra B del Tratado, o *dentro cuatro*, si las partes interponían recurso y llenaban los requisitos allí marcados. Exigió, como requisitos indispensables para dar pasaporte para las costas de África a los buques mercantes, que los dueños, capitanes o maestros firmaran una declaración de que no recibirían a bordo de sus buques esclavo alguno, dando el dueño fianza por cantidad igual al valor del buque y de su cargamento, la cual no debe ser cancelada a menos que pruebe dentro de diez y ocho meses, que se cumplió con aquello a que se obligó en la declaración. Previno a las autoridades el exacto cumplimiento del Tratado; y por fin el Gobierno al publicar la ley, designó interinamente el *Puerto de San Blas* para el juicio de los buques capturados en las *aguas del Pacífico*.

Esto mismo previno el art. 5o. de la *ley de 25 de enero de 1854* que ya se ha dicho que fue derogada inconsiderablemente.

La ley de 6 de diciembre de 1856 en la frac. I del art. 2o., comprende entre los delitos contra el derecho de gentes, la *piratería* y el *tráfico de esclavos* en la República; los mismo delitos (en la frac. 2a.) aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos o extranjeros, consignados legítimamente a las autoridades del país; y en su art. 41 impone pena de muerte a los capitanes de buques por tales delitos y trabajos forzados de ocho a diez años a la tripulación.

Desde tiempos muy atrasados, apenas se hacía México independiente, empezó a hacer esfuerzos para romper los grillos de los esclavos.

El art. 21 del decreto de 14 de octubre de 1823 declaró: que los extranjeros que trajesen esclavos al país, quedaban sujetos a las leyes de éste.

El decreto de 13 de julio de 1824 abolió ese infame tráfico de carne humana.

El decreto de 15 de septiembre de 1829 abolió la esclavitud en la República, declarando que cuando mejorase la condición del erario público, indemnizaría a los propietarios de esclavos; repitiendo todo esto en el *decreto de 7 de abril de 1837*.

Después, por fin, el Tratado *repetido de 24 de febrero de 1841, publicado en 13 de junio de 1843*, y de las citadas *leyes de 8 de agosto de 1851 y 6 de diciembre de 1856*, ha sancionado la Constitución política de 5 de febrero de 1857: que en la República no nacen esclavos sino hombres libres; que los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese sólo hecho su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes (art. 2o.). Que nadie puede ser obligado a prestar servicios personales, sin la justa retribución y sin pleno consentimiento; que la ley no puede autorizar contratos que tengan por objeto la pérdida, o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso (art. 5o.); y que nunca se celebrarán tratados para la extradición de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que la misma Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

¡Lástima es que en algunos puntos del Estado de Veracruz (como ya veremos cuando se dé a la luz la Constitución en esta colección), aun no hayan penetrado estas santas ideas de libertad, mientras está en su cenit el fanatismo de las sacristías! ¡Lástima también deplorable la del Estado de

Yucatán, cuyos hijos enseñó o consintió el héroe Turbaco S. A. S. que fuesen enajenados como semovientes, habiendo dejado establecido este innoble comercio, que motivó el *Decreto de 6 de mayo de 1861*.

Por él el C. Benito Juárez prohibió que se extrajesen de Yucatán para el extranjero indígenas, fuera cual fuese el título o denominación para hacerlo. Condenó a sufrir la pena de muerte a los conductores y a los que facilitasen los indios para tal extracción, declarando caídas en comiso las embarcaciones y demás vehículos de que se sirvieran para tal objeto; e imponiendo la pena de presidio desde uno a cinco años a los auxiliares de ese delito. Exigió la intervención y autorización del gobierno nacional para la validez y para que tuviera efecto en el extranjero cualquier contrato de locación de obras de los mismos indios y de los individuos de la raza mixta; castigando con las penas predichas a los que sin tal requisito celebraran dichos contratos. Declaró nulos los que se hubieran celebrado por el gobierno de Yucatán o cualquiera otra persona. Se avocó la resolución de las reclamaciones que por virtud de la anterior declaración tuvieran que hacerse. Consignó al gobierno general la facultad de dar pasaportes para pasar a la isla de Cuba a los indígenas o personas de la raza mixta que lo solicitaran, para cuyo efecto el gobierno tendría en Yucatán un agente. Consignó a las autoridades federales la aplicación de la anterior parte penal en sus casos, mandando que los juicios se arreglaran a lo establecido en la ley de 6 de diciembre de 1906 sobre *tráfico de negros*. Impuso a los cónsules, vicecónsules o agentes comerciales de México en el extranjero, la obligación de vigilar para impedir este tráfico, y de avisar al Ministro mexicano respectivo para que hiciera por aquel las convenientes gestiones; y señaló, por fin, una gratificación para los denunciantes de tal delito. (Código de la Reforma, t. I, pp. 361-364, año de 1868.)

Con justicia llamó la atención del Gobierno general (dice el señor licenciado don Blas Gutiérrez, año de 1869) el comercio vergonzoso a que se contrae el decreto de 6 de mayo de 1861; pero por desgracia se ha olvidado la suerte de los desgraciados jornaleros de las haciendas, que en varios puntos de la República aún viven en completa servidumbre, no sólo tolerada, sino permitida y favorecida por las mismas autoridades locales subalternas. En el cantón de Acayucan, en el de Tuxtla, y en otros del Estado de Veracruz, los desventurados indios contratados para el trabajo por precios ínfimos, no pueden cubrir sus necesidades y las exigencias de su fanatismo

religioso, si no es contrayendo deudas con sus amos, deudas que llegan a exagerarse hasta tal punto, que es imposible que el deudor con el miserable producto de su mal pagado trabajo, pueda cubrir las en vida; así es que muere, y su responsabilidad pasa a los hijos, mujeres, padres o cualquier otro pariente que deje, sucediéndose así la esclavitud interminablemente. El llamado *amo*, o sea más propiamente el *señor*, dispone del criado o jornalero, como pudiera hacerlo de una bestia de carga; así es que, si alguno le paga el trabajo de aquel en términos que pueda lucrar más que si lo dedicara a sus propias labores, desde luego lo alquila, y el precio que le resulta de este alquiler, no lo considera en su mayor producto para solventar la cuenta del criado, sino que a sí propio aplica el sobrante, una vez computado lo que aquel debía ganar con arreglo a las bases miserables de su antiguo contrato con el amo.

¡Desgraciado jornalero aquel que, encontrando mejor acomodo, abandona el servicio del amo a quien debe alguna cantidad, aunque la confiese y esté dispuesto a cubrirla con los frutos de su nueva colocación. Él será exhortado, si pretende establecerse en otra localidad, y preso como facineroso será conducido a la cárcel del punto del domicilio de su antiguo amo, en donde permanecerá hasta tanto que o se procura recursos propios para pagarla o halla *amo* nuevo que pague *in continentí* por él, o convenga en tornar a la antigua servidumbre.

La Constitución de 1857, que abolió la esclavitud y la prisión por deudas civiles, importa tanto en la costa veracruzana de Sotavento, como en México en materia de prisiones arbitrarias, aplicación de la pena de muerte, etcétera, y como pudiera no creerse esta verdad, he aquí sus comprobantes que no son por cierto de tiempos remotos.

Un sello que dice: Juzgado de 1a. instancia de San Andrés Tuxtla. El C. Pedro Silvarán de quien hablé a usted en mi comunicación de 22 del pasado febrero, se halla trabajando en la montería de don Federico Ceballos y no encontrando justo que don Alejandro Sinta carezca de la suma de trescientos y tantos pesos *que le suministró para trabajo*, suplico a usted nuevamente lo mande solicitar, y *lo remita a este Juzgado con la seguridad* correspondiente, siendo pagados los gastos de su conducción por el mismo señor Sinta. Patria y *Libertad...* (¡vaya un sarcasmo!) San Andrés Tuxtla, marzo 12 de 1867. (Firmado) *M. M. Palacio*. C. Juez de 1a. Instancia de Acayucan". "Un sello que dice: Juzgado constitucional de San Juan Evangelista. Con fecha 29 de enero

último dije al C. Juez de paz del municipio de Sayula lo siguiente: Desde el 26 de diciembre se fugó del trabajo de su *amo* el individuo Apolinar Rosas, originario de ese pueblo, causando los perjuicios que son consiguientes y que usted debe considerar. Por consecuencia suplico a usted que inmediatamente que reciba la presente, lo mande *asegurar remitiéndolo a ese Juzgado con las seguridades debidas* en donde serán pagados los gastos que se eroguen. Con fecha 19 de febrero próximo pasado dije al C. Juez de paz de Sayula lo que a la letra copio: Sabedor este Juzgado que el individuo Apolinar Rosas se encuentra trabajando con el C. José Román en ese pueblo, suplicó a usted *lo mande asegurar y remitirlo a este Juzgado*, en donde se pagarán los gastos que se eroguen. Con fecha 2 del actual dije al C. Juez de paz del mismo pueblo lo siguiente: Hoy día de la fecha se ha presentado en este Juzgado el C. Rafael Pavón... (hermano del jefe político C. Manuel Pavón)... manifestando que hace algunos días se encuentra radicado en el Quemado su mozo fugitivo, Darío Fernández, y que por consecuencia pide su comparecencia. En este supuesto y en méritos de la buena administración de Justicia, le ruego y suplico que en el caso libre sus órdenes para hacer que a la posible brevedad comparezca en este de mi cargo el citado mozo, haciendo yo otro tanto cuando sus letras me sean presentadas. Y tengo el honor de insertarlo a usted, etcétera. Independencia, República y *Reforma*... San Juan Evangelista, marzo 22 de 1867. *Miguel F. Beltrán*. C. Juez de 1a. Instancia del cantón de Acayucan.

Por no acumular cansadas piezas, no publico otras muchas semejantes, creyéndome relevado del cargo de probar, pues los dos documentos preinsertos no necesitan comentarios.

Por desgracia no es sólo en Veracruz en donde es tan dura la condición del jornalero. Notorio es, que en varias haciendas del Mezquital y de otros puntos jamás logra el gañán recibir en numerario el precio miserable de su trabajo, pues generalmente se le paga en semillas, manta, huaraches, zapatos y otros efectos que por lo común son de mala calidad, y estiman los *amos* en precios exorbitantes, por cuyo medio, sobre sacar las ventajas del trabajo del jornalero, logran las del mayor precio del efecto con que le pagan, a la vez que su esclavitud mientras no cubre las exageradas cuentas que hacen gravitar sobre el infeliz. ¿Cuándo se fijarán los hombres del poder en estos males? ¡Es muy difícil preverlo! (Código de la Reforma, t. III, pp. 36-38).

Licenciado José María Lozano

Este artículo (el segundo) de nuestra Constitución considera la libertad humana bajo su aspecto más general, en contraposición al estado de esclavitud. El derecho romano, considerando a los hombres según su estado, los dividía en libres y esclavos: conforme a nuestra ley fundamental no es posible esta distinción: los hombres nacidos en la República son libres, los que en alguna parte del mundo han nacido esclavos, se hacen libres desde el momento en que se encuentren, aunque sea accidentalmente o de paso, en el territorio de la República; y en consecuencia, desde ese momento tienen derecho a la protección de las leyes del país.

Hemos hablado de la libertad humana en contraposición al estado de esclavitud; pero en una Constitución que otorga garantías en favor de los derechos del hombre, sería vago y poco práctico reducir o compendiar aquel precioso derecho en los términos que expresa el art. 2o. La libertad se desarrolla en mil variadas formas, y en cada una de ellas tiene límites precisos que no puede traspasar; por esta razón, en varios de los artículos siguientes se consignan garantías en favor de la libertad del hombre aplicada a diferentes objetos, y se señalan los límites justos de esa libertad; porque, ya lo hemos dicho, el hombre que vive en el seno de la sociedad encuentra un límite a su derecho en el derecho de los otros. Nos ocuparemos por su orden de estas garantías y de sus naturales limitaciones.

Parte final del art. 2o. Los esclavos que pisan el territorio nacional recobran por ese sólo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de nuestras leyes. La esclavitud no puede mantenerse sino al abrigo de la ley; las nuestras, que no reconocen el derecho con que un hombre, sea dueño de otro hombre, no pueden impartir su protección al que reclama tenerlo, y antes deben prestarlo al que invoca y proclama su propia libertad. Así, pues, nuestras leyes no atacan el derecho de nadie; se limitan a no impartir su protección al que pretende tenerlo, como rehusan su sanción o reconocimiento a un contrato que, celebrado en el extranjero, para tener su ejecución en la República, versa sobre objetos ilícitos conforme a nuestra legislación. (Tratado de los Derechos del hombre, pp. 596 y ss.)

Licenciados P. Macedo y E. Pardo

La esclavitud, condenada mucho tiempo ha por la razón, no ha desaparecido aún definitivamente. Con el pretexto de que es necesario respetar derechos adquiridos y no vulnerar importantes intereses, la grande iniquidad de la esclavitud, existe aún. Por eso declara la Constitución que, "por el sólo hecho de pisar nuestro territorio, recobra su libertad el que haya sido esclavo en otra parte, y tiene derecho a la protección de las leyes" (art. 2o.); por eso también, para asegurar la eficacia del precepto anterior, estableció que no se celebrarían tratados para la extradición de delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos (art. 15). (*Compendio de los Derechos y Obligaciones del Hombre y del Ciudadano*, pp. 11-13).

Licenciado Ramón Rodríguez

Suponiendo que hubiera sido necesario dar en la Constitución la noticia de que los hombres nacen libres; suponiendo que hubiera sido necesario en 1857, abolir la esclavitud que ya no existía ni de hecho ni de derecho; suponiendo que después de haberse expedido y estar vigentes tantas y tantas leyes que declaran libre al esclavo que pise el territorio nacional, hubiera sido necesario dar todavía otra ley mandando la misma cosa; lo que sí era innecesario y puede ser embarazoso y acaso perjudicial, es la declaración de que los esclavos que se hagan libres *tienen derecho a la protección de las leyes*.

Si esta protección es la misma de que gozan todos los hombres libres, no había necesidad de decirlo. Si es distinta, se altera la igualdad ante la ley, estableciendo una diferencia odiosa e injustificable, o en favor del que alguna vez ha sido esclavo, o en favor del que siempre ha sido libre; pero de todos modos, sin una razón filosófica que justifique tal desigualdad, que realmente no existe, porque ni el artículo a que me refiero dice en lo que pueda consistir, ni ningún otro de la Constitución autoriza tal deformidad.

Las últimas palabras del art. 2o. son, pues, una verdadera redundancia, porque todos los hombres, sea cual fuere su origen o condición, tienen en México el más perfecto derecho a la protección de las leyes; sin que los

que alguna vez hayan sido esclavos, tengan ni puedan exigir en su favor preferencias de ninguna clase. (*Derecho Constitucional*, segunda edición, pp. 297 y ss.)

Licenciado Eduardo Ruiz

En la República se reconoce que todo hombre es libre, ya sea que haya nacido dentro del territorio o fuera de él. Este precepto es absoluto: no necesita ninguna ley orgánica que lo reglamente, como sucede igualmente con algunas otras disposiciones de la Constitución, que por sí solas forman una ley completa para el objeto propuesto, al contrario de otras que parecen como halarse en estado latente, hasta que viene a darles vida efectiva una ley reglamentaria.

Si alguna vez se infringe ese precepto, el acto reviste el carácter de un delito y el culpable cae bajo la acción del Código Penal, pudiendo, además, recobrase la libertad mediante el recurso de amparo, si la garantía ha sido violada por persona que ejerza funciones públicas y en el desempeño de ellas.

Los esclavos que pisen el territorio nacional *no adquieren* ese día su libertad, sino que la *recobran*, pues la Constitución ni supone siquiera que alguna vez haya cesado en el esclavo el derecho de ser libre. Ese derecho no estaba en ejercicio, pero existía, y la recuperación de él es tan amplia en México, que el esclavo en país extranjero, cuando pisa el territorio nacional no sólo se convierte en hombre libre, sino que queda bajo una protección especial de las leyes que lo defienden de todo peligro que pueda afectarlo, comprometiendo de nuevo su libertad; por ejemplo, no puede ser entregado en virtud de ningún tratado de extradición, aunque su país lo reclamara como culpable de un delito cualquiera.

Nuestro artículo, no solamente es un escudo contra cualquiera ley propia o extraña en materia de esclavitud, sino que, por los términos precisos y enérgicos en que está redactado, equivale a una declaración solemne de que la esclavitud no existirá jamás en México. (*Derecho Constitucional y Administrativo*, t. I, pp. 96 y ss.)

Licenciado Isidro Montiel y Duarte

El interés material de los dueños de esclavos y lo incompleto de la ley de 13 de julio de 1829, como trabajo de expropiación, hizo necesaria la ley de 5 de abril de 1837; que vino a establecer:

1o. La abolición general y absoluta de la esclavitud en toda la República.

2o. El modo de fijar la estimación del esclavo manumitido; y a declarar que la indemnización no alcanzaba a los colonos de Texas, que hubieran tomado parte en la revolución de aquel departamento.

3o. La expedición de vales correspondientes al valor del esclavo manumitido.

4o. Autorización al gobierno para la amortización de aquellos vales.

En esta ley vino a desarrollarse completamente el germen depositado en el Plan de Iguala a favor de las castas desheredadas por la antigua legislación de las colonias, y entonces y después dimos al Nuevo Continente una lección cuya imitación no llegamos a ver sino después de la guerra gigantesca que tanto perjudicó a nuestros vecinos de la América del Norte.

Esta es la oportunidad de comprobar lo que tantas veces se ha hecho observar con relación al capítulo de garantías consignadas en las Bases Orgánicas, a saber: que esta Constitución ha sido la más adelantada en ese terreno, pues a lo numerosas que son las que otorga, se agrega que tuvo el acierto de presentarlas, no como prerrogativas del ciudadano, ni aun como derechos peculiares del mexicano, sino como derechos inalienables del hombre. Por esto dijo: "Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes" (Bases orgánicas, art. 9, párrafo 19).

Para concluir no nos resta más que asentar el texto relativo del Estatuto Orgánico que dijo lo siguiente: "En ningún punto de la República Mexicana se podrá establecer la esclavitud; los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la Nación".

Vese, por lo dicho, que nuestros legisladores constituyentes de 1857 no trabajaron ya en una obra de emancipación, pues estaba ésta consumada, y que sólo tuvieron que cerrar la puerta a que de nuevo se introdujera la esclavitud.

Dijeron por esto que en la República todos nacen libres, y lo dijeron con verdad y justicia, supuesto que no había esclavos, y por consiguiente, nadie podía aparecer serlo por nacimiento.

En cuanto a los que pudieran ser importados al territorio nacional; declararon que por ese sólo hecho recobraban su libertad y tenían derecho a la protección de las leyes.

Establecido esto, ninguna cuestión podía surgir respecto de esclavos introducidos en nuestro territorio, y que permanecieran en él por un periodo más o menos largo.

Pero sí podía ofrecerse respecto de aquellos hombres que introducidos en nuestro territorio muy provisionalmente, hubieran sido reexportados y conducidos a otros países.

Estos pudieron alegar allí que habían quedado emancipados por el sólo hecho de haber pisado nuestro territorio, y exigir, en consecuencia, que conforme a la ley mexicana, fueran declarados emancipados, supuesto que se había llenado la condición que para ese caso exigía dicha ley.

Tal cuestión debería ser sin duda resuelta conforme a la ley mexicana, y creemos que lo será en todo país que haga justicia a la libertad, aun cuando no la ofrezca a los esclavos, por el sólo hecho de pisar el territorio.

Así como también creemos que en los países que autoricen la esclavitud, no se tendrá en cuenta el derecho mexicano.

Para concluir debe decirse que nuestro Código Civil, conforme con la letra y con el espíritu de nuestro derecho constitucional, no sólo no acepta la esclavitud que se presenta desembozada, pero ni aun la que se oculte bajo la máscara del servicio doméstico por contrato. A este propósito ha declarado ser nulo el contrato de servicio doméstico que tenga la calidad de perpetuo. (Código Civil, art. 2,552.) (*Legislación Comparada*, pp. 114-119).

VI. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

América

ARGENTINA. En la nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración.

Todo contrato de compra-venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice; y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan li-

bres por el solo hecho de pisar el territorio de la República. (*Constitución Política del 25 de septiembre de 1860*, art. 15.)

BOLIVIA. Son garantías y derechos constitucionales: la abolición de la esclavitud, etcétera. (*Constitución Política de 28 de octubre de 1880*, art. 3o.)

BRASIL. La Constitución asegura a brasileiros y extranjeros residentes en el país, la inviolabilidad de los derechos concernientes a la libertad, a la seguridad individual y a la propiedad, en los términos siguientes:

(Párrafo 2o.) Todos son iguales ante la ley. La República no admite privilegio de nacimiento, desconoce fueros de nobleza y suprime las órdenes honoríficas existentes y todas sus prerrogativas y regalías, como también los títulos nobiliarios y de corporación. (*Constitución Política de 24 de febrero de 1891*, 3o. de la República, art. 72.)

COLOMBIA. No habrá esclavos en Colombia. El que siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre. (*Constitución Política de 7 de agosto de 1886*, art. 22.)

COSTA RICA. Todo hombre es libre en la República; no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes. (*Constitución Política de 7 de diciembre de 1857*, reformada, art. 27.)

CHILE. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: 1o., la igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada. (*Constitución Política de 1 de diciembre de 1874*, art. 12.)

REPÚBLICA DOMINICANA. La nación garantiza a los dominicanos... Sexto: la libertad personal y con ella: 1o. Queda proscrita para siempre la esclavitud; 2o. Son libres los esclavos que pisen el territorio de la República, etcétera. (*Constitución Política de 17 de noviembre de 1887*, art. 11.)

ECUADOR. No hay ni habrá esclavos en la República, y los que pisen territorio ecuatoriano quedarán libres. (*Constitución Política de 4 de febrero de 1884*, art. 16.)

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. Ni en los Estados Unidos ni en ningún lugar sujeto a su jurisdicción, existirá la esclavitud o servidumbre voluntaria, sino como castigo de algún crimen de que el acusado haya sido legalmente convencido. (*Constitución Política*, art. XIII de las Reformas o Adiciones.)

Los artículos XIV y XV de las enmiendas hacen extensivo el goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos americanos a los que antes habían sido esclavos.

GUATEMALA. Las autoridades de la República están instruidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: *la libertad, la igualdad* y la seguridad personal, de la honra y de los bienes. (*Constitución Política de 11 de diciembre de 1879*, art. 16.)

HAÍTÍ. Los habitantes son iguales ante la ley. Todos ellos son igualmente admisibles a los empleos civiles y militares, sin otro motivo de preferencia que el mérito personal o los servicios prestados al país, etcétera. (*Constitución Política de 8 de octubre de 1889*, art. 75.)

HONDURAS. El esclavo que pise el territorio hondureño queda libre. El tráfico de esclavos es un crimen. (*Constitución Política de 11 de octubre de 1894*, art. 53.)

PARAGUAY. En la República de Paraguay no hay esclavos; si alguno existe, queda libre desde la jura de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones a que diere lugar esta declaración. Los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el sólo hecho de pisar el territorio paraguayo. (*Constitución Política de 24 de noviembre de 1870*, art. 25.)

PERÚ. No hay ni puede haber esclavos en la República. (*Constitución Política de 10 de noviembre de 1860*, art. 17.)

SALVADOR. Todo hombre es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio, ni ciudadano el que trafique en esclavos. (*Constitución Política de 4 de diciembre de 1883*, art. 12.)

URUGUAY. En el territorio del Estado nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico e introducción en la República. (*Constitución Política de 10 de septiembre de 1829*, art. 131.)

VENEZUELA. La nación garantiza a los venezolanos... La libertad personal y por ella,... 2o., queda proscrita la esclavitud; 3o., libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela, etcétera. (*Constitución Política de 4 de abril de 1881*, art. 14.)

Europa

IMPERIO ALEMÁN. *Austria*. Todos los ciudadanos son iguales ante la ley. (*Ley Constitucional de 21 de diciembre de 1867*, art. 20.)

Baden. Los badeneses son iguales en derechos, salvo excepción formal escrita en la Constitución. (*Constitución de 22 de agosto de 1818*, art. 17.)

Baviera. No puede existir en el reino ninguna servidumbre personal, conforme a las disposiciones del Edicto de 3 de agosto de 1808. (*Constitución de 26 de marzo de 1818*, art. 6o.)

Prusia. Todos los prusianos son iguales ante la ley. No hay entre ellos privilegios... (*Constitución de 31 de enero de 1850*, art. 4o.)

Sajonia. Las distinciones de clase o nacimiento no conceden ningún privilegio para obtener cargos públicos. (*Constitución de 4 de septiembre de 1831*).

Wurtemberg. Todos los wurtembergenses gozan de los mismos derechos cívicos y están sujetos a iguales deberes y cargos públicos, salvo alguna especial excepción contenida en la Constitución, a la cual todos deben igual obediencia. (*Constitución de 25 de septiembre de 1819*, art. 21.)

Ningún ciudadano, por razón de su nacimiento, puede ser excluido de un empleo público. (La misma Constitución.)

BÉLGICA. No hay en el Estado distinción de clases. Los belgas son iguales ante la ley; sólo ellos son admisibles a los empleos civiles y militares, salvo las excepciones que pueda establecer la ley en casos particulares. (*Constitución de 7 de febrero de 1831*, art. 6.)

IMPERIO BRITÁNICO. La Ley no reconoce ninguna servidumbre personal. Todo esclavo que pise el territorio inglés, por el mismo hecho se hace libre. La esclavitud está abolida en todas las dependencias y colonias del Imperio Británico. (Estatuto de Eduardo VI. Estatuto 47 del Rey Jorge. Acta del Parlamento Inglés de 1807.)

ESPAÑA. Prohibición del tráfico de esclavos. Prohibición de la esclavitud. (Tratados de 23 de septiembre de 1817 y de 28 de junio de 1835.)

FRANCIA. Los hombres nacen y permanecen libres. Las distinciones sociales no pueden ser fundadas sino en la utilidad pública. (*Declaración de Derechos del Hombre*, art. 1o.)

Todo hombre puede comprometer su tiempo y sus servicios, mas él no puede venderse ni ser vendido; su persona no es una propiedad enajenable. (*Constitución de 1795*.)

GRECIA. Ninguno en Grecia puede ser comprado ni vendido. Un siervo o esclavo, de cualquier sexo o religión que sea, queda libre desde el momento que pise territorio de la Grecia. (*Constitución de 16 al 28 de noviembre de 1864*.)

La esclavitud no puede existir en ningún territorio francés. (*Constitución de 1848*.)

HOLANDA. Todos los nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio del reino, tienen igual derecho a ser protegidos en sus personas y bienes... (*Constitución de 30 de noviembre de 1887*, art. 4o.)

LUXEMBURGO. No hay en el Estado ninguna distinción de órdenes. Los luxemburgueses son todos iguales ante la ley... (*Constitución de 17 de octubre de 1868*, art. 11.)

SUIZA. Todos los suizos son iguales ante la ley. No hay en Suiza, ni súbditos, ni privilegios de lugar, de nacimiento, de personas o de familias. (*Constitución Federal de 29 de mayo de 1874*, art. 4o.)

Cantón de Appenzel. Todos los habitantes del Cantón son iguales ante la ley. No hay privilegios de lugar, de nacimiento, de familia o de persona. (*Constitución de 15 de octubre de 1876*, art. 2o.)

Cantón de Berna. Todos los ciudadanos son iguales ante la ley. El Estado no reconoce ningún privilegio de lugar, de nacimiento, de persona o de familia. Él no reconoce, igualmente, ningún título de nobleza. (*Constitución de 31 de julio de 1846*, art. 71.)

Cantón de Ginebra. Todos los ginebrinos son iguales ante la ley. (*Constitución Política de 24 de mayo de 1847*, art. 2o.)

Los derechos del hombre (integridad personal y real), editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en abril de 2002 en los talleres de OFFSET UNIVERSAL, S. A., Calle 2 núm. 113, Col. Granjas San Antonio, C. P. 09070, México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 2,000 ejemplares.

